

Sumario

Pág.

Introducción	III
--------------------	-----

Eibar

Documentos	1
------------------	---

Soraluze/Placencia de las Armas

Documentos	59
------------------	----

Relación de Documentos de Eibar	I
---------------------------------------	---

Relación de Documentos de Soraluze/Placencia de las Armas	V
---	---

Índice antroponímico de Eibar	IX
-------------------------------------	----

Índice toponímico de Eibar	XIII
----------------------------------	------

Índice antroponímico de Soraluze/Placencia de las Armas	XV
---	----

Índice toponímico de Soraluze/Placencia de las Armas	XXI
--	-----

Introducción

La antigua villa de San Andrés de Eibar, encajonada en el fondo del valle entre dos barreras montañosas, ha constituido desde su fundación un importante jalón estratégico dentro de la antiquísima vía de comunicación que unía el Duranguesado con la costa guipuzcoana. De hecho su primigenio núcleo urbano medieval, se articuló a ambas márgenes de un tramo de este importante camino real central, siguiendo fielmente su trazado.

Otro aspecto geográfico a considerar es su situación fronteriza respecto al territorio de Bizkaia, por lo que desde antiguo ha mantenido una vinculación especial con los pueblos más próximos del Señorío.

Todas estas circunstancias fisiográficas tan particulares, así como el desarrollo de la mercadería, le convirtieron en una comunidad que atrajo a mucha gente, sobre todo de extracción vizcaína, razón por la que desde la última fase del período medieval quedó implicada en un imparable ascenso demográfico, que le llevó a situarse en una de las poblaciones con mayor proyección a nivel provincial.

En estos 17 documentos custodiados en su archivo municipal, cuya transcripción aquí se recoge, comenzando desde el más antiguo fechado en 1409 y finalizando por otro que data de 1508, se refleja un capítulo importante del pasado medieval de la comunidad eibarresa, especialmente de su organización social y territorial.

No olvidemos que al primigenio concejo eibarrés, optaron por adscribirse comunidades que organizativa y territorialmente eran netamente vizcaínas, como fue el caso del Valle de Soraen, cohesionado desde tiempos remotos en torno a una cofradía cuyo centro neurálgico era la anteiglesia de San Miguel de Aginaga. En consecuencia no debe extrañar que varios de estos documentos traten de la ordenación de su territorio jurisdiccional, adoptando un conjunto de medidas administrativas destinadas a lograr un aprovechamiento óptimo de los recursos naturales del mismo (leña y fruto de los montes comunales, pastos, tierras sembradías o “eunos”, etc.), en un intento de conciliar los intereses de las tres históricas cofradías de Akondia, Arexita y Soraen y de los residentes en el recinto urbano y sus inmediaciones. Especialmente significativo en este sentido es un documento fechado en 1498, relativo a una sentencia dictada por varios jueces árbitros nombrados por el concejo, que a su vez, constituye una fuente de singular importancia para la historiografía medieval eibarresa, por su particular riqueza tanto toponímica como antroponímica.

En lo concerniente a la territorialidad tampoco faltan los referidos a la sempiterna disputa que durante la mayor parte del siglo XV mantuvieron los concejos de San Andrés de Eibar y Maya de Elgueta, por la divisoria cercana a Asurtza y Unbe, que más tarde afectaron a otras cuestiones como la prioridad sobre el asiento y derecho a voto en las Juntas de Gipuzkoa.

Pero tratándose de Eibar, no podía faltar en la documentación alguna alusión a actividades industriales, como la que se recoge en una serie de reales provisiones fechadas entre 1501 y 1503, que tratan sobre el peso que debían de tener las herraduras y el clavo, señal evidente de la existencia de talleres artesanales que se dedicaban a esta clase de actividades, que a buen seguro serían los precursores de esa industria armera que dio a conocer el nombre de Eibar por todo el orbe.

Lindando por su zona occidental con territorio eibarrés, se asienta otro municipio de parecidas características y que desde el mismo Medievo ha mantenido estrechas relaciones con la citada Eibar, como se certifica en el documento más antiguo que se conserva en el archivo de esta última población, que data del año 1409. Este pueblo no es otro que el antiguo “Placencia de Soraluze”, el cual desde su fundación en 1343, ha tenido como referente el río que discurre por el centro de su núcleo urbano, tal como se colige de los datos proporcionados por el ilustre mondragonés Garibay en la carta-puebla concedida por el rey castellano Alfonso XI, cuando expone que la creación de este pueblo se produjo a raíz de la conjunción de intereses de las dos comunidades situadas a cada margen del citado río.

Pero independientemente de su singular ubicación geográfica, lo que verdaderamente realizó la imagen histórica de esta villa de Placencia, fue el establecimiento en la misma a partir del siglo XVI de las Reales Fábricas de Armas, lo que le convirtieron en el centro hegemónico de la cuenca armera durante la Modernidad y cuyas reminiscencias siguen vigentes en la actual denominación oficial de la localidad de “Soraluze/Placencia de las Armas”.

Pero este brillante pasado industrial no fue espontáneo, sino que se asentó en el dinamismo fabricante que desde el período medieval mostraron sus habitantes, circunstancia que ya se barrunta en el documento más antiguo existente en su Archivo Municipal, referido a un padrón de amillaramiento de bienes de vecinos de la localidad, que data de 1481, y del que solamente se conservan algunos fragmentos, así como en otro de 1513, en el figuran registradas personas dedicadas a la astería, puñalería, ferreros..., profesiones íntimamente ligadas a la manufactura de armas.

Por otra parte, el último documento de los citados, constituye una referencia de primer orden para conocer y valorar la evolución urbanística de aquel antiguo pueblo medieval de Placencia, ya que en esa fecha de 1513 se produjo la primera ampliación de la villa, a través de sus arrabales de Errekalde y Gabolatz, a buen seguro por la saturación demográfica del núcleo urbano y la imposibilidad de desarrollo del recinto murado.

Pero no todos los documentos que se recogen en esta colección, se refieren a temas locales, sino que los hay relacionados con alcabalas y rentas reales, nuevas ordenanzas provinciales, repartimiento de gastos de la Hermandad de Gipuzkoa, cédulas reales, etc.

También es de justicia reflejar que todos estos documentos han estado compilados en un legajo titulado “Libro de Privilegios del Concejo”, que presentaba un lamentable de conserva-

ción a causa de la presencia de microorganismos, humedad, mutilaciones y desgarros por acción de roedores, etc., por lo que han corrido serio peligro de desaparición o desintegración.

Afortunadamente para nuestro patrimonio documental y particularmente para el soraluze-tarra, este año se han llevado a cabo dos actuaciones fundamentales sobre el mismo. La primera y más importante de ellas, la restauración integral del citado legajo a instancias del Ayuntamiento de Soraluze y con la colaboración de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

La segunda, es la transcripción de los textos que conforman el presente trabajo, gracias a la iniciativa puesta en marcha por Eusko Ikaskuntza, ante la progresiva pérdida del patrimonio documental de nuestros municipios, de publicar las fuentes documentales medievales de Gipuzkoa, que en este caso concreto abarcan hasta el año 1520.

No quisiera finalizar esta exposición sin agradecer antes la magnífica colaboración y entera disposición encontrada por parte de la Doctora María Rosa Ayerbe Iribar, para la realización del presente trabajo, lo que ya de por sí representa la mejor garantía sobre su validez.

Con la esperanza de que el mismo servirá, al menos, para tener un mejor conocimiento del devenir histórico de estas dos comunidades, tan íntimamente ligadas, de la comarca del Bajo Deba.

Javier Elorza Maiztegi
Soraluze, 20 Octubre 1999

EIBAR

1

1409, Marzo 12. Eibar

Contrato suscrito entre el concejo de San Andrés de Eibar y los dueños de las caserías de Irure e Iraolagoitia, sitas en Placencia, sobre el pago de pechos y derramas concejiles.

A.M.Eibar - Sec. A, Neg. 2, Lib. 2.

Cuadernillo de 4 folios de papel, 1 rº. - 3 vto.

En folio 4 vto. en margen superior presenta la siguiente inscripción: "Traslado de una escritura con los de Yrure". Más abajo: "Carta de concierto tratado con los de Yrure". En sentido inverso a las anteriores y con letra de época posterior, figura lo siguiente: "Nº 35. 2 de março 1409 † 1409 años. Scriptura de conbenio con las cassas de Yrure e Yraolagoitia. Son quatro casas: Yrure de suso. Yrure de yuso. Yrure Ynsausti. Yraolagoitia".

Tras su restauración, a este documento se le ha adjuntado otro de 1501/1503 sobre el peso del herraje y clavazón, formándose con ambos un legajo con tapas apergaminadas, con la siguiente inscripción caligráfica en cabecera: "Escritura de concierto del concejo de la villa de Sant Andrés de Eynbar con los moradores de las caserías de Irure e Iraolagoitia de Placencia. Año de 1409".

En el nonbre de Dios e de Santa María su madre, amen.

En la villa de Sant Andrés de / Eynbarr de Guipuscoa a dose días del mes de março anno del nascimiento de nuestro / sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueve annos.

Este dicho día en el dicho lugar, / en presençia de mí Furtund Peres d'Espila, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario / público en la su corte e en todos los sus rregnos e de los testigos de yuso escriptos / seyendo presente el conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos e jurados de la / dicha villa a conçejo ajuntados por llamamiento de su jurado e segund que lo / han de uso e de costunbre e seyendo entre otros espeçialmente en el dicho conçejo / Iohan Yvannes de Asola, alcalde de la dicha villa, e Juan, fijo de Juan Peres de Urquiçu e / otrosí Juan de Açaldegui, jurados de la dicha villa; e eso mismo el dicho conçejo / e sus vesinos, de la una parte.

E otrosí Martín Peres de Asola e Juan Ochoa de Yrure / e Sancho Garçía de Yrure, moradores en Yrure, e Martín Peres de Yraulagoytia, / morador en el dicho lugar de Yraulagoytia, vesinos de la villa de Plasençia / de la otra.

E luego el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e jurados e omes buenos de la / dicha villa de Eynbar, de la una parte, e los dichos Martín Peres de Asola e Juan Ochoa de Yrure / e San-

cho Garçía de Yrure e Martín Peres de Yraulagoytia, de la otra, dixieron que por quanto / los sobre dichos Martín Peres de Asola e Juan Ochoa de Yrure e Sancho Garçía de Yrure e Martín / Peres de Yraulagoytia caso que fuesen vesinos e moradores en tierra e término de Plasençia e las casas e caserías donde bibían fuesen situadas en tierra e término e / juridiçión de Plasençia, pero que allende e más d'ello avían los sobre dichos Martín Peres e Juan Ochoa / e Sancho Garçía e Martín Peres, por sí e otrosí por cabsa de las dichas sus casas e caserías / por el derecho por ellos por sus casas e caserías e pertenençias aquerido, tierras e montes / e árboles e frutales e heredades e deviesas e pertenençias e derechos e bienes rrayes / e muebles en tierra e término d'Eynbarr, e aún podrían alcançar e aver ende dende / adelante más o menos.

E por quanto entre las dichas partes era e avía seydo e era / pleito pendiente ant'el dotor Gonçalo Moro, Corregidor de Guipuscoa, de(*siendo*) el / dicho conçejo que por los bienes que avían o oviesen los sobre dichos Martín Peres e Juan Ochoa e / Sancho Garçía e Martín Peres, moradores e vesinos de Plasençia, en Eynbarr, que caso que / fuesen vesinos e moradores en Plasençia, que devían contribuyr e pagar todos quales / quier pechos e derramas e tributos e derechos, segund e como si fuesen vesinos e mo/radores en Eynbarr, por los tales bienes que avían e oviesen en Eynbarr e [su término], / desiendo los sobre dichos Martín Peres e Juan Ochoa e Sancho Garçía e Martín Peres que porque eran ve/sinos e moradores en Plasençia e pagavan pecho por los dichos bienes, así rreales / como conçejales, en Plasençia que non devían nin eran tenudos a contribuyr nin pagar pecho / alguno por bienes que avían o oviesen en término e juridiçión d'Eynbarr, por ende, anbas / las dichas partes, queriéndose quitar del dicho pleito e de costas e dapnnos que por ende / les podría recreçer litigando sobre ello, e queriendo goardar e acreçentar el buen amorío / e debdo e parentesco que sienpre ovieron e avían, dixieron que de su propia voluntad / e sin otra premia nin coaçión alguna, que por vía de transaçión e conpusiçión o pabto o cobra/çión o qual d'ellos o en otra forma pudiesen ser más firmes, que fasían e fisieron del / dicho pleito e debate e litigio e de todo el derecho que sobre ello a qualquier de las dichas partes / perteneçia o pudiese perteneçer transaçión, e que eran abenidos e concordados e que querían / qu'el dicho pleito e debate e litigio e açión e derecho que a qualquier de las dichas partes sobre / la dicha rrasón pudiese perteneçer que en la dicha rrasón que estudiesen e goardasen e / conpliesen, quitándose del dicho pleito e de toda otra açión e derecho que agora o por tienpo / les pudiese perteneçer en esta forma e por cómmo e segund que adelante será / declarado, que es en la forma siguiente: /

Primeramente que los dichos Martín Peres e Juan Ochoa de Yrure e Sancho Garçía de Yrure, mora/dores en Yrure, e Martín Peres de Yraula, morador en Yraulagoytia, en su tienpo e todos / sus herederos e suçesores que agora son e fueren de aquí adelante e bibieren e moraren / en las dichas casas e caserías agora e de aquí adelante todo tienpo del mundo e perpetua/mente para sienpre jamás, non enbargante que sean o fueren vesinos e moradores en Plasençia // (*fol. 1 vto.*) e paguen ende pecho, que sean tenidos a pagar e paguen pechos e derramas rreales e conçejales que en qualquier manera fueren rrepartidos por el dicho conçejo d'Eynbarr e por qualquier / cabsa e rrasón por los vienes muebles e rrayes que han e ovieren dende adelante / o oviesen a la ora en Eynbarr e su término los sobre dichos moradores en Yrure e en / Yraula que agora e dende adelante fuesen e fueren, commo otros qualesquier vesinos / d'Eynbarr, toda vía preçiando los tales vienes, los tales que los sobre dichos han e / oviesen, cuánto valen por los rrepartidores o preçiadores del conçejo d'Eynbarr, segund / los otros bienes de cada un otro vesino d'Eynbarr e non más. Pero que los tales / rrepartidores o preçia-

dores de los bienes que de ante e primero fagan e sean e fuesen / tenidos de faser juramento que bien e verdaderamente e sin enganno nin mala querengia / nin ante nin farán cosa non devida nin echarán más que a otros bienes semejantes / del dicho conçejo de Eynbarr e sus vesinos, e sobre todo que goardarán commo a los otros / vesinos. E aún allende que derecha-mente farán el tal apreçiamiento de bienes e derrama/miento de pecho. E que así primero jurando, que sean e fuesen tenidos a contribuyr e pechar / e pagar segund dicho es por los vie-nes que avían e oviesen en término e juridiçión / de Eynbarr entonçe o dende adelante. E que sienpre fuesen e sean tenidos de faser / primero e de ante al dicho juramento e después el dicho rrepartimiento e derramamiento de / pecho e pechos, pero do non quesieren o non fisie-ren primero juramento nin apreçiar los dichos / bienes segund dicho es, que les non pudiesen echar pecho alguno nin fuesen tenidos / a contribuyr nin pagar nin por ello incurriesen en pena alguna por non pagar do non fi/siesen primero el dicho juramento e después el dicho apreçia-miento./

Otrosí, que si el dicho conçejo de Eynbarr o otro alguno arrendasen las alcavalas de la dicha villa / e su término, que por cabsa d'ello los sobre dichos de Yrure e de Yraulagoytia que / agora eran e fuesen dende adelante non fuesen en cargo de pagar alcavala alguna que por cabsa d'ello por el dicho conçejo fuese rrepartido. Pero que si los sobre dichos de Yrure / e de Yraulagoytia que agora eran o fuesen de aquí adelante fisiesen alcavala / alguna en término de Eynbarr que [en tal caso], que sienpre fuesen e sean en escogengia / de los sobre dichos de Yrure e de Yraulagoytia de pagar el alcavala o de pagar / el rrepartimiento, si por rrepartimen-to por el dicho conçejo se echase el alcavala, pero que do por / rrepartimiento non se echase, que pagasen el alcavala por lo que fisiesen. Mas si por rrepartimiento / se rrepartiese, que pagando lo que les fuese rrepartido que fincasen quitos, pero do al / tal rrepartimiento non se quesiesen acoger, que fuese su escogengia, segund dicho es./

Yten, que si el dicho conçejo de Eynbarr o sus vesinos quesiesen dar o diesesen o manda-sen cosa / alguna de su voluntad e sin premia, así por graçia o donaçión commo en otra mane-ra e cabsa / e forma a qualquier sennor o sennora o persona de qualquier estado o condiçión que fuese / sin que a ello de derecho o premia o por fuerça fuesen tenidos, que en tal caso los sobre / dichos de Yrure e Yraulagoytia non fuesen tenidos de contribuyr nin pagar pechos / algunos nin cosa alguna por cabsa d'ello do non quesieren, salvo si los dichos de Yrure / e Yraulagoytia que agora son o fueren, seyendo primero llamados e plasenteros e / consentientes lo quesieren pagar. Pero que sin primero e de ante seyendo llamados por forma / e manera que benga a su notiçia e se pueda provar por escrivano o por testigo a que vengán / a conçejo e a pagar el tal donadío e graçia non veniesen nin contradixiesen que non / querían pagar, que en tal caso por la rrebeldía del non venir e non contradesir que pechasen / e pagasen aún en la tal graçia e donaçión e cabsa e cabsas sobre dichas, segund que / los vesinos, por quanto mon-tasen sus bienes, porque viniendo e contradesiendo, que non pagasen. / E do alguno fuese rrebelde e contradesiere e el otro o otros non, que sienpre fuese en / carga el rebelde o rebel-des e non el otro nin los otros que beniesen e contradesiesen / o non fuesen llamados Pero qu'el tal llamamiento que fuesen tenidos de provar por testimonio de / escrivano o con dos tes-tigos e en su persona o en su casa de manera que a su notiçia veniese. //

(fol. 2 r^o.) Otrosí, que los sobre dichos Martín Peres e Juan Ochoa e Sancho Garçia e Mar-tín Peres e otro o otros qualesquier que en / las dichas casas de Yrure e de Yraula bibiesen e morasen agora e todo tienpo / del mundo perpetuamente, quier fuesen e sean muchos o pocos e quier fisiesen e fagan / bida apartada, dos o tres o más en una casa e casería o sobre sí cada

uno a su / parte, e quier fisiesen dos fogueras e vida cada uno a su parte en una casa, que todos / los tales e todos los que d'ellos deçediesen e suçediesen o heredasen e oviesen / los dichos bienes agora e todo tienpo del mundo para sienpre jamás que, sin embargo / alguno del dicho conçejo de Eynbarr e de sus vesinos e moradores nin de otro / alguno pudiesen paçer con sus ganados las yerbas e beber las aguas e / rroçar llande e bellota e ho e todo otro fruto con sus porquerías e ganados que en / sus casas e caserías criasen agora e dende adelante, cada uno o quier fuesen / dos o tres o más en una casa e sobre sí e cada uno en su foguera. E eso / mesmo con los puercos que criasen o traxiesen conprados o soldados, segund que / los otros vesinos de Eynbarr en los montes e términos de Eynbarr libre e / francamente. E que por ser dos moradores en una casa e casería e apartados / cada uno a su parte en su foguera que lo podiesen faser cada uno, bien así commo / lo pudiesen faser seyendo uno e cada un morador e moradores en las dichas / casas e caserías que oviesen e avían el dicho pribilejo e graçia e libertad e franquesa / d'ello. E que aún allende d'ello, pudiesen en berano e ynbierno e todo el tienpo del mundo / cortar e lievar para sus ganados rramas de árboles e fojas e çumayas e otras / qualesquier cosas, bien así commo otro o otros qualesquier vesinos e moradores / de Eynbarr, e para ello non les pudiese ser fecho nin se fisiese embargo nin / estatuto alguno agora nin en tienpo alguno por ninguna nin alguna forma nin / manera que a lo sobre dicho pudiese embargar en todo nin en parte. /

Yten, que los dichos de Yrure e Yraulagoytia, así los que agora eran commo los que / fuesen de aquí adelante todo tienpo del mundo e perpetuamente, e quier sean muchos / o más o menos en una casa de los que oy día eran, que pudiesen cortar en to/dos los montes de Eynbarr qualquier o qualesquier árboles de qualquier natura que / fallasen que fuesen del dicho conçejo de Eynbarr, tan solamente lo que menester oviesen / para sus casas e para faser casas e setos de sus heredades e para faser ma/dera e tablas e engarços e todas las otras fustallas que neçesario les / fuesen para las dichas sus casas e heredades, e para lenna de sus casas e / para otras qualesquier cosas faser para en sus casas e heredades e fustallas / de casa, así arcas commo cubas e otras cosas que se prestan de los dichos montes. / E que fuesen sueltos e sin pena cortando e levando commo cada un otro besino / de Eynbarr, toda vía non fasiendo vendida nin benta nin rrebenta de las tales / cosas que en los dichos montes cortasen e traxiesen a otro o otros estrannos que non / fuesen besinos e moradores en Eynbarr. E en siguiente que pudiesen cortar / e levar de qualesquier montes de Eynbarr qualesquier rramas con fojas e sin fojas / de qualesquier rrobres e árboles de qualquier natura para provisión e mantenimiento / de sus ganados, aunque las tales rramas e fojas sean dichos en bascuençe / çumayas, sin temor de pena, todo tienpo del mundo e perpetuamente. /

Por ende, anbas las dichas partes e cada una d'ellas dixieron que querían e quesieron qu'el dicho pleito / que era pendiente ant'el dicho dotor e todo el derecho e açión de sobr'ello o en otra qualquier manera // (*fol. 2 vto.*) en la dicha rrasón o emergente o anexo o conexo d'ello o de semejante d'ello que agora o en tienpo / alguno que a las dichas partes o alguno d'ellos pudiese perteneçer, que fuese goardado e oviese / deçisión e fin e acabamiento segund e por la forma que de suso en este contrato se contenía. E / que del dicho pleito e todo el derecho que açerca d'ello les pudiese perteneçer, que querían e quesieron / que oviese fin e quitamiento, deçisión e libramiento por este contrato de transaçión e segund e por commo / de suso era dicho e rrecontado e que transigiendo e conbeniendo e paçiçiendo lo libravan e / libraron e deçedieron e transigieron segund e por commo dicho era suso en este contrato e fincando / en su fuerça e virtud este dicho contrato de¹ transaçión e pabto e todo lo en él contenido, dixie-

ron / que se partían del dicho pleito que sobre la dicha rrasón ant'el dicho dotor era pendiente, e de todo el / derecho e açión que allende e más de lo que en este contrato era dicho e rrecontado e conbenido e puesto / les pudiese perteneçer agora o en tienpo alguno. E que prometían e prometieron de non usar del / dicho pleito pendiente nin en otra cosa que allende e más de lo que dicho era e se contenía en este / contrato les perteneçía por cabsa d'ello agora o en tienpo alguno e que davan e dieron por ninguno / todo el proçeso avido sobr'ello ant'el dicho dotor. E se obligavan e obligaron de non usar d'ello / nin de cosa alguna nin de otra cosa alguna que pudiese ser en contrario de cosa alguna de lo en este contrato / contenido, en juy-sio nin fuera ante, que seyendo çiertos e çertificados de todo su derecho, que fasían / e fisieron pabto de nunca más demandar nin mover açión nin defensión en juy-sio nin fuera d'él / en tienpo alguno, çertificados que rrenunçíavan e rrenunçíaron que non pudiesen desir que en este contrato / oviese interbenido dolo nin oviese dado cabsa nin que en él oviese inçidido, e en segui/ente rrenunçíaron al dolo malo.

Otrosí, rrenunçíaron a todo benefiçio e privilejo de rrestitución / in intregum, así al que es dado e otorgado a los menores e conçejo commo a los mayores por vigor / de la cláusula general que si el jues viere, etc.

E otrosí, rrenunçíaron que non pudiesen desir, que fuesen deçibidos nin engannados nin que oviese enganno nin error en este contrapto, / ca caso que enganno e yerro o enganno oviese e por cabsa d'ello derecho alguno a alguna de las / dichas partes pudiese perteneçer, dixieron que de todo ello fasían e fisieron la una parte a la / otra e la otra a la otra, pura e non rrebocable donaçión entre bibos, rrenunçíaron de non / rebocar por de manos biolentas nin perdimiento de bienes nin por otras cosas que las leyes / e fueros e derechos disen, por que las donaçiones pueden ser rebocadas ca, seyendo de todas / las tales cosas çertificados, dixieron que las rrenunçíavan e rrenunçíaron e partieron de sy / e de toda su bos para agora e para sienpre jamás, e sobre todo caso que algund derecho açerca / d'ello les pudiese perteneçer para en anulaçión o rreçisión d'este dicho contrapto, dixieron que / rrenunçíavan e rrenunçíaron a todo ello e que fasían e fisieron pabto de nunca demandar nin / mover açión nin demanda.

Otrosí, dixieron que rrenunçíavan e rrenunçíaron que non pudiesen / desir que este contrato que non era transaçión ca, puesto que non fuese transaçión que querían / e quesieron e otorgaron que baliese por transaçión o en otra qualquier manera que mejor e más / conplidamente lo deviese e pudiese valer. E aún por mayor conplimiento, dixieron / que valiese segund ley, pues su entençión era que baliese e fincase e fuese firme / e valedero agora e todo tienpo del mundo e perpetuamente.

Otrosí, rrenunçíaron que non / pudiesen desir que non oviesen entre las solenidades que rrequerían, ca dixieron que caso / que otras solenidades o orden rrequeriese allende e más de las que dichas son, que querían / e quesieron que fuesen avidas por puestas e enxeridas e contenidas en este dicho contrato / aviéndolas por espeçificadas e puestas.

Yten, que rrenunçíavan e rrenunçíaron que non / pudiesen desir qu'el dicho conçejo que rreconosçía mayor, que non pudiera faser la dicha / transaçión e obligaçión, quanto menos sin liçençia del dicho príncipe e sobre rrasón de térmi/nos, ante, en quanto a ellos atannía o pudiese tanner, dixieron que rrenunçíavan e rrenunçíaron / a todo el tal derecho. E por ser las villas e montes e bienes del sennor Rey donde la Su / Merçed agora o en tienpo alguno quesiese anular o desatar este dicho contrapto dixieron / que sienpre, en quanto en ellos fuese, ternían e goardarían e non yrían nin vernían en contrario / de lo en este contrapto contenido nin suplicarían nin pedirían al sennor Rey nin a otro alguno // (fol. 3 r^o.) en tienpo alguno cosa alguna por

anular nin desatar este contrapto en todo o en parte, ante, que sienpre / goardarían segund que en este contrapto se contenía.

Otrosí, que renunçíavan e rrenunçiaron que non pudie/sen desir qu'el dicho conçejo todo non fuese junto o que los fieles non fuesen puestos en este contrato / e que así non pudo ser dicho conçejo; ante dixieron que era conçejo e que todos fueron presentes / e llamados a ello. E que por cabsa d'ello nin en otra manera non yrían nin vernían contra el dicho / contrato por lo anular o desatar en todo o en parte en tienpo alguno.

Otrosí, rrenunçiaron que non pudiesen / desir que non oviesen avido liçençia del sennor Rey nin que fuesen lesos nin dannificados, ante dixieron / que todo ello e cada cosa de lo en este contrato contenido era serviçio del señor Rey e provecho / común de las dichas partes. Por ende, que lo fasían e fisieron e otorgaron e prometían e prometieron, / e de lo goardar.

E en seguinte rrenunçiaron que non pudiesen desir que fuese sobre livertad / e pechos e tributo, e que a menos de liçençia del sennor Rey que non pudiera ser fecho nin / pudiesen desir que la dicha donación fuese inmensa o que non oviese interbenido insinuación, / o que la dicha transaçión e pabto e conbençión non fuesen lícitos o que non oviese interbenido cabsa / nin cabsas nin áviles nin legítimas.

Otrosí, rrenunçiaron que non pudiesen desir agora nin en / tienpo alguno que a lo otorgar fuesen indusidos por enganno o fraude nin que claudicasen / en este dicho contrapto en todo o en parte, nin que lo por ellos otorgado fuese de cosa pública / nin público por utilidad nin abtoridad, e que así que non pudiera ser rrenunçiado; ante, de su propia / voluntad en quanto en ellos era e es e en quanto mejor e más conplidamente lo devían e pu/dían faser, dixieron que rrenunçíavan e rrenunçiaron a todo quanto sobre ello para anular e desatar / este contrato les pudiese perteneçer.

Otrosí, rrenunçiaron que non pudiesen desir que non fuesen / ygoal el derecho e condiçión de las partes.

E en seguinte rrenunçiaron² al dolo / malo e al dolo futuro e al derecho e opiniones que disen e tienen que a ello non pueda ser / rrenunçiado.

E otrosí, rrenunçiaron que non pudiesen desir que fuese sobre fecho ageno e / venidero, ante, dixieron que de su propia e franca e libre voluntad que se obligavan e obligaron / a ello, tomando en sí la carga de lo así goardar e conplir, commo en este dicho contrapto se contiene / e de non yr nin venir contra ello.

E rrenunçiaron de non pedir nin inplorar ofiçio nin abxi/lío de jues ordinario nin estraordinario que en perjuysio de lo sobre dicho en este contra/to contenido pudiese ser agora o en tienpo alguno.

E otrosí, rrenunçiaron que non pudiesen / desir que non pudieran obligar a sus suçesores e herederos del dicho conçejo, ante querían e / quesieron que ellos e sus herederos e sus suçesores en sus bienes para agora e para sienpre / jamás, perpetuamente, fuesen obligados a lo goardar e conplir, e de non yr nin venir por / sí nin por otros en contra d'este dicho contrato nin de cosa alguna de lo ende contenido.

E por / mayor firmesa, para todas las cosas sobre dichas e cada una d'ellas, así açetar e goardar / e conplir commo en este contrato se contiene, e de non yr nin venir en contra en todo ni en / parte, anbas las dichas partes e cada una d'ellas, dixieron que por sy e por todos sus / herederos e suçesores que agora avían e oviesen de aquí adelante e por todos aquellos que / los sus bienes heredasen o en ellos por qualesquier títulos o en otra manera suçediesen / e perpetuamente e para sienpre jamás, dixieron que se obligavan e obligaron con todos / sus bienes

muebles e rrayes avidos e por aver, para agora e todo el tienpo del mundo, so pena / de çient florines d'oro del cunno de Aragón³, buenos e de justo peso, por cada vega/da que incurriese en pena la parte que non goardase nin conpliese lo que en el dicho contrapto con/tenido o veniesen en contra d'ello en todo o en parte. E que la dicha pena incurriese por / cada vegada e que se pudiese doblar e triplicar e quadruplicar e ser abmentado/ fasta donde incurriese. E que la tal pena e penas fuese para la parte obediente. E / que tantas begadas incurriesen la dicha pena e penas quantas veniese(n) en contra o non / goardasen nin conpliesen este dicho contrato. E que la pena e penas pagadas o non / que sienpre fincase firme e valioso este dicho contrapto e todo lo en él contenido, así entre / ellos commo sus herederos e suçesores en los sus vienes. E que para lo así goardar / e conplir e de pagar la dicha pena e penas si en ellas incurriesen, dixieron que se obli// (fol. 3 vto.)gavan e obligaron a todos sus bienes muebles e rrayes avidos e por aver e espeçial/mente a quantos vienes oy dicho día avían e oviesen que, siendo en todos sus bienes de cada / una de las dichas partes fuesen obligados. E los obliga- van e obligaron para ello así goardar / e conplir e de non yr nin venir en contra en tienpo algu- no e perpetuamente e de pagar la / dicha pena e penas so firme estipulaçión. E rrenunçiaron que non pudiesen desir que les pu/dieron obligar a los herederos e suçesores futuros, ante, de su çierta sabiduría dixieron / que caso que alguno o algunos en qualquier forma e por qualquier título suçediesen en sus bienes / que oy día avían e oviesen de aquí adelante, que querían que fuesen tenidos de goardar este con/trato todo tienpo del mundo e para sienpre jamás perpe- tuamente.

E para ello así tener e goardar / e conplir e de non yr nin venir en contra, dixieron que obli- gavan a todos sus bienes mue/bles e rrayes, avidos e por aver, queriendo que sienpre los que sus bienes oviesen en qualquier / tienpo que fuesen tenidos e obligados de goardar e conplir este contrato e que non pudiesen / yr nin venir en contra en tienpo alguno, ante, caso que que- siesen desir que los dichos bienes oviesen / prescritos por tienpo o caso que quesiesen desir que⁴ non pudieron / obligar a ello, ca de su çierta çiençia e sabiduría dixieron que rre- nunçiavan e rrenunçiaron / a todo derecho e fuero, ordenamiento e ley que açerca d'ello por lo anular e desatar en todo / o en parte este dicho contrapto les pudiese perteneçer en tienpo alguno.

E en quanto tannía a la / dicha pena de los dichos çient florines e su incurrimento, dixieron que por non pagar / los dichos de Yrure e Yraulagoytia que agora son e serán de aquí adelan- te, los / pechos que por el dicho conçejo e su bos fuesen e fueren rrepartidos e derramados / a los dichos de Yrure e Yraulagoytia en el tienpo e tienpos e plaso e plasos / que por el dicho conçejo e su bos fueren asignados e mandados pagar, que por ende non / incurran nin ayan de incurrir en la dicha pena de çient florines, ante, que los dichos / de Yrure e Yraulagoytia que agora son e fueren de aquí adelante que del día / que por escrivano o por ante testigos fueren rrequeridos por el dicho conçejo e su cogedor / o bos a que paguen el pecho que les fuere rre- partido, que en tal caso que los dichos / de Yrure e Yraulagoytia que agora son e fueren de aquí adelante que sean teni/dos de pagar e paguen el tal pecho e pechos, del día que así fueren rre- queridos / fasta el terçero día primero siguiente, al dicho conçejo e su cogedor e bos, rreal/mente e de fecho e con efecto, so pena de pagar todas las costas e dapnos e me/nosca- bos que al dicho conçejo d'Eynbarr e sus cogedor o cogedores e bos fisieren / e rreçibieren en ello por ellos non pagar, segund dicho es. E que por ende non incurriesen / otra pena de los dichos çient florines nin se entendiese aver venido por ello en / contra d'este dicho contrapto nin por ello se pudiese demandar la tal pena e penas / de çient florines, salvo tan solamente las

dichas costas e dannos. A las quales / costas e dapnos pagar si en ellas incurriesen, dixieron que se obligavan e obligaron, / so firme e valioso estipulación con todos sus bienes muebles e rrayses avidos / o por aver, para agora e para todo tienpo del mundo e para sienpre jamás perpetuamente / por todos sus herederos e suçesores, en sus bienes.

E rrenunçiaron que non pudiesen / desir que la dicha ageción de pena e costas e dapnos que fuesen inorosos o contra derecho / o que non pudiese interbenir, ante dixieron que querían e quesieron que oviese lugar commo cosa / e pena conbençional e tal e de tal forma que a lo pagar fuesen tenidos e obligados. /

E para qu'este dicho contrato se diese a esecución en sus bienes, así por el prinçipal / e lo en este contrato contenido commo por la dicha pena e penas e costas e dapnos e / pechos e sobre todo lo otro que rrequeriese, dixieron que, rrenunçiendo a todo su fuero, que davan / e dieron poder conplido a qualquier juez eclesiástico e seglar e a qualquier merino e prevoste / e prestamero e jurados e ofiçial executor de qualquier villa o lugar e señorío / ante quien este contrapto pareçiese o el su traslado signado, queriendo que les davan / e dieron poder conplido para que lo diesen a esecución e entrega en sus bienes, así por / el prinçipal commo por el pecho commo sobre la pena e penas e costas e dannos, bien / así commo si fuese sentençia dada por juez competente e consentida por las partes e // (fol. 4 r^o.) pasada en cosa judgada, e que querían e quesieron que este dicho contrato, para en todo lo que dicho es, / oviese e pudiese aver fuerça de sentençia que traxiese e trayese esecución aparejada. E que los / tales vienes en que fisiesen entrega e execución los pudiesen pregonar e mandar pregonar e vender / e aforar e rrematar e faser pago a quien se deviese, así por el prinçipal commo por las pena e penas / e costas e dapnos, caso que para ello fuesen llamados o non ca, puesto que non fuesen llamados / nin vençidos, dixieron que davan e dieron poder conplido para que pudiesen faser entrega e execución / e rremate en sus bienes de los que non goardasen nin cunpliesen e veniesen en contra o de qualquier / d'ellos. Pero que do por vía de açión o demanda lo quesiesen pedir que lo pudiesen faser, e que fuese / ello en escogençia del demandador e abtor.

E que rrenunçiaran e rrenunçiaron que non pudiesen / desir que en los pregones e almo-nedas e rremate non fuesen goardados la orden e sustançia / de los juysios nin los plasos del fuero e del derecho, ante, que a toda la tal sustançia e orden / dixieron que rrenunçiaran e rrenunçiaron e partieron de sí e de toda su bos, e para todo tienpo del / mundo. E caso que los dichos sus bienes se vendiesen por menos de la mitad del dicho / preçio, dixieron que de tal maesía bien de agora, fasían e fisieron pura e non rrevocable / donaçión al conprador o con-pradores de los tal e tales bienes, rrenunçiaron de non rrebocar / por de manos nin por otros casos algunos de desconoçimiento o desgradeçimiento por que / las donaçiones pudiesen ser rrebocadas.

E sobre todo dixieron que rrenunçiaran e rrenunçiaron / que non pudiesen pedir traslado nin copia d'este contrato por venir en contra o por dilatar / nin por otra manera en juysio nin fuera d'él, e caso que lo pudiesen, que les non fuese dado plaso / nin traslado d'este contrato, ante, que ello non enbargante diesen a execución e con efecto este / dicho contrato.

E rrenunçiaron todo privilejo e carta de rrey e de rreyna e de infante e sennor / ganados e por ganar.

E en siguiente rrenunçiaron a todo dolo e al dolo malo e a todo / benefiçio de rrestituçión in intergum. E en uno con ésto, rrenunçiaron a las ferias de pan e sidra / e vino coger.

E sobre todo, por mayor conplimiento rrenunçiaron e partieron de sy e de toda su / bos e herederos e suçesores para agora e todo tienpo del mundo a todo ordenamiento / e fuero e

fasana e ley e derecho çibill e canónico que pudiese ser en anulación o rreç/sión d'este dicho contrapto o cosa alguna de lo ende contenido, queriendo que d'ello nin de cosa / alguna d'ello non se pudiesen ayudar en juyso nin fuera d'él, agora nin en tienpo alguno. /

E rrenunçiaron al derecho en que dise que la [general] rrenunçiaçión non vala, salvo sy / la espeçial proçediere, segund que en el presente caso, queriendo que esta dicha general rrenun/çiaçión se puede estender e se estienda a los dichos casos en este contrapto en qual/quier lugar espeçificados e a otros qualesquier, aunque sean mayores e menores o ygoales, / queriéndolos aver e aviendo a todos ellos por espeçificados e puestas e declaradas. /

Otrosí, rrenunçiaron que non pudiesen desir que non pudieron rrenunçiar al derecho que non sabían / que les competiese, ca dixieron que seyendo çiertos e sabidores de todo su derecho e queriendo / todo su derecho aver aquí por espeçificado, dixieron que rrenunçiaavan e rrenunçiaron a todo / el tal derecho que pudiese ser en anulación o rreç/sión d'este contrato, en todo e en parte.

E que / querían e quesieron que ello non ostante fincase e fuese firme este contrato en todo lo que / en él contenía, para agora e para sienpre jamás e todo tienpo del mundo e perpetua/mente. E por mayor firmeza que rrogavan e rrogaron e mandaron a mí el dicho Furtund / Peres, escrivano público sobre dicho, que d'este fecho fisiese e mandase faser un contrato o dos o / más de un tenor, los más firmes que ser pudiesen, a consejo de letrados, e que diese / a cada una de las dichas partes, cada uno signado de su signo de manera que fisiese / e pudiese faser fe en testimonio.

Fecho este dicho contrato en el dicho lugar, día e mes e anno / sobre dichos, testigos que fueron presentes para esto rrogados e llamados: Pero Lopes de Erria / e Juan Çuri de Gorostie-ta dicho Churio, e Juan Martines de Loyola e Juango de Loyola, nieto del dicho Juan Martines, e Juan de Aspiri e Juan, fijo de Martín de Ormaystegui, e Pero / Chofre de Arismendi e Juan de Çornoça e Juan Ruys de Urquiçu, vesinos de la dicha / villa, e otros.

E yo, Furtund Peres d'Espila, escrivano del dicho sennor Rey, su notario público / sobre dicho, fuy presente a lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos e con otros, e por / rruego e mandado de anbas las dichas partes, fise escrivir este instrumento público / para los dichos de Yrure e Yraulagoytia en estas çinco planas e media de / papel. E por ende fise aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Furtund Peres (*RUBRICADO*). /

NOTAS:

1. Tachado: "quetra".
2. El texto repite: "que non pudiesen desir / que non fuese ygoal el derecho e condiçión de las partes. E en seguien-te rrenunçiaron".
3. Tachado: "e cu".
4. Tachado: "los dichos bienes oviesen".

1493, Septiembre 2. Cerro de Arregoz (*Elgueta*)

Nombramiento de jueces árbitros por los procuradores de los concejos de Eibar y Elgueta, para determinar los límites jurisdiccionales de ambos términos.

A.M.Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 2.

Cuadernillo de 10 folios de papel, con tapas nuevas apergaminadas, con el siguiente título: "Nombramiento de amigables componedores entre los vecinos de la villa de Eynbar y Elgueta. Año de 1493". Fols. 1 r^o. - 2 r^o.

En el folio 2 vto., va escrito lo siguiente: "En Vergara a XIII de mayo de XIV annos, lo presentó Juan de Sumendiaga en nonbre del conçejo de Eybar".

"(Cruz) En Aspeitia a XX de mayo de XIV annos, lo presentó Juan Peres d'Eyçaguirre en nonbre de Eybar, en el pleito de con Elgueta, e ynnobaçiones ante conçejo y escrivanos. Pero de Castro. Trelado. Derechos de VI días".

En sentido inverso, pone: "Las sentençias con los d'Elgueta. Eybar Elgueta".

En el çerro de Arregoz, en el camino rreal que ban de la villa d'Elgueta a la villa d'Eynbar, a dos días del mes de setienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor e salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e / tres annos.

Este dicho día, en presençia de nos, Sancho Garçia de Yrure e Juan / Ochoa de Abarrategui, escrivanos de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores / e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos / e de los testigos de yuso escriptos, Martín Yvannes de Mallea e Juan de Axyri, / vesinos de la villa d'Eynbar, en vos e en nonbre e commo procuradores e deputa/dos del conçejo, alcalde, fieles, rregidores, ofiçiales, escuderos, omes fijosdalgo / de la dicha villa d'Eynbar, del qual dicho poder dio fee Estibalis de Enparan, / escrivano de Sus Altesas, protestando de dar e entregar el dicho poder sygnado / a nos, los dichos escrivanos, de la una parte, e seyendo presentes Pero Abbad de Ybarra / e Sancho Abbad de Ubilla, clérigos beneficiados en la Yglesia de Sant Andrés / de Eynbar, e Sancho Sanches de Ybarra, alcalde hordinario de la dicha villa de Eynbar / e Martín Sanches de Ybarra e Juan Peres de Urquiçu e Juan Martines de Aguinaga e Esty/balis de Anparan, escrivano de Sus Altesas, e Rodrigo de Eyçaga e Juan Garçia de / Urquiçu e Andrés de Ubilla e Juan Ybannes de Yvarra, vesinos de la dicha / villa de Eynbar.

E de la otra parte, Garçia Peres de Altube, alcalde hordinario de la dicha / villa de Elgueta e Ochoa de Sustayça¹ e Juan / d'Alvistegui, fieles rregidores de la dicha villa de Elgueta, e Martín Sanches / de Marquiegui e Juan Yvannes de Eyçaguirre e Martín Garçia de Barrenechea / e Furtunno de Marquiegui e Juan Yvannes de Olayenta e Martín Martines de Çabala / e Juan Ochoa de Orbee e Juan de Verraondo e Perusque de Anguiçoar, vesinos / de la dicha villa de Elgueta, en vos e en nonbre e commo procuradores e depu/tados del conçejo de la dicha villa d'Elgueta, protestando de faser rraty/ficar el dicho poder de derecho, para lo de yuso contenido, e obligándose / para rratyficar e faser e comprometer todo lo en esta apuntadura contenido, / los dichos Martín Yvannes de Mallea e Juan de Aspyri, en nonbre de los / dichos sus costytuientes e conçejo de la dicha villa de Eynbar, e / los dichos Garçia Peres de Altube e sus costituientes suso nonbrados, / en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa d'Elgueta, concordada/(fol. 1 vto.)mente, dixieron que por se quitar de rruydos e escándalos e ynconbenientes / e pleitos e

costas e dapnos que entre los dichos conçeijos e sus vesinos / e moradores podrían rrecresçer e esperaban ser e sufrir por rrasón de los / límites e mojonamientos de los términos e jurisdicción de entre el sel de / Asurça e Pagabiarte, contenidos en una sentençia arbytraria dada e / pronunçiada por Lope Lopes de Unçueta e Garçia Yvannes d'Elgueta e / el bachiller De la Quadra e Pero Sanches d'Orosio e sobre lo d'ello dependiente, / que conprometyan e conprometyeron los dichos debates e questyones de los dichos / límites e términos e jurisdicciones e todo lo d'ello dependiente, en manos e / en poder de Ferrando de Ganboa e Juan Peres de Sarasua, vesinos de la villa d'El/goybar e Cristóval de Gabyria e el bachiller Pedro Garçia de Sagasty/çabal e Martín Garçia d'Arostegui e Juan Peres de Arriçabal e Lope Sanches / de Gallaestegui, vesinos de la villa de Vergara, e Juan de Abendanno e Martín / Bannes de Artaçubiaga e Martín Lopes d'Oro, vesinos de la villa de / Mondragón, e Juan Ochoa de Herenusqueta e Martín Peres de Yrure / vesinos de la villa de Plazençia, e de Martín Sanches de Ybargoen / e Juan Peres de Leanis e Martín Ochoa de Urquiçu, vesinos de la villa / de Helorrio, a los quales dieron poder e facultad para que éellos junta/mente pudiesen aclarar e determinar e sentençiar e arbitrar / commo árbitros arbitradores, amigos amigables e jueces de abe/nençia, quitando el derecho a la una e dando al otro, segund e / de la forma que a ellos vien visto fuese, sobre los dichos límites / e mojonamientos e términos e jurisdicción suso nonbrados e sobre / lo d'éello dependiente, anexo e conexo, obligándose con sus perso/nas e vienes muebles e rrayses avidos e por aver, e obligando / los vienes de los dichos conçeijos e de cada uno d'ellos e de sus / costytuyentes, vesinos e moradores de los dichos lugares e conçeijos / e de cada uno d'éellos, de tener e goardar e conplir el thenor d'este / dicho conpromiso e la sentençia e aclaración e determinación que los sobre / dichos jueces árbitros fisiesen o mandasen faser o pronunçiasen // (*folio 2 r.º.*) sobre lo suso dicho e sobre cada una cosa e parte d'ello, e de non / yr nin venir contra ello en tienpo alguno nin por alguna manera, direta nin / yndireta, so pena de mill castellanos d'oro, la meytad para la parte / obediente, e la otra meytad para la cámara y fisco de Sus Altesas, / la qual dicha pena pagar, asy mismo se obligaba de pagar la / dicha pena sy en ella cayesen.

E los dichos Juan de Axyry e Martín / Yvannes de Mallea, en el dicho nonbre, e los dichos Martín Sanches de Yvarra / e Sancho Sanches de Yvarra, alcalde, e Juan Peres de Urquiçu e Juan Martines de Agui/naga e Estibalis de Enparan e Juan Yvannes de Yvarra e Rodrigo d'Eyçaga / e Juan Garçia de Urquiçu e Andrés de Ubilla, commo vesinos del conçejo de la / dicha villa de Eynbar, por sy mismos, e los dichos Garçia Peres de Altube / e sus consortes, por sy e en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa / d'Elgueta e sus constytuyentes, juraron a Dios e a Santa María e a la sy/nificança de la qrus (*cruz*) que con sus manos derechas tocaron, de tener e goar/dar e conplir e pagar la dicha sentençia e declaración e determinación, / que los dichos jueces diesen e demandasen e de non yr nin venir contra / ello nin contra parte e cosa alguna d'ello, so pena de perjuros e infames, / e que la dicha determinación faga de oy, día de la data, fasta el terçero / día, rrenunçiando el albedrío del buen barón e todas las leyes e fueros / e derechos e usos e costunbres.

E otrosí, otorgaron contrato de conpromiso fuerte / e fyrm e a consejo de letrados, tal qual paresçiese sygnado de nos, / los dichos escrivanos. Testigos, el bachiller Martín Yvannes d'Estella e Martín de / Harteta e Juan Martines de Artheta, vesinos de Mondragón, e Juan Ruys de / Narbaxa e Pero Peres de Achotegui, vesinos de la dicha villa de Vergara. (*RUBRICADO*).

NOTA:

1. El texto repite "Ochoa de Sustayça".

1493, Noviembre 19. Eibar

Poder dado por el concejo de San Andrés de Eibar a sus vecinos Estibaliz de Enparan, Juan de Azpiri, Juan de Unzeta y Juan Pérez de Urquizu, para que le representen ante la Junta de Guipúzcoa, en las diferencias y debates con el concejo de Elgueta.

A.M.Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 2.

Cuadernillo de 10 folios de papel, con tapas nuevas apergaminadas, con el siguiente título: "Nombramiento de amigables componedores entre los vecinos de la villa de Eynbar y Elgueta. Año de 1493". Fols. 4 rº. - 5 vto.

Inserta en compromiso otorgado por los procuradores de Eibar y Elgueta, en Azcoitia el 22-XI-1493. (Doc. nº 5).

Sepan quantos / esta carta de procuraçión e poder vieren, commo nos el conçejo, alcalde, fiel, jurado, rregidores / e omes buenos de la villa de Sant Andrés de Eibar, estando ajuntados a nuestro conçejo / por llamamiento de nuestro jurado e a canpana tannida, segund que lo avemos de uso e / de costunbre de nos juntar, para fazer e hordenar e otorgar las cosas a nos con/plideras e nesçesarias, espeçialmente para lo que ayuso fará mençión, e seyendo / presentes en el dicho conçejo espeçialmente Martín de Orbea, teniente lugar de alcalde / hordenario por Juan de Orbea, alcalde hordenario de la dicha villa e su tierra e término / e juridiçión, e Rodrigo de Eyçaga, fiel e síndico procurador del dicho conçejo, e Martín / Gorgory, jurado de la dicha villa e del dicho conçejo, e las dos partes e más de los / vesinos e moradores de la dicha villa e su término e juridiçión, por rrazón que nos / el dicho conçejo e alcalde, fieles rregidores e los otros omes buenos de la dicha villa, / abemos tractado e tractamos e esperamos aver e tractar pleito e asymismo aber / questión e contienda sobre los términos ateniendes a este conçejo, con la villa de // (fol. 2 vto.) Elgueeta e conçejo, alcalde, fiel, rregidores e los otros omes buenos, vesinos e moradores / d'ella, espeçialmente sobre los términos e montes e mojonnes e apeamientos e sennales / que son e solían ser o deven aver entre los dichos términos de los dichos conçejos, co/mençando del sel de Asurça fasta el lugar¹ de Pagabiarte, e sobr'el apea/miento que es entre los dichos términos, enmedio de los lugares suso nonbrados e decla/rados e commo quier por otras veses, asy por mano de juezes árbitros, commo por otras / vías e formas, se han dado algunas sentençias arbitrarias por algunos juezes / árbitros que para ello por las dichas partes han seydo escogidos e nonbrados, non se ha / podido dar forma de espediçión nin firme determinaçión.

E para que agora, firmemente, / por la Junta e Procuradores de la noble e leal provincia de Guipuzcoa, que estamos juntos / en Junta General en la villa de Azcoytia, abemos seydo rrogados para que la disçe/siòn e determinaçión de los dichos términos e apeamiento d'ellos, ayamos de / dexar e poner en sus manos, para que ellos lo puedan ber e determinar de forma que bien / visto les será, commo juezes árbitros arbitradores, amigos e amigables conpo/nedores, e sobre todo lo talado en los dichos términos e asentamyentos de mojonnes / e entradas de gentes e de juridiçiones fechas por las dichas partes e por qualquier d'ellas / e sus vesinos e otras personas, de su quebrantamiento e de todo lo d'ello subseguido / e dependientes e sus inçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. Por ende, / conosco e otorgamos

que fasemos e constituymos por nuestros suficiētes e abundantes procuradores e personeros, en la mejor manera e forma que podemos e devemos de / fecho e de derecho, a Estibaliz de Enparan e a Juan de Aspiry e a Juan de Unçeta, / fijo de Juan Yvannes de Unçeta e a Juan Peres de Urquiču, nuestros vesinos, que mostrador o / mostradores serán d'esta presente carta de procuraçión, e todos quatro en uno e a / cada uno d'ellos insolidum, en tal manera que non sea mayor nin menor la condiçión / del uno que la del otro o los otros, a los quales dichos nuestros procuradores, damos / e otorgamos nuestro poder conplido para en todos los pleitos e demandas e açiones mo/bidos e por mover, que nos avemos e entendemos aver e mover contra qualquier / e qualesquier persona o personas e universidades e conçejos, que ellos e qual/quier o qualesquier d'ellos han o entienden aver e mover contra nos, asy en deman/dando commo en defendiendo, para ante la altesa e sennoría de los Rey e Reyna, / nuestros sennores e para los del su noble Consejo e Alcaldes de la su Corte e Oydores / e Notarios de la su noble Abdiencia e Corte e Chançellería, e para ante qualquier o / qualesquier d'ellos e para ant'el sennor Corregidor de la provincia de Guipuzcoa / e para ante su lugarteniente e para ante qualquier d'ellos, e para ante los / sennores Procuradores de la provincia de Guipuzcoa que están juntos en Junta General / en la villa de Azcoitya e para ante qualquier o qualesquier d'ellos e para / ante otro juez o juezes eclesiásticos e seglares, que de los dichos pleitos o de/mandas e açiones e questiones e de cada uno d'ellos, pueden e deven de oyr / e deliberar e conosçer e juzgar, e para ante qualquier o qualesquier d'ellos, / e para demandar, defender, rrasonar, responder, negar e conosçer, annadir e / menguar, contestar, protestar, rrequerir, reconbenir e jurar en nuestras ánimas, qual/quier o qualesquier juramento o juramentos que rrequieren ser fechos, e ver jurar a la / otra parte o partes, e presentar testygos e provanças e cartas e instrumentos, los que / conplieren e menester fisieren, e ver presentar e jurar e conosçer los que la otra parte / o partes contra nos presentaren, e para los contradesir e desir contra ellos e contra / cada uno d'ellos, asy en dichos e en fechos commo en personas e en todo lo tal que nesçe//(fol. 3 ^r.)sario fuere, e concluyr e ençerrar rrasones e ver e oyr juyzio o juyzios, sentençia o sentençias, / asy interlocutorias commo definitybas, e consentir en las que fueren por nos, e a/pelar e suplicar e agraviarse e alçarse de las que fueren contra nos, e seguir / la alçada o las alçadas ante quien devieren seguir o dar quien los sygua, / e ganar carta o cartas de los dichos sennores Reyes e de sus Jueses e del dicho sennor Co/rregidor e sennores Procuradores e de otras qualesquier personas de quien se devieren / ganar, e testar e enbargar las que contra nos han ganado o quesyeren ganar e / seguir la testaçión o embargo ante quien se deviere o dar quien lo sygua, e / costas pedir e demandar e jurarlas e rresçivirlas, e dar carta de pago d'ellas.

E / otrosy, les damos poder conplido a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos / insolidum, para que por nos e en nuestro nonbre puedan avenir e conponer e conprometer los / dichos pleitos e demandas e açiones e questiones e cabsas e cada cosa e parte d'ello / e sus dependencias, anexidades e conexidades mayores e menores, e cada una / d'ellas en manos e en poder de la dicha Provincia e Junta e Procuradores d'ella, e de / quien e qualesquier persona e personas que la dicha provincia quesiere e por bien tobie/ren, e por el tienpo e tienpos, e plaso e plasos que quesyeren, so la pena e penas que por bien / tovieren e en la manera e forma qu'ellos quesyeren e bien visto les fuera. Lo qual / todo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, ellos o qualquier o qualesquier d'ellos, asy / en nuestro nonbre e por nos fisieren e conprometieren, nos los abemos e abremos por / firme e por valedero, asy commo nos seyendo presente fisiésemos e otorgásemos. /

E generalmente damos e otorgamos nuestro poder conplido a los dichos nuestros procuradores / e a cada uno d'ellos insolidum, para que por nos e en nuestro nonbre, puedan faser, / desir e rrasonar, rrequerir e afrontar, protestar asy en juyzio commo fuera d'él, todas / aquellas cosas e cada una d'ellas que nos faríamos e faser podríamos presen/tes seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas en que segund derecho rrequieran / e devan aver en sy, espeçial mandado e presençia personal e grand conplido e / vastante poder commo nos abemos e se rrequiere para lo que dicho es e cada cosa e / parte d'ello, otro tal e tan conplido e vastante lo damos e otorgamos a los dichos / nuestros procuradores e a cada uno d'ellos, con todas sus inçidençias, emergençias / e dependençias e anexidades.

E para aver por firme e estable e valedero agora / e todo tienpo, todo quanto por los dichos nuestros procuradores e por qualquier d'ellos por / nos e en nuestro nonbre fuere fecho e conprometido e otorgado e dicho e rrasonado e rre/querido e afrontado e protestado e para non yr nin benir contra ello nin contra parte / d'ello en tienpo alguno nin por alguna manera, e conplir e pagar todo lo que contra nos, / por la dicha Provinçia e Procuradores d'ella o por los que por ella fueren o serían nonbrados, / fuere juzgado e sentençiado e determinado, obligamos a nos e a nuestras personas / e bienes e de cada uno de nos e a los bienes del dicho conçejo e de cada un vesino / syngular d'él insolidum. Relebamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno / d'ellos, de toda carga de satisdaçión, so aquella clábsula que es dicha en latyn / iudiçio systy, iudicatum solvi, con todas sus acostunbradas clábsulas, en testimonio / de lo qual otorgamos esta carta ante Pero Ruiz de Urquiçu, escrivano de nuestro sennor el / Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, / que está presente, al qual mandamos que la faga e mande faser firme e fuerte / e lo sygne con su sygno.

Que fue fecha e otorgada esta carta, en el camino rreal, / çerca de la casa de Ybarra de suso, que es en término e juridición de la dicha villa, / a diez e nueve días del mes de novienbre, anno del nasçimiento del nuestro sal//*(fol. 3 vto.)*vador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos, estando presentes por / testigos, llamados e rrogados para ello, Juan de Guisasola e Juan Ynnegues de Acha e Ochoa / de Ysasya e Juan Urtiz de Arexita, vesinos de la dicha villa de Sant Andrés.

Va / un poco testado en la primera plana do diz términos, non enpezca. E en otro lugar entre / rrenglones do diz rreal, non enpezca.

E yo, Pero Ruyz de Urquiçu, escrivano e notario público suso dicho, / fuy presente a todo lo que suso dicho es en el dicho conçejo con los dichos testigos e con otros / e por otorgamiento del dicho conçejo, alcalde, fiel, jurado, rregidores e vesinos, fiz escrivir / esta carta e por ende, fiz aquí este mío sygno a tal, en testimonio de verdad. Pero Ruyz.- /

NOTAS:

1. El texto repite "el lugar".

1493, Noviembre 19. Elgueta

Poder dado por el concejo de Elgueta a los vecinos Martín Sánchez de Marquiegui, Pero Zuri de Berraondo y Juan Martínez de Eguiluze, para que le representen ante la Junta de Guipuzcoa, en las diferencias y debates con el concejo de San Andrés de Eibar.

A.M.Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 2.

Cuadernillo de 10 folios de papel, con tapas nuevas apergaminadas, con el siguiente título: "Nombramiento de amigables componedores entre los vecinos de la villa de Eynbar y Elgueta. Año de 1493". Fols. 3 rº. - 4 rº.

Inserta en compromiso otorgado por los Procuradores de Eibar y Elgueta, en Azcoitia a 22-XI-1493. (Doc. nº 5).

Sepan quantos esta / carta de poder e procuraçión vieren, commo nos el conçejo, alcalde, jurado, fieles rregidores / fijosdalgo, vezinos de la villa d'Elgueeta, que estamos juntos en nuestro conçejo, a / llamamiento de nuestro jurado, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos / juntar para faser e obligar e otorgar lo contenido en esta carta de poder e procuraçión, es/peçialmente estando en el dicho conçejo Martín Martines de Aguirreolaeta, alcalde hor/dinario en la dicha villa d'Elgueeta e su tierra e juridiçión, e Juan d'Erçilla e Juan / d'Echavarria e Juan de Galarraga, fieles rregidores e Pero de Marquiegui, jurado, / e Juan Ochoa de Orbee e Juan de Berraondo e Ochoa Peres de Ybargoyñ e Juan Urtiz de Urruxo/laegui e Martín Ochoa de Olaegui e Juan Yvannes de Olayeta e Furtunno de Uruburua / e Lope de Egocheaga e Pedro de Elexalde e Juan Lopes de Sagastiguchia e Perusque / de Anguiuçar e Juan de Yrigoyñ e Juan de Jabregui e Juan de Arançæta e Garçía de Arançaval e la mayor parte de los otros vesinos de la dicha villa d'Elgueeta, por / rrazón que nos el dicho alcalde, fieles, rregidores e omes buenos de la dicha villa d'Elgueeta / e su tierra e juridiçión, abemos tractado e tractamos e esperamos aver e tractar pleito / e pleitos, e abemos questiones e contiendas con el conçejo, alcalde, fieles, rregidores / e omes buenos de la villa de Sant Andrés de Eibar e su juridiçión, espeçialmente / sobre los términos e montes e mojones e apeamientos e sennales que son o solían / ser e deven aver entre los términos de los dichos conçejos d'Elgueeta e Eibar, co/mençando del sel de Asurça abaxo fasta Yraegui e de Yraegui fasta Paga/biarte e Uhunbee, que es entre Yraegui e Pagadiarte, e sobre los derrocamiens/tos de los mojones de los dichos términos, e talas e cortas de rroble e hayas e fres/nos e castannos e otros árboles, commo quier que por otras veses por mano de los / juezes comisarios puestos por la provinçia de Guipuzcoa e por otros juezes árbitros / arbitradores que para ello por las dichas partes han seydo escogidos e nonbrados, han / arbitrado e sentençiado e determinado. E sobre las dichas sentençias e mojonamientos / e talas e cortamientos e derrocamientos de mojones ay diferençias entre nos, el dicho / conçejo d'Elgueeta e el dicho conçejo de Eibar, e porque agora finalmente por la / Junta e Procuradores de la noble e leal provinçia de Guipuzcoa, que están juntos en Junta / General en la villa de Azcoytia, avemos seydo e somos rrogados para que la deter// (fol. 1 vto.)minación e apeamiento de los dichos términos e mojonamiento d'ellos, e las cortas e talas, e ayamos de dexar e poner en sus manos para que ellos puedan ber e determinar en / manera e forma que a ellos bien visto les será, commo juezes árbitros arbitradores, / amigos

amigables conponedores, e sobre las entradas de gentes e de juridiçio/nes fechas por las dichas partes e por qualquier d'ellos e sus vesinos e otras perso/nas, de su quebrantamiento e de todo lo d'ello subseguido e dependido e sus inçi/dençias e dependençias, anexidades e conexidades. Por ende, conosco e otorga/mos que fazemos e estableçemos por nuestros sufiçientes e abundantes procuradores / e personeros, en la mejor forma e manera que podemos e devemos de fecho e de derecho, / a Martín Sánchez de Marquiegui e a Pero Çuri de Berraondo e a Juan Martines de Eguiluçe / nuestros vesinos, que mostradores serán d'esta presente carta, e todos tres en uno, a los / quales dichos nuestros procuradores damos e otorgamos nuestro poder conplido para en todos los / pleitos e demandas e açiones mobidos e por mober, que nos avemos e entendemos / aver e mover contra qualquier persona o persona e universidades e conçejos, e ellos / e qualquier de quales d'ellos, han o entienden aver e mover contra nos, asy en demandan/do commo en defendiendo para ante la Alteza de los Rey e Reyna nuestros sennores e / para los del su muy alto Consejo e alcaldes de la su Corte e oydores e notarios de la / su noble Abdiencia e Corte e Chançellería e para ante qualquier o qualesquier / d'ellos e para ant'el sennor Corregidor de la provincia de Guipuzcoa e para ante qual/quier d'ellos, e para ante los sennores Procuradores de la provincia de Guipuzcoa, que están / juntos en Junta General en la villa de Azcoytia. E para demandar, defender, / rrazonar, rresponder, negar e conosco, annadir e mengoar, contestar, prestar, rre/querir e rreconbenir e jurar en nuestras ánimas, qualquier e qualesquier juramento / o juramentos que rrequieran ser fechos e ver jurar a la otra parte o partes, e / presentar testigos e provanças e cartas e instrumentos los que cumplieren e menes/ter fueren, e ver, presentar e jurar e conosco los que la otra parte o partes contrarios / presentaren, e para los contradizir e desir contra ellos e contra cada uno d'ellos, / asy en dichos e en fechos commo en personas e en todo lo tal que nesçesario fuere, e / concluir e ençerrar rrasones e ber e oyr juyzio o juyzios, sentençia e sentençias, / asy interlocutorias commo definitybas e consentyr las que fueren por nos, e a/pelar e suplicar e agraviarse e alçarse de las que fueren contrarios, e seguir / la alçada o las alçadas ante quien se devieren seguir o dar que lo sygua. / E ganar carta o cartas de los dichos sennores rreyes e de sus juezes e del dicho sennor / Corregidor e sennores Procuradores e de otras qualesquier personas de quien se devie/ren ganar. E testar e enbargar las que contra nos han ganado o quesieren ganar, / e seguir la testación e embargo ante quien se deviere seguir o dar quien lo / sygua. E costas pedir e demandar e jurarlas e rresçibir las e dar carta de pago / d'ellas. E otrosy, les damos poder conplido a los dichos nuestros procuradores para que por / nos e en nuestro nonbre, puedan avenir e conponer e comprometer los dichos pleitos e de/mandas e açiones e questiones e cabsas e cada cosa e parte d'ellas e sus dependen/çias, anexidades e conexidades mayores e menores, e cada una d'ellas en manos e / en poder de la dicha Provincia e Junta e Procuradores d'ella, que están juntos en la Junta / General en la villa de Azcoytia, por el tienpo e tienpos e plazo o plazos que quesyeren, / e so la pena e penas que por bien tobieren e en la manera e forma que ellos quesieren / e bien visto les fuere. Lo qual, todo que dicho es e cada cosa e parte de lo que ellos asy en / nuestro nonbre e por nos fizieren e comprometieren, nos lo abemos e abremos por firme / e por valedero, asy commo nos seyendo presente fiziésemos e otorgásemos. E general/(fol. 2 r^o.)mente damos e otorgamos nuestro poder conplido, a los dichos nuestros procuradores para que por nos, / en nuestro nonbre puedan, fazer, dezir e rrasonar e rrequerir e afrontar, protestar asy en juyzio / commo fuera d'él, todas aquellas cosas e cada una d'ellas que nos faryamos e fazer podíamos presentes seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas en que segund / derecho rrequieran e devan aver en sy

espeçial mandado e presençia personal e general / conplido e vastante poder, commo nos ave-mos e se rrequiere para lo que dicho es e cada / cosa e parte d'ello, otro tal e tan conplido e vastante lo damos e otorgamos a los / dichos nuestros procuradores con todas sus inçidençias, emergençias e dependençias e ane/xidades e conexidades.

E para aver por firme e estable e valedero agora e / todo tienpo, quanto por los dichos nuestros procuradores por nos e en nuestro nonbre fuere fecho / e conprometido e otorgado e dicho e rrasonado e rrequerido e afrontado e protestado e / para non yr nin benir contra ello, nin contra parte d'ello nin por alguno nin por alguna / manera e cunplir e pagar todo lo que contra nos por la dicha provinçia e procuradores / fuere juzgado, sentençiado e determinado, obligamos a nos e a nuestros bienes e a los / bienes del dicho conçejo e a las personas e bienes de cada un vesino syngular in/solidum, e rrelevamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos, de toda / carga de satisdaçión, so aquella clábsula que es dicha en latyn iudicium systy, iudica/tum solvi, con todas sus clábsulas acostunbradas.

En testimonio de lo qual, otorga/mos esta carta por ante Ochoa Martines de Urruxolaegui, escrivano de nuestros sennores, el Rey / e la Reyna, e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e se/nnoríos, e nuestro escrivano fiel, que está presente, al qual mandamos que la faga o mande / fazer fuerte e firme e la sygne con su sygno.

Que fue fecha e otorgada esta carta / de poder en el arraval de la dicha villa d'Elgueeta, so el rroble grande, a diez e / nueve días del mes de novienbre, anno del naçimiento del nuestro sennor e salva/dor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos. Son testigos que fueron / presentes a lo que sobre dicho es, para ello llamados e rrogados, Sancho Abad de / Marquiegui e Ochoa Abad de Çabala, clérigos presbíteros beneficiados en Sancta / María de la dicha villa d'Elgueeta.

Va escripto sobre rraydo, o diz que están juntos en la / Junta General non le enpezca, que yo el dicho Ochoa Martines de Urruxolaegui, lo he/mendé.

E yo, el dicho Ochoa Martines de Urruxolaegui, escrivano e notario público, / fuy presente a lo que sobre dicho es, en uno con los dichos testygos, por ende, por / otorgamiento de los dichos conçejo, alcalde, rregidores, jurados, escuderos, omes fijos/dalgo de la dicha villa, fize e escriví esta dicha carta de poder e procuraçión, segund que / pasó e fize aquí este mío sygno en testimonio de verdad. Ochoa Martines.-

1493, Noviembre 22. Azcoitia

Compromiso otorgado por los Procuradores de Elgueta y Eibar, por el que delegan en la Junta y Procuradores de la provincia de Guipuzcoa, la resolución de las diferencias y debates que mantenían ambos concejos.

A.M.Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 2.

Cuadernillo de 10 folios de papel, con tapas nuevas apergaminadas, con el siguiente título: "Nombramiento de amigables componedores entre los vecinos de la villa de Eynbar y Elgueta. Año de 1493". Fols. 3 rº. - 7 vto.

Escrito al margen en folio 3 rº: "Poder de Elgueta".

Le sigue la sentencia dictada por la Junta y Procuradores de Guipuzcoa, en Azcoitia el 24-XI-1493 (Doc. nº 6) y la notificación y fe dada por el Escribano Fiel de la provincia, en Azcoitia el 25-XI-1493 (Doc. nº 7).

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren, como nos Martín Sánchez de Marquiegi / e Pero Çuri de Berraondo e Juan Martines de Eguiluçe, vezinos de la villa de Elgueeta, / procuradores que somos del conçejo, alcalde, ofiçiales, rregidores e omes buenos fijosdalgo, / vezinos de la dicha villa d'Elgueeta e de su tierra e juridiçión, por nos e en voz e en nonbre / del dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos fijosdalgo, vezinos de la dicha villa / d'Elgueeta, nuestros procuradores, de la una parte.

E nos, Juan de Unçeta, fijo de Juan Yvanes de Unçeta e Juan Peres de Urquiçu e Estibarliz d'Emparan e Juan de Aspiri, vezinos de la villa / de Sant Andrés de Eibar, procuradores que somos del conçejo, alcalde, ofiçiales, /rregidores e omes buenos fijosdalgo, vezinos de la dicha villa de Sant Andrés de / Eibar, de la otra parte. Nos, anvas las dichas partes, por nos e en voz e en nonbre / de los dichos conçejos de Elgueeta e Ehybar, por vigor e fuerça de los poderes / a nos por ellos otorgados, que de yuso están contenidos, a nos Pero Abad de Ybarra, / cura e clérigo beneficiado en la yglesia de Sant Andrés de la dicha villa de Eibar, / e Ochoa de Urrupayn, astero, vezino de la dicha villa d'Elgueeta, por nuestro intere/se propio particular, de la otra, cuyo thenor de los dichos poderes e procuraçiones / que asy de los dichos conçejos d'Elgueeta e Eibar, nos los dichos procuradores, / cada uno de su conçejo tenemos, es éste que se sygue:

[Ver poder otorgado por el conçejo de Eibar el 19-XI-1493]

[Documento nº 3]

[Ver poder otorgado por el conçejo de Elgueta el 19-XI-1493]

[Documento nº 4]

E nos los dichos Martín Sánchez de Marquiegi e Pero Çury de Berraondo e Juan Martines de Eguiluçe, / procuradores de la dicha villa e conçejo d'Elgueeta, e Juan de Unçeta e Juan Peres de Urquiçu e Estibarliz / d'Enparan e Juan de Aspiri, procuradores de la dicha villa e conçejo de Eybar, e cada uno e qual/quier de nos, por su parte, e yo el dicho Pero Abad de

Ybarra, cura, por mí, e yo Ochoa de Urru/payn, por mí, por quitar a nos e a los dichos conçejos e omes buenos vesinos de las dichas villas / d'Elgueeta e Eybar, e a cada uno e qualquier d'ellos, de los dichos pleitos e debates e contien/das e diferençias e rruydos e escándalos mençionados e esprynnidos en los sobre dichos po/deres e en sus inçidençias e dependençias e por que bibamos e biban en paz e en amorío / e en concordia, que ponemos e dexamos e comprometemos cada uno e cada qual de nos, por / sy e en nonbre e en voz de nuestros conçejos e vesinos d'ellos e de cada qualquier d'ellos, todos / los dichos pleitos e debates e contien-das en los poderes e procuraçiones contenidos, con todo / lo açesoryio e d'ello dependiente e a ello anexo e conexo, emergente en qualquier / manera e por qualquier cabsa e rrasón, en manos e en poder de la Junta e Procuradores / de la noble e leal provinçia de Guipuzcoa, que están juntos en Junta General en la villa de / Azcoitya, que están presentes, a los quales, por nos mismos e en el dicho nonbre de los / dichos conçejos e vesinos e de cada uno d'ellos, tomamos e esleemos por árbitros arbi/tradores, amigables conponedores e amigos e jueces de abenençia e les damos e otor/gamos poderío conplido para que commo árbitros de derecho e commo árbitros arbitradores, / amigables conponedores e amigos e jueces de abenençia, commo más quisieren e por / bien tobieren, los puedan librar, pronunçiar e arbitrar e sentençiar e mandar en día fe/ryado o non feryado, estando asentados o lebandados, e las partes oydas o non oydas, / seyendo ynformados o non ynformados en la verdad o non seyendo ynformados, llamadas / las partes o non llamadas, presentes o absentes, con provança o syn provança, guoardando la / horden del juyzio o non la guoardando.

Otrosy, les damos poderyo conplido para que puedan / quitar el derecho de la una parte, en poco o en mucho, en todo o en parte, e darlo a la otra / parte, e quitar a la otra e dar a la otra.

Otrosy, les damos poderyo para que puedan pronunçiar e arbitrar e sentençiar e mandar mandamiento o mandamientos, sentençia o sentençias, / asy interlocutoryas commo definity-bas.

Otrosy, les damos poderío para que puedan poner / e pongan otra pena o penas grand o grandes, medianas o pequeñas, a las dichas partes, / de la que por nos será declarada adelante e puesta, para que guarden e guardemos e cunplan / e cunplamos, lo que por ellos fuere declarado e alvidryado, mandado, sentençiado e que / puedan declarar e interpetrar las palabras de su juyzio e mandamiento e alvidryo sy / algunas cosas fueren oscuras, asy durante el término del dicho conpromiso / commo después, e les damos poderyo conplido para que los dichos pleitos e debates e contiendas / e derribamientos de los mojones e tala o talas fechas e determinamiento de los / límites de los términos e apeamiento de mojones, puedan librar e pronunçiar, / mandando poner los dichos mojones de los dichos términos, asy los que se fallaren / derribados e mobidos e quitados, commo rrenobar e adreçar e declarar los que están / puestos e asentados e fazer declaraçión de las dichas talas, en una ora o en dos / o más, en la dicha Junta durante el término de la Junta General acostunbrada e //(fol. 6 r^o.) al término e plazo en que la dicha sentençia arbitraria e declaraçión, arbitramento abeys de / fazer e pronunçiar sobre los dichos casos conprometidos y en sus inçidençias e dependençias, emergençias e anexidades e conexidades, sea durante la dicha Junta General / e días d'ella en que estays asy juntos e congregados, syn otro plazo e término, exçepto la declaraçión de la tal sentençia que diéredes, segund dicho es. E obligamos a nos / mismos e a cada uno de nos e a los dichos conçejos de Elgueeta e Eybar e a todos / los vesinos de las dichas villas, cada qual de nos los dichos conprometientes, su conçejo e / sus vesinos, e a sus bienes d'ellos, públicos e nuestros e de cada uno d'ellos e de nos insoli/dum avidos e por aver, de tener e guoardar e conplir e

pagar e aver por firme e valedero / en todo tienpo, todo lo que por los dichos juezes árbitros, arbitradores, conponedores, fuere / declarado e mandado e pronunçiado e de pagar todo lo que por ellos fuere mandado, sentençiado / e arbitrado sobre lo que dicho es e sobre cada cosa e parte d'ello, entre los dichos conçejos e ve/zinos de los dichos conçejos e entre las dichas personas singulares conprometientes que en talas / de sus montes sehan dannificados, segund e por la forma e manera que por los dichos juezes / árbitros arbitradores fuere declarado e mandado e alvidryado e pronunçiado e de/clarado, e de non yr nin venir contra ello en todo nin en parte en tienpo alguno, por sy nin por / otros, en manera alguna.

Otrosy, conbeniendo segund que nos conbenimos entre nos, los dichos / conprometientes e cada uno de nos, por sy e por sus partes e por nos, y en nonbre de los dichos / conçejos e vesinos e cada uno de nos, las dichas partes por nos en el dicho nonbre, fazemos pa/cto e conbeniençia so pena de mill doblas castellanas de buen oro e de justo peso a / cada conçejo, e a la persona singular so pena de çient doblas, la terçia parte para la cámara / del Rey e la Reyna nuestros sennores, e la otra terçia parte para la dicha provinçia de Gui/puzcoa e para los procuradores d'ella, e la otra terçia parte para la parte obediente que atubiere / e guoardare la sentençia o sentençias que los dichos juezes árbitros arbitradores fuere deter/minado e juzgado e sentençiado, que aya de pagar e pague cada uno de los dichos conçejos, / que en todo o en parte fuere o pasare o tentare de yr e pasar contra la dicha sentençia direta / o indiretamente, e de cada çient doblas cada persona syngular que contra ello fuere / rrato manente pacto, e prometemos por nos e en nonbre de los dichos conçejos e de cada / uno e qualquier d'ellos e de nos, de conplir e guoardar e mantener la dicha sentençia e decla/raçión e mandamiento e labdo que asy pronunçiáredes e de non rreclamar alvedrío de buen barón / ca por el dicho pacto e conbenençia, por estipulaçión partymos de nos e de cada uno de / nos e de los dichos nuestros conçejos e vesinos e nuestros partes e de cada uno d'ellos, el derecho de / poder rreclamar, bien de agora, commo de entonçe e de entonçe, commo de agora, con todas / las cabzas. Por ende e por mayor seguridad e firmeza del dicho conpromiso, en nonbre / de los dichos conçejos e vesinos d'ellos e de nos e de cada uno de nos e nuestros partes, rrenunçiamos el beneficio de rrestituçión in integrum, asy el que es otorgado a los conçejos e / personas previlejadas por derecho espeçial, commo el que es otorgado por clábsula general, / e al derecho que diz que el dicho beneficio de la dicha rrestituçión non puede ser rrenunçiado nin / quitado.

Otrosy, rrenunçiamos al derecho en que diz que por una o dos veses puede ser intentada / e ganada la dicha rrestituçión.

Otrosy, rrenunçiamos e partimos e quitamos de nos e / de los dichos nuestros conçejos e vesinos, nuestros partes, e de cada uno d'ellos e de nos, el derecho / en que dize que el alvedrío de buen barón non puede ser rrenunçiado.

Otrosy, rrenunçiamos e / partimos e quitamos de nos e de cada uno de nos e de los dichos nuestros conçejos e vesinos, / nuestros partes, e de cada uno de nos e d'ellos, la exçeption del dolo malo que non podamos nin / puedan dezir nin allegar que entrebino en esta carta de conpromiso, nin le dió cabza nin inçidió / en él, e al derecho en que diz que el dolo fucturo non puede ser rrenunçiado.

Otrosy, rrenunçia/mos al derecho en que diz que por la rrenunçiaçión de la rreclamaçión, los árbitros arbitradores / pueden ser induzidos a mal pronunçiar e pecar.

Otrosy, rrenunçiamos e partimos e // (fol. 6 vto.) quitamos de nos e de cada uno de nos e de los dichos conçejos e vezinos d'ellos e de cada uno d'ellos, / nuestros partes, todas leyes de partidas e fueros e derechos e hordenamientos e estillos e usos e / costunbres, escriptos o non

escriptos, e todo derecho, asy canónico commo çevill. E en esta parte nos / queremos valer e ayudar los dichos conprometientes del derecho que dize que al que save e quiere / e consyente, non es visto ynferir agravio nin fraude.

Otrosy, rrenunçiamos por nos e por cada / uno de nos, e en el dicho nonbre de los dichos conçejos e sus vesinos, todo ofiçio de juez e inploraçión d'él e qualquier abxilio hordinario e extraordinario e misto.

Otrosy, rrenunçiamos / e partimos e quitamos de nos e de cada uno de nos e de los dichos¹ conçejos e ve/zinos nuestros partes, las leyes e derechos en que diz que ome non puede rrenunçar los derechos que non save / que le pertenesçe.

Otrosy, rrenunçiamos los derechos en que dize que las leyes proybitybas non pueden / ser rrenunçiadadas.

Otrosy, rrenunçiamos las leyes e opiniones de doctores en que dizen que los conçejos que rreconosçen superior, non pueden obligar las personas syngulares e moradores / en ellos, nin fazer nin otorgar conpromiso sobre términos y exidos e juridiçión que son rrealen/gos, por que sobre ello, sy menester es, fazemos estatuto de conprometer.

Otrosy, rrenunçiamos la ley en que diz que general rrenunçiación non vala, salvo sy la espeçial pre/veniere, segund que aquí.

Otrosy, por nos e por cada uno de nos y en el dicho nonbre de los / dichos conçejos, rrenunçiamos las feryas de pan e vino e sydra coger y enbasar, e por / mayor firmeza espresamente, bien de agora commo de entonçe e de entonçe commo de / agora, por nos e por cada uno de nos e por los dichos nuestros partes e por los dichos conçejos / e vesinos de las dichas villas e de cada uno de nos e d'ellos, loamos e consentymos e / rratyficamos e aprobamos el juyzio e alvidríó e mandamiento e declaraçión que en / qualquier manera e forma, por los dichos jueses árbitros arbitradores, fuere juz/gado e alvidriado e mandado e declarado e fecho asy en día feryado o non feryado, / estando en pie o asentados, quitando el derecho de la una parte e dando a la otra parte o partes, / en poco o en mucho, asy a los dichos conçejos e cada uno d'ellos e vesinos d'ellos, nuestros / partes e a nos e a cada uno e a qualquier de nos. E obligamos a nos mismos e / a cada uno de nos e a los dichos conçejos e a todos los vesinos de las dichas villas / e a cada uno d'ellos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos e a los bienes de los dichos / conçejos e de cada uno d'ellos e de cada un vesino de los dichos conçejos, cada uno e cada / qual de nos e nuestros besinos, e bienes muebles e rrayzes de los dichos conçejos e de cada / uno d'ellos, avidos e por aver insolidum, e de tener e guoardar e conplir e pagar e aver por / firme e valedero para sienpre jamás, todo lo que por los dichos jueses árbitros arbitradores / fuere juzgado e mandado, alvidryado e declarado e sentençiado e cada cosa e parte d'ello, / e de non yr nin benir en ningund tienpo nin por alguna manera, en todo nin en parte, por / nos nin por alguno de nos nin por los dichos conçejos nin por su vesino o vesinos al/gunos, so pena que la parte o partes que lo non atubieren e non guoardaren e non conplieren / e non pagaren e fueren contra ello, en todo o en parte, que pague e paguen mill doblas / de buen oro e de justo peso, a cada conçejo e de çient doblas a cada persona syngular, / la terçia parte para la cámara del Rey e la Reyna, nuestros sennores, e la otra terçia parte / a la Junta e Procuradores de la dicha provinçia de Guipuzcoa, e la otra terçia parte, a la parte / o partes que fueren obediente e obedientes, e que tantas veses caya e cayan en la dicha pena, / quantas veses contra ella fuere o fueren. E para pagar la dicha pena quantas beses en ella / cayeren, obligamos a nos mismos e a cada uno de nos e nuestros bienes e de cada uno de / nos e a los dichos conçejos e vesinos d'ellos e de cada uno d'ellos e sus bienes de los dichos

/ conçejos e de cada uno d'ellos e de los dichos vesinos de los dichos conçejos e de cada uno / d'ellos, cada qual de nos los suyos, so la dicha obligaçión, que fazemos pacto e conbenio / entre nos, todas las dichas partes e cada uno e cada qualquier de nos por sy e en el dicho / nonbre, commo dicho es. E que la dicha pena pagada o non pagada, ternemos e abremos / e ternán e abrán por firme e valioso todo lo que por los dichos juezes árbitros arbitradores // (fol. 7 r^o.) fuere juzgado, mandado, alvidriado e declarado, en la manera y en los plazos que por ellos fueren fechos / e puestos, e que ternemos e guoardaremos e ternán e guoardarán, todo lo que dicho es e es otor/gado. E para ello, por mayor conplimiento, damos poder conplido por nos e por cada uno de nos e / en el dicho nonbre, a qualquier juez o juezes, alcalde o alcaldes, algoaziles, merynos, jurado e jurados, / executor e executores, e justiçia e justiçias ante quien paresçieren, los dichos conpromiso e / sentençia arbitraria sobre nos e sobre cada uno de nos e sobre los dichos conçejos e vesinos, / nuestros partes, e de cada uno e qualquier d'ellos e sobre nuestros bienes e suyos d'ellos, que a nos / e a ellos e a cada uno de nos e a cada qual de nos e cada uno e cada qual d'ellos e a los / bienes d'ellos e de nos, fagan tener e guardar e conplir e pagar todo lo que por los dichos juezes / árbitros arbitradores, fuere juzgado e mandado e alvidriado e declarado e sentençiado / en qualquier manera e forma que por ellos fuere juzgado e sentençiado. E que la tal sentençia, aunque / arbitraría a sólo e symple petiçión de aquel que la presentare, sea executada e efectuada / en uno con la dicha pena. E rrenunçiamos al derecho que dize que la pena non puede ser exe/cutada syn ser primero demandada, ca queremos e nos plaze, que por vía de execuçión / sea cobrada e pagada a la parte e partes a quien se deviere pagar.

Otrosy, todo lo contenido en este dicho conpromiso e cada cosa e parte d'ello y la sentençia e declaraçión / que por los dichos juezes árbitros fuere mandado e juzgado e alvidriado, sea mantenido, / e que non dexen yr nin benir contra ello nin contra parte d'ello, por nos, nin por alguno / de nos, nin por los dichos conçejos e sus vezinos, nin por ellos en tienpo alguno, e que puedan / llebar a devida execuçión con efecto, todo lo que por los dichos juezes árbitros arbitradores en la / dicha rrasón fuere pronunçiado e sentençiado e mandado e declarado en nos y en cada uno e cada / qual de nos e en los dichos conçejos e vesinos e en cada uno e cada qual d'ellos y / en los dichos nuestros bienes e cada uno e cada qual de nos e suyos d'ellos e de cada uno / e de cada qual d'ellos, a la juridiçión de los quales dichos juezes e justiçias e executores e de cada uno / d'ellos, rrenunçiendo cada uno e cada qual de nos nuestro fuero e domiçilio, e cada uno / e cada qual de nos, sometemos e sometimos a los dichos conçejos e a los dichos ve/sinos e moradores en ellos e a cada uno e a cada qual d'ellos e a los dichos nuestros bie/nes e de cada uno e de cada qual de nos e d'ellos e de cada qual d'ellos, e a los dichos nuestros / bienes e suyos e de cada uno de nos e de cada uno d'ellos, para que a nos e a ellos, / e a cada uno de nos e cada uno d'ellos, apremien que lo atengamos e guoardemos / e cunplamos e paguemos e tengan e guoarden e cunplan e paguen, asy en la / manera que dicha es, e fagan entrega e execuçión en nos mismos e en cada uno e en cada / qual de nos e en los dichos conçejos e sus bienes d'ellos e de cada uno e de cada qual / d'ellos e en los vesinos de los dichos conçejos e de cada uno e qualquier d'ellos e en los dichos / nuestros bienes e de cada uno de nos e cada uno e cada qual d'ellos, asy por la dicha pena, / sy en ella cayéremos o cayeren simple o mulyplicatyva, tantas quantas / veses en ella cayéremos e cayeren nos o alguno de nos o ellos o algunos d'ellos, / commo por lo prinçipal. La qual dicha execuçión queremos e otorgamos e consentymos / por nos e por cada uno de nos, e por cada uno e por cada qual d'ellos, que sea fecha en la manera suso dicha, por las dichas justiçias e por qual-

quier d'ellas, a su libre volun/tad e disposyçión, syn guoardar la forma e horden nin solenidad de las que ponen / los fueros e derechos, asy açerca de la execuçión commo açerca del rremate. E desde ago/ra, por nos e por cada uno e cada qual de nos e en el dicho nonbre, abemos por fir/me e por rrato e grato, todo lo que por las dichas justiçias o por qualquier d'ellas fuere fecho / en la dicha rrasón e aquel o aquellos que nuestros bienes e de qualquier de nos e de los dichos con/çejos e de qualquier d'ellos e de personas syngulares e de qualquier d'ellos e de nos conpraren, / que por la dicha rrasón fueren bendidos e rrematados, obligamos a nos e a cada uno e // (fol. 7 vto.) cada qual de nos e a los dichos conçejos e a cada uno d'ellos e personas singulares e a los bienes / de cada uno de nos e a los bienes de cada conçejo e los bienes de personas syngulares e de / cada uno d'ellos, para los faser sanos e buenos e de paz e de syn contradición alguna desde / agora por nos e por cada uno de nos e en el dicho nonbre, rrenunçiamos e partimos de nos / e de cada uno de nos e de cada uno d'ellos, que non podamos nin puedan yr nin benir / nin pasar contra la bençión que fuere fecha de los dichos bienes, aunque sean bendidos por menos / de la meytad del justo e derecho preçio, desde agora para entonçe del preçio que más valieren / los dichos bienes que por la dicha rrasón fueren bendidos, quier que sea en grand cantidad o me/diana o pequenna, fazemos donaçión pura non rrebocable, espeçialmente rrenunçiamos las / leyes en que dize que el que se some-te a la juridiçión estranna que non es su juez e que se pueda rre/petyr e declinar su juridiçión antes del pleito contestado.

Otrosy, por nos e por cada / uno de nos en el dicho nonbre, rrenunçiamos las leyes en que dize que quando alguna cosa es / bendida por menos del derecho preçio, que el sennor de la cosa puede fasta quatro annos / demandar que le sea tornado la dicha cosa, por lo que le fue bendida o le sea suplido el justo e / derecho preçio.

Otrosy, rrenunçiamos las leyes en que dize que primeramente deve ser fecha la / execuçión en los bienes muebles e sy non, abastaren en los bienes rrayzes e después en las / deb-das.

Otrosy, rrenunçiamos las leyes en que dize que al tienpo de la execuçión deve ser lla/mada la parte en cuyos bienes se ha de faser, e las leyes en que dize que quando algunos / bienes se han de bender, que han de estar çierto tienpo e que se ha de guoardar çierta sole/nidad antes que se rrematen.

Otrosy, rrenunçiamos las leyes en que dize que al tienpo / del rremate deve ser llamada la parte.

Otrosy, en esta parte bien asy rrenunçiamos / todas las otras leyes e derechos que de suso son rrenunçiadadas e las abemos aquí por dichas / e rrepetydas e rresumidas, asy commo sy nonbradamente las oviésemos rrenun/çiado.

E por que ésto es verdad e sea firme e valedera, rrogamos e pidimos a Antón / Gonzales de Andia, escrivano de nuestros sennores, el Rey e la Reyna, e su notario / público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, e escrivano fiel de la / dicha provincia de Guipuzcoa, que la escriviese e fisiere escrivir esta carta de conpromiso / e la sygnase con su sygno e la diese a cada uno de nos, las dichas partes, la suya, / en testimonio, sygnada con su sygno.

E a mayor corroboraçión, nos los dichos Pro/curadores, por nos e en nonbre de los dichos conçejos e personas syngulares, e nos los / dichos syngulares, juramos a Dios e a la sennal de la cruz (*cruz*), que con nuestras manos / derechas tocamos, en manos del dicho Antón Gonçales de Andia, escrivano fiel suso / dicho, e a las palabras de los Sanctos Ebangelios, donde quiera que conplidamente / están escriptas, de loar e rratyficar la sentençia, labdo e arbitra-

mento que por la dicha / Junta e Procuradores de la dicha provincia de Guipuzcoa, por virtud d'este conpromiso, / será pronunçada, arbitrada, declarada e mandada, e de conplir e mantener a/quella e de non yr nin benir contra ella nin de pedir rrestitución in integrum, so pena de / ser perjuros e infames e fementydos e personas de menos valer.

Fecha e otorga/da fue esta dicha carta de conpromiso e fecho el dicho juramento por los dichos procuradores / e por las dichas partes, en la dicha villa de Azcoytia, que es en la dicha provincia / de Guipuzcoa, a veynte e dos días del mes de novienbre, anno del naçimiento de / nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos, seyendo pre/sentes por testigos, llamados e rrogados para esto, Pascoal Sánchez de Çuaçola / e Juan Martines de Jabsoro e Lope Yvannes de Recalde e Juan Martines de Umansoro, / vesinos de la dicha villa de Azcoytia. //

NOTA:

1. El texto repite "e de los dichos"

6

1493, Noviembre 24. Azcoitia

Sentencia dictada por la Junta de Guipuzcoa, relativa a las diferencias y debates suscitados entre los concejos de Elgueta y Eibar.

A.M. Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 2.

Cuadernillo de 10 folios de papel, con tapas nuevas apergaminadas, con el siguiente título: "Nombramiento de amigables componedores entre los vecinos de la villa de Eynbar y Elgueta. Año de 1493". Fols. 8 rº. - 10 rº.

Le preceden el conpromiso otorgado por los Procuradores de los concejos de Elgueta y Eibar, en Azcoitia el 22-XI-1493 (Doc. nº 5) y los poderes dados por cada uno de los concejos citados el 19-XI-1493 (Docs. nº 3 y 4), y le sigue la notificación y fe dada por el Escribano Fiel de la provincia, en Azcoitia el 25-XI-1493 (Doc. nº 7).

(fol. 8 rº.) Después de los suso dicho e en la dicha villa de Azcoytia e en veynte e quatro días del dicho mes de no/vienbre e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e tres annos,

en presençia de mí, el dicho escrivano / fiel e testigos de yuso escriptos, los dichos sennores Junta e Procuradores, por virtud del dicho / compromiso a ellos octorgado por los dichos conçejos d'Elgueeta e Eybar, e en su voz e non/bre, por los dichos Martín Sánchez de Marquiegui e Pero Çury de Berraondo e Juan Martines de Heguiluçe / e Eztybaliz d'Enparan e Juan de Aspiry e Juan de Unçeta, fijo de Juan Yvannes de Unçeta e Juan Peres / de Urquiçu, dixeron que por querer dar paz e concordia a las partes e haser serviçio a sus Altezas, / e bien a la rrepública de toda la dicha provinçia, davan e pronunçiavan e sentençiavan, en e sobre / el dicho caso, de la manera siguiente:

Nos la Junta e Procuradores de la noble e leal provinçia de / Guipuzcoa, que estamos juntos en junta en la villa de Azcoytia, en uno con maestre Juan de Jabsoro, / alcalde hordinario d'ella, juezes árbitros arbitradores e amigables conponedores e juezes / de abenençia, esleydos, nonbrados e apartados entre partes por el conçejo, alcalde, rregidores / e omes fijosdalgo de la villa e tierra d'Elgueeta e sus procuradores en su nonbre, e cada un / vezino d'ella por lo que atanne, de la una parte. E el conçejo, alcalde, rregidores e omes fijosdalgo de la / villa de Sant Andrés de Eybar e sus procuradores, en su nonbre, e Pero Abad de Ybarra, cura, / vesino de la dicha misma villa, por lo que asymismo le atanne, de la otra, sobre las cabsas, / diferencias, debates e questiones pendientes entre los dichos conçejos e entre las dichas personas / syngulares d'ellos, sobre los términos e montes que son sytuados entr'el sel de Asurça e / el lugar de Pagabiarte, conosçidos por los dichos nonbres, que son entre anbas juridiçiones / de las dichas villas e en fin d'ellas, e sobr'el mojonamiento e apeamiento que de los tienpos / antyguos a esta parte, entre los dichos¹ lugares e juridiçiones fueron fechos e esta/van puestos e por poner. E para disçedir e feneçer, acabar e determinar todas las / cabsas, debates e questiones e diferencias e talas de rrobles e freznos e montes, fechos / e cometydos por los vesinos e personas syngulares de las dichas villas e tierras d'ellas, / los unos a los otros e los otros a los otros e todo lo d'ello dependiente, anexo e co/nexo, segund que todo ello en uno con otras cosas, mejor e más conplidamente pa/resçen por la dicha carta de compromiso e por el poderío e facultad por ella a nos, por / las dichas villas e conçejos d'ellas e personas syngulares e sus procuradores en su / nonbre, dado e dirigido, el qual por nos con muy grand diligençia visto e esami/nado en uno con otras çiertas escripturas, asy de sentençias commo de otras que ante nos / por anvas la dichas partes fueron presentadas, e asymismo vista la sentençia arbitra/rya que por çiertos juezes árbitros que agora postrimeramente por fenesçer e deter/minar los dichos debates e questiones, diferencias en ello entendieron, fue pronunçiada / en uno con las informaçiones que çerca los méritos de la cabsa presente, diligentemente a/bemos rresçivido e rresçivimos de persona de fee e de crédito, que a la pronunçiación de la / dicha sentençia² arbitrarya acaesçieron presentes, e aún fueron juezes árbitros / en su pronunçiación, e allende e más de los suso dicho, vistas e consyderadas las / cabsas, mobimientos e alboroços, peligros e ynconbenientes que hasta oy día han suçe/dido e dependido de lo suso dicho e dependeryan e suçederyan segund los aparejos, / tienen las dichas partes muy prestamente, sy por disçedir e determinar e fenesçer / fincase, segund las partes e valedores d'ellas son, asy en la dicha provinçia commo fuera / d'ella.

E asymismo vistos e consyderados los fines de los dichos términos e lo que mues/tran las sennales d'ellos, començando del cabo del dicho sel de Asurça e de la fuente / que está çerca d'ella, fasta dicho lugar de Pagabiarte e todo lo que es en comedio d'ellos, / e por hebitar los dichos escándalos e males e dapnos que d'ello podrían suçeder e por cabsa / e paz e concordia perpetua entre las dichas partes, e mobidos con muy grand zelo e / amorío que con ellas

abemos avido e de presente abemos, consyderadas asymismo / todas las otras çircunstancias e calidades e cabsas tocantes al dicho negoçio pre/sente e a su buena espidición e final determinación, e consyderado asymismo el // (fol. 8 vto.) muy grant bien, honrra e provecho que de la tranquilidad e paçificación e concordia de las dichas / partes rredunda prinçipalmente a las dichas partes e por consequiente a toda la dicha provincia, / asy mobióndonos por muy justas e legítymas cabsas e alcançando por la deçesyón e de/terminación del presente negoçio, segund los casos e peligros d'él cuelgan, que será servido / nuestro Sennor e aviendo a Él ante nuestros ojos e aviendo asymismo con muy grand deliberaçión, çerca todos los méritos de la presente cabsa e dependencias, nuestro devido consejo: /

Fallamos que atentas la escripturas antyguas que por las dichas partes ante nos fueron pre/sentadas, e segund el verdadero yntento d'ellas y de la postrimera sentençia arbitraria / que por los juezes que en los dichos lugares e términos, para disçedir e determinar la dicha questión / ocurrieron, fue pronunçiada, y segund la ynformación çierta e verdadera que por nos / nuevamente ha seydo rresçibida y segunt lo que allende d'ella, legitymamente nos / consta que el dicho mojón que por los dichos juezes árbitros postrimeros fue puesto junto / a la fuente de Asurça, que fue bien e justa e derechamente puesto e que deve estar y esté / en el dicho lugar, commo está puesto por sennal e mojón çierto de entre los dichos térmi/nos de las dichas villas e lugares de Elgueeta e Eybar, e por çierto e por çiertamente / puesto lo devemos dar e pronunçiar e declarar, e los damos e pronunçiamos e declaramos, / e aún, sy nesçesario es en quanto a ello, que devemos loar e aprovar e loamos e aprobamos / la dicha sentençia arbitrar-ya, antes d'ésta por los dichos juezes árbitros postrimeramente / pronunçiada, e asy pronunçiado e declarado e viniendo al caso de los dichos dos mojones, / que por los dichos mismos juezes árbitros en el çerro e camino de sobre las casas e caserías / de Yraegui, que son en el término e juridición de la dicha villa de Eybar, fueron puestos / en los dos cabos del dicho camino, vistos e considerados los dichos dos mojones e su estançia e asymismo lo que muestran las sennales del monte granado que está allende los / dichos dos mojones, que es conoçidamente del dicho conçejo e fijosdalgo de la dicha villa de / Sant Andrés de Eybar, y el sytio e asyento de los dichos mojones, que algund tanto / paresçe su asyento llevó hemienda y aquel yerro hemendando, que devemos mandar e / mandamos que los dichos dos mojones que asy fueron puestos fixos por los dichos juezes árbitros / postrimeros en los dos cabos del dicho término, deven ser arrancados de los dichos luga/res en que estén fixos e asy arrancados de los dichos lugares en que están, devemos mandar / e mandamos aquellos sean puestos más arriba del lugar en que están, hasta en quanty/dad de un estado commún de la provincia.

E para en execución d'ello, devemos mandar e man/damos a Juan Yvannes de Echabarr-ya, alcalde de la Hermandad de la villa de Mondragón, / que presente está, que del día de la pronunçiación d'esta nuestra sentençia, dentro del terçero día pri/mero syguiente inclusybe, baya con un escrivano e testigos de buena fama, / vida e conversación, en tal que non sean vesinos de las dichas villas e tierras d'Elgueeta e Ehibar, al dicho çerro de Yraegui donde están puestos fixos los dichos dos mo/jones, e aquellos arrancados e quitados de los lugares en que están puestos fixos en la / forma e segund e en el grado e commo estavan puestos abaxo, los pongan más arriba / en quanty/dad del dicho estado y ende los pongan de la suerte e forma que abaxo esta/van puestos. E asy puestos los dichos mojones, porque entre el dicho mojón puesto en la / dicha fuente de Asurça e el dicho çerro e camino de Yraegui ay grand distançia de / término e lugar muy áspero de poner mojones y a menos de algund tanto de / espaçio e de

diligentes personas non se podía mojonar el dicho término, por ende, çerca / ello haziendo lo que devemos, que devemos mandar e mandamos a los dichos conçejos e ofiçiales d'ellos, que del día de la pronunçiaçión d'esta nuestra sentençia, dentro de veynte días primeros // (fol. 9 r^o.) siguientes inclusive, nonbren e aparten cada dos personas diligentes e espertos para en el dicho / ofiçio, que non sean vesinos de las dichas villas nin de su juridiçión y aquellos començando / del dicho mojón que está puesto e la dicha fuente de Asurça, derecho syn cabillar a una / parte nin a otra, pongan entre los dichos dos términos hasta el dicho çerro de Yraegui, al / primer mojón del dicho çerro en él puestos, hasta diez mojones de piedra o otras sennales de cal / y de canto, tales que perpetuamente puedan paresçer e permanesçer en los lugares donde fueren / puestos muy derechamente, encordelando del dicho mojón de la dicha fuente de Asurça al dicho mojón primero, que serán puestos en el dicho çerro de Yraegui.

E otrosy, viniendo / al caso de los quatro mojones que están puestos fixos en la ladera del monte granado / del dicho conçejo de Eybar y entre lo que está nuebamente cortado, que es del dicho conçejo de / Elgueeta, hallamos que segunt las dichas escripturas ante nos presentadas e ynformaçión que çerca ello abemos avido, que los dichos mojones están bien e derechamente puestos, / e que en quanto aquellos devemos loar e aprovar e loamos e aprovamos la dicha / sentençia arbitraria ante d'ésta, por los dichos juezes árbitros pronunçiada, e que en quanto / a ello e çerca d'ello, devemos mandar e mandamos a las dichas partes e a cada / una d'ellas, que guarden, cunplan e tengan la dicha sentençia arbitraria postrimera, / ante d'esta por los dichos postrimeros juezes árbitros pronunçiada, e porque çesen / dubdas e cabillaçiones para en lo por venir.

Asymismo devemos mandar e manda/mos al dicho alcalde de la dicha Hermandad, sy para mayor declaraçión e distinción e / apartamiento de los dichos términos, viere en el dicho lugar que es nesçesario poner / mayor número de mojones, aquéllos ponga en los lugares e do e commo entendiere / que cunple para paçífico estado de las dichas villas e tierras e vesinos d'ellas, en los / términos que son allende del dicho çerro e camino de Yraegui, hasta el postrimero / mojón que está puesto en la ladera e cabo del dicho monte granado del dicho conçejo / de Eybar e entr'el término de la villa de Elgueeta, derechamente los poniendo de / mojón a mojón. E asy puestos los dichos mojones en los lugares e partes e commo dicho es, / que devemos mandar e mandamos que todo lo que es de los dichos mojones abaxo, hazi/a la villa de la dicha Eybar, sea tenido e guardado por propio término e juridiçión / del dicho conçejo de Eybar e de los en ella bibientes e sus suçesores, para agora e para sienpre / jamás.

E por tal lo juzgamos e pronunçiamos e aún adjudicamos el dicho término e / apropiamos al dicho conçejo de Eybar, asy en quanto a la posesyón commo en quanto / a la propiedad.

E asymismo que devemos mandar e mandamos que todo lo que es de los dichos / mojones arriba hazia la dicha villa e tierra d'Elgueeta, que sea asymismo tenido e guardado / por propio término e juridiçión de la dicha villa d'Elgueeta e de los en ella bibientes e suçesores d'ellos, por agora e para sienpre jamás. E por tal lo pronunçiamos e declaramos / e adjudicamos e apropiamos, asy en quanto a la propiedad commo en quanto a la po/sesyón.

E porque todo lo suso dicho sea asy tenido e guardado e mejor efectuado por / esta nuestra sentençia, ponemos perpetuo sylençio a los dichos conçejos e a cada uno e qual/quier d'ellos, para que sobre los dichos términos ya distintos e apartados e mojonados, de aquí / adelante, en tienpo alguno, direta e indiretamente los unos a los otros nin los otros / a los otros, non perturben nin inquieten nin molesten en los dichos términos apartados / e mojonados nin en alguna parte d'ellos nin mueban nin intenten por cabsa e rrasón / d'ellos nin de parte alguna

d'ellos nin sobre la propiedad e posesyón d'ellos, açiõn nin / petiçiõn alguna por vía de reclamaçiõn nin por otra alguna manera, ante sus / Altezas nin debaxo d'ellas ante otros jueses algunos hordinarios nin de la Herman/dad nin ante otros juezes eclesiásticos nin seglares.

E más, porque abemos avido abiso / e ynformaçiõn çierta, podría venir caso en que algunos vesinos de las dichas villas // (*fol. 9 vto.*) ocurrieren en el dicho logar al tienpo qu'el dicho nuestro alcalde a mojonar los dichos términos fuere, / y ende podrían acaesçer ynconbenientes e por hebitar esto tal, mandamos a los dichos / conçejos e a las personas syngulares d'ellos, que so las penas puestas en la dicha carta de / conpromiso, que en el día que ovieren de yr el dicho nuestro alcalde a los dichos términos para mo/jonar aquéllos, non bayan a los dichos términos nin ynbien otras interpuestas / personas a fin de enbaraçar al dicho alcalde lo que le hes por nos cometydo, nin después / de por él puestos los dichos mojones, aquellos arranquen nin muden de los lugares / donde por el dicho nuestro alcalde fueren e serán puestos, so las dichas penas e de las / otras, en tal caso contra los arrancadores de los mojones de los términos ajenos, / están en derecho estableçidas.

Otrosy, viniendo al caso de las talas, en anbas las / dichas juridiçiones fechas, mandamos al dicho conçejo de Eybar que dentro de diez días / primeros siguientes inclusyve, depute, aparte e nonbre una buena persona fiable, / que sea vesino de la villa e tierra de Plazençia, e asymismo el dicho Pero Abad de Ybarra, / cura, por sy e en nonbre del dicho cura su consorte, e Juan Mallea e otro qualquier a quien se / aya talado árboles o otras talas, vesinos de la dicha Eybar, nonbren e deputen una / persona semejante en la dicha misma Plazençia, en el dicho mismo término ynclusibe, / e lo que mediante juramento estas dos personas que asy serán deputadas y nonbradas, / examinen sobre la tala de los dichos rrobes, del día que la tal esaminaçiõn e declaraçiõn / fizieren, aquéllo que fuere examinado den y paguen a los dichos curas e a otros qualesquier / dannados por las dichas talas e a su derecha voz, dentro de treynta días primeros sigui/entes ynclusybe, so la pena del dicho conpromiso. E sy caso fueren rrequeridos por / los dichos curas e sus consortes, el dicho conçejo non nonbrare nin deputare dentro / del dicho término de los dichos diez días la tal persona, que la persona que los dichos curas / e sus consortes nonbraren e deputaren, faga la dicha esaminaçiõn mediante el dicho / juramento, e lo que declarare e examinare la tal persona, dé y pague el dicho conçejo / a los dichos curas e sus consortes e a su derecha voz, dentro del dicho término de los / dichos treynta días, en la qual dicha suma que asy será tasada por la dicha esami/naçiõn, desde la ora para entõçes e de entõçes para agora, condenamos al dicho con/çejo para que aquella suma dé y pague, dentro del dicho término arriba nonbrado, a los / dichos curas e sus consortes e a su boz. Y la dicha misma forma mandamos se guarde / y se tenga e cunpla entre el conçejo de la dicha villa e tierra de Elgueeta y el dicho Ochoa / de Urrupayn, astero, su vesino, cuyos freznos e árboles fueron cortados en el término / de la dicha Elgueeta.

Otrosy, en rrasõn de los pozos de madurar e adreçar lino, que por los / juezes árbitros postimeros fueron aplicados a la casería de Asurça, hallamos / que el uno de los dichos pozos, qual d'ellos el duenno de la dicha casa de Asurça escogiere, / aya la dicha casa para sy e sus suçesores para echar e cozer e adreçar sus linos, e que / en ello perturbaçiõn alguna non le sea puesta en tienpo alguno por el dicho conçejo de / Eybar nin por algund vesino d'ella, e lo faga quanto grande le fuere menester, con sus / entradas e salidas, quedando la propiedad de la dicha tierra del dicho pozo a Eybar; e asy/mismo de la prestaçiõn de la dicha fuente de Asurça pueda gozar, asy por sy e sus fa/miliares e descçendientes, commo por sus ganados

que en su casa se alvergaren e en todas / las cosas que menester oviere, asy commo los propios vesinos de la dicha villa e tierra de / Eybar.

Lo qual todo mandamos a anbos los dichos conçejos e a las personas syngu/lares d'ellos, asy a los que atanne particularmente esta dicha sentençia, commo los otros que general/mente atanne, tengan, guoarden e cunplan esta dicha nuestra sentençia e arbitramiento en todo e / en cada cosa e parte de lo que ella suena, so la pena e penas contenidas e puestas / en la dicha carta de conpromiso.

E asy, moderando, arbitrando e amigablemente con/poniendo entre las dichas partes, en aquella mejor vía e forma que podemos e devemos y // (*fol. 10 r^o.*) non faziendo condepnación alguna de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes / por esta nuestra sentençia arbitraria e determinación final pronunçiamos, declaramos e man/damos en estos escriptos e por ellos, e suplicamos humillemente al Rey e Reyna, nuestros / sennores, que a pidimiento de qualquier de las dichas partes, confirmen e manden confirmar / esta nuestra sentençia, por el buen sosiego de las dichas partes. Petrus bachalarius.- /

La qual dicha sentençia asy dada e pronunçiada por los dichos sennores Junta e Procuradores, en la / manera que dicha es, en absençia de los dichos conçejos e sus procuradores e leyda por mí, el dicho / escrivano fiel, en la manera que dicha es, dixeron todos en concordya syn ser ninguno discrepante / entre ellos, que asy lo mandavan e pronunçiavan e sentençiavan so las penas e de la manera que / en ella se contenía, la qual mandaron notyficar a los procuradores de los dichos conçejos, / seyendo testigos que presentes fueron en el pronunçiar d'esta dicha sentençia, el honrrado bachiller / Pero Garçia de Sagastiçabal, vesino de la villa de Vergara, e Juan Martines de Jausoro e Juan d'Eguino, / vesinos de la dicha villa de Azcoytia, e Juan Yvannes d'Echeverria, vezino de la villa de Mondragón. /

NOTAS:

1. El texto repite "dichos".
2. El texto repite "sentençia".

1493, Noviembre 25. Azcoitia (*casas de Lope Ibáñez de Errecalde*).

Notificaciones a los procuradores de Eibar y Elgueta, de la sentencia dictada por la Junta de Guipuzcoa, relativa a diferencias y debates entre ambos concejos y testimonio de lo actuado, dado por el escribano fiel de la provincia, Antón González de Andia.

A.M.Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 2.

Cuadernillo de 10 folios de papel, con tapas nuevas apergaminadas, con el siguiente título: "Nombramiento de amigables componedores entre los vecinos de la villa de Eynbar y Elgueta. Año de 1493". Fols. 3 rº. - 10 vto.

Le preceden el compromiso otorgado por los Procuradores de Elgueta y Eibar, en Azcoitia el 22-XI-1493 (Doc. nº 5) y la sentencia dictada por la Junta y Procuradores de Guipuzcoa, en Azcoitia el 24-XI-1493 (Doc. nº 6).

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Azcoytia en veynte çinco días del dicho mes de / novienbre e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e tres annos e en presençia / de mí, el dicho escrivano fiel e testigos de yuso escriptos, en las casas de Lope Yvannes de / Errecalde, de mandamiento de los dichos sennores Junta e Procuradores, e los procuradores de la / dicha villa de Eybar que eran los dichos Juan Peres de Urquiçu e Juan de Aspiry e Juan de Unçeta e / Estibariz d'Enparan, notyfiqué la dicha sentençia, leyéndoles en su presençia toda de / verbo ad verbum, los quales dixieron que oyan lo que en la dicha sentençia desía e se contenía, e / pedían treslado d'ella para aver su consejo sobr'ello e fisiesen lo que devían, seyendo testigos / d'esta notyficaçión de sentençia que a los procuradores de la dicha villa de Eybar se hiso, Martín / Peres de Arriola, vesino de la villa d'Elgoybar e Juan Martines de Urriategui e Lope Yvannes / d'Errecalde, vesinos de la dicha villa de Azcoytia.

E después de lo suso dicho e en la / dicha villa de Azcoytia e en el dicho día de veynte çinco días del dicho mes de novienbre / e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e tres annos e en presençia de mí, el dicho / escrivano fiel e testigos de yuso escriptos e dende a poco de rrato que a los dichos de Ey/bar notyfiqué la dicha sentençia, e lo en ella contenido por el dicho mandamiento a mí manda/do por los dichos sennores Junta e Procuradores, a los procuradores de la dicha villa e tierra / d'Elgueeta que eran Martín Sanches de Marquiegui e Pero Çury de Berraondo e Juan Martinez de Egui/luçe, en sus presençias, e dentro en la dicha casa de Lope Yvannes d'Errecalde, les noty/fiqué e ley la dicha sentençia que de suso faze mençión, a lo qual fueron presentes por testygos / llamados para esta notyficaçión, Pedro de Aystarry e Juan de Aguinaga e Lope Yvannes / d'Errecalde, vesinos de la dicha villa de Azcoytia, e Pero Garçía de Leyçarça, vesino de la / villa de Tolosa.

E yo, Antón Gonzales de Andia, escrivano de Sus Altezas e escrivano / fiel de la dicha proviñia de Guipuzcoa, suso dicho, fuy presente al tienpo que este / dicho conpromiso se otorgó por los procuradores de los dichos conçejos d'Elgueta e / Eybar, por virtud de las dichas sus procuraçiones en ésta contenidos, e asy bien por / los dichos Pero Abad de Ybarra y Ochoa de Urrupayn en ésta mençionados, en / uno con los dichos testigos.

E por ende, de mandamiento de los dichos señores / Junta e Procuradores y pidimiento de la parte del dicho concejo d'Eybar, fize escribir // (fol. 8 vto.) e escribí este dicho conpromiso, enxeriendo en él las dichas procuraciones / de los dichos concejos d'Elgueta e Eybar, e la dicha sentençia e otros abtos / dende después d'ella, segund en ella paresçe en estas ocho fojas de medio / pliego de papel cola en que ba mi signo.

E va sobre rraydo en la / primera plana o dis "Pagadiarte", e en la terçera plana o dis de fuera / "d'ella" y "fue", e en la sesta plana o dis de fuera "suso dicho" e entre / rrenglones o dis "jurado" y "para", en en la novena plana o dis de fuera / "e de cada uno", e entre rrenglones en la dozena plana o dis "suso", / las quales dichas emendaduras e annadiduras, yo el dicho Antón Gonzales, notario, / los puse corregiéndola e ansy fise en ella este mío signo (*SIGNO*) en testimonio de verdad. Antón Gonzales (*RUBRICADO*).-

8

1494, Diciembre 29. Eibar

Ordenanza sobre la guarda y conservación de los montes y dehesas del concejo.

A.M. Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 4.

Cuadernillo de 2 folios de papel, de 1 rº. a 1 vto.

En el folio 2 vto. se contiene la siguiente inscripción: "Nº 40 † 1494. Traslado de una ordenança en que dize que no pueda ninguno cortar aya ni rrobe en el común so pena".

A veynte e nueve días del mes de desienbre, anno del nasçimiento de nuestro / salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e quatro annos. /

En el camino rreal que van de la villa de Sant Andrés de Heybar para la casa / de Ybarra de suso, estando ayuntado el concejo de la dicha villa a / canpana rrepicada e seyendo presente lohan Ybannes de Horbea / alcalde hordenario de la dicha villa y su tierra e término e juridiçión / este presente anno, e Rodrigo de Heyçaga fiel e procurador del dicho / concejo, e Martín Gorgori jurado de la dicha villa e las dos partes e más / de los vesinos e moradores de la dicha villa de Sant Andrés e su / tierra e término e juridiçión, e en presençia de mí, Sancho Sanches de / Ybarra, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la / su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos e de los testigos / de yuso escriptos, estando ayuntados en concejo general por llamamiento / de sus jurados, según que lo han de uso y de costunbre de se juntar, dixieron / todos de una concordia por provecho e utilidad de todos los vesinos e

mo/radores de la dicha villa e su tierra e término e jurisdicción, que a ellos con/benía de goardar los montes e dehesas del dicho conçejo e poner / penas e goardas para ello, por quanto dixieron que rresçivían mucho / dapno e perjuysio, por ende dixieron que hordenaban e hordenaron / e mandavan y mandaron que ninguno nin algunos non fuesen / osados de cortar rroble nin faya alguna, chica nin grande, en las dichas / dehesas de Areeta e Unbee e Urquidi, conbiene a saver, en el fayal de Areeta / e en el fayal de Unbee e otrosy en el rroble dal de Areeta e en el rroble dal / de Urquidi nin en otra alguna de las dehesas que están sennaladas e / apartadas para goardar para todo el conçejo e vesinos d'él, so pena de una / dobla de horo por cada pie por cada vez a cada uno, y esta pena sea / para las obras comunes del dicho conçejo e más pague sesenta maravedís / viejos para los montanneros e goardas que por el dicho conçejo fueron / sennalados y nonbrados para goarda de los dichos montes que agora / son o fuesen de aquí adelante. E más la tal aya o rroble que asy / cortaren sea e fynque para las dichas obras comunes del dicho conçejo. / Y esto se entienda tanbién en el pedaço de monte ayal que está desde / el camino que pasa del çerro de Unbee para Asurça fazia arriba, // (folio 1 vto.) en aquello qu'es fasta los mojones qu'el dicho conçejo parte con el conçejo de / Elgueta.

E bien asy hordenaron e mandaron que ninguno non fuese / osado de cortar en alguno de los dichos montes nin en qualquier d'ellos / ninguna aya nin rroble nin otro árbol que en los dichos montes estu/biese rrama alguna, salvo sy de todo punto fuera seca, so pena / de sesenta maravedís viejos, los medios para las obras comunes del dicho conçejo e los otros medios para las dichas goardas de los dichos montes. / E la tal rrama o parte que asy fuere quitado, sea e finque para las dichas / obras comunes del dicho conçejo enteramente. Y las dichas penas d'esta / dicha hordenança se entiendan en todos los hárboles que en los dichos / montes están o estubieren.

Y esta dicha hordenança dixieron que / asy lo mandavan e mandaron que valiese e fuese firme para agora / e para syenpre jamás, conbiene a saver, fasta en tanto que otra bes / por el dicho conçejo fuese ynnobado y mejorado.

E se obligavan e / se obligaron por sus personas y vienes de thener y guardar e conplir / esta dicha hordenança e vien asy obligaron los bienes del dicho / conçejo para en conserbaçión e balidaçión e firmeza d'esta dicha hordenança, e rrogaron e mandaron a mí, el dicho Sancho Sanches de Ybarra, / escrivano e notario público suso dicho que fuy presente en el dicho conçejo, / que rregistrase e goardase esta dicha hordenança e sy nesçesario hera / que sacase en linpio e sygnase de mi sygno e diese e entregase / a los montanneros e goardas de los dichos montes, pagándome mi debido / salario que por ello oviere de aver.

D'ésto son testigos que fueron presentes, / Pedro de Çumaran e Iohan de Guisasola e Pedro de Azpiri e Martín Sanches / de Ybarra e Iohan de Ybarra de suso e Martín de Çumaran carpentero, e Iohan / de Aguirre e Iohan de Escaraegui e Pedro de Urquiçu e Juan de Unçeta / e Iohan de Sumendiaga e otros muchos que estavan presentes en el dicho / conçejo.- /

1498, Marzo 19/Abril 24. Eibar

Sentencia y declaración dictada por los jueces árbitros nombrados por el concejo, sobre el uso y aprovechamiento de los montes y tierras comunes de la jurisdicción.

A.M.Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 4.

Cuadernillo de 12 folios, encabezado con el siguiente texto inserto en el siglo XVIII: "Año de 1498. Esta escritura abla en razón de las tierras concegiles de esta Noble Villa de Eibar y de lo acordado por ella en razón de cortar árboles por algunos vecinos en dichas tierras y montes concegiles. También abla quales son, de las penas que en ellos plantaren y de otras cosas". Fols. 3 rº - 9 rº.

En la parte inferior del folio 9 vto. se contiene la siguiente inscripción: "Va en siete hojas de papel scriptas en parte y en todo".

En el folio 10 vto., en su parte superior, dice: "Esta escritura es de las egurças".

Existe un traslado parcial de este documento en la misma carpeta.

De las egurças y heunos de toda la juridiçión. /

En la villa del sennor Sant Andrés de Eybar a diez e nueve días / del mes de março, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos y nobenta e ocho annos. Estando ajuntado / el conçejo de la dicha villa e su tierra e jurediçión generalmen/te a llamamiento de sus jurados e a canpana rrepicada / segund uso e costunbre, y seyendo presentes en el dicho / conçejo Juan Martínez de Ybarra, alcalde hordinario de la dicha villa e su / tierra e jurediçión, e Juan de Sugadi, fiel e procurador síndico del / dicho conçejo, e Pedro de Yturrao y Pedro de Albiz, jurados executores / del dicho conçejo, e la mayor y la más sana parte de los vezinos / e moradores de la dicha villa e su tierra e jurediçión, dixieron / que por quanto en el dicho conçejo avía diferençias e debates so/bre çiertos montes comunes de todo el dicho conçejo e vezinos / de la dicha villa e su tierra, que dizen e se nonbran egurças, / deziendo algunos de los dichos vezinos de la dicha villa / e su tierra que de los dichos montes debían aprobecharse lleban/do leyna e azebos e cortando ayas y rrobles e otros quales/quier árboles de dibersas maneras y aprobechándose d'ellos conti/nuamente. E deziendo algunos otros de los dichos vezi/nos e moradores de la dicha villa e su tierra e que los dichos / montes se debían guardar e se debía dar alguna buena / forma e horden porque non se cortasen nin se tala-sen, salbo / por rrepartimiento que se fiziese entre todos los bezinos del dicho / conçejo. E asimismo deziendo algunos otros vezinos del di/cho conçejo que el pueblo general y bezinos del dicho conçejo rreçi/bían grand danno e agravio porque non se guardaban çiertas / tierras comunes en çiertos lugares que heran y son del dicho con/çejo e vezinos d'él, en los quales si se guardasen creçerían / montes e todo el dicho conçejo abría probecho en ello, sobre las / quales diferençias y sobre las otras cosas que d'ellas dependen, / continuamente en el dicho conçejo e pueblo avía debates / e diferençias e rruídos y escándalos, y se presume que rre-cre/çerían grandes males, en lo qual se deserbirían sus Altezas / e el dicho pueblo pereçería.

E por bien de paz e concordia, dixi/eron que heran abenidos por escusar las dichas dife-rençias / e debates e aver buena hermandad e paz y sosiego en el dicho / pueblo e acreçentar el probecho común de los vezinos e mora//*(folio 1 vto.)*dores de la dicha villa e su tierra, senna-laron e nonbraron / por sus jueces árvitros arbitradores de las dichas diferen/çias e de todo lo

que d'ellas se podrían depender, al dicho Juan / Martínez de Ybarra, su alcalde e a los dichos Juan de Sugadi, fiel e procu/rador síndico e a Pedro de Yturrao e a Pedro Albiz, jurados / e a Juan Garçía de Guisasola e a Pero Pérez de Azpiri e Martín de Agui/rre, moradores en los dichos lugares, y Iohuan Ybanes de Agui/naga e Iohan Lopez de Azpiri e Furtuno de Achuri e Ochoa de / Ysasia, todos vezinos de la dicha villa, para que todos juntamente / o la mayor parte d'ellos seyendo concordés, pudiesen ver e / examinar todos los dichos montes comunes del dicho conçejo, / los que están creçidos e asimismo los lugares donde podrían / creçer para pro-becho comun de todos los vezinos de la juredición.

E / vistos e examinados todos ellos para que ayan de dar e den / horden e forma para agora e para sienpre jamás, para que mediante / lo que así fizieren y examinaren e sentençia-ren, todo el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra biban / en paz e en sosiego, a los quales dichos árbitros arbitra/dores esaminadores les dieron poder conplido e bastante fa/cultad para que vean y examinen e juzguen e fagan sentençia / e declaraçión, dió e otorgó todo el dicho conçejo que así esta/va ajuntado, plazo de quatro días conplidos pri-meros se/guientes, contando desde oy dicho día en adelante, e de / estar e quedar por la sen-tençia e mandamiento e declaraçión / que los suso dichos o la mayor parte d'ellos commo dicho es, / fiziesen dentro en el dicho término, so pena de dozientas do/blas de horo, las medias para la cámara e fisco de sus Altezas / e las otras medias partes para las partes que quisieren estar / e quedar por lo que los suso dichos mandasen e sentençiasen / e declarasen, para lo qual todo así thener e guardar e con/plir e pagar e non yr nin venir contra ello nin con-tra parte / d'ello en tienpo alguno nin por alguna manera e de aver fir/me e estable e baledero agora e en todo tienpo, obligaron / a los vienes del dicho conçejo, muebles e rayzes avidos e / por aver, en la mejor forma e manera que podían e de derecho / debían con rrenunçiaçión de leyes, dando poder a todas // (*folio 2 r^o.*) maneras de juezes e justiçias de los Rey e Reyna nuestros sennores, / ante quien esta carta pareçiere para que les fiziesen thener e gu/ardar e conplir y pagar, faziendo e mandando fazer entre/ga e execuçión y por todo otro rrigor de dere-cho en las personas / e bienes de los que fueren rrebeldes e non quisieren estar por / la dicha sentençia y declaraçión e esaminaçión que los dichos ár/bitros arbitraadores así fiziesen e declarasen, así por la di/cha pena commo por las costas e dannos e menoscabos que por / sy se rrecreçieren.

Todo lo qual otorgaron en la mejor forma / e manera que podían e de derecho devían, e mandaron a mí, / el dicho escribano, sacado en linpio e signado de mi signo a la / parte del dicho conçejo o a otro qualquier que le perteneçiere de / derecho, diese e entregase e los que así diese todos de un the/nor, e a los presentes que fuesen d'ello testigos.

D'ésto son / testigos que fueron presentes, Lope de Unçqueta señor de la casa e / solar de Unçqueta e Martín Sanches de Ybarra e Martín de Açaldegui / e Iohan de Urquiola e Martín Urdin, bezinos de la dicha villa.

E / yo, Sancho Sánchez de Ybarra, escrivano del Rey e de la Reyna / nuestros sennores e su notario público en la su Corte e en todos los / sus rregnos e sennoríos e del número de la dicha villa, fuy / presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos. E por / mandado del dicho conçejo, fiz escribir e escriby esta carta e lo / en ella contenido e por ende, fiz aquí este mío sy/gno a tal (*SIGNO*) en testimonio de / verdad.- Sancho Sanches de Ybarra (*RUBRICA-DO*). /

Vistos e examinados por nos, Juan Martínez de Ybarra, alcalde hordinario / de la dicha villa e su tierra e juredición, e Juan de Sugadi, fiel e pro/curador síndico, e Pedro de Yturrao e Pedro Albiz, jurados e execu/tores de la dicha villa, e Juan de Guisasola e Pero Pérez de Azpiri // (folio 2 vto.) e Martín de Aguirre, moradores en los dichos lugares, e Juan Yba/nnes de Aguinaga e Iohuan López de Azpiri e Furtunno de Achuri / e Ochoa de Ysasia, todos bezinos de la dicha villa, las dife/rençias e las demandas y pleitos que asy en el dicho conçejo so/bre lo contenido en el compromiso e poder que a nos fue otorgado / por el dicho conçejo, e vistos e examinados los ynconbenientes / que se podrían traer sobre lo suso dicho, bien así bistos e esami/nados los probechos que podrían benir y adquirir al dicho conçejo e bezinos e moradores de la dicha villa e su tierra para / adelante, e visto el poder a nos por el dicho conçejo otorga/do, e visto todo lo otro que se debía mirar e examinar, usan/do del dicho poder a nos dado, por quitar el dicho conçejo de / diferencias e contiendas e pleitos: /

Fallamos que debemos mandar e mandamos que desde el / arroyo grande de Unbee que se deçienda junto con la esquina / del dicho ayal grande de Unbee, faz a la parte de Urquidissarro / fasta Acatabenga, eçebto la dehesa de Ariztibalça, quede fran/co para todo el pueblo e bezinos de toda la juredición. /

Otrosí, mandamos e declaramos que allende de la casa de Yra/egui por donde están en el çerro de Vettorrolaegui, tres o quatro / ceresos e los dos d'ellos juntos en el dicho çerro, faz a Aranbal/ça y dende adelante fazia Aranbalça fazia ençima de la casa de / Areta por donde ba sostrado e al rroble de Lope de Unçqueta / e dende adonde solía estar el ayal grande, lo que es dende azia / arriba acostunbrado a rrepartir, quede por egurça e se guarde / para todos los vezinos de la dicha villa e su tierra para que se aya / de rrepartir a lo más tardar dentro de quinze annos, al / tienpo que el dicho conçejo acordare, e para ello que se faga el dicho / rrepartimiento commo es usado fasta agora. /

Otrosí, todas las egurças que son en toda la juredición fa/sta las heredades de Yrure e dende fasta Unbee, sea goar/dado todo por egurças e montes comunes para todos los vezinos / de toda la juredición. //

(folio 3 r^o.) Otrosí, allende de las casas de Arizmendi fasta Albiçuri e fasta / Ayzqueta e Garaygoyti e fasta Yteria, que todos los montes / de ayas e árboles así commo rroble e azebos e cerezos e urquias / e tienblos e todas las fayas de Pagamendy e los [alisos]¹ tan/bién se entiendan con los otros árboles, e desde la heredad / de Pagaegui arriba e desde las heredades de Amençabale/gui e Arechuloeta fasta Urco, e desde la heredad de Guisasola / fasta Yçumendi e Yçu e Usarça, y todos los azebos en to/da la juredición en los exidos que todos se entiendan, e bien / así en Larraegui todo lo que es fuera de la heredad de Amençabale/gui, e bien así todo lo que es de Yçu fasta [la] dehesa de Aguiindy e / todo quanto es entre Albiçuri e Çumaran fuera de sus he/redades fasta Macaçaga, [que todo sea guardado por egurça].² /

E bien asy, todo lo qu'es desde el lugar de Gabiolaegui qu'es / debaxo de Albiçuri fasta Oreegui e fasta la dehesa de Urco, lo / qu'es fuera de las heredades propias, todo quede por egurças / e montes comunes de todo el dicho conçejo. E que ninguno nin al/gunos non fuesen osados de cortar niz fazer cortar aya nin rro/ble nin azebo nin fresno nin tienblo nin alisos nin otro árbol / alguno en los dichos lugares nin en alguno d'ellos, so pena de / dos rreales de plata por cada carga de rroçín o otra qualquier / vestia, e por cada carga de persona un rreal de plata, la me/atad para las calçadas e obras comunes, e la otra meatad / para las guardas de los montes del dicho conçejo e para los que / adelante serán, e sobre juramento que rreçiba el alcalde / las dichas guardas esecuten las dichas penas en los dichos / culpantes. /

Otrosí, mandamos que los fresnos e rrobes que están puestos / en las dichas egurças de tres annos a esta parte, que se quiten / para Nabidad primero. E asimismo se entienda que los fres/nos que están plantados en los dichos lugares aún antes / de los dichos tres annos, se ayan de quitar e alinpien las / tierras donde están para el dicho día de Nabidad, e los dichos // (*folio 3 vto.*) lugares dende están los dichos fresnos queden para el / dicho conçejo libres e francos.

E ésto así mandamos go/ardar so la dicha pena del dicho conpromiso e asimismo man/damos notificar todo lo suso dicho por nos declarado e / sentençiado a todo el pueblo por- que ninguno pueda allegar yno/rançia, la qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada en la / dicha villa a beynte e un días del mes de março, anno del nasçi/miento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / nobenta e ocho annos.

D'ésto son testigos que fueron presentes / Iohan de Mallea e Martín Martínez de Ardança e Martín Urdin e And/rés de Burgua, vezinos de la dicha villa.

E yo, Sancho Sánchez / de Ybarra, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario / público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennorios e del nú/mero de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es, en / uno con los dichos testigos. E por rruego e otorga- miento e man/dado de los sobre dichos diputados, fiz escribir e escriby esta / carta e sentençia e declaraçión en la forma suso dicha, e por / ende, fiz aquí este mío sygno a tal (*SIGNO*) / en testimonio de verdad.- Sancho Sanches de Ybarra. (*RUBRICADO*). /

* * *

E después d'ésto, a beynte e çinco días del dicho mes de / março anno suso dicho, den- tro en la yglesia del sennor Sant / Andrés de la dicha villa a ora de mayor misa, día domingo, / por mí, Sancho Sanches de Ybarra, escrivano de sus Altezas e / del número de la dicha villa, fue notificada esta dicha sentençia / e declaraçión ante todo el pueblo en la dicha yglesia, los / quales vezinos e moradores perrochianos de la dicha yglesia // (*folio 4 r^o.*) dixieron que con- sentían la dicha sentençia e mandamiento e lo / en ella contenido e que pidían testimonio.

D'ésto son testigos que fueron / presentes, Lope de Unçueta, senor del solar de Unçueta, e Juan Peres / de Urquiçu y Martín Sanches de Ybarra e sus hijos Martín e Lope, / e Juan d'E- lexalde y Rodrigo de Urquiçu e Juan Urtiz de Durango, / vezinos de la dicha villa. /

* * *

E después de todo lo suso dicho, a quatro días del mes de abril / anno suso dicho del sen- nor de mill e quatroçientos e nobenta / e ocho annos, estando ajuntado el conçejo de la dicha villa del se/nnor Sant Andrés de Eybar a canpana rrepicada a llamamiento / de los jurados ese- cutores de la dicha villa e su tierra, en el camino / rreal que van de la dicha villa para la casa de Ybarra de suso e seyen/do presentes en el dicho conçejo los sobre dichos Juan Martínez de / Ybarra, alcalde, e Iohan de Sugadi, fiel e procurador síndico, e los / dichos Pedro de Yturrao e Pedro de Albiz, jurados, e la mayor / y la más sana parte de todos los vezinos e moradores de la di/cha villa e su tierra, dixieron todos de una concordia e a/utoridad, que por quanto en la sentençia e declaraçión e determina/çión e mandamiento que avían fecho los sobre dichos jue- zes ár/bitros arbitradores puestos e diputados por el dicho conçejo [avía]³ oscuridades, e de hemendar en algunas cosas en ella con/tenidas e rrequerían hemienda para el provecho común de todo / el pueblo e gente común e para corregir e hemendar, escodri/nando e miran- do de nuebo las dichas diferençias, elegie/ron e nonbraron por sus juezes árbitros arbitradores y exa/minadores a Iohan de Horbea y a Iohan de Çeçeyll y a Pedro de Leçeta / e Lope de Yna-

rra e Furtuno de Achuri e Martín de Aguinaga e Martín / Sanches cordelero, vezinos de la dicha villa, para que puedan rreber / e corregir e hemendar las dichas diferençias de los dichos / montes e tierras comunes del dicho conçejo, dentro de los treynta / días primeros siguientes, so la dicha misma pena de las di/chas dozientas doblas de oro commo dicho es, las medias para / la cámara de sus Altezas e las otras medias para los que atubieren / e guardaren e conplieren la sentençia e determinaçión e decla//*(folio 4 vto.)*raçión que los dichos juezes árbitros arbitradores fiziesen e de/clarasen e fuesen obedientes segund e commo dicho es.

Para / lo qual todo así thener e guardar y conplir e pagar la dicha pena / sy en ella yncu- rriesen, obligaron a los bienes del dicho conçejo / muebles e rrayzes, avidos e por aver, e die- ron poder a todas / maneras de juezes e justiçias de los Rey e Reyna nuestros sennores e / ante quien esta carta pareçiese, para que los fiziesen thener e guar/dar e conplir e pagar, faziendo e mandando fazer entrega / e execuçión en los dichos bienes del dicho conçejo en los que fue- ren / rrebeldes e por todo otro lugar de derecho, e de non apelar / nin suplicar nin alçarse de lo que así se sentençiasen y juzga/sen, e de non se llamar albidrío de buen barón nin rrecla/mo nin otro rremedio alguno les fiziesen thener e guar/dar y conplir e pagar bien e cunplidamente, vien así e a / tan conplidamente commo si los dichos juezes e justiçias / e qualquier d'ellos lo obiesen así juzgado y sentençiado por / su juyzio y sentençia definitiba y la tal sentençia fuese pasada en / cosa juzgada e por las partes loada y aprobada.

Y rrenunçiaron to/das qualesquier leyes e fueros e derechos e usos y costunbres / canóni- cos e çebilles que en contrario sean de lo contenido en esta / carta e la general rrenunçiaçión de leyes que ome faga que non bala, en / testimonio de lo qual otorgaron esta carta y lo en ella contenido, / días e mes e anno e lugar suso dichos.

D'ésto son testigos que / fueron presentes, Iohan Pérez de Urquiçu y Martín Sanches de Ybarra e / Martín Urtiz carniçero, e Iohuan de Aguinaga el mayor y Juan / de Mandiola, bezinos de la dicha villa e otros.

E yo, Sancho / Sánchez de Ybarra, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros sennores e / su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e se/nnorios e del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es, / en uno con los dichos testigos. E por rruego e otor- gamiento / de los sobre dichos árbitros e diputados suso nonbrados e pedi/miento de Furtunno de Achuri en nonbre del dicho conçejo, fiz / escribir e escriby esta declaraçión e sentençia en la forma suso dicha que es / a saber, por asiento e compromiso e laudo del dicho conçejo, e por / ende, fiz aquí este mío sygno a tal (*SIGNO*) en testi/monio de verdad.- Sancho Sanches de Ybarra. (*RUBRICADO*). //

* * *

(folio 5 r^o.) A beynte e tres días de abril anno de nobenta y ocho annos, los di/putados puestos por el honrrado conçejo de la villa de Sant Andrés / de Eybar, los siguientes, Martín de Aguinaga y Juan de Orvea e Iohan / de Çeçeyll e Lope de Ynarra e Furtuno de Achuri y Pedro de Leçeta / e Martín Sanches de Enparan cordelero, juezes árbitros, pronunçia/ron en esta manera que se sigue:

Por los caminos que ban de Yçu a / Arando e dende a Pagadibalça, dende Yçu al primer arroyo y dende / al huburux de Lopetegui fasta el camino de Marquina, más dende / Usarça a Gorroçiaga por el camino lo que da azia abaxo, la egurça para Soraen. La ocoa y exido fuera de los ebnos queda en los de / Acondia. E los de Soraen puedan senbrar todos tanto quanto / pudieren.

Otrosí, dende Lopetegui fasta Yçu, dentro del arroyo / mençionado suso dicho, fasta las tierras de Albiçuri, que se quede / para Acondia, salbando los ysastus o seles para el conçejo. Todo / lo otro que se dexe egurça. Qu'el de Albiçuri sea en estos con los / de Acondia, entiéndase en esta egurça, e en lo otro con los / de Soraen.

Otrosí, dende la casilla de Iohuan de Çeçeyll, el ebno / que se dize Ameçaga, az a la yglesia de Sant Pedro.

Otrosí, de don/de se toma el agoa para las casas de Aguirre fasta el ebno de / Adaraça por el ubide por lindero azia abaxo y por debaxo el camino / que viene de Çeçeyll a Sagarbieta, lo que está entre medias d'estos / linderos, para Acondia para un eguiaro. Y para esto tomen en con/panía al de Elorreta e Çoçola e Arechuloeta e Arrayola e Amen/çabalegui; por la otra parte a Alçubarren. E dende arriba todo, / e çapatero de Asua si quisiere con los de Acondia y si quisiere con / los de Eybar, a su escogencia del çapatero, enpero non tome más / de uno.

Para los de Arixmendi e Arexita es esto: dende Odistondo / por donde ba el arroyo a Çaturio, lo qu'es todo dende Pagaola / por el çerro fasta Santa María de Arrate, e dende fasta la casa / de Arixmendigoena por el camino, salbando los ebno.

Otro/sí, de Çabeniaga por el camino que ban a Urquiola, dende azia / arriba en la egurça, tomen a las dos casas de Gorostieta en con/panía como cada uno d'ellos mismos, e de los de Arexita e Arix/mendi tengan un chartel para el que quisiere pagar. E los / otros, a los de Eybar tengan si quisieren venir, seyendo con ellos // (*folio 5 vto.*) el 4 de Sumendiaga. Y seyendo los de Elçarriçaga e Eguiguren / e Loyola e Eyzcoaga, estos sean con el pueblo. Y si alguno d'e/llos quisieren yr a los de Arixmendi y Arexita, que bayan los que / quisieren, e otros tantos que quisieren allá, bengan otros tan/tos a tornar lo que ellos dexan, si quisieren venir para todos ellos / e rrepartan los que les cabiere para sí los dichos de Arixmendi e Arexita.

Otrosí, quede para la villa con los rrebales e Elçarriçaga / e Eguiguren az a la villa, e Aso-layarça e Otaola az a la villa, / para estos quede dende Yrure fasta Otaola todas las egurças / para el pueblo e sus consortes nonbrados aquí, con condiçión / que pasen Juan de Çumaran y Pedro de Azpiri e Juan de Yguria / e Martín de Aguinaga, e sean egurças todo los que ellos quatro a/mostraren por egurça en sus conçiençias, fasta los fines de / Vergara y Plazencia e Elgueta e Hermua.

Otrosí, pasado / como dicho es por donde amostraren los dichos Juan de / Çumaran e Pedro de Azpiri e Iohuan de Yguria e Martín de Agui/naga que son egurças, por allí queden por egurças, e los rrob/les e fresnos e castannos e árboles de qualquier natura que / sean puestos, sean quitados de oy en dos annos los que son / puestos después que se fizieron las egurças, e los que non qui/taren sean para el pueblo como las ayas e egurças, en aquella mejor / forma e manera para el dicho pueblo para que los rrepartan para leyña el pue/blo e corten sin pena.

Otrosí, esto se entienda en las egurças que amo/strasen seer, e los que están sin azer egurças, los plantíos que están fuera / de las primeras egurças, sean salvas y ninguno non ponga más en / las egurças que agora amostraren dentro en los linderos, so la dicha / pena. Este capítulo se entienda para con los de la tierra.

Otrosí, ninguno / nin algunos non puedan poner árboles de ninguna manera en los / dichos límites nonbrados de suso, so pena de cada plantío de quatro / rreales de plata, la meadad para la yglesia del sennor Sant Andrés e un / rreal para la cámara del Rey e un rreal para los esecutores, pagado o non / pagado, que todavía quede el plantío por egurça, cada uno pueda / cortar sin pena para leyña.

Otrosí mandamos que Juan de Çumaran / e Juan de Yguria e Martín de Aguinaga e Pedro de Azpiri, pasen en todas // (*folio 6 r^o*) las egurças d'esta juredición e así pasados los dichos lohan de Çu/maran e Martín de Aguinaga y Pedro de Azpiri e Juan de Yguria, queden commo / dicho es, so las penas suso dichas, que ninguno pueda poner plan/tíos e los puestos quiten commo dicho es.

Otrosy, mandamos que en to/das las egurças nonbradas aquí, ninguno nin algunos non sean o/sados de traer leynna de las egurças, so pena de dos rreales de plata, / la meatad para la yglesia del sennor Sant Andrés e la otra meatad para / los alcaldes e ofiçiales, cada carga, e con un testigo o con su juramento / del que trae la leynna, sea condenado.

Otrosí, el alcalde y los ofiçiales non / quisieren mirar en la tala, que si el conçejo acordare de poner guardas en / las egurças en lo tal, que el tal goarda tenga para sí la pena que el alcalde / e los ofiçiales avían de llebar.

Otrosí, en la partija, por el presente / acordamos que por do acordaren las dos partes, cada uno en su confradía, / se aga. E asimismo en la villa que fuesen contentos las dos partes, / en aquella forma se rreparta por el presente lo que es dado a cada uno / por su parte.

Otrosí, mandamos que los azebos llamados gorostis / que ninguno nin algunos non sean osados de cortar más baxo / de quanto de primero estaban chertados, e chertando sobre lo primero / que sean todos ysentos para qualquiera que quisiera yr por ellos, y / que ninguno nin algunos non corten el azebo en el fondo aunque / sea seto nin berde fasta que cayan de suyo, so pena de quatro rrea/les de plata, la meatad para la yglesia e la otra meatad para los o/fiçiales. E esto sea fasta de oy en beynte e un annos.

E así manda/mos que so la pena del conpromiso, que todos sean conformes en esta / sentençia. E esta sentençia del conpromiso damos por buena e commo po/strera e baledera e todas las otras sentençias que este anno son / dadas sobre estas egurças, anulamos e damos por ninguna. /

Otrosí, entre Acondia es esta condiçión: que si debaxo del canpo / de Çelaarte fazia el rregato de Yturgoen por el camino que ba al / rregato y por el rregato abaxo fasta la juredición de Marquina, que / de lo que pudieran aver para sí los de Soraen, e lo de arriba sea para / los de Acondia y Soraen todos juntos. En esto se entienda todo / esto fuera de los ebnos e istastus e seles.

E ba firmado e sennala/do de los sobre dichos diputados e juezes e Furtunno de Achuri / e lohan de Orvea, Martín Sanches de Enparan, lohan de Çeçeyll e // (*folio 6 vto.*) Martín de Aguinaga e Pedro de Leçeta e Lope de Ynarra.

Aquí se entien/da para los de Acondia los límites Odietacoartea y dende abaxo / fasta la yglesia.

D'ésto son testigos Andrés de Ubilla e Ochoa de Ysa/sia e Domingo Ruiz de Urquiçu, vezinos de la dicha villa, la qual / dicha sentençia fue pronunçiada día y mes e anno suso dichos en la / dicha villa, delante la casa del escrivano de yuso contenido.

E yo, San/cho Sánchez de Ybarra, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario pú/blico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios e del nú/mero de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es, en uno con los / dichos testigos. E por rruego e mandado de los dichos juezes que suso / en esta carta faze mençión, fiz escribir e escriby esta sentençia e lo en ella / contenido a pidimiento de la parte del dicho conçejo de la dicha villa, / e por ende, fiz aquí este mío sygno a tal (*SIGNO*) en / testimonio de verdad.- Sancho Sanches de Ybarra. (*RUBRICADO*). /

* * *

Después d'έsto, en la dicha villa del sennor Sant Andr s de Eybar, en el portagado / de la dicha yglesia, a beynte e quatro d as del dicho mes de abril, anno suso / dicho de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatro ientos e nobenta e ocho / annos, estando ayuntado el con ejo de la dicha villa a canpana rre/picada e seyendo presentes los sobre dichos alcalde e fiel e jurados e / otros muchos de los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, / de manera que son la mayor e la m s sana parte de todo el dicho con e/jo, fue leyda e notificada la sobre dicha senten ia e declaraci n fecha por / los dichos jueses  rbitros arbitradores, diputados e conbocados / por el dicho con ejo para lo contenido en la dicha senten ia, lo qual dixieron / que lo oyan e consent an e eran contentos de lo en ella contenido, e / muchos de los dichos vezinos dixieron que ped an testimonio e / que tomaban e tomaron por senten ia e la av an por buena e por fir/me.

D'έsto son testigos que fueron presentes, rrogados para lo que dicho // (*folio 7 r .*) es, lohan Lopes de Azpiri e lohan Ybannes de Un eta el m s mo o de d as, / e lohan de Alvi uri e Pedro de Yraegui e lohan de Aguirre e Mart n de / Ynarra e lohan de Un eta el casero, e lohan de Sagarteguieta e lohan / de Sumendiaga el del lugar, e Mart n de Loyola, vezinos de la dicha villa / e otros muchos vezinos de la dicha villa.

E yo, Sancho S nchez / de Ybarra, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario p blico en la su / Corte e en todos los sus rregnos e sennor os e del n mero de la dicha / villa, fuy presente a lo que dicho es en el dicho con ejo, en uno / con los dichos testigos e con otros muchos vezinos de la dicha villa. / E por pedimiento de la parte del dicho con ejo, escriby este auto de / commo fue notificada la dicha senten ia en el dicho con ejo en la forma / suso dicha, e por ende, fiz aqu  este m o sy/gno a tal (*SIGNO*) en testimonio de verdad.- / Sancho Sanches de Ybarra. (*RUBRICADO*). /

NOTAS:

1. En copia adjunta se a ade "alisos".
2. Idem. "que todo quede por egur a".
3. Idem. "av a".
4. El texto repite "el".

1499, Mayo 27. Eibar

Poder otorgado por el concejo de San Andrés de Eibar a su procurador, Rodrigo de Eizaga, para el pleito y debate por el asiento y voto en las Juntas Generales y Particulares de la provincia de Guipuzcoa.

A.M.Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 4.

Cuadernillo de 6 folios de papel, fols. 1 vto. - 3 rº.

Inserta en concordia entre las villas de Elgueta y Eibar, sobre el asiento y voto en las Juntas provinciales, dada en Santa Cruz de Cestona, el 11-V-1500. (Doc. nº 12).

En folio 6 vto. figura la siguiente inscripción: "Nº 9 † 1500 años. Sentencia sobre asyento con los de Elgueta. Scriptura de conformidad entre las villas de Elgueta y Eybar, sobre asiento y boto en las Juntas Generales y Particulares d'esta provincia". En margen opuesta: "Escriptura de sobre el asiento con los d'Elgueta".

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçión bieren, commo nos, el conçejo, alcalde, fiel e / jurado, rregidores, escuderos fijos dalgo, vezinos de la villa del sennor Sant Andrés / de Eybar e su tierra e término e juridiçión, que estamos juntos en nuestro conçejo a lla//(*folio 1 vto.*)mamiento de nuestro jurado e a canpana rrepicada, segund que lo abemos de uso e de costunbre / de nos juntar, espeçialmente seyendo presente en el dicho conçejo Martín Martinez de Açalde/gui, alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra e término e juridiçión, e Juan de / Mandiola, fiel e procurador syndico de la dicha villa e su tierra e término e juridiçión, / e Pero Alviz, jurado esecutor del dicho conçejo, e la mayor parte de los vezinos e / moradores fijos dalgo de la dicha villa e conçejo d'ella, por rrazón que entre / nos, el dicho conçejo e escuderos fijos dalgo e vezinos de la dicha villa y nuestros pro/curadores en nuestro nonbre, de la una parte, y el conçejo e escuderos fijos dalgo y vezi/nos de la villa d'Elgueeta y su tierra e término e juridiçión de la villa d'Elgueeta / e sus procuradores en su nonbre, de la otra parte, ha seydo e es debate e / questiún e pleito sobre la libertad del asyento e boto de las juntas e ayunta/mientos d'esta noble e leal provincia de Guipuzcoa. E agora entre nos los / dichos conçejos e escuderos fijos dalgo, vezinos de las dichas villas de Eybar e / Elgueeta por quitar-nos de pleitos e questiones e por bien de paz e concordia, / somos concordados e yguoalados sobre la dicha rrazón, en la forma y manera / seguinte, conbiene a saber:

Que en todas las Juntas Generales e Particulares / que se fizieren en esta dicha provincia de Guipuzcoa de aquí adelante en todo tienpo, / qu'el procurador o procuradores del dicho conçejo e fijos dalgo, vezinos de la / dicha villa de Sant Andrés de Eybar, que ayan e tengan su asyento e se / asyenten e continúen por la mano ezquierda en el asyento donde está ordena/do e conçertado en la ordenança e matrícula de las Juntas Generales y Particulares / de la dicha provincia, pero sy las dichas Juntas non quisieren continuar esta dicha con/diçión, non enbar-gue la su rrelieba e se goze de su rrelieba commo es usado / fasta aquí. E el procurador o pro-curadores del dicho conçejo e escuderos / fijos dalgo, vezinos de la dicha villa d'Elgueeta que ayan e tengan su asyen/to e que se asyenten en la hazera de la mano derecha, en el asyento donde está or/denado e conçertado en la ordenança e matrícula de los asyentos de las Juntas /

de la dicha provincia. Y el procurador o procuradores del conçejo e fijos dalgo de la / dicha villa del sennor Sant Andrés e su tierra, que ayen y tengan su asiento / e que se asyenten e continúen en las dichas juntas quando quisieren continuar, pero / esta condiçión non les enbargue su rrelieba y que se goze de su rrelieba commo / es usado fasta aquí, en la hazera de mano ezquierda, segund y commo está asentado // (*folio 2 r^o.*) en la ordenança e en la matrícula de los asyentos de las Juntas Generales y Particulares / de la dicha provincia, pero qu'el conçejo e escuderos fijos dalgo e procurador o procura/dores de la dicha villa del sennor Sant Andrés de Eybar y sus procuradores en / su nonbre, quando estovieren en las dichas juntas, que ayen e tengan libertad para dar / sus paresçeres e botos e eleçiones e abocamientos, antes e primero qu'el conçejo / y escuderos fijos dalgo de la dicha villa e conçejo d'Elgueeta e sus procuradores, / en los tales ayuntamientos e Juntas Generales e Particulares de la dicha provincia, / pero que los procuradores que en las tales juntas se fueren e acaesçieren, qu'el uno al / otro, nin el otro al otro, non perturben nin ynquiete en los dichos asyentos e botos / nin paresçeres nin en alguno d'ellos, el de Elgueeta al de Eybar en la hazera de la / mano ezquierda, nin el de Eybar al de Elgueeta en la hazera de la mano derecha, en (*todo*) tienpo del / mundo salvo qu'el de Eybar que aya su libertad de botar en la dicha hazera de / mano ezquierda antes qu'el procurador de Elgueeta. Y el procurador de Elgueeta que / aya libertad de dar su boto en la dicha hazera de mano derecha, después qu'el / procurador de Eybar botare, sy estoviere el procurador de Eybar en tal junta. / E el d'Elgueeta aya el dicho su asyento en la dicha hazera de la mano derecha e / su boto commo dicho es; e el procurador de Eybar que aya su asyento e boto / en la hazera de la mano ezquierda, segund e en la forma e manera suso dicha. / Y esta dicha concordia e condiçión, segund e commo dicho es de suso, que sea loada / e rratificada e confirmada e dada por rrato e por firme e valiosa por el / sennor liçençiado Françisco de Vargas, Corregidor en esta dicha provincia por el Rey / e por la Reyna nuestros sennores, e por los Procuradores d'esta dicha provincia / que se juntaren en la Junta General primera siguiente que se fiziere en la villa / de Guetaria. Por ende, otorgamos e conosçemos que fazemos e esta/blesçemos por nuestro çierto e suficienete e abundante procurador, segund / que mejor e más conplidamente lo podemos y devemos faser de fecho e / de derecho a Rodrigo de Eyçaga nuestro vezino, que mostrador será d'esta dicha / carta, al qual dicho nuestro procurador, damos y otorgamos todo nuestro poder conplido / para ante el dicho sennor Corregidor y para ante los dichos Junta y Procuradores / que se juntarán en la dicha Junta General de Guetaria para todo lo suso dicho / e para todo lo d'ello dependiente, anexo e conexo e para obligar a nos, // (*folio 2 vto.*) el dicho conçejo, e nuestros bienes, para tener e guardar todo lo suso dicho, prometemos / e nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rrayzes avidos e por aver / de tener e guardar e aver por firme e valiosa, rrato e grato en todo tienpo, la / dicha concordia e conçierto de los dichos asyentos e botos e eleçiones y paresçeres / en la manera e forma suso dicha, e todo quanto por el dicho procurador, por nos / e en nuestro nonbre en el dicho caso suso dicho e mençionado fuere fecho e procura/do e firmado con el dicho conçejo d'Elgueeta e su procurador en su nonbre, e / con los dichos sennor Corregidor e Junta e Procuradores e con cada uno d'ellos. / E de non yr nin benir contra ello nin contra parte d'ello por nos nin por otra per/sona en tienpo alguno, so obligaçión de todos nuestros bienes muebles e rrayzes / avidos e por aver e obedesçer al derecho e pagar lo que contra nos fuere juz/gado. E rrelebamos al dicho nuestro procurador de toda fiaduría e carga de / satisdaçión so aquella cláusula qu'es dicha en latyn judiçio systi, judicata / solvi, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E porque esto es verdad / e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder y pro/curaçión por ante Sancho Sanches de Ybarra, escrivano de nuestros sennores / el Rey e la Reyna e su notario público en la su Corte e en todos los / sus Reynos e del número de la dicha villa de Eybar e su tierra, al qual / rrogamos que la escriviese o fiziese escribir e la sygnase con su sygno / e la diese al dicho nuestro procurador.

Fecha e otorgada fue esta dicha carta / en la villa del sennor Sant Andrés de Eybar, a beynte e syete días / del mes de mayo, anno del nascimiento de nuestro sennor e salvador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos, estando presentes / por testigos, Martín Sanches de Ybarra e Juan de Unçqueta el más moço de / días ¹ e Juan de Ynarra e Martín de Yna/rra e Juan de Ybarra de suso, bezinos de la dicha villa del sennor Sant Andrés. /

En la primera el onzeno rrenglón va un poco borrado “entre rrenglones”, e / en la segunda plana el segundo rrenglón do diz “abocamientos”, e en la / misma plana e junto con lo otro, el terçero rrenglón do diz “e conçejo”, ban / entrelineados non enpezca e vala.

E yo, Sancho Sanches de Ybarra, escrivano / de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos // (*folio 3 r^o.*) los sus Reynos e Sennoríos e del número de la dicha villa, fuy presente a lo que / dicho es en el dicho conçejo en uno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento / del dicho conçejo e pedimiento del dicho alcalde, fiz escribir e escriví esta dicha carta de / poder e procuraçión e por ende, fiz aquí este mío sygno a tal, en testimonio / de verdad. Sancho Sanches.- /

NOTA:

1. El texto repite “e Juan de Unçqueta el más moço de días”.

1499, Mayo 27. Elgueta

Poder otorgado por el concejo de Elgueta a su procurador, el escribano Martín Ochoa de Olaegui, para el pleito y debate por el asiento y voto en las Juntas Generales y Particulares de la provincia de Guipuzcoa.

A.M.Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 4.

Cuadernillo de 6 folios de papel, fols. 3 r^o - 4 vto.

Inserta en concordia entre las villas de Elgueta y Eibar, sobre el asiento y voto en las Juntas provinciales, dada en Santa Cruz de Cestona, el 11-V-1500. (Doc. n^o 12).

En folio 6 vto. figura la siguiente inscripción: "N^o 9 † 1500 años. Sentencia sobre asyento con los de Elgueta. Scriptura de conformidad entre las villas de Elgueta y Eybar, sobre asiento y boto en las Juntas Generales y Particulares d'esta provincia". En margen opuesta: "Escriptura de sobre el asiento con los d'Elgueta".

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçión bieren, commo nos, el conçejo, alcalde / fieles, rregidores, escuderos fijos dalgo, vezinos de la villa de Elgueeta e / su tierra e término e jurisdicción, que estamos juntos en nuestro conçejo a llamamiento de nuestro merino, / segund que lo abemos de uso e de costunbre de nos juntar, espeçialmente es/tando en el dicho conçejo Pero Lopes de Sagastiguchia, alcalde hordinario de la / dicha villa e su tierra, e Juan Martines d'Eguiluze e Furtuno de Aranburu e Juan de / Çuazqueta, fieles rregidores del dicho conçejo y Pedro de Arroeta, merino de la / dicha villa e su tierra e más de las dos partes de los escuderos fijos dalgo, ve/zinos de la dicha villa, por rrazón que entre nos, el dicho conçejo y escuderos / fijos dalgo e nuestros procuradores en nuestro nonbre, de la una parte, y el conçejo / de la villa de Sant Andrés de Eybar e escuderos fijos dalgo, vezinos de / la dicha villa de Sant Andrés de Eybar y sus procuradores en su nonbre, / ha seydo e es debate e questión e pleito sobre la libertad del asyento e / boto de las Juntas d'esta noble e leal provincia de Guipuzcoa.

E agora entre / nos los dichos conçejos e escuderos fijos dalgo, vezinos de las dichas villas / de Elgueeta e Eybar, por quitarnos de pleitos e questiones e por bien de paz / e concordia, somos concordados e ygoalados sobre la dicha rrazón, en la for/ma e manera siguiente, conbiene a saber:

Que en todas las Juntas Generales e Par/ticulares que se fizieren en esta dicha provincia de Guipuzcoa de aquí adelante / en todo tienpo, qu'el procurador o procuradores del dicho conçejo e fijos dalgo, ve/zinos de la dicha villa de Elgueeta, que ayan e tengan libertad de su asyento e / boto e que se asyenten e estén y continúen en las dichas juntas sy quesieren estar / e continuar en la hazera de la mano derecha e boten en el asyento donde está / ordenado y conçertado en la ordenança e matrícula de los asyentos de las / dichas Juntas de la dicha provincia, e el procurador o procuradores del conçejo // (folio 3 vto.) e fijos dalgo de la dicha villa de Eybar e su tierra, que ayan e tengan la / libertad de su asyento e boto e que se asyenten e estén y continúen en / las dichas juntas sy quesieren continuar en la hazera de la mano ezquierda, / segund e commo está asentado y conçertado en la ordenança y en la matrí/cula de los asyentos de las Juntas Generales y Particulares de la dicha pro/vincia. Pero qu'el conçejo e

escuderos fijos dalgo, procurador o procuradores / del conçejo de la dicha villa de Eybar e su tierra, e sus procuradores en su nonbre, / que ayan e tengan la libertad de botar e boten sus paresçeres y eleçio/nes antes e primero qu'el conçejo e escuderos fijos dalgo de la dicha villa / de Elgueeta e su tierra e sus procuradores en las Juntas Generales y Parti/culares de la dicha provincia, quando estovieren en tales Juntas Generales y Par/ticulares, quando benieren las causas e botos por los procuradores que en / tales juntas se fueren e acaezçieren, qu'el uno al otro, nin el otro al otro, / non perturben nin ynquite las libertades de los dichos asyentos nin botos / nin paresçeres nin en alguno d'ellos, el de Elgueeta al de Eybar en la hazera / de la mano izquierda, nin el de Eybar al de Elgueeta en la hazera de la mano derecha, / en tienpo del mundo salvo qu'el procurador del dicho conçejo de Eybar que aya / la dicha libertad de botar e bote antes e primero qu'el procurador del dicho / conçejo d'Elgueeta, commo dicho es en su asyento de la mano izquierda, y el / de Elgueeta en su asyento de la mano derecha, después que botare el de Eybar, / sy estoviere el de Eybar en la tal o tales junta o juntas.

E esta dicha con/cordia e condiçión, segund e commo dicho es, que sea loada e rratificada e / confirmada e dada por rrata e por firme e valedera por el sennor / liçençiado Françisco de Vargas, Corregidor en esta dicha provincia por el Rey / e la Reyna nuestros sennores, y por la Junta e Procuradores d'esta dicha / provincia que se juntarán en la Junta General primera siguiente que se fiziere / en la villa de Guetaria.

Por ende, otorgamos e conoçemos que faze/mos e estableçemos por nuestro çierto e sufiçiente y abundante procurador, / segund que mejor e más conplidamente le podemos e devemos faser // (*folio 4 r^o.*) de fecho e de derecho, a Martín Ochoa d'Olaegui, escrivano de sus Altezas, nuestro vezino, al / qual dicho nuestro procurador, damos y otorgamos todo nuestro poder conplido para ante / el dicho sennor Corregidor e para ante los dichos Junta e Procuradores que se juntarán / en la dicha Junta General de Guetaria para todo lo suso dicho e para todo lo d'ello / dependiente, anexo e conexo e para obligar a nos, el dicho conçejo, y nuestros / bienes muebles e rrayzes avidos e por aber, de tener e guardar e / aber por firme, valioso, rrato e grato en todo tienpo, la dicha concordia y / condiçión de los dichos asyentos e botos e eleçiones y paresçeres en la manera / y forma suso dicha, y todo quanto por el dicho nuestro procurador, por nos e en nuestro / nonbre en el dicho caso suso dicho e mençionado fuere fecho e procurado e / firmado con el dicho conçejo de Eybar e su procurador en su nonbre, y con los / dichos sennor Corregidor e con los dichos Junta e Procuradores y con cada uno / d'ellos en todo tienpo. E de non yr nin benir contra ello nin contra parte d'ello / por nos nin por otra persona en tienpo alguno, so obligaçión de todos nuestros / bienes muebles e rrayzes avidos e por aber e obedesçer al derecho / e pagar lo que contra nos fuere juzgado. Y rrelebamos al dicho nuestro pro/curador de toda fiaduría e carga de satisdaçión so aquella cláusula / qu'es dicha en latyn judiçium systi, judicatum solvi, con todas sus / cláusulas acostunbradas.

E porque esto sea firme e non venga / en dubda, otorgamos esta carta de poder e procuración por ante / Martín Sanches de Marquiegui, escrivano de nuestros sennores el Rey / e la Reyna e su notario público en la su Corte e en todos los / sus Reynos e Sennoríos e del número de la dicha villa de / Elgueeta e su tierra e escrivano fiel del dicho conçejo d'Elgueeta, / al qual rogamos que la escriviese o fiziese escribir e la sygna/se con su sygno e la diese al dicho nuestro procurador.

Fecha / e otorgada fue esta dicha carta, en la plaça de la dicha villa d'Elgueeta / a treynta días del mes de mayo, anno del nascimiento del nuestro sal/vador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa y nueve // (*folio 4 vto.*) annos. Testigos que a esto fueron presentes, Martín

Sanches de Leaniz e / Pero Sanches de Marquiegui e Ochoa Peres de Ybargoyen, vezinos de / la dicha villa de Elgueeta.

E yo, el dicho Martín Sanches de Marquiegui, / escrivano e notario público sobre dicho, fuy presente a lo que sobre dicho / es, con los testigos, por ende, por otorgamiento de los suso / dichos otorgadores, fiz escribir esta dicha carta e fin aquí este mío / sygno a tal, en testimonio de verdad. Martín Sanches.- /

12

1500, Mayo 11. Santa Cruz de Cestona

Concordia entre las villas de Elgueta y Eibar sobre el asiento y voto en las Juntas Generales y Particulares de Guipuzcoa, y testimonio de lo actuado, dado por el escribano fiel de la provincia, Antón González de Andia.

A.M. Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 4.

Cuadernillo de 6 folios de papel, fols. 1 rº, 4 vto. y 5 rº.

En folio 6 vto. figura la siguiente inscripción: "Nº 9 † 1500 años. Sentencia sobre asyento con los de Elgueta. Scriptura de conformidad entre las villas de Elgueta y Eybar, sobre asiento y boto en las Juntas Generales y Particulares d'esta provincia". En margen opuesto: "Escriptura de sobre el asiento con los d'Elgueta".

En la villa de Santa Cruz de Çeztona que es en la noble e leal provincia de Guipuzcoa / a onze días del mes de mayo, anno del nascimiento de nuestro sennor e salvador Ihesu Christo / de mill e quinientos annos.

Estando juntos en Junta General los sennores Procuradores / de los escuderos fijos dalgo de las villas e logares de la dicha provincia de Guipuz/coa, en uno con el virtuoso sennor el liçençiado Rodrigo Vela Nunnes de Ávila, Corre/gidor en la dicha provincia por el Rey e por la Reyna nuestros sennores, en presençia / de mí, Antón Gonçales de Andia, escrivano de sus Altezas e escrivano fiel de la dicha / provincia de Guipuzcoa e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente / en la dicha Junta, Juan Peres de Urquiçu, Procurador del conçejo e omes buenos / escuderos fijos dalgo de la villa de Eybar e dixo al dicho sennor Corregidor / e a la dicha Junta e Procuradores que commo a sus merçedes era notorio, el dicho / conçejo e omes buenos de la dicha villa de Eybar, sus partes, e los del conçejo e / omes buenos de la villa de Elgueeta, en los días pasados avían tenido çierta / contienda e pleito a causa del asyento e

boto de Juntas Generales y Particulares / que en las dichas juntas de la dicha provincia se solían usar e hazer.

E por quanto al/gunas personas de bien se avían entremetido entre los dichos conçejos por les / quitar de la dicha contienda e debate, biendo que de la paz d'entre ellos benía / servicio a sus Altezas y bien e onrra a la rrepública de la dicha provincia, / por ende que les notificaba e notificó por sy e en nonbre de los dichos / sus partes, de commo ellos e los del dicho conçejo de la dicha villa d'Elgueeta, / condesçendiendo al rruego de los dichos buenos onbres que entre ellos se / entremetieron, se avían ygoalado e concordado de la forma e manera / que en las procuraciones de sus partes e del dicho conçejo d'Elgueeta se contiene, / la qual dicha ygoalada e concordia que paresçia por las dichas procuraciones, les / rogaba e pedía por merçed para que paresçiese cada que conpliese a qualquier / de las dichas partes, les aprobase e confirmase e mandasen a mí, el dicho escrivano / fiel, que asy lo pusiese por auto en mis rregistros e protocolos de Juntas / Generales e Particulares, el thenor de las quales dichas procuraciones de los dichos / conçejos por do paresçe la dicha ygoalada e concordia d'entre las dichas partes / son en la siguiente forma: /

[Ver poder otorgado por el concejo de Eibar, en fecha 27-V-1499]

[Doc. nº 10]

[Ver poder otorgado por el concejo de Elgueta, en fecha 30-V-1499]

[Doc. nº 11]

E luego el dicho sennor Corregidor e la dicha Junta e Procuradores, oydo el / rruego e pedimiento qu'el dicho Juan Peres de Urquiçu fazía por sy e en non/bre de los dichos conçejos de Eybar e Elgueeta, dixieron que del bien e / unión e concordia d'entre los dichos conçejos benía servicio a sus / Altezas e onrra e provecho a la dicha provincia e vezinos e mo/radores d'ella. Por ende, por sy e por los dichos conçejos, sus / partes, asy el dicho sennor Corregidor commo toda la dicha pro/vincia e Procuradores d'ella en conformidad, dixieron que apro/baban e confirmaban la dicha yguoala e concordia que paresçia / por las dichas procuraciones, avían fecho los dichos conçejos, es/cuderos fijos dalgo e omes buenos de las dichas villas de Eybar / e villa e tierra d'Elgueeta, para que aquella fuese guardada por / de presente e syenpre jamás en todas las Juntas Generales / e Particulares que en la dicha provincia se oviesen de hazer / e de commo asy lo aprobaban e confirmaban, mandaban a / mí, el dicho escrivano fiel, lo pusiese por auto en los re/gistros e protocolos e quaderno de la dicha provincia que en mi / presencia estaban e d'ello pedían testimonio, a lo qual // (*folio 5 r^o.*) fueron presentes por testigos, Hernando de Guebara e Juan Peres de Lili / e Sebastián de Artaçubiaga, vezinos de la dicha villa de / Çeztona.

E yo, Antón Gonçales de Andia, escrivano de sus Altezas, del Rey / e de la Reyna nuestros sennores e su escrivano fiel en la / dicha provincia de Guipuzcoa, presente fuy en todo lo que en este / testimonio de mí fase mençion, en uno con los dichos testigos, por mí / el dicho notario en esta puestos.

E por ende, de pedimiento / del dicho Juan Peres de Urquiçu, en nonbre del dicho conçejo, escuderos / fijos dalgo de la dicha villa y tierra d'Eybar la yse escribir, / incorporando en ella las dichas procuraciones de los dichos conçejos d'Eybar / e Elgueta, e ansy fise en ella este mío signo (*SIGNO*) a tal, en testimonio de verdad. Antón Gonçales de Andia (*RUBRICADO*).

1501, Marzo 21. Granada

Real provisión de los RR. CC. sobre el peso del herraje y clavazón.

A.M.Eibar - Sec. A, Neg. 2, Lib. 1.

Cuadernillo de 4 folios de papel, fols. 1 rº y 1 vto.

Inserta en real provisión de los RR.CC. (*Madrid 7-I-1503*). (*Doc. nº 15*).

Nota con escritura de época posterior en folio 4º vto. que dice: "Nº 29 † 1503 años. Premática. Premática del ferrar e sobre que dize se hiciese del peso. El peso que ha de tener el herraje y clavo".

Actualmente este documento tras haber sido restaurado, ha quedado cosido e integrado con otro de 1409, formando un pequeño legajo al que se le ha puesto tapa de pergamino, con una inscripción caligráfica en cabecera que únicamente alude al citado documento de 1409 de un convenio que pasó entre el Concejo de San Andrés de Eibar y ciertas caserías de Placencia.

Don Fernando e donna Ysabel por la graçia / de Dios Rey e Reyna de Castylla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, / de Valençia, de Gallisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de / Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algesiras, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes / de Ruysellón e de Çerdania, Marqueses de Oris-tán e de Goçeano, a los nuestros corregidores, alcaldes, / merinos e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares, / asy de nuestro prinçipado de Asturias de Oviedo e del nuestro condado e sennorío de Viscaya / e de las provinçias de Guipuscoa e Alava e del marquesado de Santillana, commo de todos / las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e sennorios, e a otras / qualesquier personas nuestros vasallos e súbditos e naturales, a quien lo de yuso en esta nuestra / carta contenido toca o atanne e atanner puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier / de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada e d'ella supiéredes en qualquier manera, salud / e graçia.

Sépades que nos somos ynformados que el herraje y clavazón que para herrar se / fase en ese dicho prinçipado e condado e provinçias e marquesado de Santillana e en / otras partes, e se trae a estos nuestros rreynos, es muy malo e tal que con ello se mancan mu/chas bestias, a cabsa de non ser del marco e peso que antiguamente solía ser, porque / antiguamente en la dozena de las herraduras cavallares valadí avya treze / libras y en la de las herraduras para mulas doze libras, e en la de las dichas herraduras / asnales diez libras, e en la dozena de herraje cavallar que se desía fechizo, quinze / libras e media, e que en el millar de clavo de herrar avía nueve libras, e en el millar / de clavo que se dize fechizo para herrar avía diez libras, e que agora todo el dicho he/rraje e clavazón es de mucho menos peso a cabsa que las personas que lo fassen, non fassen el dicho / herraje e clavazón cómmo deben, e que por ésto muchas bestias se pierden e mancan, / de que nuestros súbditos e otras personas rresiben mucho danno e perjuysio.

E porque a / nos pertenesçe proveer e rremediar en lo semejante con acuerdo de los del nuestro Consejo, / mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rrazón, por la qual hordenamos e mandamos que de a/quí adelante en el faser e labrar del dicho herraje, todas las personas que lo fizieren / y labraren y vendieren, tengan e goarden la forma e horden siguiente: Que la dozena // (*folio 1 vto.*) del herraje cavallar valadí sea de a treze libras, e la dozena del herraje

cava/llar o mular fechizo sea de quinze libras e media, e la dozena del herraje mular va/ladí de a diez libras, e la dosena del herraje valadí asnal de a diez libras e non / menos, e el millar de clavo que fuere fechizo para herrar sea de peso de a diez libras, e / el millar de clavo valadí para herrar sea de peso de nueve libras e non menos.

E mandamos / a las personas que fizieren el dicho herraje e clavazón que tengan e goarden en el faser d'ello / la forma e horden en esta nuestra carta contenida, e que ellos nin los herradores d'estos nuestros rrey/nos nin otras personas algunas, non sean osados de faser el dicho herraje e clavazón de / menos peso del que en esta nuestra carta va declarado nin de lo vender nin herrar con ello, so pena / por la primera vez que lo contrario fiziesen, cayga e yncurra cada uno que contra ello fuere o / pasare, en pena de diez mill maravedís e por la segunda vez, cayga en pena de los dichos / diez mill maravedís e pierda todo el herraje que toviere o fiziere o vendiere, e por la terçera / vez, pierda todos sus bienes, las quales dichas penas se partan en esta manera: la terçia parte / d'ellas para el que lo acusare y la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare y la otra terçia / parte para la nuestra Cámara.

Enpero, permitimos que del día qu'esta nuestra carta fuera pregonada e pu/blicada en nuestra Corte, fasta seys meses conplidos primeros siguientes, se pueda vender todo / el herraje e clavazón qu'estoviere fecho fasta el día de la dicha notyfycación, syn que por / ello las personas que lo vendieren caygan nin incurran en pena alguna. E mandamos a vos las / dichas nuestras justiçias e a cada uno de vos, que pasado el dicho término, goardades e cunplades e / fagades goardar e conplir todo lo en esta carta contenido e cada cosa d'ello, e que execute-des / e fagades executar las dichas penas en las personas que contra ello fueren e pasaren, / e que contra el tenor e forma d'ello non vayades ni pasades nin consyntades yr nin pasar / en tienpo alguno nin por alguna manera.

E porque lo suso dicho sea público e notorio a todos e ninguno / d'ello pueda pretender ynorançia, mandamos qu'esta nuestra carta sea pregonada públicamente / en esta nuestra Corte por pregonero e ante escribano público, para que todos lo sepan e ninguno d'ello pue/da pretender ynorançia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por / alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, porque / fincare de lo asy faser e conplir. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mos/trare que vos enplase, que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del / día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual man/damos a qualquier escribano público que para ésto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostra/re testimonio sygnado con su sygno, para que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado. /

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a veynte e un días del mes de / março, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e un annos.

Yo el Rey. Yo la / Reyna.

Yo Gaspar de Grezio, Secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fiz / escribir por su mandado. Iohannes Episcopus Ovetensis. Filipus Dottor. Iohannes Liçençiatas, Martinus / dottor, Archidiaconus de Talavera. Liçençiatas Çapata. Fernandus Tello Liçençiatas. Liçençiatas / Muxica. Registrada. Alonso Peres. Françisco Dias, Chançiller. /

1501, Septiembre 3. Granada

Real provisión de los RR. CC. sobre el peso del herraje y clavazón.

A.M.Eibar - Sec. A, Neg. 2. Lib. 1.

Cuadernillo de 4 folios de papel, fols. 1 vto. - 2 r^o y 2 vto.

Inserta en real provisión de los RR.CC. (Madrid 7-I-1503). (Doc. nº 15).

Nota con escritura de época posterior en folio 4^o vto. que dice: "Nº 29 † 1503 años. Premática. Premática del ferrar e sobre que dize se hiciese del peso. El peso que ha de tener el herraje y clavo".

Actualmente este documento tras haber sido restaurado, ha quedado cosido e integrado con otro de 1409, formando un pequeño legajo al que se le ha puesto tapa de pergamino, con una inscripción caligráfica en cabecera que únicamente alude al citado documento de 1409 de un convenio que pasó entre el Concejo de San Andrés de Eibar y ciertas caserías de Placencia.

Don Fernando e donna Ysabel por la / graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Granada, / (*folio 2 r^o.*) de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Alge-siras, de Gibraltar e de las yslas de / Canaria, Condes de Barçelona e Sennores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e / de Neopatria, Condes de Ruysellón e de Çerdania, Marque-ses de Oristán e de Goçeano, / a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, merinos e otras justiçias e jueses qualesquier de / todas las çibdades e villas e lugares de nuestro prinçipado de Asturias de Oviedo e / del nuestro condado e sennorio de Viscaya e de las provinçias de Guipuscoa e Alava e del mar/quesado de Santillana e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rrei/nos e sennorios e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos e naturales a quien / lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atanne, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta / nuestra carta fuere mostrada o d'ella supiéredes en qualquier manera, salud e graçia.

Bien sabedes cómo / mandamos dar e dimos una nuestra carta e premática sançión por la qual hordenamos y mandamos / que de aquí adelante en el faser y labrar del herraje de los cavallos e mulos e asnos e / clavazón d'ello, todas las personas que lo fisiesen y labrasen e vendiesen, toviesen e goar/dasen la forma e horden siguiente: Que la dozena del herraje cava-llar valadí fuese / de treze libras, e la dozena del herraje cavallar o mular fechizo fuese de quin-ze libras / e media, e la dosena del herraje mular valadí de a diez libras, e la dozena del herraje / valadí asnal de diez libras e non menos, e el millar de clavo que fuese fechizo para / herrar que fuese de peso de diez libras, e el millar de clavo valadí para herrar que fue/se de peso de nueve libras e non menos, segund qu'esto e otras cosas más largamente / en la dicha nuestra carta e premática sançión se contiene.

E agora a nos es fecha rrelaçión que / antioamente la dozena del herraje mular solía ser de a doze o a treze libras, e / la dozena de las herraduras asnales de catorze libras, e que d'es-te mismo peso conbiene / que sean agora, para que se faga commo deve y las bestias no se manquen, e visto por los / del nuestro Consejo e seyendo llamados para ello personas espertas en el dicho ofiçio, e / platicado con ellos la forma que en lo suso dicho se devía tener para que

el dicho herraje / se fisiese mejor e más provechoso, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra / carta en la dicha rrazón, e nos tovímoslo por bien, por la qual declaramos e mandamos / que de aquí adelante todas aquellas personas que fisieren y labraren e vendieren el dicho herra/je mular e asnal, ayan de faser e fagan la dosena del herraje mular de a doze libras, / e la dozena del herraje asnal de catorze libras, non enbargante que por la dicha nuestra / carta e premática sançión ovimos mandado que la dosena del dicho herraje mular e asnal fuese / de a diez libras. E con esta declaración mandamos a vos, las dichas justiçias, e a cada / uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que goardedes e cunplades todo lo contenido / en esta nuestra carta e en la dicha nuestra carta e premática sançión que de suso se fase mençión, so las / penas en ella contenidas.

E porque lo suso dicho sea público e notorio a todos e ninguno d'ello / pueda pretender ynorançia, mandamos qu'esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las pla/zas e mercados e otros lugares acostunbrados d'esas dichas çibdades e villas e lugares, / por pregonero e ante escribano público.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por / alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás // (*folio 2 vto.*) mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase e parescades ante / nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días / primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano público que para ésto fuere / llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos / sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, / a tres días del mes de setienbre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos / e un annos.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Gaspar de Gresio, Secretario del Rey e de la / Reyna, nuestros sennores, la fize escribir por su mandado. Joannes Episcopus Ovetensis. Martinus Dottor, / Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello Liçençiatu. Liçençiatu Muxica. / Registrada. Alonso Peres. Françisco Dias Chançiller. /

1503, Enero 7. Madrid

Real provisión de los RR. CC. sobre el peso del herraje y clavazón.

A.M.Eibar - Sec. A, Neg. 2, Lib. 1.

Cuadernillo de 4 folios de papel, fols. 1 rº. - 2 vto y 3 rº.

Nota con escritura de época posterior en folio 4º vto. que dice: "Nº 29 † 1503 años. Premática. Premática del ferrar e sobre que dize se hiciese del peso. El peso que ha de tener el herraje y clavo".

Actualmente este documento tras haber sido restaurado, ha quedado cosido e integrado con otro de 1409, formando un pequeño legajo al que se le ha puesto tapa de pergamino, con una inscripción caligráfica en cabecera que únicamente alude al citado documento de 1409 de un convenio que pasó entre el Concejo de San Andrés de Eibar y ciertas caserías de Placencia.

Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castylla, de León, de Ara/gón, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorca, de Sevilla / de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algesiras, de / Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barçelona e Sennores de Viscaya e de Molina / Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellón e de Çerdania, Marqueses de Oristán / e de Goçeano, a vos el liçençiado Vela Núnnez, nuestro Corregidor de la nuestra noble e leal provincia de Gui/puscoa o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a otro qualquier nuestro corregidor o jues de rresydençia del / dicho condado e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sépades que nos mandamos dar e dimos / dos nuestras cartas firmadas de nuestros nonbres, selladas con nuestro sello y libradas de los del / nuestro Consejo, su tenor de las quales es este que se sygue:

[Ver Real Provisión de los RR.CC. dada en Granada el 21-III-1501] - [Doc. nº 13]

[Ver Real Provisión de los RR.CC. dada en Granada el 3-IX-1501] - [Doc. nº 14]

E agora sabed que nos somos ynformados / que commo quiera que las dichas nuestras cartas suso incorporadas fueron pregonadas e publicadas / en nuestra Corte, luego que fueron fechas, e después en muchas villas e lugares d'esa dicha / provincia, de manera que pudo venir a notiçia de todos e ninguno d'ellos pueda pretender yno/rançia, muchos de los mercaderes e fasedores del dicho herraje e rrecueros e otras personas / que traen a vender, han fecho e vendido e traydo a vender mucho herraje e clavazón de menos / peso de lo contenido en las dichas nuestras cartas, e porque nuestra merçed y voluntad es que lo contenido / en ellas se goarde e cunpla e que las personas que contra ello se han pasado sean castigadas / e penadas, en el nuestro Consejo visto, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta / para vos en la dicha rrasón e nos tovímoslo por bien, porque mandamos a todos e a / cada uno de vos, que veades las dichas nuestras cartas que de suso van incorporadas y las / goardedes e cunplades e executedes e fagades goardar e conplir e executar en to/do e por todo, segund que en ellas e en cada una d'ellas se contiene, e en goardándolas / e conpliéndolas, sepays qué ferrerías e otras casas ay en la dicha provincia donde / se fase e vende el dicho herraje e clavazón e con mucha diligencia ayays ynfor/maçión, por quantas partes e maneras pudiedes, sy alguna o algunas personas han / fecho o fassen algund herraje o clavazón de menos peso de lo que conforme a las

dichas nuestras cartas / devía ser o lo han vendido contra el tenor e forma d'ellas, e executeys e fagays exe/cutar en ellos e en sus bienes las penas en las dichas nuestras cartas contenidas e tengays mu/cha diligencia e que todo el dicho herraje e clavazón que se oviere de labrar e vender / e se labrare e vendiese en esa dicha provincia e se sacare d'él, sea del peso en las dichas nuestras / cartas contenido y que las herraduras sean lo más yguales en el peso que se pueda e ten/gays cuydado de vesytar las casas de los mercaderes del dicho herraje e de los herradores / para ver sy se fase e cunple asy, con aperçibimiento que vos fasemos que sy de aquí a/delante se labrare o vendiere en esa dicha provincia o se truxiere d'ella algund he/rraje o clavazón de menos peso de lo contenido en las dichas nuestras cartas, que por el / mismo fecho mandaremos executar en vos e en vuestros bienes las penas contenidas / en las dichas nuestras cartas.

E contra los que fisieren o vendieren el dicho herraje e para / qu'el dicho herraje se pueda mejor faser del peso que deve, mandamos que allende del / (*folio 3 r^o*.) cuydado que vos las dichas nuestras justicias aveys de tener de lo suso dicho en cada / villa o lugar de la dicha provincia, e en cuyo término o jurisdicción oviere alguna ferrería / e mercaderes del dicho herraje e clavazón, la justicia e rregimiento d'ella tenga cargo / de elegir e diputar e elija e depute de dos en dos meses, dos oficiales de entre / ellos, que sean personas de buena fama e conciencia, a los quales mandamos que açebten / el dicho cargo, cada e quando les cupiere, e que sobre juramento que primeramente fagan, vesyten las / vezes que vieren que es menester durante el tienpo de su cargo, las dichas ferrerías e casas de / los dichos mercaderes e las tiendas de los herradores que oviere en la tal villa o lu/gar, e vean e se ynformen por quantas partes e maneras pudieren, sy el dicho herraje y clavazón / que se haze e vende en la tal villa o lugar o su jurisdicción, es del peso que deve, e sy non / se fisiese o oviere en ello algund fraude, lo rremedie luego e non den lugar que se haga / herraje nin clavazón alguno de menos peso del sobre dicho nin venda lo que estoviere fecho, e / lo notifiquen luego al nuestro Corregidor o Jues de Resydençia de la dicha provincia o a su Alcalde en el / dicho oficio e a las justicias de la tal villa, para que executen en las personas que lo ovieren / fecho e vendido, las penas en las dichas nuestras cartas contenidas.

E los conçejos e oficiales de / las tales villas e lugares que non nonbraren o diputaren los dichos oficiales de dos en dos / meses, commo dicho es, e non les fisieren açebtar e vesytar las dichas ferrerías e tiendas, de / manera que por falta o negligencia suya non se goardare lo contenido en las dichas nuestras cartas, / mandamos a vos el dicho nuestro Corregidor o Jues de Resydençia, que executeys e fagays executar / en ellos e en sus bienes, las penas en la dicha nuestra carta contenida contra los que fassen el dicho / herraje.

E otrosí, vos mandamos que fagays notificar esta nuestra carta a las villas e lugares / de la dicha provincia e que se ponga un treslado d'ella en el arca del conçejo de cada una d'ellas, / e dentro de sesenta días primeros siguientes enbieys ante nos al nuestro Consejo, testimonio sygnado / de escribano público, de commo aveys fecho e conplido lo en esta nuestra carta contenido, so pena de çinquenta mill / maravedís para la nuestra cámara, con aperçibimiento que vos fasemos que sy asy non lo fisiéredes e cunpliéredes, / que mandaremos executar en vos la dicha pena.

E los unos nin los otros non fagades nin / fagan ende al por alguna manera, so las penas e enpennos en esta dicha nuestra carta contenidos. /

Dada en la villa de Madrid a syete días del mes de enero anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu / Christo de mill e quinientos e tres annos.

Don Álvaro. Johannes Episcopus Cartagenensis. Johannes Dottor / Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello Liçençiatu. Liçençiatu de Carvajal. Yo Juan Ramírez / escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado, / con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Juan Martines, yn decretus bachalarius. Françisco Dias, Chançiller.

1503, Febrero 23. Azpeitia

Traslado de reales provisiones de los RR. CC. sobre el peso del herraje y clavazón, dado por el escribano Martín de Irarraga.

A.M.Eibar - Sec. A, Neg. 2, Lib. 1.

Cuadernillo de 4 folios de papel, fols. 1 rº, 3 rº y 3 vto.

Nota con escritura de época posterior en folio 4º vto. que dice: "Nº 29 † 1503 años. Premática. Premática del ferrar e sobre que dize se hiciese del peso. El peso que ha de tener el herraje y clavo".

Actualmente este documento tras haber sido restaurado, ha quedado cosido e integrado con otro de 1409, formando un pequeño legajo al que se le ha puesto tapa de pergamino, con una inscripción caligráfica en cabecera que únicamente alude al citado documento de 1409 de un convenio que pasó entre el Concejo de San Andrés de Eibar y ciertas caserías de Placencia.

Este es treslado bien e fielmente sacado de una carta de Sus Altezas escripta en papel e se/llada con su sello e librada de los del su muy alto Consejo, segund que por ella paresçía e que / fabla sobre el peso del fierro e clavazón que Sus Altezas mandan faser, el tenor de la qual es éste / que se sygue:

[Ver Real Provisión de los RR.CC. dada en Granada el 21-III-1501]

[Doc. nº 13]

[Ver Real Provisión de los RR.CC. dada en Granada el 3-IX-1501]

[Doc. nº 14]

[Ver Real Provisión de los RR.CC. dada en Madrid el 7-I-1503]

[Doc. nº 15]

Fecho y sacado este dicho treslado de la dicha carta de sus Altesas, oreginal que de suso / va encorporado, en la villa de Azpeitia a veynte e tres días del mes de febrero del naçí/miento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres annos.

Testigos que / fueron presentes e vieron leer e concordar este dicho treslado con la dicha carta de sus Altesas / oreginal que de suso va encorporado, Domingo de Hegurça, escrivano de sus Altesas e / Pedro de Yrigoyñ e Juan Martingo de Lasao, vesinos de la dicha villa.

E yo, Martín de / Yrarraga, escrivano del Rey e de la Reyna, nuestros sennores e su notario // (folio 3 vto.) público en la su Corte e en todos los sus rreynos / e sennoríos, fuy presente en uno con los dichos testigos, / al leer e concordar d'este dicho treslado, el qual va es/crito en estas tres fojas de papel de pliego entero con ésta en / que va puesto mi sygno, el qual saqué por mandado de dicho sennor Corregidor, Rodrigo Vela Nunnes de Ávila, e por ende fize / aquí este mío sygno (*SIGNO*) a tal, en testimonio de verdad. Martín de Yrarraga (*RUBRICADO*).-

1508, Septiembre 18. Areeta (*Eibar*)

Delimitación y amojonamiento de ciertos montes de aprovechamiento comunal, denominados “egurças”.

A.M. Eibar - Sec. C, Neg. 2, Lib. 3.

Cuadernillo de 4 folios, encabezado con el siguiente título inserto en el siglo XVIII: “Septiembre, 18 de 1518 (sic). Amojonamiento y deslinde executado a instancia del procurador síndico de esta villa, a presencia de Juan Miguélez de Areeta, de los términos congegiles, empezando desde el robledad de Ochoa López de Unçeta, encima de la pieza del dicho Juan Miguélez, por el camino que va a pasar por un lugar que dizen Cantería e dende adelante azia Arambalza e azia el zerro de Betarrolaegui por el camino adelante. Escribano: Sancho Sánchez de Ybarra”. Fols. 2 r^o. y vto.

En el folio 3 vto. en su parte superior va escrito lo siguiente: “Nº 26. Repartimiento de propios del conçejo en eunos (tachado), egurças y exidos”.

Existe en la misma carpeta un traslado realizado en el siglo XVIII de este mismo documento.

En el lugar de Areeta, juredición de la villa del sennor Sant / Andrés de Eybar a diez e ocho días del mes de setienbre del / anno del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho / annos, ante Martín Ybannes de Ybarra, alcalde hordinario de la dicha / villa e su tierra e juredición este anno presente, e asimismo se/yendo presentes Furtunno de Achuri, fiel e procurador síndico del / conçejo de la dicha villa e Juan Ruyz de Eguiguren e Lope de Argui/ano, jurados e executores de la dicha billa en el dicho anno e muchos / de los buenos e honrrados honbres de la dicha villa e su tierra, sobre / el apeamiento e determinación de los montes comunes que dizen egurças / del dicho conçejo, donde mojonaron desde el lugar donde solía ser / el rrobledad que diz de Ochoa López de Unçeta, ençima de la pieça de Juan Mi/guélez de Areeta por un camino que ba e pasa por un lugar que dizen / Canterea e dende adelante aza Aranbalça e aza el çerro de Betorrola/egui, por el dicho camino adelante en que pusieron mojones en siete / o ocho o más lugares, seyendo presente Iohan Miguélez de Areta, / por ençima de los plantíos mayores e antiguos que diz que son del dicho / Iohan Migueles, fasta el dicho çerro de Betorrolaegui e aza Asurça. /

E quedó que lo que es de los dichos monjones aza arriba, sea egurça, e lo que / es dende abaxo aza Arreeta, aquello qu'es fasta el arroyo que pasa junto / con la heredad e pieça e mançanales de Areta, quede e sea exido común / del dicho conçejo de la dicha villa, segund que los otros exidos. E los casta/nnos e árboles e plantíos que están en la dicha tierra, quedasen al dicho Juan / Miguélez los suyos, e a quienes e cuyos heran e son, salbo que / en la esquinada de suso de la heredad del dicho Juan Migueles, fuera / de los settos aza el castan-nal de Juan de Azpiri, lo que queda mojonado, / donde están quatro castannos, tanbién quedase al dicho Juan Migué/lez, por heredad propia para sí e para sus herederos. E qu'el dicho Juan / Miguélez non pudiese poner seto nin çerradura ninguna más allen/de del arroyo que pasa por el dicho lugar de Aranbalça abaxo, por / el costado de la pieça e mançanales del dicho Juan Miguélez. /

Otrosí, mandó el dicho alcalde, a pidimiento del dicho fiel e de otros / vezinos de la dicha villa que presentes estavan, que desde el pasaje / e arroyo que dizen de Betorrolaegui, que es

debaxo de la casa de Juan / de Sumendiaga, finado, por el çerro arriba, los que tienen el camino / contenido en una sentençia y conpromiso que a la hora se leyeron, que sea abier/to luego sin dilaçión alguna camino de tres estados, segund e co/mo canta la dicha sentençia, qu'es provecho comund del dicho conçejo y de / todos los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra so la // (fol. 2 vto.) pena del dicho conpromiso e sentençia, de lo qual todo, el dicho fiel e pro/curador síndico del dicho conçejo rrequerió al dicho alcalde, pues avía mon/jonado e apeado el término suso dicho e avía fecho declaraçión pa/ra adelante, e asymismo pareçia por escriptura pública de commo avía / camino público de tres estados conplidos conçeçiles desde el pasaje / e arroyo que dizen de Betorrolaegui, que es debaxo de la casa de Juan de / Sumendiaga, finado, por el çerro arriba, todo lo qual mandó por su / sentençia en la mejor forma e manera que podían e de derecho devían goar/dar e conplir e observar agora e para adelante, la qual dicha sentençia / mandó definitivamente en estos escritos e por ellos tanto quanto po/dían e de derecho debían, así en quanto toca al monjonamiento e deter/minaçión e apeamiento, como en lo que toca al dicho camino contenido / en la dicha sentençia, que aze mençión del dicho pasaje e arroyo que di/zen de Betorrolaegui por el çerro arriba derecho, segund e commo canta / e declara la dicha sentençia e fasta dónde.

Y que así lo mandava e man/dó en la mejor forma e manera que podían e de derecho devían, de lo qual todo, / en uno con lo suso dicho, el dicho fiel e procurador síndico, pidió / lo aver por testimonio para en goarda e conservaçión del derecho del dicho / conçejo.

D'ésto son testigos que fueron presentes, Ochoa López de Unçue/ta, sennor del solar de Unçqueta e el bachiller Françisco de Ybarra, / e Andrés Ybannes de Ubilla e Lope de Ynarra e Pero de Ysasi, e Juan / Lopes de Azpiri e Pedro de Urquiçu, e Martín Sanches de Enparan, / e Juan Sant Iohan de Arizmendi e su fijo Juan, e Juan de Yturrao, / vezinos de la dicha villa del sennor Sant Andrés d'Eybar.

E / yo, Sancho Sánchez de Ybarra, escrivano de la Reyna nuestra sennora / e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos / e sennoríos e del número de la dicha villa, fuy presente a lo / que dicho es, en uno con los dichos testigos e queda en mi poder / otro tanto firmado de los dichos Martín Ybannes, alcalde, e Andrés / Ybannes de Ubilla e Iohan López de Azpiri. Por rregistro açepto esta susqriçión e por pidimiento del dicho procurador / e fiel syndico del dicho conçejo, fiz escribir e escriby esta / carta e lo en ella contenido e por ende fiz aquí este mío / sygno, a tal (*SIGNO*) en testimonio de verdad. Sancho Sánchez de Ybarra (*RUBRICADO*):-

SORALUZE / PLACENCIA DE LAS ARMAS

1

1481, Febrero 5. Placencia

Padrón de amillaramiento de bienes de los vecinos y moradores de la villa de Placencia, realizado para repartir los gastos municipales y provinciales.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", fols. 244 rº - 247 vto.

Únicamente se conservan algunos fragmentos de este padrón, del que se han extraviado las primeras hojas.

	[MUEBLE]	[ÁRBOL]	[RAÍZ]	[TOTAL]
Martín Ruys de Aguirre	CCC	CCC	II.U.	II.U.DC
Pedro de Arechaga e su fijo Juan	II.U.DCC	D	II.U.D	V.U.DCC
Domingo de Acondia	DCCC	CCC	II.U.	III.U.C
Martín de Saloguen	VI.U.D	DC	III.U.CC	XI.U.CCC
Juan de Arechaga	C	CCC	I.U.	I.U.CCCC
Juan de Ordarça	III.U.CCC	C	III.U.D	VII.U.DCCCC
Martín de Horbea	IX.U.CCC	CC	III.U.DCC	XIII.U.CC
La casa de Juan Garçía de Churruca, que Dios aya	CCCC	C	I.U.D	II.U.
Pero Urtís d'Eyçaguirre	I.U.D	D	III.U.	VI.U.
Martín de Yrigoen	II.U.C	CC	VI.U.D	VIII.U.DCCC
La casa del Vachiler	VI.U.DCC	C	VI.U.	XII.U.DCCCC
Domingo de Yrigoen	DC	C	I.U.	I.U.DCC
Domingo de Loyola	II.U.DCCC	D	III.U.CCC	VII.U.DC
La casa de maese Juan de Yrigoen	CCC	CC	I.U.CC	I.U.DCC
(...)		I.U.D	II.U.LI	-
(...)			I.U.	-
(...)	D	C	III.U.	III.U.DC
				LXXXI.U.DC

(fol. 244 vto.) Juan Martines de Loyola,				
con lo de Espyla	IX.U.	CC	I.U.CCC	XI.U.D
(...) de Horbea	CCC	CCCC	II.U.CCCC	III.U.C
Maryna de Churruca	CCC	C	I.U.CC	I.U.DC
Martín de Vagascoytia	DCCC	C	I.U.DCCC	II.U.DCC
Juan Martines de Churruca	II.U.DC	D	II.U.	V.U.C
Martín de Yribe, astero	V.U.DCC	CCCC	II.U.D	VIII.U.DC
Garçía de Loyola	I.U.CCC		I.U.CC	II.U.D
La casa de Erlaegui			I.U.CCC	I.U.CCC
Garçía de Ulybarry	XXI.U.DCC	CCCC	XIII.U.D	XXXV.U.DC
(...)				DCCCC
(...)				C
				LXXXII.U.CCC
(fol. 245 r ^o) Maryna de Aguinaga				CCC
Teresa Garçía de Arreguia				DCC
Ochanda de Aspeyti				CCC
María de Yrure				CC
María de Arreguia				C
Domenja de Ynsausty				CC
María de Areytyo				D
Osana de Churruca				CC
María de Otalora				CC
María Peres de Arechaga				DCC
Maryna de Arechaga				-
Graçia de Pagoaga				CC
María de Loyola				D
Maryna de Yraola				D
Estibalys de Yraola				C
Teresa de Urruscarate				CCC
(fol. 245 vto.) (...)te				CCCC
(...) [Urru]scarate				CC
(...) Aseguinolaça				C
(...)				C
(...) Aseguinolaça				CC
Elvira de Armendia				CC
Catalyna de Aldasoro				CCCC
María de Armendia				D
Sancha de Ysasoegui				-
María Yvanes de Aseguinolaça				I.U.
(Mar)ina de Arryçabalaga				-
(...) de Pagoaga				D
Elvira de Yribe				C
Maryna de Eguiguren				C
María Martinez de Yrure				C
Juan de Olani, ferrero				CCC

Juan de Muguerça				I.U.CC
Pedro de Armendya,carpentero				-
María de Larriategui				C
(fol. 246 r ^o) Pedro de Yribe, astero	CCC	I.U.C	CCCC	I.U.DCCC
Martín de Leyçarralde	I.U.		I.U.	II.U.C
Sancho Yvanes de Arechaga	XVI.U.DC	C	V.U.	XXI.U.DCC
Maryna de Yribe	CCCC		I.U.	I.U.CCCC
Garçía de Larryategui	V.U.	C		V.U.C
Estibalys de Arana	III.U.CC	D	II.U.D	VI.U.CC
Martín de Yribe, cantero	D	CC	I.U.DCC	II.U.CCCC
Martín de Acondia	D	CC	I.U.DCC	II.U.CCCC
Maryna de Vergara	CCCC		CCCC	DCCC
La casa de Martín d'Eyçaga				-
(fol. 246 vto.) (...) Yrure e Martín su fijo	III.U.CC	DC	VI.U. D	X.U.CCC
Martín de Eguiara				DC
(...) Yrure				CC
María de Saloguen				I.U.C
María Peres de Saloguen, (...) freyla CC ¹				DCCC
María de Yrigoen ²				I.U.
Domenja de Yrigoen				CCC
Elvira de Vagascoytia ³				DCC
María de Yturbe ⁴				CC
María d'Eyçaguirre				CC
María Ochoa de Armendia				CC
Elvira de Loyola				CC
Maryna de Leyçarralde				C
María Lopes de (...)				DCCCC
María de Ulybarry				C
				XXII.U.DC
(fol. 247 r ^o) Charía de Sagarraga				-
Juan Urtís de Ariçeta				-
María de Arryeta				-
Marina de Ysasoegui				C
Joanes de Mendiola				I.U.CCC
Marya de Aguirre				D
Juan Sanches de Aguirre				I.U.CC
Juan de Yturbe, por los castanos				C
Domyngo de Yraola				I.U.CC
María de Yturbe, la vyuda				III.U.DCCC
Las casas de Pedro de Arando				I.U.CCC
Osana de Churruca, la moça				I.U.
La esposa del Vachyler de Loyola				III.U.D
Miguel de Yrybe, astero				I.U.DC
Las hermanas de Emerastegui				I.U.CCC
Juan Urtys de Ariçeta				CCC

(fol. 247 vto.)(Orde)nança de la numeración / (...) es la siguiente:/

Delante de la yglesia de Santa María de la vyla de / (Plazençia) a çinco días del mes de febrero anno / de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e ochenta e un annos.

Estando en el dicho / lugar ajuntados a conçejo la mayor parte de todos / los vezinos de la dicha vyla e su juridiçión, a llamamiento de / su jurado, segund que lo an de uso e costunbre de se / juntar para faser e hordenar las semejantes cosas, / espeçialmente seyendo presentes, Garçia Ybannes de Larriategui / alcalde en la dicha vyla e su juridiçión e Juan Peres (de Arga)rate procurador / síndico por el conçejo e Pero (...) de Horbea jurado executor, / por parte de los otros vezinos de la dicha vyla e su juri/diçión e en presençia de mí, Juan Lopes d'Espyla, escrivano de cámara del Rey nuestro sennor e su notario público en la / su Corte e en todos los sus rreynos e sennorios de Castilla / e de los testigos de yuso escriptos, los dichos conçejo e alcalde e / ofyçiales e omes buenos dixieron que por rrasón que / en todo tienpo de fasta oy día avían usado e acostun/brado de pagar los rrepartimientos de la hermandad e fo/guera e costas que en el conçejo se fasían e abían de faser / e pagar rrepartiendo entre todos los vesinos e moradores de la / dicha vyla e su juridiçión, rrepartyendo e fasiendo / pagar a cada uno segund tenía e avía algo...

NOTAS:

1. Tachado: "D - CCC - DCCC".
2. Idem: "C".
3. Idem: "CCC - DCC".
4. Idem: "C".

2

1501, Febrero 16. Azcoitia

Carta de pago expedida por el Tesorero de Rentas al concejo de Placencia, por el pago de la alcabala de ciertos años.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", folio 217 rº.

Sepan quantos esta carta de pago e fyn e quitamiento vieren, commo yo, Diego Martines de Aloria / tesorero de las rrentas de las alcavalas a sus Altesas pertenesçientes en la merindad / de

Aquende Ebro con la provincia de Guipuscoa, otorgo e conosco que rresçiby del conçejo / de la villa de Plasençia todos los maravedís de las alcavalas en que la dicha villa de Plasençia estava debiendo en cada anno, conbiene a saber: lo de los tres annos postreramente / pasados que son los del anno del Sennor de mill e quatroçientos e nobenta e ocho e nobenta e / nueve e quinientos annos, los quales los rresçibí en esta manera: Que dísteis en el dicho anno de nobenta / e ocho a Juan Martines de Carquiçano por un previllejo, tres mill e seysçientos maravedís, e a la sennora de / Arteaga dies mill maravedís por otro previllejo e por otra mi carta de pago ochoçientos e setenta / e un maravedís e otra carta de pago que dio Pasqual Sanches de otros ochoçientos e sesenta e un maravedís e / más que dio a Diego de Haro ochoçientos e sesenta e çinco maravedís e más que rresçibió el dicho Diego / de Haro de Ferrando de Miranda por lo del dicho conçejo de Plasençia, dos mill e quatroçientos maravedís, que son por / todo lo del dicho anno de nobenta e ocho, dies e ocho mill e quinientos e nobenta e nueve. /

Yten más, del dicho anno de nobenta e nueve, rresçibí dies e ocho mill e seysçientos e treynta maravedís / en esta manera: que dieron a Juan Martines de Carquiçano por un previllejo, tres mill e seysçientos maravedís, / más a la sennora de / Arteaga dies mill maravedís por otro previllejo e más que dieron a Lope de / Olaberria, ochoçientos e setenta e seys maravedís.

Yten, que dieron a Diego de Haro segund paresçe por / su carta de pago ochoçientos e sesenta e seys maravedís.

Yten más, a dicho Diego de Haro segund pa/resçe por otra carta de pago, tres mill e dosientos e ochenta e syete maravedís. /

Yten más, del dicho anno de quinientos que dieron por una mi alcavala a Ferrando de Miranda mill / e ochoçientos maravedís e más al dicho Juan Martines de Carquiçano por un previllejo, tres mill e seysçien/tos maravedís. Más a la dicha sennora de Arteaga por otro previllejo dies mill maravedís.

Yten, por / otra carta de Pedro de Arreguia, mill e seysçientos e setenta e syete maravedís.

Yten más, al / dicho Lope de Olaberria ochoçientos e setenta e çinco maravedís.

Más, pagaron al dicho Ferrando de / Miranda por mi mandado, seysçientos e setenta e ocho maravedís, que son por todo dies e ocho mill e / seysçientos e treynta maravedís que son enteramente pagados por lo que cupo a pagar al dicho / conçejo de Plasençia en los dichos tres annos de nobenta e ocho e nobenta e nueve e quinientos / annos, de los quales todos dan e otorgan carta de pago e fin e quitamiento al dicho conçejo de Plasençia e / sus fiadores e cogedores.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgué / esta carta de pago e fin e quitamiento ante e en presençia de Pasqual Sanches de Çuaçola, escrivano / de Cámara del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, e su notario público en la su corte e en todos / los sus rregnos e sennoríos de Castilla e de los del número de la villa de Ascoytia, que fue / fecha e otorgada en la dicha villa de Ascoytia e dies e seys días del mes de febrero anno / del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e un annos.

Testigos que fueron presentes lla/mados e rogados a lo que dicho es, Juan de Manchola, vezino de la dicha villa de Ascoytia e Furtún Yni/guyz de Ybarguen, vezino de Motrico e Juan Galán, criado de mí el dicho Diego Martines.

E yo, Pasqual / Sanches de Çuaçola, escrivano e notario público suso dicho que fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos / testigos e por rruego e otorgamiento del dicho Diego Martines e a pidimiento de Martín de Saloguen, vezino de Plasençia, / esta carta de pago escribí e por ende fise aquí este mío sygno (*SIGNO*) en testimonio de verdad. / Pasqual Sanches de Çuaçola (*RUBRICADO*). //

1505, Enero 2. Placencia

Ordenanza sobre el arrendamiento de la alcabala y relación del gravamen que se debe aplicar a los diferentes productos por este impuesto.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", folio 384 r^o.

Delante la yglesia de Santa María de Plasencia a dos días de mes de henero del anno / del nasçimiento de nuestro sennor e salvador Ihesu Crhsto de mill e quinientos e çinco, estando ende / el conçejo e alcalde e jurado e ofiçiales fijosdalgo de la dicha villa de Plasencia ajuntados a conçejo / a llamamiento de su jurado según que lo han de uso e costunbre de se juntar para faser e hordenar seme/jantes cosas que de yuso serán contenidas, seyendo en el dicho conçejo por alcalde Juan Martines de Urruscarate e / García de Churruca jurado, e la mayor parte de los vesinos de la dicha villa e su juridiçión en presençia de / mí Martín Yvanes de Yrure, escrivano de sus altesas e testigos de yuso escriptos, los dichos conçejo e alcalde dixieron / que ellos estaban en uso e costunbre de arrendar e dar en rrenta por sí apartadamente el alcabala / de los foranos e el alcabala de las heredades e tierras e casas que los vesinos d'esta dicha villa e su juridiçión vendiesen, a quien más diese por ella e vien así tenían por horde nança e asiento lo que los tales / foranos e vendedores de las casas e tierras abían de pagar por cada cosa e el dicho asiento era este que / se sigue:

Primeramente, por la carga de trigo, seys maravedís.

Yten, por la carga de vino un açunbre al tienpo / qu'el vendedor vende por entero.

Yten, por la carga de açeyte e la carga seyendo de dose arrovas, dos libras. /

Yten, por la carga de pluma, çinquenta maravedís.

Yten, por la carga de lino, quarenta maravedís.

Yten, por / cada cabeça de puerco, dos maravedís.

Yten, por un mulo o mula, veynte maravedís.

Yten, por cabeça de un buey / o vaca, dies maravedís.

Yten, por el quintal de çera, çient maravedís e al rrespecto por lo que es menos. /

Yten, por la carga de sebo, veynte e çinco maravedís.

Yten, las otras ropas o cosas espeçiales.

Yten, por la carga de sebo veynte e çinco maravedís.

Yten, las otras ropas e cosas e pescado çeçial e çapa/tos e mercaderías que traen los foranos de veynte maravedís, un maravedí, eçepto que por las candelas e / pan cocho que ninguno pague alcabala nin menos pague alcabala alguna por los bueyes e / vacas que se traxieren fuera de la juridiçión para la confradía nin paguen alcabala alguna por el / pescado fresco que las mugeres traxieren a cuestas nin por las sardinas frescas que traen las / mujeres a cuestas.

Yten, del pescado fresco que lieban los mulateros puedan vender sin alcabala / fasta media dosena de pescados frescos e fasta una dosena de vesugos e fasta çient sardi/nas de la carga del mulo sin que pague alcabala.

Otrosí, que las sardinas saladas que traxieren / las mugeres a cuestras puedan vender fasta çient sardinas sin alcabala en tal que non sean / para rrevender.

Yten, por cada millar de sardina salada o arinada que paguen dos maravedís.

Yten, por / la carga de la sal, una quarta de ymina.

Yten, los vesinos de la villa e su juridiçión que bendi/eren tierras e heredades e casas que paguen al dicho arrendador de la forania de treynta, uno, e non / más, el qual dicho uso e asiento dixieron que lo confirmaban de nuebo e lo ponían por hordenança e a/siento e con estas condiçiones lo ponían en rrenta e d'ello pedían testimonio a mí el dicho escrivano e d'ello son testigos / que fueron presentes Martín Yvanes de Larreategui e Pero Estibalis de Arana e Juan Ochoa de Armendia e / Juan Sanches de Arando, vesinos de la dicha villa.

Las candelas e el pan cocho sean quitos sin rrenta. //

4

1506, Enero 20. Placencia

Confirmación del asiento anterior sobre las alcabalas y adición de nuevos productos con su gravamen.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", folio 384 vto.

E después de lo suso dicho, delante la yglesia de Sancta María de Plasencia a beynte días del mes / de henero del anno del sennor de mill e quinientos e seys annos, estando ende la mayor parte del dicho [conçejo] a llama/miento de su jurado, seyendo en el dicho conçejo por alcalde Lope Urtís de Aseguinolaça e Domingo de Arteaga, pro/curador síndico, en presençia de mí el dicho Martín Ybanes de Yrure, escrivano e testigos de yuso escriptos, el dicho conçejo e / alcalde dixieron que ellos loaban e confirmaban el sobre dicho asiento e moderación de la dicha alcabala con este a/ditamiento que se sigue:

Que por la carga de pescado fresco que sea del pesor de dose arrovas que aya de pagar el fo/rano dos tarjes que son dies e ocho maravedís e al rrespecto por lo que es menos.

Yten por cada anega de linueço un / tarje.

Yten por cada millar de sardina arinada, çinco maravedís.

Yten dixieron que ponían por condi/çión que qualquier que bendiese alguna heredad o casa que sea thenido de manifestar dentro en dies días que la / tal venta fisiere e de pagar por

el terçio seguinte primero de la alcabala, conviene a saber: Si antes de mayo / fisiere el tal benta, por el terçio de mayo e si después del terçio de mayo e antes del terçio de setienbre en tal / caso que pague por el terçio de setienbre e lo que se bendiere después que se pague por el día de anno nuevo e / quien esta notifiçación así non fisiere e non pagase, que sea constrennido segund el thenor del coaderno de sus / Altesas.

E otrosí, que las candelas e pan cocho commo tienen de asiento, que non paguen alcabala alguna e d'ésto que dicho es, dixieron el dicho conçejo e alcalde que pedían testimonio, a mí, el dicho escrivano, e d'ello son testigos Juan Martines de Urruscarate e / Pero Estibalis de Arana e Juan de Ernisqueta, vesinos de la dicha villa e otros.

E yo, Martín Martín Ybanes de Yrure, escrivano suso dicho de / su Altesa que presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos en los dichos conçejos, por otorgamiento e mandamiento del / dicho conçejo e alcalde escriví estos asientos e hordenamientos del dicho conçejo e por ende fise aquí este / mío signo a tal (*SIGNO*) en testimonio de verdad. Martín Ybanes de Yrure (*RUBRICADO*). //

5

1506, Febrero 17. Placencia

Determinación sobre los plantíos existentes en las tierras públicas de labradío de los lugares de Legarda y Errecabiarte.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", fols. 386 r^o. - 387 r^o.

Otrosí, dixieron por quanto era neçesario de esta manera que los plantíos estaban plantados en tierra e lo/gar usado labrar, en los dichos logares del lugar de Errecabiarte, puestos e plantados por los usos de agora / e de la memoria e tiempo de los vesinos que de los dichos lugares se acuerdan e por ello nonbraban por diputados e / omes communes para faser la dicha esaminaçión al dicho mismo alcalde e procurador síndico sobre jura/mento que fecho abían al tiempo de su qauçión de su ofiçio e en uno con ellos a Juan Yvanes de Churruca e a / Martín Yvanes de Eyçaga e a Martín de Orbea, vesinos de la dicha villa para que los çinco juntamente fisiesen / la dicha esaminaçión de los dichos plantíos que les deben ser sacados segund thenor de la dicha / hordenança dentro del terçero día sobre juramento que fisiesen los

dichos Juan Yvanes e Martín Yvanes e Martín de Orbea, antes e primero que fisiesen la dicha esaminaçión, que farán sin parçialidad alguna, segund su enten/der e juisio, sobre que el dicho alcalde rresçibió juramento en forma de los dichos Juan Yvanes de Churruca e / Martín Yvanes e Martín de Orbea e de cada uno d'ellos, fasiéndoles jurar a Dios e a la sinifi/cançia de la çrus que con sus manos derechas corporalmente tocaron e a la palabras de los Santos Evange/lios doquier que estaban, que bien e fielmente farán la dicha esaminaçión segund su entender e saber, / segund thenor de la dicha hordenança e echándoles la confusión aconstunbrada, e son testigos los sobre dichos. /

E otrosí, dixieron los dichos conçejo, alcalde e omes buenos suso dichos, por quanto los dos caseros de Arre/guia de yuso e de suso e Pero Peres de Yraola se abían quexado en el dicho conçejo desiendo que se les asía a/grabio e dapno en çerrar e mojonar la tierra de Recabiarte junto e en uno con Legarda e vien así en sacar / los plantíos de él e por ende que abían asentado a ellos para en esta primera labradía e senbradía de los / dichos tres simientes, que la dicha tierra de Recabiarte (*si ellos pu*)diesen senbrar con sus suertes e con otros, / que ellos buscasen fasta en número de quantos parçelarias e quinnones se allasen ser, e el dicho lugar de / Recabiarte lo pudiesen thener abierto e por labrar asta que se acabasen de tomar las dichas tres si/mientes de Legarda e después de así tomados las tres simientes de Legarda, luego en otro anno se/guiente lo diesen de labrar e cabar para tres simientes e que ésto hordenavan e hordenaron así con / condiçión que si ellos non allasen tantas suertes quantas han de ser en el dicho lugar de Recabiarte que, / en tal caso, que oviesen de tomar por perçetores a los que la suerte los echase allá e d'ésto son testigos los / sobre dichos. /

E luego incontinenti de lo suso dicho, Juan Peres d'Esquiaga e Martín Lopes de Mendiola e Juan Yribe e Martín / de Arechaga el de la villa, dixieron que non consentían en que el dicho lugar e tierra de Recabiarte se labrase por / y en la manera que dicho es, a menos que a ellos se les diese otra tanta senbradía e de aquella forma en el logar / de Mentoste asta la esquina de la tierra de Juan Peres d'Esquiaga que es en Legarda e como lo defendían e non con/sentían, pedían testimonio a mi el dicho escrivano, a lo qual son testigos los sobre dichos Pero Sanches de Yturbe e Pedro de / Yrigoen e Martín de Ynsausti vesinos de la dicha villa e otros. //

(fol. 386 vto.) E otrosí, este día mismo en la dicha casa del dicho conçejo los dichos alcalde e jurado e / procurador e omes buenos suso dichos dixieron que por quanto para labrar las dichas tierras / de Legarda e Recabiarte era neçesario que se rrepartiese a cada uno su quinón e por faser la / dicha rrepartiçión ante todas cosas era neçesario faser quatro partidos todas las dichas / tierras de Legarda e Recabiarte en quatro charteles e vien así era neçesario de saber el núme/ro de los besinos e moradores que segund uso e costunbre antigua deben aver sus quinones e partes / en el dicho lugar de Legarda e Recabiarte, e por ende para faser la dicha rrepartiçión e núme/ro de los vesinos que deben aver las suertes como dicho es, dixieron que nonbraban e diputaban por / omes comunes a Pero Peres de Yraola e a Juan Garçía de Yribe cantero e a Pero Estibalis de / Arana e a Lope de Yturriaga e a Juan de Ernisqueta e a Domingo de Arteaga, a los quales da/van e otorgaban su poder conplido para faser la dicha rrepartiçión e numeración suso dicha e que avían / de aver cada uno d'ellos por cada día que estuvieren en faser la dicha rrepartiçión e numeración por / su salario a cada tres tarjas e se les avía de pagar el tal salario por los charteles e / quinnones de Legarda, a cada uno como cupiere, e cada uno les avía de pagar su rrenta antes que enpe/çase a cabar e labrar sus partes so pena del doblo. Testigos los sobre dichos. /

E después de lo sobre dicho, día, mes e anno suso dichos, en el dicho lugar de Errecabiarte / en presençia de mí el dicho Martín Yvanes de Yrure, escrivano e testigos de yuso escriptos paresçieron pre/sentes los dichos Lope Urtís de Aseguinolaça alcalde e Domingo de Arteaga procurador e / Martín Yvanes de Eyçaga e Juan Yvanes de Churruca e Martín de Orbea, diputados suso dichos para / faser la dicha esaminaçión de los dichos plantíos, los quales todos çinco juntamente contaron / e esaminaron alto e vaxo todos los plantíos que en el dicho lugar de Errecabiarte estaban, / asiéndoles sendas sennales a los que esaminaban que devían ser sacados segund thenor / de la dicha hordenança e dixieron que eran en el dicho lugar de Recabiarte setenta e siete pies / de árboles que devían ser sacados, entre los quales avía seis noçedos e seis çereços / e quatro castannos e todos los otros en rrobles e fresnos.

Otrosí, dixieron que todos quantos / estaban dende asia Legarda en los lugares de dentro de los setos, que la dicha Legarda es / usado de çerrar, que todos debían ser sacados e arrancados eçcepto un noçedo grande que estaba / de tienpo antiguo.

Testigos que bieron faser la dicha esaminaçión e sennales en el dicho lugar de Re/caviarte, Martín de Goenechea e Juan de Eyçaguirre e su hijo Furtuno e Pero Peres de Yraola e Juan / Antón de Arreguia, vesinos de la dicha villa. //

(fol. 387 r^o.) E depués de lo sobre dicho, en la dicha villa de Plasençia a dies e siete días del mes / de febrero del dicho anno, ante Juan Garçía de Arreguia, teniente de alcalde por el dicho Lope Urtís / de Aseguinolaça, alcalde, e en presençia de mí el dicho Martín Yvanes de Yrure, escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresçió presente Pero Pérez de Yraola vesino de la dicha villa e luego el dicho Pero Peres dixo / al dicho teniente que a su notiçia avía venido que el dicho Lope Urtís alcalde, avía fecho çier/ta hordenança sobre çiertos plantíos que estaban en el exido común e que se sacavan, los quales plantíos estaban numerados e pagan pecho en todas / las derramas qu'el conçejo fase, por lo que es en perjuisio del dicho conçejo la dicha hor/denança e por ende non consentía en ello, antes apelaba del dicho su mandamiento en / quanto esos plantíos tocaba e atannía por sí e por sus aconpannados, por ante quien de / derecho devía e d'ello pedía testimonio a mí el dicho escrivano e a mayor conplimiento / me pedía treslado de la dicha hordenança e autos qu'el dicho alcalde avía fecho, por qu'él, / vistas aquéllas, espremiere sus agravios e fisiese sus diligençias en tienpo devido / e el dicho teniente dixo que oía lo qu'el dicho Pedro desía e que mandaba notificar / al alcalde prinçipal por qu'él non estaba informado de cosa d'ello, a lo qual son testigos que esta/van presentes, Martín Abad de Arechaga e Martín de Saloguen sastre, vesinos de la dicha villa.

1506, Febrero 20. Placencia

Delimitación y acotamiento de la casa nueva del cantero Martín de Iribe.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618), folio 388 rº.

En el camino público çerca haviente de Plazençia donde al pre/sente Martín de Yribe junto con su casa enpeçó a faser solar nue/bo a beynte del mes de febrero del anno del naçimiento de nuestro sennor e sal/bador Ihesuchristo de mill e quinientos e seys annos, estando ende / Lope Urtiz de Aseguinolaça, alcalde, pareçieron presentes de la una / parte Domingo de Arteaga, procurador syndyco de la dicha villa e su / juredyçión e de la otra el dicho Martín de Yribe, cantero edificante / del dicho solar nuevo sobre que el dicho procurador e el dicho Martín mobieron / pleito ante el dicho alcalde e luego anbas partes dyxieron al dicho alcalde / syn otro pleito nin proçeso, obiese su ynformaçión por donde hera el / derecho e salida e entrada de la vente e tierra conçeçgil e por donde / hera lo propio del dicho Martín, de los honbres ançianos que sabían e abían / más conçeçia del dicho lugar e sobre juramiento que d'ellos tomase e / fallase la verdad, mandase mojonar e por aquéllo que para estar an/bas partes es. /

E luego el dicho alcalde por en presençia de mí Martín Yvannes de Yrure / llamó para ante sy a Pero Martínez de Ysasoegui e Martín Martínez de / Arechaga e a Juan Yvannes de Yrure e a Juan de Argarate e a Garçía de Uri/barri vezinos de la dicha villa, de los quales tomó e rreçibió juramiento en / forma sobre la dicha causa e así tomado juramiento d'ellos e de cada / d'e-llos so cargo del juramiento, apearon e mojonaron el dicho lugar, / en que la pared que nuebamente el dicho Martín abía enpeçado, man/daron que tomase asta syete codos e medyo de anchor, medien/do de la tabladura de la primera casa del dicho Martín e dende arry/ba pusieron dos mojones y el más susero a syete codos e me/dyo de la dicha primera tabladura de la dicha casa e entre este / dicho mojón susero e entre el camino rreal dexando tres codos / de anchura para el camino de la venta e asy mojonado, el dicho alcalde / por su sentençia mandó que aquellos mojones e medyda quedasen pa/ra syenpre jamás entre la dicha tierra conçeçgil e entre el propio del / dicho Martín de Yribe e que ninguno usase de quitar los dichos mojones / so pena de cada mill maravedís, la meytad para la cámara de sus Alte/zas e la otra meytad para el rreparo de la vente e anbas partes dyxi/eron que consentían en el dicho mandamiento so la dicha pena, a lo que son testigos que esta/ban presentes Juan de Ernisqueta e Juan Peres de Yraola e Pero Estybalys de Arana / vesinos de la dicha villa e otros.

E yo, Martín Ybanes de Yrure, escrivano suso dicho que presente fuy a lo que dicho es / en uno con los dichos testigos, la fise escrivir. / Martín Yvannes de Yrure (RUBRICADO). //

1506, Septiembre 23. Término de Musquirisu (*Elgoibar/Placencia*).

Escritura de apeamiento y delimitación de los términos jurisdiccionales de los concejos de Elgoibar y Placencia.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", fols. 380 r^o - 382 vto.

No consta por extravío, la segunda hoja de esta escritura.

Amojonamientos de las ti(*erras e tér*)minos de las villas d'Elgoibar e Plazencia.-

En Musquirisu, términos e jurisdicciones de las / villas d'Elgoibar e Plazencia a veynte e tres días / del mes de setiembre del nascimiento de Nuestro / Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e seys annos, en / presencia de nos Martín Ybanes de Yrure e Pero Peres de Ma/rigorta, escribanos de la Reyna nuestra sennora e sus notarios / públicos en la su Corte e en todos los sus rreygnos / e sennorios e de los testigos de yuso escriptos e los honrra/dos sennores el bachiller Domingo Sánchez de Carquiçano, / alcalde hordinario de la villa d'Elgoibar e Lope Peres de Sarasua, / fiel rregidor d'ella e por partes de la dicha villa d'Elgoibar e del conçejo e huniversidad d'ella, e Lope de Acheguinoლა, alcalde hordi/nario de la villa de Plazencia e Domingo de Arteaga, / en nonbre e como procurador syndico que dixo ser de la dicha / villa de Plazencia, por parte del conçejo e huniversidad / e consentimiento d'ella, se juntaron e congregaron espe/çificadamente para lo que de yuso en esta carta e público ynstru/mento será narrado e declarado por consentimien/to e concordia de anbos los dichos conçejos e hu/niversidades d'ellos, por rrazón que dixieron que en la monta/na, prados, montes e tierras de Musquirisu, en donde / se partían las tierras e jurisdicciones de anbas las / dichas villas e conçejos d'ellas, solían estar las di/chas jurisdicciones hamojonadas e partidas por donde / cada uno savía por dónde yban las dichas tierras, prados / e montes de anbos los dichos conçejos e vezinos / e moradores d'ellas e sobre ello anbas las dichas villas / e todos los vezinos e moradores d'ellas sollían bi/bir en paz e concordia syn pleitos e questiones / e se sollían pasar muy amigablemente syn aver / nin depender sobre ello pleito nin cuestión alguno e / agora como diz que avía mucho tienpo que los dichos mo/jones se avían puesto e algunos d'ellos estaban / quitados e derrocados d'ellos por suyo e d'ellos por maliçia // (380 vto.) e comoquiera que en alguna manera paresçían las se/nalles por donde las dichas jurisdicciones e tierras / d'ellas sollían estar partidas e amojonadas e agora al/gunos vezinos e moradores de anbas las dichas villas e sus / jurisdicciones tenían e querían aver e mover çiertos pleitos / e diferençias sobre las dichas tierras, prados e montes / e mojonos, deziendo que non estavan vien e suficientemente / puestos e asentados e por poner paz e concordia en an/vas las dichas villas e los vezinos e moradores d'ellas e / por quitarles de pleitos e questiones e escándalos que sobre / ello se podrían ynterbenir e por pasar amigablemente / e como hermanos segund que fasta oy día abían seydo / e asymismo a las personas que thenían e querían aver diferençia / e discordia sobre los dichos mojonos e tierras, prados / e montes, querían poner rremedio sobre ello por azer / serviçio a Dios e administración de la justiçia rreal e dar / a cada una de las dichas villas e vezinos e moradores / d'ellas lo suyo segund suso dicho es, porque maynana / otro día sobre

ello non ynterbeniesen pleitos y esquándalos e rruydos e muertes de honbres segund que en mu/chas partes sobre las tales diferençias e diversidades / sollían benir, e que avido çierto todo ésto so ynforma/çión de los honbres ançianos que se acordavan de los dichos / mojones de todos o de parte d'ellos e mirando e conside/rando las dichas tierras e juridiçiones en una confor/midad e consentimiento, mandaron poner e asentar los / dichos mojones en los lugares e pasos que de yuso serán / declarados e de fecho asentaron los dichos mojones en / cada uno d'ellos, unos en pos de otros en la manera / siguiente: con piedras yncándolas en la tierra e dán/doles sus testigos lo mejor e más de/recho que podieron segun huso / e costunbre d'estas dichas villas. //

(fol. 381 r^o.) ... de Yturbe junto con una peyna que está cabo la / dicha heredad e porque dixieron que estava bien y en el / lugar que devía estar, dexaron syn mudar, fixo segund / que de primero estava en conformidad. /

XVI.- Yten, dixieron que asentaban e asentaron el diez e sesno / mojón dende en treynta pasos, al cabo e devaxo de la dicha / heredad del dicho Pedro de Yturbe, en conformidad. /

XVII.- Yten, dixieron que asentaban e asentaron el diez e syeteno / mojón dende en sesenta pasos poco más o menos en un / lugar llamado por su nonbre Baraçaeta, tierra del dicho Pedro / de Yturbe. /

XVIII.- Yten, dixieron que asentaban e asentaron el diez e ocheno mojón / dende en sesenta pasos poco más o menos en el ter/minado de las tierras de Aguinaga e Areyçabalaga çerca / de un otro mojón biejo que está en las dichas heredades / e tierras de las dichas casas, en una conformidad. /

XIX.- Yten, dixieron que asentaban e asentaron el diez e nobeno / mojón dende en ochenta pasos poco más o menos devaxo / de unos fresnos de la casa de Areyçabalaga, en conformidad. /

XX.- Yten, dixieron que asentaban e asentaron el veynteno / mojón dende en çinquenta pasos poco más o menos entre / dos pieças de tierra que están ençima de la casa de Aguinaga en meatad del camino que deçienden para la dicha casa / de Aguinaga. /

XXI.- Yten, dixieron que asentaban e asentaron el veynte e un mojón / dende en setenta pasos poco más o menos devaxo de un / azebo. /

XXII.- Yten, dixieron que asentaban e asentaron el veynte e dos mojón dende en treynta pasos ynçima de la dicha / casa de Aguinaga. //

(fol. 381 v^o.) XXIII.- Yten dixieron que asentaban e asentaron el veynte e tres / mojón dende en doze pasos junto con la dicha casa de Aguinaga. /

XXIV.- Yten, dixieron que asentaban e asentaron el veynte e quatro / mojón dende en doze pasos poco más o menos dentro / en la heredad de Juan de Aguinaga devaxo de una figuera que / estava junto con la dicha casa de Aguinaga. /

XXV.- Yten, dixieron que asentaban e asentaron el veynte e / çinco mojón dende en çinquenta pasos poco más o me/nos, en meatad del camino rreal que deçiende de la dicha / casa de Aguinaga para las dos billas d'Elgoybar e Pla/zençia, un poco más abaxo. /

XXVI.- Yten, dixieron que la penna grande que está en meatad del rrío / en derecho del sobre dicho mojón, que aquél quedase e fin/case por mojón postrero para syenpre jamás. /

E así puestos, asentados, conçertados e rrepartidos / los dichos mojones e cada uno d'ellos segund e como / y en la manera que suso dicho es por consentimiento e conformi/dad de anbas las dichas partes e cada una d'ellas, / luego los dichos alcaldes, fiel rregidor e syndico procu/rador de anbas las dichas villas e juridiçio/nes, se pasaron cada uno d'ellos a sus juri-

diçiones / e juzgados e dende dixieron todos en una confor/midad e concordia, sin ninguna discordia nin / perturbaçión e contradición que los dichos mojones / e cada uno d'ellos daban e dieron por asentados e pues/tos bien e fielmente en todo aquéllo qu'ellos e / cada uno e qualquier d'ellos alcançaban sobre / sus conçeñcias, dando e fincando a cada una de las / dichas villas e sus juridiçiones el juzgado e juridiçión por y en derecho de los dichos mojones e de cada uno d'ellos / para agora e para sienpre jamás, los quales dichos // (382 r^o.) alcaldes e fiel e rregidor e síndico procurador de anbas / las dichas partes, por sy y en boz e nonbre de los dichos sus / constituyentes dixieron que loaban e loaron e otorgaron por / fuerte e firme e ballioso el dicho asyento de los dichos / mojones suso encorporados e para thener, guardar / e observar el dicho asyento, obligaron las personas e vienes / de sus constituyentes e de sus subçesores para lo asy the/ner, guardar e conplir para agora e todo tienpo del mundo / e non yr nin benir agora nin en tienpo del mundo contra lo / contenido en esta carta nin de parte d'ella, so pena del ynterés / de las partes e de todos los dapnos e menoscabos que / sobre ello se rrecresçieren e para ello rrenunçiaron las / leyes e derechos que para la obserbançia e guarda d'esta / carta e lo en ella contenido heran nesçesarias dando poder / a las justiçias sobre sy e de los dichos sus con/stituyentes e sus vienes e subçesores e sometiéron/se a la juridiçión e juzgado d'ellas e otorgaron carta fuer/te e firme a consejo e ha hordenaçión de letrados / qual paresçiese signado de nos los dichos escribanos / e de cómo pasó lo suso dicho, anbas las dichas partes / e cada una d'ellas pedieron testimonio a nos los dichos / escribanos para en guarda e conserbaçión del derecho de los dichos / sus constituyentes e d'ellos. Testigos que a ello fueron / presentes, Pero Sánchez de Ybarra e Juan Ferrándiz de Gara/garça e Domingo de Azcarate, vezinos de la dicha villa / d'Elgoybar e Garçía de Uribarri e Juan Garçía de Arre/guia e Pero Sánchez de Yturbe, vezinos de la dicha / villa de Plazençia. El bachiller de Carquiçano. Martín Y/banes. Domingo Peres de Azcarate. Pero Sanches de Ybarra. / Juan Ferrándiz.

Va escripto entre rrenglones en la primera plana / donde diz “por partes de la dicha villa d'Elgoybar e del conçejo e huniver/sidad d'ella”.

E yo, el sobre dicho Pero Peres de Mari/gorta escribano de la Reyna nuestra sennora e su // (382 vto.) notario público en la su corte e en todos los sus / rreygnos e sennoríos, en uno con el dicho Martín / Ybanes de Yrure escribano e testigos suso dichos a todo / lo que suso dicho es presente fuy e por pedi/miento de la arte del conçejo de la dicha villa de Plazençia / escriví todo ello en estas quatro fojas de medio pliego de / papel e fiz aquí este mío sig(SIGNO)no a tal en testimonio de verdad (RUBRICADO). /

Derechos del escribano: un florín de oro. /

E yo, Martín Yvannes de Yrure, escrivano e notario público suso dicho de la sennora Reyna nuestra / sennora, e del número de la dicha villa de Plasençia, fuy presente a todo lo que sobre dicho / es en uno con el dicho Pero Peres de Marigorta e testigos e por ende de pedimiento de la parte del conçejo / de la dicha villa, fise escribir en estas quatro fojas de medio pliego de papel e por ende / fise aquí este mío signo a tal (SIGNO) en testimonio de verdad (RUBRICADO). //

[1507], Febrero 26. Salamanca

Notificación hecha a los concejos y lugares de la Merindad de Allende el Ebro, del encabezamiento de las rentas de las alcabalas y la cuantía de maravedís que corresponde pagar a cada uno de ellos.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)". Folios 237 rº. - 238 rº.

Ambas hojas presentan mutilaciones en su parte superior.

(Don Fernando) e donna Joana, por la gracia de Dios, Reyes e Príncipes de / (Castilla, de León,) de las Dos Sicilias, de Iherusalém, de Granada, etc., Archiduquesa / (de Austria), etc., a vos los conçejos, alcaldes, algoaziles, rregidores, caballeros, / (escuderos,) e omes buenos de çiertas villas e lugares que son en la Merindad de Alende Ebro, / (que en ésta) serán nonbradas e declaradas, e a cada uno e qualquier o qualesquier / (a quien esta) carta fuere mostrada o el traslado d'ella sygnado de escrivano público, / bien sabedes commo estays encabeçados en los nuestros libros por las rrentas de las al/(cabalas) d'estas dichas villas e lugares para este presente anno de la data d'esta nuestra carta, cada uno / de los dichos conçejos por las contías de maravedís que adelante dirá, en esta guisa:

Vos el conçejo de Amasa, por las alcabalas d'él, veynte e quatro / mill e noventa e tres maravedís	XXIII.U.XCIII
Vos el conçejo de Alegría, por las alcabalas d'él, diez e seys / mill e ochoçientos e treynta e ocho maravedís	XVI.U.DCCCXXXVIII
Vos el conçejo de Elgueeta, por las alcabalas d'él, diez e sy/ete mill e seysçientos e ochenta e çinco maravedís	XVII.U.DCLXXXV
Vos el conçejo de Plasencia, por las alcabalas d'él, diez / e ocho mill e seysçientos e treynta maravedís	XVIII.U.DCXXX
Vos el conçejo de Elgoybar, por las alcabalas d'él, çinquenta mill / e seteçientos e dos maravedís	L.U.DCCII
Vos el conçejo de Eybar, por las alcabalas d'él, diez e syete / mill e quinientos e sesenta e seys maravedís	XVII.U.DLXVI
Vos el conçejo de Motrico, por las alcabalas d'él, çinquenta e / ocho mill e trezientos e ochenta e quatro maravedís	LVIII.U.CCCLXXXIII
Vos el conçejo de Deba, por las alcabalas d'él, sesenta e ocho / mill e dozientos e treynta e çinco maravedís	LXVIII.U.CCXXXV
Vos el conçejo de Çestona, por las alcabalas d'él, diez / e ocho mill e seteçientos e quarenta e syete maravedís	XVIII.U.DCCXLVII
Vos el conçejo de Tolosa e su partido, por las alcaba/las d'él, noventa e dos mill e seteçientos e ochenta e çinco maravedís	XCII.U.DCCLXXXV
Vos el conçejo de Villafranca e su partido, por las / alcabalas d'él, treynta e dos mill e quatroçientos e / noventa e tres maravedís	XXXII.U.CCCCXCIII

Vos el conçejo de Alviztur, por las alcabalas d'él e de / Çiçurquil e Ahanoeta e Hernialde e Yrura, diez e / syete mill e trezientos e quatro maravedís	XVII.U.CCCIII
Vos el conçejo de Villabona, por las alcabalas d'él, / nueve mill e seysçientos e veynte e nueve maravedís	IX.U.DCXXIX
Vos el conçejo de Vergara ¹ , por las alca/balas d'él, noventa e un mill e seysçientos e veynte e / dos maravedís	XCI.U.DCXXII
Vos el conçejo de Çarauz, por las alcabalas d'él, çinquenta / e dos mill e nueveçientos e sesenta e syete maravedís e medio	LII.U.DCCCCLXVII
Vos el conçejo de Azcoytia e su juridiçión, por / las alcabalas d'él, treynta e un mill e seteçientos e / doze maravedís	XXXI.U.DCCXII
Vos el conçejo de Quatro Aldeas, por las alcabalas d'él, / veynte e quatro mill e quinientos e e diez e nueve maravedís	XXIII.U.DXIX
Vos los conçejos de la Tierra de Asteasu e su juridiçión, / por las alcabalas d'ellos, diez e nueve mill e nueve/çientos e çinquenta e tres maravedís	XIX.U.DCCCCLIII
Vos el conçejo de Guetaria e su juridiçión, por / las alcabalas d'él, que son çinquenta e syete mill / e seysçientos e sesenta e nueve maravedís	LVII.U.DCLXIX
(fol. 237 vto.) Vos el conçejo de Mondragón, por las alca(balas d'él, sesenta e un mill) / e dozientos e veynte e ocho maravedís	(LXII.U.CCXXVIII)
Vos el conçejo de San Sabastián, çinco mill e qui(nientos maravedís) / situados en Miguel Martines d'Engómez, e Juan López de (...) / seteçientos e çinquenta maravedís de los mill e quinientos (maravedís que) tenía / sytuados el bachiller d'Elduayen, que son finados e se consu/mieron, que son seys mill e dozientos e çinquenta maravedís	(VI.U.CCL)
Vos el conçejo de Villabona, seysçientos maravedís que tenían sytua/dos en el pedido d'ella el bachiller d'Elduayen, e se consumieron por / su fin	-
Vos el conçejo de Çumaya con Oquina e Sayaz, por las alcabalas / d'ellas, treynta e ocho mill e nueveçientos e sesenta e syete / maravedís	(XXXVII.U.DCCCCLXVII)
Vos los conçejos del Balle e Tierra de Çuya, por las alcabalas / d'él, treynta e dos mill e quatroçientos e quarenta e seys maravedís	XXXII.U.(CCCCXLVI)
Vos el conçejo de Erenchu, por las alcabalas de doze mill e / seysçientos e ocho maravedís	XII.U.DCV(III)
Vos el conçejo de Bernedo, por las alcabalas de veynte / mill maravedís	XX.U.
Vos el conçejo de Salinillas de Buradón, por las alcabalas / de doze mill e seysçientos e veynte e çinco maravedís	XII.U.DCXXV

Los quales dichos maravedís nos debeys e abeys e dar e pagar este dicho presente anno, por los terçios / d'él, conbiene a saber: el terçio primero en fin del mes de abril d'este dicho anno, e el terçio segundo en / fin del mes de agosto luego syguiente, e el terçio postrimero en fin

del mes de dezienbre del / dicho anno, puestos a vuestra costa e misión en la cabeça d'esa dicha provincia o en el lugar de su comarca / donde nos mandaremos, de los quales ha de ser rreçibido en cuenta todos los maravedís e pan / e otras cosas que ay situado e salvado en esas dichas rrentas, así de juro commo de por bida, e / nuestra merçed e voluntad es que Diego Martines de Maeztu, vezino de Vitoria, nuestro tesorero de los enca/beçamientos d'ese dicho partido o que en su poder obiere firmado de su nonbre e sygnado de / escrivano público, rreçiba e cobre de cada uno de vos, los dichos conçejos, las contías de maravedís de suso de/claradas para acudir con ellos ² a quien nos le mandáramos, porque vos mandamos a todos e / a cada uno de vos que rrecudades e fagades rrecudir al dicho Diego Martines de Maeztu, vezino / de Vitoria o a quien su poder obiere, cada uno de vos los dichos conçejos, con la quantía de maravedís / de suso declarada, e dádgelos e pagádgelos en dineros contados, a los plazos / suso dichos, puestos a vuestra costa e misión en la villa de Azcoytia, commo estays obligados. /

Al qual dicho nuestro thesorero, mandamos que vos rreciba en cuenta de los dichos maravedís, todos los / maravedís e pan que ay sytuado e salvado en las dichas rrentas, así de juro commo de por vida, / por cartas de previllejos e confirmaçiones, e más que non sean de las rrebatirlas en las Cortes / de Toledo el anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos, rresçibiéndovos / en cuenta por cada fanega de trigo de la medida nueva a çient maravedís e por cada / fanega de çebada de la dicha medida a çinquenta maravedís, dándole vos los dichos conçejos / los traslados de los previllejos del tal sytuado en el terçio primero d'este / dicho anno e carta de pago de las personas que lo han de aver e de los maravedís de por vida, escripto / sygnado de escrivano público de commo son bibas las personas que lo han de aver en fin de cada / terçio, e commo de su carta de pago o de que el dicho su poder obiere por donde vos sea / rreçibido en cuenta e vos non sean demandados otra vez.

E sy lo asy hazer e cunplir / non quisiérades por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, / mandamos e damos poder conplido a todas e qualesquier nuestras justiçias, asy de la / nuestra Casa e Corte e Chançillería, commo de todas las otras çibdades e villas e lugares / de los nuestros rreynos e senorios e a nuestro corregidor de la provincia de Guipuzcoa // (fol. 238 r^o.) (...) merino esecutor e a cada uno e qualesquier / (d'ellos) (...) vos costrinan e apremien a lo asy / (fazer e cunplir, e los unos) nin los otros non fagades nin fagan ende / (al, por alguna manera, so) pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para / (nuestra Cámara, a cada) uno por quien fincare de lo asy faser e cunplir. /

(Dada en la) çibdad de Salamanca a veynte e seys días del mes de / febrero, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos / (...) annos.

Yo el Rey. Yo Pedro de Torres, secretario de sus / (Majestades) la fiz escrivir por su mandado. /

Conçejos, justiçias e las otras personas en esta carta de sus Altesas, en este / pliego d'esta otra parte escrita contenida e cada uno de vos bedla / e conplidla en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

Mayordomo liçençiatu de la Fuente. El dotor de Ávila. Chançiller, Martín Sanches. / Pedro de Laguna. Nero de Somón. Peryañes. Juan de Porras. Cristoval d'Ávila. //

NOTA:

1. El texto repite: "de Vergara".

1509, Mayo 12. Valladolid

Real cédula del Rey D. Fernando, ordenando a sus Contadores Mayores rebajen 96.000 maravedís del encabezamiento de las alcabalas a toda Guipuzcoa y no sólo a las villas de San Sebastián, Segura, Rentería y Oyarzun, como en principio habían hecho.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", fols. 220 rº. - 221 rº.

Inserta en el privilegio de encabezamiento perpetuo concedido por su hija Dña. Juana a Gipuzkoa (Valladolid, 4-XII-1509); y en la obligación hecha por el Bachiller Juan Pérez de Zabala, apoderado de Gipuzkoa (Valladolid, 2-XI-1509). [Docs. nos. 12 y 13].

El Rey. Contadores Ma/yores. Vien sabeys commo en el alvalá por donde se fiso / merçed a la provinçia de Guipuzcoa del encabezamiento / perpetuo de las alcabalas, se mandó que las villas de Sant / Sabastián e Segura e la Rentería e Oyarçun que te/nían franquezas, se encabeçasen, para después de con/plidos las dichas franquezas, en el preçio que estubieron / arrendados e verdaderamente pagaron al tiempo que / les fueron dadas las dichas franquezas e después al tien/po que el dicho encabezamiento se hasía, vosotros / les queríades cargar demás el preçio que ellos de/zían, que a la sazón pagaron otros çiento e noven/ta mill e çiento e sesenta marabedís, los setenta mill / marabedís d'ellos que los pagavan demás del preçio de los / arrendamientos a los rrecaudadores de las dichas rrentas / e los çiento veinte mill e çiento e sesenta marabedís de lo que / cresçerán las rrentas de las dichas villas a rrespetto de las / otras villas e lugares de la dicha provinçia e si non tubieran / las dichas franquezas de lo qual se agraviaron los dichos / conçejos e sobre ello yo, por una mi çédula, vos enbié / a mandar que les quitásedes de los dichos çiento e noventa // (fol. 220 vto.) mill e çiento e sesenta maravedís, que asy les queríades car/gar çiento e seys mill e ochenta marabedís, de que yo / les fise merçed por virtud de lo qual el dicho encabezamiento / de las dichas villas se asentó los dichos çiento e seys / mill e ochenta marabedís menos de lo que vosotros les cargá/bades, después de lo qual la dicha provinçia se agravió / de lo suso dicho, desiendo que de la dicha merçed de los dichos / ciento e seys mill e ochenta marabedís debían gozar todas / las villas e lugares de la dicha provinçia ygualmente, / e non solamente las dichas villas de Sant Sabastián / e Segura e la Rentería e Oyarçun, e que avían seydo / ynformados que así era mi yntençión e voluntad al / tyenpo que fise la dicha merçed, sobre lo qual mandé dar / e dí otra mi çédula en que vos enbié a mandar que non / enbargante la dicha çédula de que de suso se hase / mençión e de lo que por virtud d'ella se asentó que los / dichos çiento e seys mill e ochenta marabedís de la dicha merçed, los gozasen / todas las dichas villas e lugares de la dicha provinçia, / así los unos commo los otros e non solamente las dichas / quatro villas, porque esta avía seydo mi yntençión / al tiempo que fise la dicha merçed.

E d'ello asimismo se agra/viaron las dichas quatro villas, desiendo que les pertenesçían / todos los dichos çiento e seys mill e ochenta marabedís e sobre / ello han avido muchos debates e diferençias entre ellos, / lo qual todo por mí visto, por les quitar de pleitos e costas, / mi merçed e voluntad es que las dichas quatro villas de / Sant Sabastián e Segura e la Rentería e Oyarçun / se encabeçen en los preçios que se debieran encabeçar / si non se les fisiera la

dicha merçed, que es cargádoles los / dichos çiento e noventa mill e çiento e sesenta maravedís // (fol. 221 r^o.) demás del preçio en que estavan al tiempo que se que/maron e a toda la dicha provincia se avaxase del / preçio del dicho encabeçamiento noventa e seys mill / maravedís, los quales se rrepartan por todas las villas e lu/gares d'ella por rrata, segund el preçio de cada una, con / tanto que gosen de la dicha merçed, después que se cunplie/ren las franquezas que agora tienen las dichas quatro / villas.

Por ende, yo vos mando que lo asentays a/sy e hagays el dicho encabeçamiento conforme a lo con/tenido en esta mi çédula, solamente por virtud d'ella / syn otro rrecaudo alguno, rrasgando el privilegio que / d'ello está dado a la dicha provinçia e les deys otro de / nuevo, conforme a lo contenido en esta mi çédula que / yo rrevoco e doy por ninguno qualquier çédula e alva/lá e privilegio que en contrario d'esto esté dado, por quanto esta fue / mi voluntad al tienpo que fise la dicha merçed. E non / fagades ende al.

Fecha en la villa de Valladolid a dose días / del mes de mayo de quinientos e nueve annos. Yo el Rey. Por / mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.- /

10

1509, Mayo 12. Valladolid

Real cédula del Rey D. Fernando, ordenando a sus Contadores Mayores rebajen al concejo de Villabona 4.000 maravedís de los 9.629 maravedís en que estaba encabezada para el pago de su alcabala, por haberse quemado.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", folio 221 vto.

Inserta en el privilegio de encabezamiento perpetuo concedido por su hija Dña. Juana a Gipuzkoa (Valladolid, 4-XII-1509); y en la obligación hecha por el Bachiller Juan Pérez de Zabala, apoderado de Gipuzkoa (Valladolid, 2-XI-1509). [Docs. nos. 12 y 13].

El Rey. Contadores Mayores. Yo vos mando que asente/ys el encabeçamiento de la villa de Villabona, que es / en la provinçia de Guipuzcoa, que solía estar encabeça/da nueve mill e seysçientos e veynte e nueve maravedís con seysçientos maravedís del pedido en çinco mill e / seysçientos e veynte e nueve maravedís, por quanto yo / les fago merçed de los otros quatro mill maravedís, acatando que / la dicha villa está quemada e el preçio del dicho enca/beçamiento non lo podrían pagar e porque mejor se / pueble, el qual dicho encabeçamiento asentad perpe/tua-

mente para siempre jamás segund e commo a las o/tras villas e lugares de la dicha provincia de Guipuz/coa y lo poned así en la carta de previllejo que diere/des a la dicha provincia del dicho encabezamiento en el dicho / preçio de los dichos çinco mill e seysçientos e veynte e / nueve maravedís, para que los paguen en cada un anno, des/pués de pasada la franquesa que agora tienen para siempre / jamás non enbargante que en el encabezamiento que / la dicha provincia fiso, se cargaron más de los dichos nue/be mill e seysçientos e veynte e nueve maravedís, porque lo que / asy les fue cargado de más, fue por yerro. E non fagades / ende al.

Fecha en la villa de Valladolid a doze días del mes / de mayo de quinientos e nueve annos. Yo el Rey. Por manda/do de Su Alteza, Lope Conchillos.-

11

1509, Mayo 18. Valladolid

Real cédula del Rey D. Fernando, ordenando a sus Contadores Mayores rebajen por rata parte a las villas de San Sebastián, Segura, Rentería y Oyarzun, 8.000 maravedís del encabezamiento de las alcabalas.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", folio 221 rº.

Inserta en el privilegio de encabezamiento perpetuo concedido por su hija Dña. Juana a Gipuzkoa (Valladolid, 4-XII-1509); y en la obligación hecha por el Bachiller Juan Pérez de Zabala, apoderado de Gipuzkoa (Valladolid, 2-XI-1509). [Docs. nos. 12 y 13].

El Rey. Contadores Mayores. Yo vos mando que ava/xeys a las villas de Sant Sabastián e Segura e la / Rentería e Oyarçun de la provincia de Guipuzcoa, del preçio ¹ / en que yo por otra mi çédula vos man/dé que los encabezásedes, ocho mill maravedís, lo que d'ellos / cupieren por rrata a cada una d'ellas segund el preçio / que tiene el dicho encabezamiento, de los quales dichos o/cho mill maravedís yo les fago merçed. E non fagades ende al.

Fecha / en la villa de Valladolid a diez e ocho días del mes de mayo / de mill e quinientos e nueve annos.

Yo el Rey. Por manda/do de Su Alteza, Ugo de Urries.- //

NOTA:

1. Tachado: "Encabezamiento".

1509, Noviembre 2. Valladolid

Obligación hecha por el Bachiller Juan Pérez de Zabala, apoderado por Guipuzcoa, de responder con sus bienes y rentas de las alcabalas que no pagasen las villas y lugares de la Provincia, según estaban encabezadas.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618), fols. 221 vto. - 222 rº. y 224 rº. - 228 rº.

Inserta en el privilegio de encabezamiento perpetuo de las alcabalas otorgado por la Reina Dña. Juana a Gipuzkoa (Valladolid, 4-XII-1509). [Doc. nº 13].

Sennores Contadores Ma/yores de la Reyna nuestra sennora. Vien sabedes commo en / la villa de Valladolid a dos días del mes de nobienbre anno del nas/çimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos / e nueve annos, ante vosotros sennores e ante mí, Martín Sanches // (fol. 222 rº.) d'Arayz, escrivano mayor de rrentas de su Alteza, pa/resçió presente el bachiller Juan Peres de Çabala, vezi/no de la villa de Vergara, en nonbre e commo procura/dor de las villas e lugares e alcaldías de la muy noble / y leal provinçia de Guipuzcoa e por virtud de su po/der que para ello le dieron e otorgaron, que tengo yo, el / dicho escrivano sennalado de vosotros sennores, presentó / tres çédulas firmadas del Rey don Fernando, nuestro / sennor, fechas en esta guisa: /

[VER reales cédulas de D. Fernando, dadas en Valladolid, a 12 y 18-V-1509]
[Docs. nºs. 9, 10 y 11].

E vos pidió que conforme a lo contenido en las dichas çédu/las suso encorporadas, fisié-sedes e asentásedes el / encabeçamiento de las alcabalas de las villas e luga/res e alcaldías de la dicha provinçia de Guipuzcoa e vosotros sennores dixistes que conformando vos con / las dichas çédulas suso encorporadas, encabeçábades / e encabeçastes las villas e lugares que non tienen fran/queza de la dicha provinçia, conviene a saber, fasta en / fin del anno venidero de quinientos e treze annos, en los / preçios que fasta aquí han estado encabeçados, en esta / guisa: /

La villa de Tolosa e su partido, en noventa e dos mill / e seteçientos e ochenta e çinco marabidís. /

El conçejo de Amasa, en veynte e quatro mill e noven/ta e tres marabidís. /

El conçejo d'Elgueta, en diez e syete mill e seysçientos / e ochenta e çinco marabidís. /

El conçejo de Plasençia, en diez e ocho mill e seys/çientos e treynta marabidís. /

El conçejo d'Elgoybar, en çinquenta mill e seysçientos marabidís. /

El conçejo d'Eybar, diez e siete mill e quinientos e se/senta e seys marabidís. /

El conçejo de Motrico, çinquenta e ocho mill e trezientos e / ochenta e quatro marabidís. /

El conçejo de Deba, en sesenta e ocho mill e dozientos / e treynta e çinco marabidís. /

(fol. 224 vto.) El conçejo de Çestona, en diez e ocho mill e seteçientos e / quarenta e syete marabidís. /

La villa de Villafranca e su partido, en treynta e dos / mill e quatroçientos e noventa e tres marabidís. /

Los conçejos de Alviztur e Çiçurquil e de Hanoeta e Er/nialde e Yrura, en diez e siete mill e trezientos e quatro marabidís. /

El conçejo de Vergara, noventa e un mill e seysçientos / e veynte e dos marabidís. /

El conçejo de Çarauz, en çinquenta e dos mill e noveçientos e / sesenta e siete marabidís.

El conçejo de Azcoitia e su juridiçión en treynta e un / mill e seteçientos e doze marabidís. /

Los conçejos de las quatro aldeas de la Syerra, en veynte / e quatro mill e quinientos e diez e nueve marabidís. /

El conçejo de la tierra de Asteasu e su juridiçión, diez / e nueve mill e noveçientos e çinquenta e tres marabidís. /

El conçejo de Guetaria e su juridiçión, en çinquenta e syete / mill e seysçientos e sesenta e nueve marabidís. /

El conçejo de Mondragón, en sesenta e un mill e dozientos / e veynte e ocho marabidís. /

El conçejo de Çumaya con Oquina e Sayaz, en treynta / e ocho mill e noveçientos e sesenta e siete marabidís. /

El valle de Leniz, en quarenta e un mill e ochoçientos / e diez e nueve marabidís. /

En los otros lugares que sale su franqueza antes / del dicho anno de quinientos e quatorze, en los pre/çios e segund de yuso será declarado. /

El conçejo de la villa de la Rentería que comiença su en/cabeçamiento desde primero de henero del anno venidero de // (fol. 225 r^o.) quinientos e honze annos en adelante para sienpre jamás, / en honze mill e dozientos e ochenta e quatro marabidís / e medio en que queda su encabeçamiento descontándole / lo que ovo de aver por rrata de la merçed en las dichas / çédulas suso encorporadas contenidas del preçio / que se avían de encabeçar conforme a la dicha çédula. /

El conçejo de Oyarçun que comiença su encabeçamiento el / dicho anno de quinientos e honze en adelante para sien/pre jamás, en treynta e un mill e seysçientos e ve/ynte e siete marabidís, descontándole lo que ovo de / aver por rrata de la dicha merçed. /

El conçejo de la villa de Sallinas que comiença su en/cabeçamiento desde primero día de henero del anno veni/dero de quinientos e treze, ha de pagar el dicho anno de / quinientos e treze, diez e nueve mill e quatroçientos / e çinquenta marabidís e dende en adelante, para syenpre jamás, / e diez e siete mill e noveçientos e noventa e seys marabidís, / descontándole lo que le cupo de la dicha merçed de los dichos / noventa e seys mill marabidís al preçio en que solía estar / encabeçada, antes que se les fiziese la dicha franque/za. /

E por quanto en las çédulas de su Alteza en que haze merçed / de los dichos noventa e seys mill maravedís a las dichas villas / e lugares de la dicha provinçia, se contiene que ayan / de gozar de la dicha merçed desde el tiempo que se cunplieren / las dichas franquezas de Sant Sabastián e Segura e / la Rentería e Oyarçun e todas las dichas franquezas non / salen en un tiempo porque las franquezas de la Ren/tería e Oyarçun salen en fin del anno venidero de / quinientos e diez e la franquesa de San Sabastián sa/le en fin del anno venidero de quinientos e trese e la // (fol. 225 v^o.) franquesa de Segura sale en fin del anno venidero / de quinientos e diez e seys annos, vosotros sennores / avida consideraçión de lo suso dicho, dixistes e man/dastes que las dichas villas e lugares que non tienen fran/quezas e la dicha villa de San Sabastián, que se cunple / su franquesa en fin del dicho anno venidero de quinientos / e trese annos, començasen a gozar e gozasen de la dicha / merçed desde primero día de henero del

anno venidero de quinientos / e quatorze annos e avaxado lo que cada villa e lugar / cabe de la dicha merçed por rrata del preçio que agora están / encabeçados e lo en que se avían de encabeçar los que / tienen franquezas, quedan encabeçados para desde el dicho / primero día de henero del anno venidero de quinientos e qua/torze annos en adelante, en cada un anno, para sienpre ja/más, cada una de las dichas villas e lugares en los preçios e / desde el tiempo que de yuso será declarado en esta guisa. /

La villa de Tolosa e su partido, en ochenta e çinco mill / e ochoçientos e veynte e çinco marabidís. / La villa de Sant Sabastián con su alcabalazgo, que comien/ça su encabeçamiento en primero día de henero del anno ve/nidero de quinientos e quatorze en cada un anno para sienpre / jamás, en dozientas mill e quatroçientos e sesenta / marabidís, avaxando lo que le cabe de la merçed contenida / en las dichas çédulas. /

La villa de Segura e su alcabalazgo, en çiento e ve/ynte e seys mill e quinientos e veynte y un marabidis / e medio, para desde primero día de henero del anno venidero / de quinientos e diez y syete annos en adelante, en ca/da un anno para syenpre jamás, que se cunple su fran/queza en fin del anno venidero de quinientos e diez e / seys annos. /

(fol. 226 r^o.) La villa de Villafranca e su partido, en treynta mill / e çinquenta e çinco marabidís. / El conçejo de la Rentería, en los dichos honze mill e dozientos / e ochenta e quatro marabidís e medio. /

El conçejo de Oyarçun, en los dichos treynta e un mill e / seysçientos e veynte e siete marabidís. /

El conçejo de Vergara, en ochenta e quatro mill e se/teçientos e çinquenta marabidís. /

El conçejo de Mondragón, en çinquenta e seys mill e seys/çientos e treynta e seys marabidís e medio. /

El conçejo de Deba, en sesenta e tres mill e çiento e veyn/te e seys marabidís. /

El conçejo de Motrico, en çinquenta e quatro mill e seys marabidís. /

El conçejo de Guetaria e su juridiçión en çinquenta e tres / mill e treçientos e sesenta e quatro marabidís. /

El conçejo d'Elgoybar, en quarenta e seys mill e ocho/çientos e noventa e siete marabidís e medio. /

El conçejo de Çarauz, en quarenta e ocho mill e noveçien/tos e noventa e quatro marabidís. /

El conçejo del Valle de Leniz, en treynta e ocho mill e seys/çientos e ochenta e dos marabidís e medio. /

El conçejo de Çumaya, con Oquina e Sayaz en treynta e / seys mill e quarenta e siete marabidís. /

El conçejo de Azcoitia, en veynte y nueve mill e trezien/tos e treynta e quatro marabidís. /

El conçejo de Amasa, en veynte e dos mill e dozientos / e ochenta e seys marabidís. /

Las quatro aldeas de la Syerra, veynte e dos mill e se/ysçientos e sesenta e nueve marabidís. /

(fol. 226 v^{to}.) El conçejo de la tierra de Asteasu e su juridiçión, en diez / e ocho mill e quatroçientos e çinquenta e çinco marabidís / e medio. /

El conçejo de Plazençia, diez e seis mill e dozien/tos e treynta dos marabidís e medio. /

El conçejo de Çestona, en diez e siete mill e trezientos e qua/renta e un marabidís. /

El conçejo d'Elgueta, en diez e seys mill e trezientos e se/senta marabidís e medio. /

El conçejo de Sallinas, en diez e siete mill e noveçientos / e noventa e seys marabidís. /

Los conçejos de Alviztur e Çiçurquil e Hanoeta e Yrura / e Ernialde, en diez e seys mill e seys marabidís. /

El conçejo d'Eybar, en diez e seys mill e dozientos e qua/renta e ocho marabidís. /

El conçejo de Azpeitia, en treze mill e ochoçientos e / setenta marabidís cada anno para desde primero de / henero del anno venidero de quinientos e veynte e seys / annos que se cunple su franqueza en adelante para / sienpre jamás. /

El conçejo de Villabona, en çinco mill e seysçientos e ve/ynte e nueve marabidís, para desde primero día de henero / del anno venidero de quinientos e veynte e çinco annos / que se cunple su franqueza en adelante para sienpre jamás, / conforme a la dicha çédula de que de suso se haze mençión. /

El qual dicho Bachiller, Juan Peres de Çabala, por virtud del dicho / poder, dixo que obligava e obligó a cada una de las dichas / villas e lugares e vezinos e moradores d'ellas e a / sus bienes e a las rrentas e propios de cada conçejo por / el preçio que cada uno ha de pagar, segund que de suso / se contiene, para que darán e pagarán cada un anno d'ellos // (*fol. 227 r^o.*) los dichos marabedís de su encabeçamiento en cada un anno desde / el tienpo e segund dicho es para sienpre jamás, a la Reyna / nuestra sennora o a quien por su Alteza oviere de aver / por las dichas rrentas de las alcabalas e a los rreyes e / susçesores que después de su Alteza susçedieren en es/tos Reynos en la Corona Real d'ellos perpetuamente, puestos / a su costa e misión en cada un anno, en el lugar / de la dicha provincia de Guipuzcoa o de su comarca y en / poder de la persona que su Alteza o los dichos sus desçen/dientes e susçesores mandaren para sienpre jamás, / por terçios de cada un anno de quatro en quatro meses, / sin embargo ni descuento ni ynpedimento alguno, / con tanto que de los preçios suso dichos les ha de ser / rresçibido en cuenta el situado e salvador verdadero que / ay e oviere en las dichas rrentas, asentado en los li/bros de su Alteza e confirmado, el qual dicho sytuado han / de pagar a las personas que lo han de aver por / cartas e previllejos e otras probisiones de su Alteza, / segund e por la forma e manera que se contiene en / los dichos previllejos e cartas que d'ello tienen.

E que el pan situa/do que ay en las villas de Elgueta e Çumaya e Elgoybar, / se les rresçiba en cuenta el preçio que lo pagaren a las / personas que lo tienen, con tanto que sean obligados / de tomar por testymonio por ante la Justiçia, el preçio que / vale el dicho pan en cada un anno por el día de Santa María / de agosto, e lo que paresçiere por el tal testimonio / que valió el dicho pan, se le rresçiba en cuenta, con tanto / que si algunas de las villas e lugares non quisieran / estar por el dicho encabeçamiento en el preçio suso dicho // (*fol. 227 vto.*) agora o en algund tienpo que la dicha provincia jun/tamente darán e pagarán en cada un anno para / syenpre jamás ¹ el preçio / del dicho encabeçamiento a su Alteza e a sus desçendientes que susçedieren en estos sus Reynos e que la / dicha provincia pueda cobrar así las alcabalas del / tal lugar e lugares que non quisieren estar por el dicho / encabeçamiento, conforme a las leyes del quaderno de / las alcabalas.

E asimismo los dichos lugares que agora / tienen franqueza, han de dar e pagar a su Alteza los situa/dos que se han consumido e consumieren durante el / tienpo de las dichas franquezas de los maravedís por vida que / en ellos ay situados, lo qual todo es conforme a lo / contenido en el alvalá e çedula suso encorporada, por / virtud de que se haze este dicho encabeçamiento.

E pa/ra lo así tener e goardar e cunplir e pagar todo lo suso / dicho e cada una cosa e parte d'ello, el dicho Bachiller Juan / Peres de Çabala, en el dicho nonbre, por virtud de dicho su poder, / obligó a las dichas villas e lugares e alcaldías e vezinos / e moradores d'ellos de la dicha provincia de Guipuzcoa / e a las rrentas e propios de todos ellos e de cada / uno d'ellos,

a todos en general e a cada uno en espeçial, e / sobre ello fizo e otorgó por cada una de la dichas vi/llas e lugares por lo que le toca e por todas junta/mente en lo que les toca, por ante mí el dicho escribano, / rrecaudo fuerte e firme e vastante con rrenunçiaçión / de leyes e poderío a las justiçias, qual paresçiere signa/do de mi signo.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento // (fol. 228 r^o.) d'esta dicha obligaçión, Perianes e Cristóbal de Ávilla, ofiçiales / de rrentas e Juan Peres, criado de Ortún Velasco. Va escripto so/bre rraydo: doze.

Yo, el Rey. Por mandado de Su Alteza, Lope Conchi/llos.

E testado o diz “sobre ello”, e do diz “seysçientos”, e pues/to entre rrenglones do diz “tre-sientos”, e do diz “en cuenta”, e en / la marjen do diz “de Guipuzcoa”. Martín Sanches. /

NOTA:

1. Tachado: “Treze mill e ochoçientos”.

13

1509, Diciembre 4. Valladolid

Privilegio del encabezamiento perpetuo de las alcabalas, concedido por la Reina Dña. Juana a Guipuzcoa.

A) A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. “Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)”, fols. 219 r^o. - 220 vto. y 228 r^o. - 236 vto.

En traslado autorizado hecho en Tolosa (25-VI-1510) por Antón Martínez de Abalia, escribano de la villa y teniente de escribano fiel de Guipuzcoa por Antón González de Andia.

B) Archivo General Guipuzcoa, JD.IM, 1/5/5 (Original, cuaderno en pergamino).

En el nonbre de la Santa Trinidad e de la eterna unidad / Padre, Fijo e Espíritu Santo que son tres personas e un / solo Dios verdadero que vive e rreyna por siempre sin / fin e de la vien aventurada Virgen gloriosa nuestra / sennora Santa María, madre de nuestro sennor Ihesu Christo / verdadero Dios e verdadero honbre, a quien yo tengo por / sennora e por avogada en todos los mis fechos e a hon/rra e serviçio suyo del vien aventurado apóstol e se/nnor Santiago, lux y espejo de las Espanas, patrón e guiador / de los Reyes de Castilla e de León e de

todos los otros santos / e santas de la Corte Celestial, porque antiguamente los / Reyes de Espanna, de gloriosa memoria, mis progenitores, / viendo e conosciendo por esperiençia ser así conpli/dero a su serviçio e al vien de la cosa pública de / sus rreynos e porque ellos fuesen mejor servidos e / ovedesçidos e pudiesen mejor cunplir e executar la jus/tiça que por Dios les es encomendada en la tierra e gover/nar e mantener sus pueblos en toda verdad e derecho e / paz e tranquilidad e defender e anparar sus rreynos e sennoríos e tierras e conquistar sus contra/rios, acostunbraron faser graçias e merçedes, así para rremune/raçión e satisfaçión de los serviçios que sus súbditos e / naturales les fisieron, commo porque rresçibiendo d'ellos graçias / e merçedes e seyendo acreçentadas en honrras e fasiendas, / con más amor e fidelidad los sirbiesen e goardasen e sy / esto se debe faser con las personas particulares, con más rrasón / se debe faser con las provinçias¹, çiudades e villas / e lugares honrrados, que son parte de los sus rreynos / e la poblaçión e nobleçimiento d'ellos es honrra e acre/çentamiento de los rreynos, e quanto los rreyes e príncipes // (fol. 219 vto.) son más poderosos, más merçedes deben faser, espeçialmen/te en aquellos lugares e provinçias por donde se pueblen / e noblescan sus çiudades e villas que tienen a sus rreyes / en lugar de Dios en la tierra e por su cabeça e coraçón e fun/damiento, a los quales propia e prinçipalmente per/tenesçe usar con sus súbditos e naturales, non solamente / de la justiça comutatiba, más aún de la justiça distributiba, / porque del vien e noblesa d'ellos ellos sean más servidos / e los rreyes e príncipes que las tales merçedes hasen, han de mirar / e acatar en ello quatro cosas:

Lo primero lo que paresçe a / su dignidad e majestad rreal.

Lo segundo quién es aquél / a quien se hazer la merçed e graçia o commo se la ha servido e puede / servir si ge la fisiere.

La terçera que es la cosa de que le fase / merçed e graçia.

La quarta que es el pro o el danno que por ello les pue/de venir.

Por ende, yo acatando e considerando todo esto / e los muchos e buenos e muy leales e continuos serviçios / que la muy noble e muy leal provinçia de Guipuzcoa / e los vesinos e moradores d'ella fisieron al Rey don Fer/nando, mi sennor e padre, e a la Reyna donna Ysabel, mi / sennora madre que santa gloria aya, e a los otros rre/yes de gloriosa, mis progenitores e a mí me / aveys hecho e fassen de cada día, espeçialmente al tiempo / que los dichos rreyes mis sennores padres rreynaron en estos mis / rreynos e en los çercos de la çiudad de Burgos e de la villa / de Fuenterrabia e en la conquista del Reyno de Granada / e del Reyno de Nápoles e en otras partes muchas, quiero que / sepan por esta mi carta de privilegio o por su traslado signado / de escrivano público, todos los que agora son o sean de a/quí adelante, commo yo donna Juana, por la graçia de Dios // (fol. 220 r².) Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de / Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de / Algesiras, de Gibraltar e de las Yslas de Canarias e de las Yn/dias yslas e tierra firme, del mar Oçéano, Prinçesa de Aragón / e de las Dos Siçilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, / Duquesa de Vorigona e de Bravante e Condesa de Flandes / e de Tirol e Sennora de Vizcaya e de Molina ví tres / cédulas del Rey don Fernando, mi sennor e padre, firmadas / de su nonbre e una escriptura de obligaçión firmada de / Martín Sanches d'Arayz, mi escrivano mayor de rren-tas, todo escripto en / papel, fecho en esta guisa:

[VER reales cédulas de D. Fernando, dadas en Valladolid a 12 y 18-V-1509]

[Docs. n^{os}. 9, 10 y 11]

[VER obligación del Bachiller Juan Pérez de Zabala, apoderado de Gipuzkoa, hecha en Valladolid a 2-XI-1509].

[Doc. nº 12]

Agora por quanto por parte de los conçeijos, alcaldes, prebos/tes, rregidores, caballeros, escuderos fijosdalgo de las vi/llas e lugares de suso nonbradas e declaradas que / son en la noble y leal provinçia de Guipuzcoa e vesinos / e moradores d'ellas, me fue suplicado e pedido por merçed que / confirmando e aprovando las dichas çédulas del dicho / Rey, mi sennor e padre, suso encorporadas, oviese / por buena, çierta e firme e valedera para agora e para sien/pre jamás la dicha carta de obligaçon que así mismo suso / va encorporada, e les mandase dar mi carta de preville/jo del dicho encabeçamiento para que mejor e más cun/plidamente les fuese guardado para sienpre jamás.

E por quan/to se halla por los mis libros e nóminas de lo salvado / en como vos, las dichas villas e lugares de la dicha provinçia, de suso nonbradas e declaradas, teníades de mí por enca/beçamiento en cada un anno para sienpre jamás, las rrentas de / las alcabalas d'ellos en los preçios e quantías de maravedís ca/da uno de vos, segund que adelante dirá en esta guisa:

/
La villa de Tolosa e su partido, noventa e dos mill e / seteçientos e ochenta e çinco marabidís. /
El conçejo de Amasa, veynte e quatro mill e noventa e / tres marabidís. /

El conrejo d'Elgueta, diez e siete mill e seysçientos e ochenta / e çinco marabidís. /

(fol. 228 vto.) El conçejo de Plazençia, diez e ocho mill e seysçientos / treynta marabidís. /

El conçejo d'Elgoybar, çinquenta mill e seteçientos marabidís. /

El conçejo d'Eybar, diez e siete mill e quinientos e sesenta / e seys marabidís. /

El conçejo de Motrico, çinquenta e ocho mill e trezientos e / ochenta e tres marabidís. /

El conçejo de Deba, sesenta e ocho mill e dozientos e tre/ynta e çinco marabidís. /

El conçejo de Çestona, diez e ocho mill e seteçientos e / quarenta e siete marabidís. /

La villa de Villafranca e su partido, treynta e dos mill / e quatroçientos e noventa e dos marabidís. /

Los conçejos de Alviztur e Çiçurquil e Hanoeta e Ernial/de e Yrura, diez e siete mill e trezientos e quatro marabidís. /

El conçejo de Vergara, noventa e un mill e seysçientos e veyn/te e dos marabidís. /

El conçejo de Çarauz, çinquenta e dos mill e noveçientos e / sesenta e siete marabidís. /

El conçejo de Azcoitia e su juridiçión, treynta e un mill / e seteçientos e doze marabidís. /

Los conçejos de las quatro aldeas de la Sierra, veynte qua/tro mill e quinientos e dize nueve marabidís. /

El conçejo de la tierra de Asteasu e su juridiçión, diez e nueve / mill e noveçientos e çinquenta e tres marabidís. /

El conçejo de Guetaria e su juridiçión, çinquenta e siete mill / e seysçientos e sesenta e nueve marabidís. /

El conçejo de Mondragón, sesenta e un mill e dozientos e / veynte e ocho marabidís. /

El conçejo de Çumaya con Oquina e Sayaz, treynta e ocho mill / e noveçientos e sesenta e siete marabidís. //

(fol. 229 rº.) El conçejo de Villabona, con seysçientos maravedís que el Ba/chiler d'Elduayen tenía de por vida en el pedido d'ella / e se consumieron por su fin para mí, diez mill e trezientos / e veynte nueve marabidís. /

El valle de Leniz, quarenta e un mill e ochoçientos e / diez e nueve marabidís. /

La villa de la Rentería, para desde primero día de henero de qui/nientos e honze que sale su franqueza en adelante en / cada un anno para sienpre jamás, nueve mill e dozientos e quarenta / marabidís. /

La tierra de Oyarçun, para desde primero de henero del dicho anno / venidero de quinientos e honze annos que sale su franque/sa, veynte e çinco mill e ochocientos e setenta maravedís. /

La villa de Sant Sabastián e su alcabalazgo, para desde pri/mero día de henero de quinientos e quatorze que sale su / franqueza, en çiento e sesenta e tres mill e noveçientos / marabidís. /

La villa de Segura e su alcabalazgo, para desde primero día / de henero de quinientos e diez e siete annos que sale su fran/quesa, çiento e tres mill e quatroçientos e çinquenta maravedís. /

La villa de Sallinas de Leniz, para desde primero día de henero de / quinientos e treze annos que sale su franqueza / en diez e nueve mill e quatroçientos e çinquenta marabidís. /

La villa de Azpeitia para desde primero de henero del / anno venidero de quinientos e veynte e seys annos que / sale su franqueza, en quinze mill marabidís.

/Por mi carta de previlejo escripta en pergamino de cuero e / sellada con mi sello de plomo e librada de los mis / Contadores Mayores, dada en la çiudad de Burgos a / primero día del mes de jullio del anno pasado de mill e // (*fol. 229 vto.*) quinientos e ocho annos, con tanto que si entonçes o en al/gund tiempo, alguna de las dichas villas e lugares / non quisiesen estar encabezadas en el preçio suso dicho / que la dicha provincia juntamente oviese de pagar / e pagase en cada un anno para sienpre jamás, el preçio del / dicho mi encabezamiento para mí e para los rreyes que des/pués de mí viniesen en estos dichos mis rreynos, e cobrar / para sí las alcabalas del tal lugar o lugares que asy / non quisieran estar por el dicho encabezamiento e sy las / dichas villas e lugares que entonçes tenías las dichas / franquezas o alguna d'ellas después que se cunplie/se el término d'ella, non quisiesen tomar a su cargo / las dichas alcabalas en los preçios suso dichos, que / la dicha provincia fuese asimismo obligada a lo pa/gar, segund que avían de pagar los otros marabidís, / porque entonces estavan encabezadas las dichas villas / e lugares que non tenían franqueza, pero si después quisiesen / los tales lugares volver al dicho encabezamiento, que la dicha / provincia ge lo oviese de dar en los preçios suso dichos / cada e quando lo pidiese.

E asimismo que los dichos lugares / que tenían las dichas franquezas me oviesen de dar e pagar / los situados que se oviesen consumido e consumiesen / durante el tiempo de las dichas franquezas de los maravedís de / por vida que en ello ay situado, los quales dichos maravedís me / oviesen de dar e pagar a mí e a mis herederos e sus/çesores que susçedieren en la Corona Real d'estos mis rre/ynos, para sienpre jamás, puestos a vuestra costa e misión en / cada un anno, en el lugar de la dicha provincia e de su / comarca, en poder de la persona que yo o los dichos mis / desçendientes e susçesores mandásemos para siempre // (*fol. 230 r^o.*) jamás, por terçios de cada un anno, de quatro en quatro me/ses, sin embargo nin descuento nin ynpedimiento alguno, / con tanto que de los preçios suso dichos vos fuesen rresçi/bido en cuenta el situado e salvado verdadero que avían e / oviesen en las dichas rrentas asentado en mis libros / e confirmado, el qual dicho sytuado avíades de pagar / a las personas que lo oviesen de aver por cartas de pre/villejos e otras provisiones mías, segund e por la for/ma e manera que se contiene en los dichos previllejos e cartas / que d'ello tienen.

E que el pan situado que ay en las villas de / Guetaria e Çumaya e Elgoybar se vos rresçibiesen en / cuenta al preçio que lo pagásedes a las personas que lo / tienen, con tanto que fuésedes obligados a tomar por testi/monio por ante la justicia, el preçio que valiese el dicho pan /

en cada un anno por el día de Santa María de Agosto, e / lo que paresçiese por el tal testimonio que valía el dicho / pan, se vos rresçibiese en cuenta.

E si otro pan situado / ay o oviese en las dichas rrentas, se vos rresçibiese / en cuenta al preçio que está tasado por los dichos mis Conta/dores Mayores e non más.

E que las dichas rrentas non se a/rrendasen nin pusiesen en preçio nin se rresçibiese en ellas nin/guna puja de diezmo nin medio diezmo nin de quarto nin o/tra puja mayor nin menor en ningund tiempo para sienpre jamás, / por quanto las dichas villas e lugares las avían de tener en el / preçio para sienpre jamás, que si nesçesario era yo les fize merçed / de lo que en ellas o en qualquier d'ellas se podría pujar en enmien/da de sus serviçios e gastos.

La qual dicha mi carta de previllejo del / dicho encabeçamiento vos fue dada por virtud de una mi carta / escripta en papel e firmada del Rey don Fernando, mi sennor e padre, / sellada con mi sello de çera colorada en las espaldas.

Dada en / la çiudad² de Burgos, a diez e seys días del mes de otubre del anno pasado de mill // (fol. 230 vto.) e quinientos e siete annos.-

Del qual dicho encabezamiento vos fize / merçed, acatando los muchos e buenos e muy leales e continos ser/viçios que la dicha provincia avía fecho al dicho Rey don Fernando, / mi sennor e padre, e a la Reyna, mi sennora madre que santa / gloria aya, e a los otros rreyes de gloriosa memoria, mis proge/nitores en los tienpos pasados, e a mí me aveys hecho e fa/zían de cada día con mucha fidelidad e lealtad, e espero que me / harán de aquí adelante.

E en emienda e satisfaçión de los grandes / gastos e costas que la dicha provinçia de Guipuzcoa fizo en ser/viçio de la Corona Real d'estos mis rreynos, espeçialmente al / tiempo que los dichos Reyes, mis sennores padres rreynaron en e/llos, e en los çercos de la çiudad de Burgos e de la villa de Fuente/rrabia e en la conquista del rreyno de Granada e del rreyno de / Nápoles e en otras partes, e por las quitar de las fatigas e estor/çiones que los arrendadores e rrecaudadores suelen fazer e por/que la dicha provinçia fuese más poblada e nobleçida, e los / vezinos e moradores d'ella más libres e exentos, porque la qual / dicha mi carta mandé que vos fuese dado el dicho encabezamiento / para sienpre jamás con las condiciones suso dichas, conviene a sa/ver: a vos los dichos conçejos de las dichas villas e lugares que / non teneys franquezas en los preçios suso dichos, e a vos las / dichas villas e lugares que teneys franquezas, que aquellas / vos fuesen guardadas commo en ellas se contiene, con tanto que / durante el término d'ellas pagásedes a mí los situados e / otras cosas que se avían consumido e consumiesen dende en / adelante conforme a las franquezas, e conplido el término d'ellas / cada una de las dichas villas e lugares quedasen encabezadas / e oviesen de pagar en cada un anno, para sienpre jamás, las quan/tías de maravedís porque estávades encabezados o arrendados / e pagastes verdaderamente de alcabalas al tiempo que / vos fueron dadas las dichas franquezas, por virtud de lo qual // (fol. 231 r^o.) por parte de las dichas villas e lugares de Sant Sabas/tián e su alcabalazgo e Segura e sus alcabalazgo e / la Rentería e la tierra de Oyarçun que teníades franquezas / de antes que començasen los dichos encabeçamientos, fueron / presentadas ante los dichos mis Contadores Mayores çiertas / copias de los preçios en que estuvieron arrendados antes que / se les diesen las dichas franquezas, para que en aquellos pre/çios vos asentasen el dicho encabeçamiento que montava dozien/tas e diez e seys mill e dozientos e çinquenta maravedís.

E los dichos / mis Contadores Mayores fisieron catar e cataron las copias del / dicho partydo, e por ellas hallaron que demás de aquello se / vos avían de cargar otros setenta mill maravedís que paresçían / por las dichas copias que avíades pagado a los arrendadores / que fueron del dicho partydo, demás del preçio principal / que dábades por las dichas rrentas.

E asymismo / fallaron que se vos debían cargar otros çiento e veynti/dos mill e çiento e sesenta maravedís que a las dichas villas / de Sant Sabastián e su alcabalazgo e Segura e su / alcabalazgo e la Rentería e tierra de Oyarçun cabía por / rratta a rrespetto de los otros lugares que estavan enca/beçados de la dicha provinçia de las pujas que en las dichas / villas se fizie-
ran desde que les fueron dadas las dichas / franquezas fasta el anno de noventa e çinco que començaron / los encabeçamientos d'estos mis rreynos si non tubieran las / dichas franquezas, de manera que se avían de encabeçar las / dichas villas e lugares de suso declaradas en qua-
troçientos / e ocho mill e quatroçientos e sesenta e ocho marabidís, / después de lo qual el dicho Rey, mi sennor e padre, dio una / çédula firmada de su nonbre, fecha a veynte cinco días / del mes de mayo del dicho anno pasado de mill e quinientos // (fol. 231 vto.) e ocho annos, por la qual mandó avaxar a las dichas villas / de Sant Sabastián e su alcabalazgo, e Segura e / su alcabalazgo, e la Rentería e tierra de Oyarçun, de las / dichas quatroçientas e ocho mill e qua-
troçientos e / setenta e ocho marabidís en que se avían de encabeçar segund dicho es, los çiento e seys mill e ochenta marabidís / d'ellos, de que les fizo merced, acatando que las dichas villas / e lugares fueron quemadas e porque mejor se poblasen, / mandó que las dichas villas e lugares se encabeçasen / en los preçios de suso declarados en que les fue dado el / dicho encabezamiento segund dicho es, e por virtud de la / dicha primera çédula del dicho Rey mi sennor e padre, / suso encorporada, se tornaron a subir las dichas / villas de Sant Sabastián e su alcabalazgo e / Segura e su alcabalazgo e la Rentería e tierra / de Oyarçun en las dichas quatroçientas e ocho mill e / quatroçientos e setenta e ocho marabidís que les cabía / antes que les fuese fecha la dicha merçed para vaxar des/pués a todas las dichas villas e lugares de la dicha pro/vinçia los dichos noventa e seys mill maravedís que agora / se les faze de merçed por la dicha çédula e cargando a cada una / d'ellas lo que le cabe por rratta de los dichos çien-
to e seys / mill e ochenta maravedís de la dicha merçed, están las dichas villas / e lugares en los preçios e quantías de marabidís siguientes: /

La dicha villa de Sant Sabastián e su alcabalazgo, / en dozientas e veynte e un mill e trezientos e se/senta e çinco marabidís. /

La villa de Segura e su alcabalazgo, en çiento e tre/ynta e nueve mill e seteçientos e siete mara-
bidís e medio. /

La dicha villa de la Rentería, en doze mill e quatroçientos e / sesenta e quatro marabidís. //

(fol. 232 r^o.) La dicha tierra de Oyarçun, en treynta e quatro mill e noveçien/tos e veynte e seys marabidís. /

Que son las dichas quatroçientas e ocho mill e quatroçien/tos e ochenta e dos marabidís e medio. /

E como por virtud de las dichas çédulas suso encorpora/das, se vos quitó e testó de los mis libros de lo salvado a toda / la dicha provinçia el dicho encabeçamiento que así aviades / de las dichas alcabalas de las dichas villas e lugares de / suso nonbradas e declaradas en los preçios suso dichos / e se vos puso e asentó en ellos en los preçios e segund / que adelante será declarado, para que lo ayades e tengades en ca/da un anno para siempre jamás.

E otrosy, por quanto por los / dichos mis libros, de lo salvado paresçe commo las dichas vi/las e lugares de Sant Sabastián e Segura e la Ren/tería e Oyarçun e Sallinas de Lenniz e Azpeitia e Villa/bona, tienen çiertas franquezas de alcabalas que salen a / los tienpos e segund que en la dicha carta de obligación su/so encorporada se contiene.

E otrosí, por quanto por vuestra / parte fue dada e entregada a los dichos mis Contadores Mayo/res la dicha mi carta de previllejo oreginal que así teniades del / dicho encabeçamiento

para que la ellos rrasgasen, la qual ellos / rrasgaron e quedó rrasgada en poder de los mis oficiales / de los dichos libros, por ende, yo, la sobre dicha Reyna donna Jua/na, por faser vien e merçed a vos los dichos conçejos, alcaldes, me/rinos e prebostes, rregidores, caballeros, escuderos fijosdal/go de las dichas villas e lugares de suso nonbradas e decla/radas, que son en la dicha provincia de Guipuzcoa e be/zinos e moradores d'ella, tóvelo por vien e confirmo-vos e / apruebovos las dichas çédulas del dicho Rey mi sennor / e padre, suso encorporadas, e he por buena, çierta e firme / e valedera para agora e para sienpre jamás la dicha carta de // (fol. 232 vto.) obligación que asy mismo suso va encorporada / e todo lo en ellas e en cada una d'ellas contenido.

E tengo / por vien e es mi merçed que ayades e tengades de mí por / merçed en cada un anno, para sienpre jamás, las alcabalas de / las dichas villas e lugares de suso nonbradas e decla/radas, con las facultades e condiciones e segund e por la / forma e manera que primera-mente los teníades en los / preçios e por el tiempo e segund que adelante dirá, con/viene a saber:

Para en cada uno de los tres annos ve/nideros de mill e quinientos e diez, e quinientos e honze, / e quinientos e doze annos, en los preçios e quantías de maravedís / siguientes, en que estávades encabezados sin vos descontar / la dicha merçed:

La villa de Tolosa e su partido, noventa e dos mill e / setecientos e ochenta e çinco marabidís. /

El conçejo de Amasa, veynte e quatro mill e noventa e tres marabidís. /

El conçejo d'Elgueta, diez e siete mill e seysçientos e ochen/ta e çinco marabidís. /

El conçejo de Plazençia, diez e ocho mill e seysçientos e / treynta marabidís. /

El conçejo d'Elgoybar, çinquenta e dos mill e setecientos marabidís. /

El conçejo d'Eybar, diez e siete mill e quinientos e sesenta / e seys marabidís. /

El conçejo de Motrico, çinquenta e ocho mill e trezientos e ochen/ta e tres marabidís. /

El conçejo de Deba, sesenta e ocho mill e dozientos e tre/ynta e çinco marabidís. /

El conçejo de Çestona, diez e ocho mill e setecientos e qua/renta e siete marabidís. /

La villa de Villafranca e su partido, treynta e dos mill / e quatroçientos e noventa e dos marabidís. / (fol. 233 r^o.) Los conçejos de Alviztur e Çiçurquil e de Hanoeta e Ernial/de e Yrura, en diez e siete mill e trezientos e quatro marabidís. /

El conçejo de Vergara, noventa e un mill e seisçientos e ve/ynte e dos marabidís. /

El conçejo de Çarauz, en çinquenta e dos mill e noveçientos e / sesenta e siete marabidís. /

El conçejo de Azcoitia e su juridiçión en treynta e un mill e / setecientos e doze marabidís. /

Los conçejos de las quatro aldeas de la Sierra, veynte e quatro / mill e quinientos e veynte e nueve marabidís. /

El conçejo de la tierra de Asteasu e su juridiçión, diez / e nueve mill e noveçientos e çinquenta e tres marabidís. /

El conçejo de Guetaria e su juridiçión, en çinquenta e syete / mill e seysçientos e sesenta e nueve marabidís. /

El conçejo de Mondragón, sesenta e un mill e dozientos e ve/ynte ocho marabidís. /

El conçejo de Çumaya con Oquina e Sayaz, treynta e ocho / mill e noveçientos e sesenta e siete marabidís. /

El valle de Leniz, quarenta e un mill e ochoçientos / e diez e nueve marabidís. /

Las dichas villas e lugares que tienen franqueza e sa/len antes del anno de quinientos e quatorze annos, en los / preçios que adelante dirá e fasta en fin del dicho anno de / quinientos e treze annos. /

El conçejo de la Rentería, para desde primero de henero del anno venidero / de quinientos e honze annos que sale su franqueza e co/miença su encabeçamiento, en honze mill e dozientos e ochenta / e quatro marabidís e medio. /

La tierra de Oyarçun, para desde primero día de henero del dicho anno / de quinientos e honze annos que sale su franqueza e comien/ça su encabeçamiento, treynta e un mill e seysçientos / e veynte e siete marabidís. /

(fol. 233 vto.) La villa de Sallinas, para el dicho anno venidero de quinientos e tre/ze que sale su franqueza, diez e nueve mill e quinientos e / çinquenta marabidís./

E para primero de henero del anno venidero de quinientos e / quatorze annos en adelante, en cada un anno para sienpre / jamás, cada una de las dichas villas e lugares de la dicha / pro-
vinçia de yuso declaradas, en los preçios que les cabe, / descontando lo que cada una d'ellas ha de aver de las dichas merçedes / e desde el tiempo e segund que adelante dirá en esta guisa: /

La villa de Sant Sabastián e su alcabalazgo, en do/zientas mill e quatroçientos e sesenta mara-
bidís. /

La villa de Villafranca e su partido, en treynta mill / e çinquenta e çinco marabidís. /

El conçejo de la Rentería, en honze mill e dozientos e ochenta / e quatro marabidís./

El conçejo de Oyarçun, en treynta e un mill e seysçientos / e veynte e siete marabidís. /

El conçejo de Vergara, en ochenta e quatro mill e sete/çientos e çinquenta marabidís. /

El conçejo de Mondragón, en çinquenta e seys mil e seysçien/tos e treynta e seys marabidís e medio. /

El conçejo de Deba, en sesenta e tres mill e çiento e / veynte e seys marabidís. /

El conçejo de Motrico, en çinquenta e quatro mill e seys marabidís. /

El conçejo de Guetaria e su juridiçión, çinquenta e tres / mill trezientos e sesenta e quatro marabidís. /

El conçejo d'Elgoibar, en quarenta e seys mill e / ochoçientos e noventa e siete marabidís e me/dio. //

(fol. 234 r^o.) El conçejo de Çarauz, en quarenta e ocho mill e noveçientos / e noventa e quatro marabidís. /

El conçejo del valle de Leniz, en treynta e ocho mill e seys/çientose ochenta e dos marabidís e medio. /

El conçejo de Çumaya con Oquina e Sayaz, en treynta e / seys mill e quarenta e siete marabi-
dís. El conçejo de Azcoitia, en veynte y nueve mill e trezientos e / treynta e quatro marabidís. /

El conçejo de Amasa, en veynte e dos mill e dozientos e o/chenta e seys marabidís./

Las quatro aldeas de la Syerra, veynte e dos mill e seysçien/tos e sesenta e nueve marabidís. /

El conçejo de la tierra de Asteasu e su juridiçión, en diez e ocho / mill e quatroçientos e çin-
quenta e çinco marabidís e medio. /

El conçejo de Plazençia, diez e siete mill e dozientos e treyn/ta dos marabidís e medio. /

El conçejo de Çestona, en diez e siete mill e trezientos e qua/renta e un marabidís. /

El conçejo d'Elgueta, en diez e seys mill e trezientos e sesen/ta marabidís e medio. /

El conçejo de Sallinas, en diez e siete mill e noveçientos / e noventa e seys marabidís. /

Los conçejos de Alviztur e Çiçurquil e Hanoeta / e Yrura e Ernialde, en diez e seys mill e seys marabidís. /

El conçejo d'Eybar, en diez e seys mill e dozientos e quaren/ta e ocho marabidís. /

E las villas e lugares que sale su franqueza desde el / anno de quinientos e diez e seys annos en adelante, en los pre/çios e desde el tiempo que adelante dirá en cada un anno para / sienpre jamás. /

La villa de Segura, para desde primero de henero de quinientos / e diez e siete annos que sale su franqueza en adelante para // (*folio 234 vto.*) sienpre jamás, çiento e veynte e seys mill e quinientos e / veynte e un marabidís e medio. /

El conçejo de Azpeitia, para desde primero día de henero del anno / venidero de quinientos e veynte e seys annos que se cunple / su franqueza, en adelante para sienpre jamás, en tres mill / e ochoçientos e sesenta marabidís cada anno. /

El conçejo de Villabona, para desde primero día de henero del anno / venidero de quinientos e veynte e çinco annos que se cunple / la franqueza que nuebamente le fue dada después de la data / del dicho previllejo que así tenía del dicho encabeçamiento, en adelante / para sienpre jamás, con seysçientos marabidís que tenía situados / en el pedido de la dicha villa el bachiller d'Elduayen e se consu/mieron por su fin çinco mill e seysçientos e veynte e nueve / marabidís, conforme a la dicha çédula suso encorporada, por / quanto commo quier que por el dicho previllejo que la dicha provinçia / tenía del dicho encabeçamiento, estaba encabeçada en diez / mill e trezientos e veynte e nueve marabidís con los dichos se/ysçientos marabidís que en el dicho pedido tenía situados el / dicho bachiller d'Elduayen, aquello fue yerro por quanto la / dicha villa nunca estuvo encabeçada sino en nueve mill / e veynte e nueve marabidís, sin los dichos seysçientos marabidís / del dicho pedido, segund que se averiguó por los dichos / mis libros.

E por quanto las dichas villas e lugares de la dicha / provinçia avían de gozar de la dicha merçed de los dichos noven/ta e seys mill marabidís desde que se cunpliesen las franque/zas que tenían las dichas villas e lugares de Sant Sabas/tián e Segura e la Rentería e tierra de Oyarçun, e aquellos / salen en dibersos tienpos commo de suso se contiene, / por los dichos mis Contadores fue acordado que / toda la dicha provinçia gozase de la dicha merçed, desde primero / día de henero del anno venidero de quinientos e quatorze // (*fol. 235 r^o.*) annos que sale su franqueza de la dicha villa de Sant Sabas/tián e comiença su encabeçamiento en adelante para sienpre jamás, e / que los quarenta e quatro mill e dozientos e setenta e dos marabidís / e medio que ay de diferencia de començar a gozar de la dicha merçed de / los dichos noventa e seys mill marabidís, desde el dicho primero día de / henero de quinientos e quatorze annos e començar a gozar / desde que cada una de las dichas franquezas salía, descontado lo / que se cargó a las dichas villas, porque la franqueza de la / dicha villa de Segura sale en fin del dicho anno de quinientos e diez / e seys annos, que la dicha provinçia e su procurador en su / nonbre, fiziese rrecaudo e obligaçión, el qual hizo e está asentado / en los dichos mis libros de lo salvado de los pagar el dicho anno / de mill e quinientos e quatorze annos, demás de los preçios / susodichos.

Por ende, por esta dicha mi carta de previllejo o por el / dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los dichos mis Conta/dores Mayores e a sus lugarestenientes, que agora e de aquí adelante, / para sienpre jamás, non arriendan nin pongan en preçio en el estrado / de las mis rrentas, las dichas rrentas de las alcabalas de las dichas / villas e lugares e tierras suso nonbradas e declaradas nin rres/çiban en ellas nin en algunas d'ellas puja de diezmo, nin de medio diezmo, nin de quarto nin otra puja mayor nin menor.

E otrosí, man/do al Yllustrísimo Prínçipe don Carlos, mi muy caro e muy / amado fijo e a los ynfantes, prelados, duques, condes, marque/ses, rricos omes, priores, comendadores e sub-comendadores, / alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Con/sejo e

oydores de las dichas mis Audiencias, alcaldes de la mi casa / e cortes e chancillerías, e a todos los conçejos, corregidores, asisten/tes e alcaldes, alguazilles, rregidores, caballeros, escuderos e ofi/çiales e omes buenos de todas las çiudades e villas e lugares / de los mis rreynos e sennoríos, así a los que agora son, commo a / los que serán de aquí adelante, para sienpre jamás e a cada // (fol. 235 vto.) uno e qualquier d'ellos en su juridiçión que sobre ello fueren rre/queridos que vos goarden e cunplan e hagan goardar e cunplir a/gora e de aquí en adelante en cada un anno para sienpre jamás, esta / dicha carta de merçed e de encabeçamiento perpetuo en la manera que / dicha es, con las condiçiones e segund que en esta dicha mi carta de / previllejo se contiene e declara.

E contra el thenor e forma d'ella / non bayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tiempo al/guno nin por alguna manera, causa nin rrazón nin color / que sea.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al / por alguna manera, so pena de la mi merçed e de pribaçión de los / ofiçios e confiscación de los bienes para la mi Cámara.

E demás / mando al ome que vos esta mi carta de previllejo mostrare o el / dicho su traslado signado commo dicho es, que vos enplaze que / parescades ante mí, en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que / vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandó a qualquier escrivano público que / para estos fuere llamado, que dende al que la mostrare testi/monio signado con su sygno, porque yo sepa en commo / se cunple mi mandato e d'esto vos mandé dar e dí esta / mi carta de previlejo escripta en pargamino de cuero e sellada / con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores / e librada de los mis contadores mayores e de otros ofiçiales / de mi casa.

Dada en la villa de Valladolid a quatro días del mes de / dezienbre, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu / Christo de mill e quinientos e nueve annos.

Va escripto sobrerra/ydo, o diz “con”, o diz “alcaldías”, e do diz “costas”, o diz “quatorze” / e o diz “dozientos e treynta e siete e medio”, e o diz “ya”, o diz “que”, / o diz “e alcaldías”, e va dada una rraya desde do diz “dalgo”, fas/ta el cabo del rrenglón, e va dada otra rraya desde el prinçipio / del rrenglón fasta do dize “ellas”, e o diz “fuese ansy mismo / obligado a lo pagar, segund que avían de pagar los otros // (fol. 236 r^o.) maravedís porque entonçes estando encabeçadas las dichas villas e lugares / que tenían franqueza, pero si después quisiesen los tales lugares vol/ver al dicho encabeçamiento que la dicha provinçia ge lo oviese de dar / en los preçios suso dichos cada e quando lo pidiesen, e ansymismo / que los dichos lugares que tenían las dichas franquezas me oviesen / de dar e pagar los situados que se oviesen consumido e consu/miesen durante el término de las dichas franquezas de los maravedís / de por vida que en ellos ay situado”, e o diz “yo”, e va dada una / rraya desde do diz “dalgo” fasta do dize “de las dichas”, e o diz “qua/torze”, e o diz “que”, e o diz “e doze”, e o diz “en el estado”, e o diz “ni”, e va / escripto entre rrenglones o diz “a”, e o diz “pasados”, e o diz “e seys”, e / va escripto entre rrenglones e sale a la margen o diz “ha de pagar / el dicho anno de quinientos e treze”, e va escripto en la margen o diz / “su alcabazgo e seguirá mayor de”.

Yo, Ortún Velasco, notario. / Rodrigo de la Rúa, chançiller. Yo, Peryanes, notario del Reyno de Castilla, lo / fize escribir por mandado de la Reyna nuestra sennora. Por chançiller, / Bartolomé de León. Cristoval Suares. Cristoval d'Ávilla. Nero de Somón. Peryanes. /

E este sobre dicho traslado autorizado que de suso va encorpora/do, fue fecho e sacado del dicho previlejo de encabeçamiento ore/ginal, en la villa de Tolosa que es en la dicha noble y leal provinçia de Guipuzcoa, a veynte e tres días del mes ³ de junio, anno / del nasçimiento

de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e / quinientos e diez annos, en lo qual fueron presentes por testigos, Antón / Martínez d'Elduayen e Martín Lopes de Otaçu, escrivanos de / su Alteza, vezinos de la dicha villa de Tolosa. /

Ba testado en las / tres planas do dize “particulares”, e en las seis planas escripto / entre rrenglones do dize “seis mill”, e en la setena plana testado / do dize “encabeçamiento”, e en las honze planas escripto do dize / “de las dichas quatro billas”, e en las veynte testado do dize / “en tres mill e ochoçientos”, en las veynte e çinco escripto do / dize “Burgos e dize seis”, e en las treynta testado do dize / “e dos”, non enpezca, que yo el dicho escrivano corregiendo, lo emendé. /

(fol. 236 vto.) E yo, Antón Martínes de Abalia, escrivano e notario suso / dicho e teniente de escrivano fiel de la dicha provincia / por el dicho Antón Martines d'Elduayen, escrivano fiel prinçipal / d'ella, a pidimiento de los dichos sennores Procuradores e por man/dado del dicho sennor Corregidor, que este dicho transuto / del dicho previlejo de encabeçamiento oreginal, el qual / oreginalmente está e es en fieldad con las provisiones de / la dicha provincia, e fize escribir e escribí e conçerté con / los dichos Antón Martínez e Martín López, escrivanos, e ba çierto / e verdadero e corregido e emendado en donde corregir / se rrequería e cunplía en veynte hojas de medio pliego / de papel, en prinçipio de cada plana sennaladas con cada / seis rrayas de tinta, e en fin de cada una d'ellas rrubri/cadas con mi firma acostunbrada, e en fin de todas / ellas, firmado de su merçed del dicho sennor Corregidor e de los dichos / Antón Martines e Martín Lopes, escrivanos de su Alteza, e signado de / mi signo e firmado de mi nonbre, por ende, fize aquí este mi / acostunbrado sig(SIGNO)no, a tal en testimonio de verdad. /

El Liçençiado Téllez. Antón Martines. Martín de Otaçu. Antón Martines de Abalia. (RUBRICADO). //

NOTAS:

1. El texto repite “con más rrasón se debe faser con las provincias”.
2. Interlineado: “de Burgos, a diez e seys”.
3. El texto repite “del mes”.

1511, Noviembre 17. Placencia

El alcalde de la villa da cuenta al concejo de que ningún vecino quiere acceder al oficio de juradería, y de la mengua que de ello se deriva para la comunidad, porque no existe ejecutor de sus sentencias y mandamientos.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", fols. 401 rº - vto.

En la casa de conçejo a dies e siete de novienbre de quinientos e honse annos, estando ende presentes / a conçejo la mayor parte de los vesinos de la dicha villa, que eran fasta quarenta onbres poco más o menos, Domingo Yvannes de Loyola, alcalde hordinario de la dicha villa, mostró e presentó escripto de yuso contenido e leerlo / fiso a mí, el dicho escrivano. /

Martín Ybannes de Yrure, escrivano de Su Alteza e del número d'esta villa / de Plazençia, dio por testimonio firmado de vuestro signo a mí, Domingo de / Loyola, alcalde hordinario d'esta dicha villa, de commo fago saber al conçejo y onrrados, que commo ellos saben es usado e costunbre de aver en esta / dicha villa un jurado executor para conplir e executar las / cosas conplideras a la administración de la justiçia e de la rrepública / d'esta dicha villa, porque por demás serían las leyes y ordenanças / de los pueblos si las tales leyes e ordenanças non se oviesen de / executar y para la execuçión non oviese quien las executase e / para este tal executar en los annos pasados solían dar quinientos maravedís / e con tanto oviese de tomar e açetar el dicho ofiçio de juradería e / commo quiera que así fasta agora se fazía, por este anno yo non / puedo aver por los dichos quinientos maravedís tal jurado, commo quiera / que he trabajado por lo aver.

E por estas diligençias todos po/niendo por escusas que en los annos pasados han seido mal / tratados de los alcaldes que han seido y más que les han amen/guado los derechos que solían aver y a esta cabsa que non quieren / açetar el dicho ofiçio e cargo e yo non los puedo conpelir / ni apremiar contra su boluntad, por caso que fasta agora / avía e así quedan muchas cosas por executar e para / delante asimismo ay peligro e grand falta, por // (fol. 401 vto.) ende, les pido e requiero a ellos, tengan por bien de / me dar jurado executor para que execute las sentençias e / mis mandamientos e faga e cumpla las otras cosas que los jura/dos son obligados a fazer, según uso e costunbre de la dicha / villa e de su tierra, digo que sea juntando conçejo para ésto agora, sea / por otra forma e manera que ellos quisieren.

E yo estoy / presto e aparejado commo alcalde e commo otro vezino de la dicha / villa de ser con ellos a todo ello e poner en obra lo que todos abtoriza/ren.

E si por caso, porque ellos non lo fazen así e de non me / dar jurado executor alguna falta e mengua o inconveniente / veniere al dicho conçejo e vezinos e a la administración de la / justiçia, lo tal todo sea rreputado a ellos e non a mí, porque / sin executor non podrían executar ni conplir la justiçia.

E / de commo lo pido e requiero que me lo deis por testimonio es/crito de vuestro signo, e a los presentes rruego d'ello sean / testigos. /

E así leído, dixo el dicho alcalde que lo desía e pedía e rrequería al dicho conçejo, según e commo se / contenía en él, estando en conçejo presentes los vesinos e él. Algunos de los

dichos vesinos dixieron que non consentían / en las dichas protestaçiones e qu'el dicho alcalde era tenido de allar e faser el dicho jurado e así lo / fiziese. /

Testigos, Juan Yvannes de Yrure e Martín Yvannes de Eyçaga e Juan Peres de Yribe e Estibalis de Churruca, cantero. /

SIGNO: Martín Yvannes (*RUBRICADO*). /

15

1511, Noviembre 24. Azcoitia

Nuevo capitulado de ordenanzas, presentado por el Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, Juan Fernández de Laguna.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", fols. 186 rº - 189 vto.

Inserto en carta de notificación dada por el Corregidor, en Azpeitia el 24-1-1512.

En margen superior del folio 189 vto. figura escrito lo siguiente: "Hordenança provincial. Nº 50. / A XXV de enero, delante la yglesia de Santa María, anno de mill e quinientos e doze annos, fue notificado en el conçejo. / Testigos: Juan Peres de Yrure e Juan Sanches de Aguirre, Martín de Ynsausti e Estibalis de Arana". / En el extremo opuesto: "Hordenança provincial".

En la villa de Azcoytia a veynte e quatro días del mes de noviembre / anno del nascimien-to del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos / e honze annos. Estando juntos en la Junta General los muy vir/tuosos sennores Procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e / lugares e alcaldías d'esta muy noble e muy leal provinçia / de Guipuzcoa, en uno con el noble e muy virtuoso sennor dottor / Juan Fernández de Laguna, Corregidor de la dicha provinçia por su Al/teza, en presençia de mí Antón Martínez de Abalia, escribano / e notario públi-co de su Alteza e del número de la villa de / Tolosa e teniente de escribano fiel de la dicha provinçia por Antón / Gonzales de Andia, e testigos ynfrascriptos, dixo su merçed del / dicho sennor Corregidor que por quanto para el rregimiento e buena / gobernaçión de la dicha provinçia e de las villas e lugares d'ella / eran nesçesarias fazer çiertas hordenanças, de las qua-les su / merçed les fizo rrelaçión muy largamente e rrogaron e encarga/ron a su merçed para que las traxiese hordenadas e se goardasen / de aquí adelante por hordenanças, en lo qual fueron pre/sentes por testigos Antón Martinez de Elduayen e Antón Gonzales de / Andia, vesi-nos de la villa de Tolosa, las quales su merçed / del dicho sennor Corregidor las dió hordena-das e firmadas de su / nonbre e me mandó que las asentase en las hordenanças / del quaderno

de la Hermandad e ynbiase sendos treslados / a todas las dichas villas e alcaldías, cuyo thenor, unas en / pos de otras, son las siguientes: /

Hordenamos e mandamos que de aquí adelante todos / los escrivanos de las villas e lugares d'esta provincia, las escripturas // (*fol. 186 vto.*) e contratos que ubieren de fazer de qualquier suma o de / cantidad de dineros, las fagan a maravedís de moneda cas/tellana o de pieças de oro o de rreales de plata, e que / ninguno sea osado de fazer escriptura nin carta de ven/ta nin de arrendamiento nin contrato de dote nin de otra / cosa alguna, a florines corrientes nin ha savoyanos nin / a maravedís de la mala moneda nin ha chanflones, so pena que / el que lo fiziere, por cada vez el escrivano que fiziere tales / escriptura e contrato, pague seis mill maravedís de pena, las dos / partes para la Cámara e Fisco de su Alteza e la terçia parte / para el que denunçiare o acusare. /

Yten, hordenamos e mandamos que de aquí adelante los / alcaldes e ofiçiales de conçejos de las villas e lugares d'es/ta provincia, al tiempo que hizieren sus conçejos e ajuntamientos, non / sean osados de rreçivir nin acoger en ellos a los clérigos, so pena / de pribaçión de los ofiços e de cada diez mill maravedís para / la cámara e fisco de su Alteza, salvo quando se fiziere al/gund conçejo o ajuntamiento público sobre cosa en que ovi/eren de contribuir los clérigos con los legos. /

Yten, hordenamos e mandamos que de aquí adelante los / alcaldes e ofiçiales de cada una de las villas e lugares / d'esta provincia, en cada un anno fagan arrendar e arrien/den públicamente por ante escrivano, por voz de pregonero, / en presençia de todo el pueblo, en los días de domingo / e fiestas, las rrentas e propios de los conçejos a la persona // (*fol. 187 r^o.*) o personas que más dieren por ellos e que d'esta manera se / faga la venta de los montes e xarales, e al tiempo que se hi/zieren que ningund alcalde nin rregidor nin fiel nin jurado nin pre/boste nin otro ofiçal de conçejo, sea osado de arrendar / nin conprar por sí nin por otro, cosa alguna de las tales / rrentas o propios de montes de conçejos que asy se bendieren o a/rrendaren durante el tiempo de sus ofiços, so pena de / pribaçión de los tales ofiços e de diez mill maravedís de pena, / la meytad para la cámara e fisco de su Alteza e la o/tra meytad para las obras públicas del conçejo de la / tal villa o lugar. /

Yten, hordenamos e mandamos que en cada villa e lugar / d'esta provincia, aya un mayor-domo o bolsero que en ca/da un anno tenga cargo de cobrar e cobre las rrentas e / propios del conçejo, e dar cuenta d'ellas con juramento en fin del / dicho anno de todo lo que cobrase e gastare e que todos los gas/tos que hiziere sean con libramiento o mandamiento de los alcaldes e / ofiçiales, firmada de sus nonbres o de la mayor parte d'e/llos, e que de los maravedís que pagaren por virtud de los tales libramientos, / tome el conosçimiento e carta de pago en las espaldas del tal / libramiento, firmado de la persona que lo rresçibiere, e sy non / supiere escribir, otorgue ante escrivano e testigos aver rresçibido / los tales maravedís e que sy de otra manera pagare de treynta / maravedís arriba, que non les sean rresçibidos en cuenta e que de tre/ynta maravedís abaxo en las cosas menudas, en las tales sea / creído en su juramento, salvo sy otra cosa se pudiere // (*fol. 187 vto.*) saber o averiguar en contrario. E que si algund alcalde o otro / ofiçal se entremetiere a cobrar e cobrarre algunos / maravedís o otras cosas, yncurra en pena de pagar lo que han/sy cobrarre con el quatro tanto, la meytad para la Cámara e / Fisco de su Alteza e la otra meytad para las obras públicas del tal conçejo e savido que cobró algunos maravedís, / sea condenado en la dicha pena. E al tiempo que el tal mayor-domo o volsero diere cuenta de su cargo, sea obligado a / pagar luego el alcançe que se le fiziere syn dilaçión alguna, / sy fuere de maravedís e cosas que tenga cobrado, e sy diere en / cuenta que

algunas personas deben algunos maravedís, que los alcaldes / e ofiçiales que le tomaren la tal cuenta que le sennalen tér/mino para que puedan cobrar las tales deudas e acudir con ellas / al mayordomo o volsero que subçediese en su lugar, so pena / de lo pagar con el quatro tanto en la manera que dicha es. /

Yten, porque algunos alcaldes en danno de sus conçiencias y en / perjuyzio de los vezinos e moradores d'esta provincia, seyendo / letrados, contra la disposiçión de la ley del Reyno, llievan / açesorias de los proçesos que ante ellos penden, e los que no son / letrados demandan a las partes tanta suma de maravedís para / hordenar las sentençias, asy ynterlocutorias commo definitivas, / para llevar la meytad de las tales sumas, que ha acaesçido / e acaesçe que han montado más las açesorias de las causas / e pleitos que balía la quantidad prinçipal sobre que litigaban, / hordenamos e mandamos, que de aquí adelante en todas / las villas e lugares d'esta provincia, el alcalde que fuere letrado / non sea osado de llevar nin lliebe costa nin açesoria de // (fol. 188 r^o.) de proçeso de sentençia ynterlocutoria nin de definitiva, nin de otro / auto alguno, so las penas estableçidas en las leyes del / Reyno. E que los alcaldes que non fueren letrados, non demanden / a las partes que pleitean dineros algunos para acordar las sentençias, / de rresçivir a prueba e jurar de colonia, salvo sy ubie/re alguna deuda de derecho para que se deba consultar con el letrado e que por las definitivas non demanden nin llieven salvo / aquello que segund la quantidad del proçeso debiere de llevar justamente el letrado que lo ha de ver e hordenar la sentençia, syn / que el tal alcalde aya de llevar nin lliebe por vía alguna, / direte nin yndirete, parte de la tal açesoria, aunque las partes / o alguna d'ellas o el letrado con quien acordare la tal sen/tençia se la quiera dar de su boluntad, so pena de pribaçión / del ofiçio e de pagar lo que ansí llevare con la pena del quatro / tanto, la meytad para la cámara e fisco de su Alteza e la otra / meytad para la parte de quien llevare. E el letrado con quien acor/dare los proçesos, sea vezino o morador en la provincia, e que sea obligado a llevar moderadamente su salario, segund la / quantidad e calidad del proçeso, e que al fin de la sentençia es/criba de su letra e firme de su nonbre, con juramento, los / maravedís que llieva verdaderamente para el acuerdo de la tal sentençia. / E que el alcalde e alcaldes nin otra persona, non llieve parte alguna / d'ello, so pena que pierda lo que ansy llevare e que los rres/tituya con el quatro tanto, la meytad para la cámara e fisco de su Alteza, e la otra meytad en dos partes: la meytad para las / obras públicas del conçejo de la tal villa o lugar, e la otra / meytad para quien lo acusare e demandare. E que el alcalde o / los alcaldes ynbien los tales proçesos a los letrados que estubie/ren fuera de su lugar con un moço o moça syn sospe// (fol. 188 v^{to}.)cha, e le den por día lo que acostunbre ganar solamente, syn / contar salario alguno para sy el dicho alcalde nin para / otra persona. E que esta costa, junta con la del letrado, se car/gue a las partes e non otra alguna. E que si diere a ver / el proçeso al letrado que estuviere en la villa, que non cargue / por ello costa alguna e que el dicho alcalde que lo contrario fizie/re, yncurra en la pena suso dicha. E en las villas e lugares / que está por costunbre o en otra manera sennalado el sala/rio que el alcalde o alcaldes deben llevar, que aquéllo llieve e non / más, y en las villas y lugares que non está sennalado el sala/rio, sy el conçejo tubiere propios o rentas que valgan de / veynte mill maravedís arriba, se les sennale por la tal villa / o lugar, con tanto que non pueda subir la tal tasa de mill maravedís / arriba, e que con aquello se contente el alcalde syn llevar parte / alguna de las açesorias e vistas de proçesos, so la dicha pe/na.

Yten, porque en muchas villas e lugares d'esta provincia, / ansy de la costa de la mar commo en las otras partes d'ella, se / vende el pescado fresco por menudo, syn peso, de que vie/ne mucho danno a la rrepública, hordenamos e mandamos / que en todas las villas e lugares d'esta provincia, los alcaldes e ofiçiales de los conçejos d'éllas, pongan peso conque se

pesen los tales / pescados o les sennalen el preçio a que se an de vender, so pena / de cada dos mill maravedís e que los pescadores e otras personas que ubieren / de vender por menu- do el tal pescado, lo vendan por peso e / al preçio que le fuere puesto por los ofiçiales, so pena de seisçien/tos maravedís, de la qual pena sea la meytad para la Cámara e Fisco de su Al/teza e la otra meytad para las obras públicas del tal conçejo. El / Dottor de Laguna. //

16

1512, Enero 24. Azpeitia

Notificación al concejo de Placencia del nuevo capitulado de ordenanzas provinciales.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 48- A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", folio 189 rº.

En margen superior del folio 189 vto., figura escrito lo siguiente: "Hordenança provincial. Nº 50. / A XXV de enero, delante la yglesia de Santa María, anno de mill e quinientos e doze annos, fue notifi- cado en el conçejo. / Testigos: Juan Peres de Yrure e Juan Sanches de Aguirre, Martín de Ynsausti e Estibalis de Arana". / En el extremo opuesto: "Hordenança provincial".

[Ver nuevo capitulado de ordenanzas provinciales dadas en Azcoitia el 24-XI-1511]
[Doc. nº 15]

Yo, el Dotor Joan Fernández de Laguna, Corregidor d'esta noble e leal provincia de Guy- puzcoa por la / Reyna, nuestra senora, fago saver a vos, el conçejo, justiçia e omes fijos dalgo de la villa / de Plasencia, e digo que bien savedes de cómo en la Junta General que agora pos- trimeramente / se fizó en la villa de Azcoytia, porque pareció ser conplideras e serviçio de su Alteza, pro / e utilidad d'esta dicha provincia, yo obe hordenado las ordenanças e capítulos que suso / se contiene. Por ende, yo vos mando, que luego que las dichas hordenanças e capítulos / que suso van encorporados, estando juntos en vuestro conçejo, pudiendo ser avidos e notifi- cán/dolo a vos, los dichos alcaldes e jurados, para que vos lo ayan de notificar e faser saver, den/de en adelante ayais de goardar e faser goardar todo lo en ellas e en cada una d'ellas / contenido, so las penas en ellas e en cada una d'ellas contenido, e por mayor conplimiento fazi/éndoles pregonar por las plaças e mercados e lugares acostunbrados de la dicha villa, / porque mejor a vuestra notiçia venga, e los unos nin los otros non fagades ende al.

Fe/cho en Azpeitia a XXIII de henero de mill e quinientos e doze annos.- El Dotor de Lagu- na. Miguel Peres. (RUBRICADO).-

1513, Enero 9. Placencia

Ordenanza municipal sobre la concesión de solares de titularidad pública para ampliar la población.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", fols. 389 r^o - 392 r^o.

En la villa de Plazençia a nueve días del mes de henero anno del nasçimiento de nuestro sal/vador Ihesuchristo de mill e quinientos e treze annos, estando ayuntados a conçeio por man/damiento de Pero Sánchez de Yturbe, alcalde hordinario de la dicha villa por este presente anno, / estando ende presentes el dicho alcalde e Sancho Yvannes de Arechaga, procurador / síndico del dicho conçeio e más de la meytad de los otros vesinos de la dicha villa / e en presencia de mí Andrés de Yrure, escrivano e notario público de la Reyna / nuestra sennora en la su corte y en todos los sus rreynos y senoríos y del núme/ro de la dicha villa de Plazençia e de los testigos de yuso escritos, dixieron los dichos / alcalde e procurador e síndico e los otros omes buenos, hijosdalgo, vesinos de la dicha villa / que ende estaban a conçeio, que fazían hordenança para todos los vesinos de la dicha villa / para agora e para adelante e para syenpre jamás en la manera siguiente, e dixieron / que le daban todo el bigor e fuerça que a qualquier hordenança puede ser dada /¹ por el dicho conçeio, e dixie/ron todos de una conformidad e de una concordia, que hordenaban e hor/denaron que a todas e qualesquier personas que fuesen vesinos d'esta dicha villa o hijos / de vesinos que quisiesen faser y hedificar casa en el suelo e tierra de todo el / conçeio d'esta dicha villa, se lo daban e otorgaban e mandaban por virtud d'esta / dicha hordenança, para que fuese anpliada e amejorada la poblaçión de la dicha villa conforme al prebilejo / que el conçeio de sus altezas thenía e tiene ², del anchura e grandor que quisiesen faser sin perjuyzio / de terçera persona, con tal condiçión que la persona o personas que así quisiesen / faser y hedificar las dichas casas, beniesen primeramente ante mí el dicho An/drés de Yrure escrivano o ante otro qualquier escrivano del número de la dicha villa ³, a escribir e asentar de cómo es su yntençión de faser y he/dificar casa en tierra conçeijil e sennalando el lugar dende la quieren faser / y de qué grandor, e mandaron e hordenaron que en el lugar que así sennalase / se fuese thenido el alcalde que a la sazón fuese, de les dar personas sufiçientes / e juramentados a las personas que así quisiesen faser casas, para que las personas / que así el alcalde les diese, le sennalasen el solar de las dichas casas que quisi/eren faser y hedificar. Y que en lo que así los terçeros, qu'el alcalde les diese, ago/ra sea un terçero, agora sean dos omes, paguen el salario justo por / el tal examen los dichos hedificadores y el solar que ellos les senalare le / balga a aquel que la pide por suya propia para faser y hedificar en ella su casa / del altor que quisiere, de los abismos fasta los suelos, e que los tales examina/dores non le senalen el dicho solar en lugar donde fagan perjuyzio de ca/mino ni de heredad a ninguno e que si algunos árboles tubieren algunas personas en lo que / así fuere sennalado, que los den y bendan a qualesquier vezinos por su presçio, ponien/do el duenno de los árboles un hombre juramentado y el hedificador otro e si / ellos non se pudieren conçertar, qu'el dicho alcalde sea terçero e lo que los dos / d'ellos hallaren ser

justo, aquello le pague o le presente el dicho hedificador // (*fol. 389 vto.*) e la parte que tubiere el dicho árbol o árboles aunque sean de dos o más e / si en ello los duennos o el duenno del tal árbol no quisieren consentir, / que presentando el presçio que fuere hallado ser justo commo dicho es, en manos / del alcalde o escrivano o otra persona honrrada d'esta dicha villa, pueda cortar el tal / edificador los tales árboles, sin caer por ello en pena alguna / e que el tal hedificador sea obligado de sacar los çimientos del tal solar / e gastar en ello dos mill maravedís, dentro de los çinco annos primeros después / del día que lo pidiere, e si non lo fiziere, que quede para el conçejo el tal solar e / que el tal hedificador non pueda faser en el dicho solar huerta de hortaliza / ni de árboles ni de sementera ni tenga en ella facultad alguna que los vezinos / non tubieren, e aunque tenga el dicho solar çimentado, fasta que quiera faser / e faga de madera o de canto en el dicho solar casa con tejado, e que fazien/do la dicha casa con tejado sea duenno d'ella commo si de prinçipio fuese suya, / avida e conprada por sus dineros propios e que se entienda que los dichos / solares se han de pidir y dar en los lugares adcostunbrados y / en sus comarcas y que el que quisiere faser el dicho hedifiçio non pueda tomar / con el solar de la tal casa más e allende de lo que ha de cubrir de teja/do y de çerrar con tablado o pared. E si lo çimentare o si no guardare todas las condiçiones suso dichas e cada una d'ellas ⁴, que non le balga, / más antes, quede para el dicho conçejo para faser de lo tal lo que fuere su boluntad. / E que ninguno de los tales hedificadores non puedan bender ni enajenar ninguno / de los dichos solares, fasta que del todo fagan casa, a ninguna persona, sal/vo a quien le quisiere dar por herençia, así commo a hijos o hermanos o / cosa semejante, e que si de otra manera lo bendiere, non le balga por / suyo el tal solar, ni al bendedor ni al conprador y quede por del conçejo el / tal solar. E que eso mismo ninguno pueda faser en las tales casas, que / hizieren en tierra conçeçgil, camino ni puertas por los lados, donde por / merçed del conçejo otro hedificador se le pueda apegar, si de antes que lo çimen/tare el tal solar, de tienpo ynmemorial, no avía abido en el mismo / lugar el dicho camino, e que aunque agora luego faga alguno la casa / en el lugar donde esta merçed el dicho conçejo le faze, e benga hedificador, / o los que al presente junto con él quisieren o de aquí adelante, aunque / pase mucho tienpo en medio, ninguno d'ellos pueda desir al otro que des/pués quiere, ni al que faze luego, que no se le aplique e allegue / a la pared de su casa, agora sea de canto, agora de tabla e / madera, más antes sea obligado a dar la meytad de la tal pared, e / qualquier persona que junto con él quiere o quisiere poner la su casa, pagando, / el que se quisiere aprovechar de la pared primero, fasta lo que fuere justo a // (*fol. 390 r².*) examen de dos oñiçiales puestos por anbas partes, e la meytad de lo / que la tal parte fallaren los tales oñiçiales que le debe dar y el otro aver, / e si los dichos oñiçiales non se pudieren conçertar, que tomen otro ter/çero que sea oñiçal de cantería o carpintería e lo que los dos d'estos / tres fallaren ser justo sobre juramento, aquello le pague por la / dicha pared, agora sea de cal y canto, agora sea de madera / y tablado. E que en ningund tienpo del mundo no pueda desir el uno al / otro que no alçe su casa más alto de lo que tiene alguna bez hedificado, / por ningunos ynpedimientos que diga que tiene en la tal casa, aunque sea / palomar o corredores o otra cosa semejante, más antes le dexe subir / su casa a qualquiera quanto quisiere e así mismo apegar a la dicha / media pared, pagándole como⁵ dicho es por la dicha pared en la forma suso / dicha.

E de como fazían e hordenaban esta dicha hordenança en la forma suso / dicha, dixieron que mandaban a mí, el dicho Andrés de Yrure escrivano suso dicho, que lo / escribiese e asentase en el libro del conçejo e entre tanto en mi rregistro oreginal ⁶, para que fuese notorio a

todos, para que al / pie d'esta dicha hordenança se ayan de asentar y escribir todos los solares / que a qualesquier personas se les ayan de dar por mano de escrivano público del número de la / dicha villa, e que si ⁷ en el dicho ⁸ libro del conçeio ⁹ e por mano de escrivano no fueren a/sentados y escritos los dichos solares, que no les balgan a los que los to/men, aunque sea que los ayan de tomar por merçed del dicho conçejo.

A lo qual son testigos que / estaban presentes, Juan Peres de Yrure e Juan Peres de Yribe e Pero Peres de Yturbe / e Juan Ybanes de Loyola, vesinos de la dicha villa de Plazençia, en fee de lo qual yo el dicho An/drés de Yrure escrivano suso dicho, firmé aquí mi nonbre. Andrés de Yrure (*RUBRICADO*). /

E luego en la misma hora en el dicho conçejo, día e / mes e anno sobre dichos e ante los dichos testigos e en pre/sençia de mí, el dicho Andrés de Yrure escrivano e notario público sobre dicho, todo / el dicho conçejo fizo merçed de un solar al bachiller Hierónimo de Yrure, cabo el arroyo que dizen de Herlaegui el qual ha por linderos, / de la una parte el camino rreal que ba d'esta dicha villa a la villa de Vergara, el qual / es por parte de arriba, e por parte de vaxo el rrío cabdal e por partes / del un lado el dicho arroyo que dizen de Herlaegui e por el otro lado el / camino que sube cabo la casa de Juan de Mondragón del dicho rrío cabdal / al dicho camino rreal. /

Este dicho día pidió Juan de Ariçaga, buhón, tierra e suelo para un solar para / sí e para Juan su hijo, en el lugar llamado Canteraeta, donde dixo él / mismo que thenía çiertos árboles, la qual yo el dicho escrivano doy por asentado / en este dicho libro del conçejo, con tal que faga sennalar a personas qu'el alcalde le dará / para ello y córrele el plazo del dicho solar dende oy dicho día que son nueve / días del mes de henero de mill e quinientos e treze annos. //

(*fol. 390 vto*). En la dicha villa de Plazençia a honze días del mes de henero anno / del naçimiento de nuestro salvador de mill e quinientos e treze / annos, paresçió Juan Peres d'Esquiaga, vesino de la dicha villa, en presençia / de mí el dicho Andrés de Yrure escrivano, e dixo que me pidía que / le escribiese e asentase en este libro el solar que the/nía pidido cabo el arroyo que dizen de Herlaegui apegante / al dicho arroyo devaxo del camino que fuese de seis estados en ancho. /

E yo el dicho escrivano le doy el dicho solar de seis estados, segund que / tiene pidido ¹⁰, por asentado ¹¹ para que pueda hedificar en él casa so las con/diçiones de suso contenidas, con tal que primeramente le / sea sennalado por persona qu'el alcalde le dará y córrele el plazo del / dicho solar dende oy dicho día. /

En quatorze de henero de mill e quinientos e treze annos, bino / Juan Peres de Yribe a escribir un solar de casa de seis estados, de/vaxo de la casa de Gabolas, el qual tiene sennalado por Pe/dro de Bagoscoytia el moço, sobre juramento que le / tomó Pero Sánchez de Yturbe alcalde, el qual solar confina / con el solar de Lopiça de Yrigoen, por la parte de la villa / e con tanto se da por escrito en este ¹² libro. /

Este dicho día bino Pedro de Erlaegui el maior de días y escribí/le un solar en el arroyo de Herlaegui devaxo del camino, de / anchor de seys estados, entre medias de los solares de

Juan Peres / de Esquiaga e de Pedro de Arechaga, buhón, el qual está / sennalado por Pedro de Bagoscoytia el menor de días, sobre jura/mento qu'el dicho alcalde para esto le tomó. /

Asimismo este dicho día, Pedro de Ariçaga buhón, tiene / en el dicho lugar sennalado commo lo suso dicho, confinando por el un / lado con el dicho solar de Pedro de Erlaegui, un solar de seys / estados en ancho y córrele el plazo dende oy dicho día y con / tanto está por asentado en este libro. /

Este día Martín de Liçarralde punnalero, bino a escribir otro solar al / lado del solar del dicho Juan de Ariçaga, dexando en medio de su solar / e del de Pedro de Arechaga, el solar de Juan de Arechaga. /

Este día escribió otro solar Juan de Olany, apegante al dicho so/lar del dicho Martín de Liçarralde punnalero. //

(fol. 391 r^o). En veynte y quatro de agosto de mill e quinientos e treze annos, en presençia / de mí, Andrés de Yrure escrivano suso dicho, paresçió Pero Peres de Yturbe e ¹³ dixo que él benía a escribir en este libro con/forme a la sobre dicha hordenança, un solar çerca de la casa de Gabolas, que lo thenía / sennalado e mojonado por Pedro de Bagoscoytia examinador y mojonador pu/esto e juramentado por Pero Sánchez de Yturbe alcalde, su padre, el qual so/lar es entre los solares de Juan Peres de Yribe e de Lopiça de Yrigoen e con tanto / se da por escrito e puesto en este libro e por ende firmé aquí mi nonbre. / Andrés de Yrure (*RUBRICADO*). /

En la villa de Plasençia a beynte e quatro días del mes de agosto del anno del nasçimiento / de nuestro sennor e salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze annos, en presençia de mí Martín / Yvannes de Yrure, escrivano de su Altesa e del número de la dicha villa, paresçió presente Andrés de Yrure, / escrivano de su Altesa, vesino de la dicha villa e dixo que él quería hedificar casa conforme a las condiçiones contenidas en la hordenança fecha por el conçejo d'esta dicha villa, en tierra conçegil en el lugar / llamado Canteraeta, devaxo del camino rreal, en derecho del mançanal de Pero Urtís d'Eyça/guirre, peligero, de largor de ocho estados entre el camino e rrío ¹⁴ e que pidía a mí el dicho escrivano que asentase en este libro e d'ello pidió testimonio a mí el / dicho escrivano e d'ello son testigos Pero Peres de Yturbe e Juan de Yturbe e Pero Urtís de Eyçaguirre, vesinos de la dicha / villa. En fe e testimonio d'ello, firmé de mi nonbre. Martín Yvannes de Yrure (*RUBRICADO*). /
Va escripto entre rrenglones donde dise de largor de ocho estados entre / el camino e rrío, con lo qual se asentase por escripto / en este libro.

Otrosí, este día el alcalde Pero Sánchez de Yturbe, tomó e / rresçivió juramento de Martín de Insausti que presente estaba conforme al decreto e hordenança / del conçejo, fasiendo la jura a Dios e a la signal sancta de la çrus. /
Testigos Ochoa de Yrure e Juan Garçía de Arreguia e Pero Peres de Yturbe e otros. /

Este día en presençia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, María Lopes de Yrigoen / viuda, vesina de la dicha villa, estando ende presente el dicho Pero Sanches de

Yturbe, alcalde e dixo / la dicha María Lopes que ella quería hedificar una casa conforme a las condiciones conte/nidas en la hordenança fecha por el conçejo d'esta dicha villa en tierra conçegil, en el lu/gar llamado Vagolas, de largor de seys estados, entre los solares que fueron mandados a Domin/go de Loyola e a Pero Peres de Yturbe e que pidía a mí el dicho escrivano que asentase en este libro e / qu'el dicho solar es entre los dichos solares e ¹⁵ devaxo del camino que ba a / Mendiola e por vaxo el albeo del rrío e que pidía fe a mí el dicho escrivano e d'ello son testigos / Juan Garçía de Yribe e Pero Peres de Yturbe e Pedro d'Erlaegui el moço e otros. Martín Yvannes de Yrure (*RUBRICADO*). //

(fol. 391 vto). Este día en la dicha villa de Plasençia anno suso dicho, en presençia de mí, Martín Yvannes de Yrure / escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresçió presente Juan Garçía de Yribe, cantero, vesino de la / dicha villa e dixo que él quería hedificar una casa en tierra conçegil en el lugar de Aysandia/ga de largor de seis estados, la qual ha por linderos por la una parte el arroyo e por el otro tierra / conçegil e por arriva el camino e por vaxo el rrío, e que pidió testimonio a mí, el dicho escrivano, que la asen/tase en este libro, por qu'él quería aser la dicha casa conforme a la hordenança.

E d'ello son testigos el / dicho Pero Sanches alcalde e Pero Peres de Yturbe e Juan de Hondarça e Pero de Eyçaguirre, vesinos de la dicha villa. / Martín Yvannes de Yrure (*RUBRICADO*). /

Este dicho día e beynte e quatro de agosto, en la dicha villa ant'el dicho alcalde en presençia de mí Martín / Yvannes de Yrure escrivano e testigos de yuso escriptos paresçió presente Juan de Hondarça, vesino de la dicha villa e / dixo qu'él quería faser e hedificar una casa en tierra conçegil, apegante a la casilla de Juan de Mondra/gón, de largor de seis estados e en ancho todo quanto es entre el camino e rrío cabdal e dixo que / pedía e rrequería que asentase e pusiese en este libro conforme a la hordenança e d'ello pidió testimonio a mí, / el dicho escrivano.

E d'ello son testigos Juan Garçía de Yribe e Pero Martines de Yraolaveytia e Pero Peres de Yturbe e / Martín de Cutuneguieta, vesinos de la dicha villa. Martín Yvannes de Yrure (*RUBRICADO*). /

En la dicha villa de Plazençia a veynte e quatro días del mes de agosto / anno suso dicho del sennor de mill e quinientos e treze annos, en presençia de / mí, el dicho Andrés de Yrure escrivano, paresçió presente Martín Yvannes / de Yrure, escrivano, e dixo qu'él quería hedificar casa en tierra conçegil conforme / a la hordenança fecha por el dicho conçejo e pidió a mí el dicho escrivano le asentase / en este libro, e pidió a Pero Sánchez de Yturbe alcalde, le diese amojonador / para que a rrayz del solar que tome yo el dicho Andrés de Yrure, le se/nnalasen un solar de seys estados en ancho a los lados e luego el dicho alcalde / le senaló por examinadores a Martín de Ynsausti e a Juan Garçía de Yribe / cantero, de los quales el dicho alcalde tomó juramento en forma e les dió el / cargo del dicho examen, a lo qual son testigos Pero Peres de Yturbe e Martín de Acon/dia e Antón de Esquiaga, vesinos de la dicha villa e por ende firmé / aquí mi nonbre. Andrés de Yrure (*RUBRICADO*). /

(fol. 392 rº). En la dicha villa de Plazençia a XXXVIII de agosto del dicho anno, junto con su casa / pidió Juan Martines de Churruca ferrero, un solar de casa e pidió a mí An/drés de Yrure escrivano, le asentase en este libro e con tanto se da por escri/to en este libro. /

Este dicho día dixo Pero Peres de Yraola al dicho Pero Sanches de Yturbe e a mí el / dicho escrivano, le asentásemos un solar de nueve estados entre el / arroyo de Erlaegui e los solares que Andrés de Yrure e Martín Yvannes / de Yrure e Martín de Churruca e Garçía Yvannes de Uribarri. E luego el dicho alcalde / dixo que si abía e ay lugar entre ellos se lo daba./

Este dicho día. //

NOTAS:

1. Tachado: "qualquiera hordenança fecha e hordenada".
2. Interlineado: "para que fuese anpliada e amejorada la población de la dicha villa conforme al prebileo / que el conçeio de sus Altezas thenía e tiene"
3. Interlineado: "o ante otro qualquier escrivano del número de la dicha villa".
4. Interlineado: "o si no guardare todas las condiciones suso dichas e cada una d'ellas"
5. Interlineado: "como".
6. Interlineado: "e entre tanto en mi rregistro oreginal".
7. Tachado: "aquí en este".
8. Interlineado: "en el dicho".
9. Interlineado: "conçeio".
10. Tachado: "con tal".
11. Interlineado: "por asentado".
12. Tachado: "villa".
13. Interlineado: "paresció Pero Peres de Yturbe e".
14. Interlineado: "de largor de ocho estados entre el camino e rrío".
15. Tachado: "entre el camino".

18

1516, Abril (s.d). Elgoibar

Repartimiento realizado por la Junta de la Hermandad de Guipuzcoa, entre los diversos pueblos de la misma, para pago de los gastos provinciales.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", fols. 191 rº - 193 rº.

Este es el rrepartimiento que se fizo en la villa de Elgoybar por el mes de abril de mill e quinientos e diez e seys annos, por los Procuradores de las villas / e lugares de la noble e leal pro-

vinçia de Guipuzcoa, que ende se juntaron en uno con el magnífico sennor Sancho Martines de Leyba, Capitán General e / Corregidor en ella, a presençia de mí, Martín Martines de Arayz, escribano de Su Alteza e teniente de escribano fiel de la dicha provinçia: /

Primeramente mandaron rrepartir al dicho sennor Corregidor para en cuenta e pago de su salario, por la mitad del segundo anno, a rrazón de CCC por día que montan LIIII.U.DCCL de buena moneda y es la diferençia de la buena moneda a la mala en la dicha contía VI.U.DCCCXLIIII, así monta lo que ha de aver el dicho sennor Corregidor de la moneda que corre LXI.U.DXCIIII

LXI.U.DXCIIII

Yten, de los honrrados de la villa que rresidieron en Junta.

DCCC

Yten, al cojedor d'este rrepartimiento

DCCC

Yten, a la casa do se fizo la Junta.....

CCCC

Yten, al alcalde la villa por la çera e sello

CCC

Yten, al portero que guardó la puerta de la Junta

CCC

Yten, al capellán que dixo la misa

CCC

Yten, a Martín de Çumiça, alcalde de la Hermandad en Tolosa, de su soldada.....

D

Yten, a Garçia de Arriola, alcalde de la Hermandad en Elgoybar, de su soldada.....

D

Yten, a Urtún Sanches de Lasalde, alcalde de la Hermandad en Azcoytia, de su soldada.....

D

Yten, a Miguel de Ariaga, alcalde de la Hermandad en Fuenterrabia, de su soldada

D

Yten, a Juan Ruyz de Eraya, alcalde de la Hermandad en Leniz, de su soldada.....

D

Yten, a Gonçalo de Seguro, alcalde de la Hermandad en Guetaria, de su soldada

D

Yten, a Pero Yvannes de Otalora, alcalde de la Hermandad en Mondragón, de su soldada

D

Yten, a Iohan Martines Barrena, alcalde de la Hermandad en Segura, de su soldada

D

Yten, al conçejo de Villafranca para en ayuda de su quema e dano..

V.U.

Yten a Martín Martines de Arayz, teniente de escribano fiel, por las e scripturas d'entre anno, segund la ordenançã

III.U.

Yten, más, al dicho Martín Martines de Arayz, teniente de escribano fiel, por los días que ha servido en Juntas, lo siguiente: De la Junta de Basarte que se hizo a dos de febrero d'este dicho, sobre la muerte del Rey nuestro sennor, con lo que se detubo en Azpeitia a hazer los despachos para la Corte e para Flandes e para Vizcaya e Alava e para Nabarra, IIII días; e de la Junta de Usarraga que se hizo a doze de febrero del dicho anno, sobre que el Visorrey de Nabarra enbió que en el dicho Reyno andaban muy alterados y el Rey don (*blanco*) juntaba gente, dos días; de la otra Junta de Usa-

rraga que se hizo a XV de marzo, dos días, y de la otra Junta de Usarraga que se yzo a XXII de março, un día y d'esta Junta General XV días, son XXIII días a C por día	II.U.III
Yten, al conçejo de Azpeitia por el llamamiento que hizo a Basarte a dos de febrero.....	CCCCXXIII
Yten, al conçejo de Azcoytia por el llamamiento que hizo a Usarraga a XII de febrero.....	CCCCXXIII
(fol. 191 vto.) Yten más, al dicho conçejo de Azcoytia, por otro llamamiento que hizo a Usarraga a XV de março del XVI	CCCCXXIII
Yten, al Liçençiado Luys Peres de Palençia, Teniente de Corregidor en la dicha provinçia, por el lluto que tomó del Rey nuestro sennor, de moneda de la provinçia seys ducados	II.U.DXXXVIII
Yten, a Rodrigo Ruyz de Leyçaran, por los autos e notificaciones que hizo a los Parientes Mayores de la provinçia, a que non se juntasen, dos ducados de oro	DCCCXLVI
Yten, a Martín Garçia de Ysasaga que por mandado de la provinçia fue al Bisorrey de Nabarra e se detubo diez días a CL moneda castellana por día, son de la moneda de la tierra I.U.DCLXXXVII	I.U.DCLXXXVII
Yten, a Juan Martines de Legazpia, que por mandado de la provinçia fue a Bizcaya e Alava y se detubo XVIII días a CL moneda castellana por día, son de la moneda de la tierra.....	III.U.XXXVII
Yten, a los bachilleres Vergara y Olano, que por mandado de la provinçia fueron a la Chançillería de Valladolid, dende a la Reyna nuestra sennora e dende al Consejo Real a mostrar sentimiento sobre la muerte del Rey nuestro sennor, por cada CL moneda castellana, por ¹ días cada VI ducados y más al bachiller Vergara por derechos de escrituras un ducado de oro, por todo son.....	XXII.U.DCCCXCI
Yten, al conçejo de Sant Sebastián por un correo que enbió al Consejo por mandamiento de la provinçia e con sus cartas, sobre las rrepresarias que se executaron en los súbditos del Rey de Françia, tres ducados de oro	I.U.CCLXIX
Yten, por derechos de la provisión de rrepresarias, CCXXXVIII	CCXXXVIII
Yten, al conçejo de Tolosa por un correo que enbió Madrid a los del Consejo por mandado de la provinçia sobre la saca del trigo para esta provinçia, quatro ducados.....	I.U.DCXCII
Yten, más al conçejo de Azcoytia por el llamamiento que hizo a Usarraga a XXII de março del dicho anno	CCCCXXIII
Yten, a Martín Lopes de Otaçu, alcalde hordinario en Tolosa, por la justiçia que fizo en azer açotar a tres ladrones, conforme a la horde nança, cada D.....	I.U.D
Yten, más al dicho conçejo de San Sebastián por el aperçevimiento e prorrogamiento d'esta Junta General a causa de la guerra.....	CCCCXXIII
Yten, al bachiller de Carquiçano, Presidente d'esta Junta, por doze días que servió en ella, a CC por día, son	II.U.CCCC

Yten, más al dicho Garçía de Arriola, alcalde de la Hermandad, por onze días que servió en ella, a LXXI por día	DCLXXXI
Yten, a Gómez de Soria, verdugo de la provincia, por la mitad del segundo anno, II.U.D	II.U.D
Yten, a Martín Peres de Urrupayn, vezino de la villa de Mondragón, porque quitadas las tablas de los lados e rrepartimientos a una casa que tiene en el arrebal de la dicha villa, tornó a çerrar de argamasa e de verganazo.....	D
(fol. 192 r ^o .) Yten mandaron rrepartir de Sebastián de Babaça, enbaxador de la provincia, que fue al Príncipe nuestro sennor a Flandes e se detubo en yda, estada e buelta XLIII días, por sí e su conpañía a ducado de oro por día, e más por V días que se detubo en la villa de Tolosa quando fue a dar descargo de su enbaxada a CL por día, que son por todo	XVIII.U.DCCCCXXXIX
Yten, más al dicho Sebastián de Babaça, por los fleytes de la nao que llevó a Flandes, por la yda y venida, LX ducados de oro	XXV.U.CCCLXXX
Yten, a Juan Peres de Aynçiondo, que fue en uno con el dicho Sebastián, por enbaxador de la provincia al Príncipe nuestro sennor e se detubo otros XLIII días, por sí e su conpañía un ducado por día, son.....	XVIII.U.CLXXXIX
Yten, mandaron rrepartir a los dichos Martín López de Otaçu, alcalde hordinario en la villa de Tolosa e a Martín de Çumiça, alcalde de la Hermandad, por prender a Sabat de Alçate, nabarro, el premio por la dicha propina dado, dar cada I.U.....	II.U.
Yten, al dicho conçejo de Azpeitia porque enbió a notificar por la provincia la aliança d'entre Su Alteza e estos Reynos e el Rey e Reyno de Ynguelaterra, por vía de llamamiento	CCCCXXIII
Yten, a Pedro Ochoa de Santana, demás e allende de los XX ducados de oro e más de II.U. que se le rrepartieron en la Junta General pasada de Hernani, por la negoçiaçión de la provisión de los azeros, X ducados de oro, poniendo perpetuo silençio e que más non pida	IIII.U.CCXXX
Yten, al dicho teniente de escrivano fiel, por asentar en la matrícula de la provincia por encartado e acotado a Pedro de Jaureguibarrena, vezino de Alço, por sentençia que contra él pronunçió el alcalde hordinario de Tolosa	CCC
Yten, más al dicho Martín López de Otaçu, alcalde hordinario en Tolosa, por la justiçia que hizo en azer açotar e enclabar la mano a Juan de Onnate, falsario de bulas	D
Yten, a Garçía de Arriola, alcalde de la Hermandad en Elgoybar por la justiçia que hizo en hazer açotar a una Mariacho por ladrona, segund la hordenança	D
Yten, al dicho conçejo de San Sebastián de costas e gastos que hizo en serveçio de la provincia en mensajeros que fueron a Flandes e a otras partes	VIII.U.DCCC

Yten, al dueno de la casa de Yribarren, por su quema, que es en Alvistur.....	D
Yten, a Asençio Yvannes de Artaçubiaga, vezino de Mondragón, XII ducados de oro, por el sello que de la provincia fizo, V.U.LXXVI	V.U.LXXVI
Yten, a Juan de Ugalde que a de yr a Bizcaya a entender en los de las benas, por seys días a CL moneda castellana por día, son de la moneda presente I.U.XII e medio.....	I.U.XII
Yten más, al dicho conçejo de Azcoytia por dos aperçebimientos que enbió por la provincia, por el uno un ducado e por el otro CLXX-XIX, son	DCXII
Yten, a los bachilleres Herbeeta e Legorreta por lo que se ocuparon en la villa de Azpeytia en la hordenança de los despachos para la Corte e para Flandes e para otras partes, dos ducados	DCCCXLVI
(fol. 192 vto.) Yten más al conçejo de Tolosa por un peón que enbió con aperçebimientos qu'el sennor capitán mandó dar para el valle de Aleria.....	CVIII
Yten, a Martín Garçia de Ysasaga por dos días que servió en Nabarra por mandado de la provincia.....	CCCXLVIII
Yten, a Mateo de Legarça por la quiebra del pan que ovo de lo que se llevó a Nabarra, çinco ducados	II.U.CXV
Yten, más ocho días que servió el dicho Mateo en lo suso dicho, a çient e çinquenta e una maravedis moneda castellana, por día	I.U.CCCL
Yten, a Joan Lopes de Gallayztegui por seys días que servió demás d'ellos que se le rrepartieron en la Junta de Hernani por lo que se detubo en Azpeytia a aberiguar la costa de los situados	DC
Yten, a Joan Peres de Yrigoyen, demás de los ¹ XV que se le rrepartieron en Hernani, XX.U., conbenido se contentó	XX.U.
Al fiel de la villa de Elgoybar que forneçió en cosas que la provincia le mandó	I.U.CCCLXVI
Al duenno de la casa de Çigaran, que se quemó, segund la ordenança	D
Yten, al criado del escribano fiel por los treslados que ha dado en esta Junta e en las pasadas	II.U.

(fol. 193 r^o.) Suma este rrepartimiento CC(..)XIII.U.DCCCL e medio. /
Son los fuegos, por derecho se an de rrepartir, II.U.CXXII fuegos. /
Cabe a cada³ fuego a CXV, sobran LXIX y medio. /
Nonbraron por cojedor a Lope Peres de Lasalde. Otor/garon el poder. /
La Junta va segund la hordenança a Deva. //

NOTAS:

1. Tachado: "seys días que servió".
2. Tachado: "Yten, al fiel de la villa que forneçió en cosas".
3. El texto repite "a cada".

1516, Junio 12. Placencia.

Cuentas del repartimiento fogueral y disputa con vecinos de Eibar a cuenta del examen de los caminos ordenado por la Junta de la Provincia de Guipuzcoa.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sig. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", folio 193 r^o.

En lo que traxeron los examinadores de los caminos, que son Juan de Altuna e Juan de Çalterayn, vesinos de Villa / Real, se contiene qu'el rrepartimiento general es çient e quinse maravedís
Yten, por los dosientos mill de la fortaleza, cabe a cada fuego / a cada ochenta e siete maravedís de buena moneda.....
Yten, a Segura, a cada siete de buena moneda.....

CXV

LXXXVII

VII

A dose de junio d'este anno de quinientos e dies e seys, Martín de Arrdança, el moço, e Martín / Sánchez de Yvarra, dicho Machín, vinieron con Martín Yvannes de Yvarra, escrivano, desiendo que a ellos era dado / el esamen de los caminos de Plasença, e fisieron çierto esamen e avtos. A los / quales, Juan Peres d'Esquiaga e Martín Yvannes de Yrure, a quienes fue fecho el dicho avto, rrespondieron / que ellos nin el dicho conçejo, non los avía por partes nin lo açetaba por tales examinadores, / nin menos su esamen de los dichos caminos, por lo que se sigue:

Lo uno, porqu'el dicho esamen / fue cometido por la Junta e procuradores a la Villarreal de la Provinçia, los quales en el término [e] / plaso puesto por la Junta, enbiaron dos deputados para aser el dicho esamen e lo fisieron / en el término asynahado, que son más de çinco días, e el conçejo de Plasença açetado / su esamen, los avía rrepartido en la mejor parte, e por lo rresto tenía dado horden commo se / avía de rrepartir.

Lo otro, porque aunque a ellos ¹ fuera cometido el dicho esamen, commo no se / cometió, non avía venido en tiempo nin en forma, por lo qual. //

NOTA

1. Tachado: "non fue".

1516. Elgoibar

Acuerdos y repartimientos foguerales adoptados por la Junta de la Provincia de Guipuzcoa.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", fols. 190 rº y vto.

Para el rreparo de los caminos ha de yr Pla/sençia a Billarreal e ha Heybar. / Han de yr los de / una juridiçión a la otra para el otabo día de / mayo. Han se de acabar de haser para Santa María de / agosto. /

En las llebantadas provinçiales, acordó la Provinçia / de haser hordenança que quando fueren padre por hijo, / cada uno baya de su bolsa, e quando número de peones / por fuegos, se dé a cada peón por día a seys chan/tones e non más. //

(fol. 190 vto.) Demás de lo suso dicho, rrelevados e non rrelevados an de pagar CC.U. en moneda castellana para ayuda de la fortaleza de Beobia, rrepartidas a II.U.CCCXXXV fuegos, qu'es todo lo / que cabe a cada fuego a pagar a LXXXVII, e sobra CCCCXIV. D'estos CC.U. se han de pagar los çiento e dos ducados e lo que han de aver Oyarçun e / la Rentería de las noches que guardaron la fortaleza, e non han de pagar los conçejos en los capítulos de baxos. /

Otrosí, toda la Provinçia, rrelevados e non rrelevados, han de pagar a la villa de Segura XXX.U.CCCXCII este anno de DXVI, que cabe en cada rrepartimiento XVI.U.CXCI de buena / moneda castellana, los quales rrepartidos a los dichos II.U.CCCXXXV fuegos, cabe a cada fuego a VII moneda castellana, sobre CIIII, e la dicha villa de Segura a de pa/gar a las villas e partidos que en su encabezamiento se libran por el previlejo de su Alteza, los maravedís en el dicho previlejo contenidos. /

Otrosí, al conçejo de Oyarçun por CL peones que sirvieron en la fortaleza de Beobia, CL reales castellanos, que son V.U.C moneda castellana, e la villa de la Rentería LXVII reales castellanos por LXVII peones que en la dicha fortaleza sirvieron, que son II.U.CCLXVIII moneda castellana, que son por / todo VII.U.CCCLXVIII¹. /

Otrosí, por quanto por acuerdo de la Junta d'esta Provinçia, el sennor capitán se conçertó con Miguel de Anbulodi, capitán, para que pusiese la gente neçesaria en la defen/sa del edi-fiçio de la fortaleza de Beobia, e que por ello se le diese por la dicha guarda, por la gente que en ella tenía en guarda, L ducados por mes, / e paresçe que a servido e guardado en setenta días; a de aver CXVI ducados. //

NOTA

1. Tachado: "Los quales rrepartidos a los dichos II.U.CCCXXXV fuegos, cabe a cada fuego a tres maravedís e un cornado".

1517, Febrero 2. Placencia

Confirmación de ordenanzas y asientos anteriores realizados sobre las alcabalas.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", fols. 384 vto. y 385 rº.

En la villa de Plasencia, dentro en la casa del conçejo, a dos días del mes / de hebrero del anno del / nascimiento de nuestro sennor e salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dies e siete annos, estando ende ayunta/do el conçejo de la dicha villa, a llama/miento de su jurado, según que lo han de uso e costunbre de se juntar, en presençia / de mí, Martín Yvannes de Yrure, escrivano de sus Altesas e del número de la dicha villa e de los testigos de yuso escriptos, seyendo en el / dicho conçejo Juan Garçia de Larriategui, alcalde hordinario de la dicha villa e Pero Estibalis de Arana, su teniente, e Domingo Peres / de Arteaga, procurador síndico del dicho conçejo, e Pedro de Yrure, jurado, e la mayor parte de los vesinos de la dicha villa, to/dos en una conformidad, dixieron que ellos vistos e esaminados las sobre dichas horde[nanças e asientos / suso dichas, fechos en el tienpo de la alcaldía de Juan Martines de Urruscarate e Lope Urtís de Aseguinolaça, sobre commo se abía de pa/gar el alcabala de los foranos, e cada uno d'ellos que las confirmaban e las rratificaban en todo lo tal, salvo // (*fol. 385 rº.*) que en lo que se desía e contenía en la hordenança fecha en el tiempo de la alcaldía [de Juan Martines, que dize:] / Yten, las otras rropas e cosas e pescado çeçyal e çapatos e mercaderías que traen [los foranos, de veynte] / maravedís, un maravedí, dixieron que en quanto a este dicho capítulo que ynnobaban e asentaban e hor[denaban que en a]/delante, los tales foranos que traxesen e vendiesen semejantes mercaderías, así commo rropas de panno [e pescado] / çeçial e çapatos e las otras mercaderías, que ayan de pagar de çinquenta maravedís, un maravedí, e al rrespeto por lo [que es menos] / e non más.

Yten más, que los çapatos que traxiesen de Marquina los moços d'ella, que non ayan de pagar a[delante,] / salvo todos los otros de fuera parte.

E con estas hemiendas e anadimientos, confirmaban las dichas horde[nanças e] / capítulos, e los pusieron en benta la dicha forania de alcabala d'este dicho anno e se rremató en Lope (...) (*de Urruz*)/carate, por contía de quatro ducados de oro e diez rreales de plata, e le dieron e otorgaron poder en forma que por [ello] / así conbiene, e d'ello pidieron testimonio a mí, el dicho Martín Yvannes, escrivano, e mandaron firmar a Pero Estibalis de Arana, te/niente de alcalde.

E d'ello son testigos, Pero Estibalis de Arana e Estibalis de Churruca e Martín de Orbea e Martín Sanches de Ça/vala, vesinos de la dicha villa, e otros.

E yo, el dicho Martín Yvannes de Yrure, escrivano suso dicho de sus Altesas, en testimo/nio d'ello firmé aquí mi nonbre, para que se ponga en el libro del conçejo. / Pero Estibaliz de Arana. Martín Yvannes de Yrure (*RUBRICADO*).-

1517, Noviembre (s.d.). Guetaria

Repartimiento realizado por la Junta de la Hermandad de Guipúzcoa, entre los diversos pueblos y lugares de la misma, para pago de los gastos provinciales.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", fols. 194 rº - 197 rº.

Este es el rrepartimiento que se hizo en la villa de Guetaria por el mes de novienbre de mill e quinientos e diez e siete annos, por los / Procuradores de las villas e lugares de la noble e leal provincia de Guipuzcoa, que ende se juntaron en uno con el magnífico cava/lloero Sancho Martines de Leyba, Capitán General e Corregidor en ella por Sus Altezas, en presençia de Martín Martines de Arayz, escribano rre/al e teniente de escribano fiel de la dicha provincia: /

Primeramente mandaron rrepartir al dicho sennor Corregidor para en cuenta e pago de su salario del terçero anno, por la mitad del anno, a rrazón de CCC por día son LIIII.U.DCCL de buena moneda y es la diferençia de la buena moneda a la mala en la dicha contía VI.U.DCCCXLIIII, así monta lo que ha de aver el dicho sennor Corregidor de la moneda que corre LXI.U.DXCIIII
 Yten, de los honrrados de la villa que rresidieron en Junta
 Yten, al cojedor d'este rrepartimiento
 Yten, a la casa do se fizo la Junta.....
 Yten, al alcalde la villa por la çera e sello
 Yten, al portero que guardó la puerta de la Junta
 Yten, al capellán que dixo la misa a los Procuradores
 Yten, a Martín Martines de Arayz, teniente de escribano fiel, por las escripturas d'entre anno, segund la ordenança
 Yten, al dicho Martín Martines de Arayz, teniente de escribano fiel, por los días que ha servido en Juntas, lo siguiente: de la Junta de Basarte que se hizo a XIII de mayo sobre la alcaldía de sacas e cosas bedadas, con lo que se ocupó en hazer los despachos para las Cortes de Espanna y para Flandes e para el paso de Beobia VIII días, e de la otra Junta de Basarte que se hizo a XVIII de junio sobre la desobediencia que los clérigos de San Sabastián hizieron a la justiçia rreal con la yda e tomar la posesión de la yglesia de San Sebastían el biejo X días, e de la Junta de Usarraga que hizo a syete de agosto sobre qu'el Rey nuestro sennor enbió una çédula dende Medianburque que estaba de partida para estos rreynos XI días, e de la otra Junta de Usarraga que se hizo a XVII de agosto sobre la benida de Corte el comendador Ochoa de Ysasaga otros II días, e d'esta Junta General XIII días, son XLIIII días a C por día

LXI.U.DXCIIII

DCCC

DCCC

CCCC

CCC

CCC

CCC

III.U.

IIII.U.CCCC

(fol. 194 vto.) Yten, mandaron rrepartir a Juanes de Ayat por el rrelinquimiento que hizo en la provincia de los títulos e rrecaudos de la guarda de Beobia, desistiendo si algund derecho tenía, çient e çinquenta ducados de oro	LXIII.U.CCCCL
Yten, al conçejo de Azpeitia por el llamamiento que hizo a Basarte a treze de mayo un ducado e por un moço que enbió a Tolosa por el privilejo que la provincia tiene de la alcaldía de las sacas para que biesen los letrados, quatro chanfones son	CCCCLIX
Yten más, al dicho teniente de escrivano fiel que proveyó a todos los conçejos de la provincia de los capítulos de la alcaldía de sacas	V.U.
Yten, a los bachilleres Bergara, Lasalde e Legorreta que hordenaron los dichos capítulos de la alcaldía de sacas con mucho estudio, a cada uno d'ellos II.U.DII e a Pero Ochoa de Abarrategui que escribió ellos, un ducado, son	VII.U.DCCCCXXIII
Yten, al dicho teniente de escrivano fiel por asentar en la matrícula provincial por encartados e acotados a Martín de Ubilla e al fijo de Juan Ladrón de Çegama e Andrés de Arrue, por sentençia condenatoria del sennor Teniente de Corregidor, segund la ordenança cada CCC	DCCCC
Yten, a Martín Garçia de Ysasaga que por mandado de la provincia fue al Bisorrey de Nabarra e al Bicario general e ofiçal del dicho Reyno e se detubo diez días, e a la moneda castellana son	DCXCII
Yten, al bachiller de Legorreta, por la suplicaçión que hordenó en la Corte en que traxo florines en lo de la alcaldía de las sacas CC, e al bachiller de Lasalde por las petiçiones que sobre ello ordenó para la Corte CCC	D
Yten, al bachiller de Lasalde e Joan Martines de Ybarbia e Antonio ¹ de Basagaray e Joan Martines de Legazpia e Domingo de Eyçaguirre, que por mandado de la provincia fueron a San Sebastián a entender para que se descastillase la yglesia de San Sebastián el viejo y se detubieron cada çinco días a cada çient maravedís por día e a Joan Sanches de Garin por tres días CCC	II.U.DCCC
Yten, a Joan Martines de Çaldivia e Domingo de Eyçaguirre que por mandado de la provincia fueron a tomar la posesiòn de San Sebastián el viejo e se detubieron cada tres días e a C a cada uno por día	DC
Yten, al conçejo de Azcoytia por el llamamiento que hizo a Basarte a XVIII de junio	CCCCXXIII
Yten, a Martín Peres Veltraustiça, vezino de Azcoytia por un correo que enbió a la Corte dende la Junta de Basarte sobre el entregamiento de San Sebastián el biejo, e se detubo en yda e esperando al despacho e venida veynte e un días, a dos rreales castellanos por día son	DCXII
Yten, al conçejo de Azcoytia por el llamamiento que hizo a Usarraga a siete de agosto	CCCCXXIII

Yten, a Juan Bélez de Guebara e a Juan Martines de Lasao que fueron a dar forma e ygoala entre los de San Sebastián e los frayres e se detubieron cada VI días, a C por día, cada DC	I.U.CC
(fol. 195 r ^o .) Yten, al conçejo de Tolosa por el llamamiento que hizo a Usarraga a diez e ocho de agosto.....	CCCCXXIII
Yten, a Juan Martines de Abalia, que fue al Bisorrey de Nabarra a causa que la saca de trigo se bedó en Nabarra para esta provinçia e se detubo ocho días.....	I.U.CCC
Yten, al dicho Pero Ochoa de Abarrategui, que fue al sennor Condestable de Castilla sobre la provisión que Su Sennoría ynpetró, que por la ordenança que hizo la provinçia ningund natural d'ella non procurase contra las libertades de la provinçia, fuesen el sennor Teniente e quatro Procuradores prinçipales a dar rrazón a la Corte e se detubo XLVI días, de derechos de provanças e mensajeros	IX.U.DCXL
Yten, al comendador Ysasaga que por mandado de la provinçia e commo su procurador fue a la Corte a negoçiar lo de la alcaldía de las sacas e otras cosas e se detubo ochenta e dos días, a ducado de oro por día e más IIII.U.CCCVIII en moneda castellana que puso en derechos e mensajeros, son por todo.....	XXXIX.U.DXXXII
Yten más, al dicho Joan Martínez de Abalia, por los derechos de la provisión que traxo de la saca de pan del Reyno de Nabarra, un ducado	CCCCXXIII
Yten, a Joanes de Munita e Sancho de Aguirre, que con la vergantina por mar fueron al Rey nuestro sennor a Flandes, por cada XLIII días que se detubieron a CCC a cada uno d'ellos por día	XXVI.U.CCCC
Yten, a los beynte e quatro onbres rremadores que fueron en la dicha vergantina, rrespeto a cada quatro ducados por mes a cada uno, por XLIII días seyendo uno d'ellos piloto al qual se rreparte doblado	LXIII.U.CCCCL
Yten, a la dicha vergantina e rrespeto de ocho ducados por mes por los dichos XLIII días, son V.U.LXXVI e más pólvoras e lomangas III.U.DXXXVI, son.....	VIII.U.DCXI
Yten, a Joan López d'Alvistur, alcalde de las Hermandad de Tolosa, por la justiçia que fizo en hazer açotar a María de Ayestaran por ladrona	D
Yten, a Martín de Otaçu, por çinco días que se ocupó en la rreçeçión de con la Condesa de Aro, a CL por día.....	DCCL
Yten, a Juan Bélez de Guebara, que por mandado de la provinçia fue al Rey nuestro sennor e se detubo XLI días a medio ducado de oro por día.....	VIII.U.DCLXXI
Yten, al bachiller Martín Sanches de Anchieta que fue así bien a su Alteza e se detubo otros XLI días al dicho rrespetto.....	VIII.U.DCLXXI
Yten, al bachiller Juan Lopes d'Elduayen que fue así bien a Su Alteza e se detubo otros XLI días al dicho rrespetto.....	VIII.U.DCLXXI

Yten, a Antonio de Achega que fue así bien a Su Alteza e se detubo otros XLI días al dicho rrespetto.....	VIII.U.DCLXXI
Yten, a Erasmo de Yzturiçaga que fue asnal e se detubo	XII.U.CLXV
Yten, a Juan Martines de Lasao que fue asy bien asnal e se detubo.	XII.U.CLXV
Yten, por una azémila que los dichos Procuradores llevaron con provisiones provinçiales	III.U.CXXL
(fol. 195 vto.) Yten al conçejo de Villafranca en ayuda de su quema o danno	V.U.
Yten, al dicho conçejo de Tolosa por el llamamiento que hizo a Usarraga a tres de novienbre del dicho anno sobre el entregamiento de la fortaleza de Beobia al alguazil de su Alteza	CCCCXXIII
Yten, a Joan Martines de Çaldivia que por mandado de la provinçia fue a entregar la dicha fortaleza e se detubo çinco días	D
Yten, a Miguel Sanches de Venesa e a Estevan de Yriçar que por mandado de la provinçia e commo sus comisarios fueron al entregamiento de la dicha fortaleza de Beobia e se detubieron cada tres días	DC
Yten, al dicho teniente de escrivano fiel por los días que se detubo en el dicho llamamiento de Usarraga de sobre el entregamiento de la dicha fortaleza e ydo por mandado de la provinçia a la dicha fortaleza a pasar por su fieltad los autos del entregamiento e despachar con los autos que ende pasaron al correo del Rey nuestro sennor	DCCC
Yten, al conçejo de Azpeitia por el correo que enbió a su Alteza con los dichos autos e diligençias de sobre el entregamiento de la dicha fortaleza llll ducados e a los de aver Domingo d'Eyçaguirre	I.U.DCXCII
Yten más, al dicho Martín Martinez de Arayz, teniente de escrivano fiel, por asentar en la matrícula provinçial por açotada a María de Leyça, por sentençia condenatoria pronunçiada por el alcalde de la Hermandad de Tolosa	CCC
Yten, a Alonso de Arrue, vezino de Segura, que la su casa de Areyzederra se le quemó	D
Yten, a Miguel de Aldasoro, vezino de Segura, que la su casa de fragoa se le quemó	D
Yten, a Miguel de Artano, vezino de Ycazteguieta, que la su casa de Çufiaurre se le quemó	D
Yten, a los bachilleres de Yçeta e Segurola, Presidentes d'esta Junta, por doze días que servieron en ella con salario de uno dozientos maravedís por día.....	II.U.CCCC
Yten, a Estevan de Yriçar, cojedor del rrepartimiento de la Rentería que vino a dar cuenta de su cosecha a esta Junta, conforme a la dicha hordenança e se detubo	
Yten, a Juan de Yhurre, vezino de Lazcano, que la su casa de Yhurre se le quemó	D

Yten, al conçejo de Tolosa que con mandamiento del sennor Corregidor enbió dos correos por toda la provincia, haziéndoles saber qu'el Rey nuestro sennor era partido de Flandes e rogasen a Dios por su buena venida, un ducado, e por otros dos correos que fueron haziéndoles saber que su Majestad era venido a Espanna, otro ducado.....	DCCCXLVI
(fol. 196 r ^o .) Yten a Luys de Unçeaga, alcalde de la Hermandad en Guetaria, por días que rresida en ella, a LXXI por día	CCCCXC
Yten, a Domingo de la Quadra, vezino de Hernani, por las buenas nuevas que traxo de la venida de Su Alteza	CCCCXXIII
Yten, al bachiller de Amezqueta, por dos casas quitando las tablas e tornó de haser de piedra e argamasa, e Domingo de Çavala e Juan de Lazcano por sendas casas cada D	II.U.
Yten, a Teresa de Bidania, vezina de la Rentería, que la su casa se le quemó	D
Yten, a Juan Ochoa de Verriatua e a Sancho de Aguirre, alcaldes hordinarios en Motrico, por haser açotar a una ladrona	D
Yten, al dicho teniente de escrivano fiel, por asentar en la matrícula provincial por encartado e acotado a Juan de Artola e Juanes de Artola, su fijo, por sentençia condenatoria del sennor teniente de Corregidor	DC
Yten, a Juan Fernández de Alvisu e a Juan de Munduate e Martín Sanches de Baquinio, vezinos de Ataun, que las sus casas se les quemaron	I.U.D
Yten, a Estevan de Yriçar, alcalde de la Hermandad en la Rentería el anno pasado, por el tiempo que se ocupó con su escrivano en haser los caminos de Oyarçun	I.U.DCXXX
Yten, al bachiller médico, por çiertas costas que hizo en serviçio d'esta provincia	DCCCXLVI
Yten, a Françisco Peres de Ydiacayz, por el proçeso que por su fieltad pasó de entre esta provincia e la Condesa de Aro, sobre el diezmo viejo, II.U., e quando estoviere por definitiva tasado se le rrepartirá lo que más montare	II.U.
Yten, a los dichos Sancho de Aguirre e Juanes de Unçeta, por la yda que hizieron al Rey nuestro sennor por tierra, por cada XVII días que se detubieron en yda, estada e venida, cada CL a moneda castellana por día, son moneda de la tierra	V.U.DCCXLVI
Yten, a Juan Peres de Yrigoyen por las diligençias que hizo con lo de los caminos de arena por vía de apelaçión en la Chançillería, syete rreales castellanos	CCLXXVII
(fol. 196 vto.) Yten, a Juan Sanches de Garin, su alcalde de las sacas por días que rresidió en el paso de Beobia con su peón e hombre a XV chanfones por día, an se de rrebatir d'ellos	XVII.U.CXL
Yten, a Juan Martines de Abalia, por trayda al Bisorrey de Nabarra la saca del trigo de Nabarra, por VIII días a CL moneda castellana por día, a los de aver Martín Garçia de Ysasaga	I.U.CCCL

Yten, a Pero Sanches de Alcayaga, veynte ducados de oro e dos chanfones, por los dineros que se dieron al bayonés en la Junta de la Rentería	VIII.U.CCCCXCVII
Yten, al alcalde de las Hermandad de Guetaria por çinco días que servió con un escrivano e peón en la pesquisa de Yrun Yrançu, al alcalde y escrivano a cada C por día e al peón LXXX e más VI chanfones que dieron a otro peón	I.U.CCCCIII
Yten, a Juan Lopes de Alvistur, alcalde de la Hermandad en Tolosa, que por mandado de la provincia se ocupó en las pesquisas de sobre la contradición que se hizo al Comendador Ysasaga en la Corte, por doze días por sí a C e por el peón a LXXII e son	II.U.LXIII
Yten, a Juan Martines de Abalia su escrivano, que andobo a tomar la dicha pesquisa otros doze días, a C por día e por el peón CC, son ..	I.U.CCCC
Yten, más al dicho Juan Lopes de Alvistur, alcalde de la Hermandad, por VI días que se ocupó en las execuçiones de sobre las rrevel días e en la pesquisa de Verastegui ocho días a C por sy e por el peón a LXX, e por el escrivano ocho días a C, son	III.U.CLXXX
Yten, al alcalde de las Hermandad de Segura, por quatro días que se ocupó en las pesquisas de contra el alcayde de Sant Adrián a VIII chanfones por día, e su escrivano por otros quatro al mismo rrespeto, e a seys peones que andovieron en dos días cada V chanfones por día, e a Martín Díaz de Lazcano delator por seys días a C por día, son por todo	I.U.DCCXIII
Yten, a Nicolás de Aranguren, alcalde de la Hermandad en San Sebastián, por los días que rresidió en esta Junta con su peón, dos ducados	DCCCXLVI
Yten, al criado del teniente de escrivano fiel	II.U.
(fol. 197 rº.) Yten a Juan Martines de Amilibia	III.U.
Yten, a Antonio de Achega	CCCCXXIII
Yten, a Juanes de Unçeta	I.U.D
Yten, al fiel de la villa	DXL
Yten, a Miguel de Çulayça que la su casa se le quemó	D
Yten, a Domingo d'Eyçaguirre	I.U.

Suma este rrepartimiento CCCCXLIX.U.DCCCXXXVIII e medio. /
Han se de rrepartir a II.U.CXIII fuegos e un sesmo. /
Cabe a cada fuego a pagar CCXIII. /
Nonbraron por cojedor a Juan Martines de Amilibia. /
La Junta va segund la ordenança a Ceztona. //

NOTA

1. Tachado "Achaga e Antonio".

1520, Septiembre 13/18. Burgos

Información remitida por la Junta de Burgos a la provincia de Guipuzcoa, sobre los sucesos acaecidos al salir Carlos I de España, y petición para que esté a punto para defender los intereses de la Corona.

A.M.de Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", fols. 207 r^o. - 210 r^o.

Muy nobles sennores /

Por otra carta ovimos fecho saber a V. M., parte de las causas que a esta comunidad mobió para / las cosas pasadas y vien creemos que los mesmos fueron los que movieron a / las otras çibdades e villas donde han acaesçido los semejantes alborotos / y sean çiertos, que lo prinçipal como escrivimos a V. M. ha sydo por servir a Di/os e a nuestros Reyes y sennores naturales y por lo que conplía al vien comund d'estos / rreynos y a la paz e sosyego e buena governaçión d'ellos, porque aunque sennores / non se tocasse a algunos lo del servir ni enca-beçamiento, a cuya causa sennores os aveys / escusado de non entender en estos negoçios, no solamente con gente ni dinero, / ni con consejo, commo sy los unos fuésemos estranos de los otros y esto se a mos/trado claro, e non aver curado de avrir y rresponder a nuestras cartas que aún a estra/nos non se deviera faser, quanto más a la cabeça de su provinçia, la que V. M. nunca / negó, antes siempre la tubo por tal, syendo como esta provinçia es, la mejor / en gente y noble y más que otra alguna, y donde casy toda la noblezía / de Espana depende, y en donde avíamos de hallar mejor favor y de quien / más en nuestra provinçia se devía faser, que son la noble provinçia de Guipuzcoa e noble condado / de Vizcaya y Encartaçiones y noble çibdad de Vitoria con todo lo demás / de Alava.

Ninguna cosa d'esta hemos avido, más de quanto se a divul/gado por estas partes que ha sydo la causa dicha de ser libres de las dichas dos / cosas, pues devieran de consyderar que los más de sus hijos viben entre / nosotros y pagan y contribuyen en lo dicho y que todo el / más trato d'esa tierra se sostiene con esta y que la una favo/rezca e la otra, demás de aver tanta conbersaçión. Tanpoco se pue/de negar que a esas tierras no sea provechoso, lo que demás por / el rreyno se pide, asy como que no se saque la moneda nin / plata ni oro fuera del rreyno, que es la prinçipal cosa de que vibimos y / entretanto se sacará todo syn rremedio, a causa de la absençia / de Su Magestad, e que aya nueva labrança e baja de ley e mudança / de peso, e que non se den ofiçios ni venefiçios ni encomiendas / ni pensiones ni tenençias a estranjeros, salvo naturales / por generaçión, porque ya V. M. saben que todo se provee a los / dichos estranjeros, que la mejor dinidad del mando que es el / Arçobispado de Toledo ellos le tienen, como otras muchas dinidades // (fol. 207 vto.) e encomiendas y sy alguna se da a natu- rales, con tanta pensyón qu'el / poseedor non se pueda sostener ¹ y la tal pensyón a los estran- jeros, y lo peor es / que allá lo gastan fuera del Reyno y con sus naturales, que se avían de / gastar con ydalgos y honbres de pro d'estos Reynos, pues las posadas / de la Corte que se rre- medien al sennor de Aragón.

Ya veys cuánto es neçesario / que su Alteza se syrva en su casa, y es persona de naturales como los rreyes / pasados y tengan los ofiçios y administraçión y justiçia y governaçión / los dichos naturales y non estranjeros.

Vean sennores sy es cosa con/veniente y sy parezçe vien que non syrban nuestros naturales, que parezçen non tener / confiança d'ellos, que su Alteza benga presto y se case.

A todos conbiene que a los estranjeros se libren en los sennoríos de su naturaleza, pues cada / sennorío mantenía un grand príncipe.

Que las tenençias e sala/rios e acostamientos e deudas que en estos rreynos se deven a naturales, se / paguen.

Antes que otra cosa alguna, se ponga rrecaudo en las fronte/ras de gentes y armas y lo mismo en el rreyno de Nápoles y rretengan / naturales d'este rreyno, pues que con tanta costa e derramamiento de sangre / de los naturales d'él se ganó. /

Asymismo se haga en el rreyno de Çeçilia, que es la frontera de los turcos, que se / sostenga el Visrey de Navarra, para que se sostenga para la Corona de Castilla / de que nosotros y V. M. tanta neçesidad tenemos.

Que non se den correos a / costa de los pueblos salvo quando le pidieren, conforme a las leyes del / rreyno, que apenas ay y avía alcalde de balor y esto la nobleza de Espana escureçen. /

Que non se saquen carnes bibas fuera de los rreynos de Castilla y de León / que ya veen quantos danos ha sydo en el sacarse y quanto ha pujado la / carne después que Aragón lo saca y secasen las yerbas y deesas que da grand / causa a la provinçia, y se faga commo solía ante de la unión de Aragón.

Que sy uvie/re o oviere de benir alguna bula o yndulgençia que primero se vean en Cortes / Generales la neçesidad, para que non se gaste en otra cosa ni se apremien / los pueblos más de al primer sermón y rresçivimiento, ni que bayan de un lugar / a otro, ni aya alguaziles, porque non obiesen serviçios, que non ayan las / tales serviçios pues lleva las alcabalas, porque agora los querrian // (fol. 208 r^o.) contynuar como rrenta hordinaria y las alcavalas se deven poner en/cabeçamiento en el presçio y como lo mandó la Católica Reyna en su testamento, / el qual está en esta çiudad.

Vean V. M. sy estas cosas que Burgos y las / otras çiudades procuran, sy sobre comuna muy notorio es que pues para / la rrestituçión de la quema de Medina y dano que se hizo, que pase de mill quinientos / syn el danno de la Corona Real, consyderen sy se debe entender en ello / para que de los vienes de Fonseca e de Gutyerre Quexada y del alcalde Ron/quillo y de los otros ençendarios e rrobadores se cobre lo posyble. /

E para procurar las dichas costas e otras muchas que cunplen al bien / d'estos rreynos se hordenó la Junta de Procuradores de las çiudades e villas que / en Cortes tienen votos y cada uno enbíe su ynstruçión e capítulos con /sus procuradores y los qu'esta çiudad enbía, asy enviamos a V. M. el trasla/do d'ellas, porque sy vieren que algo se debe anadir en lo general del rreyno / o en lo particular d'esas tierras nos lo enbíen a faser, para que lo enbiemos a / los dichos nuestros procuradores e procuren el remedio.

Tenemos esperança en / Dios que d'esta Junta naçerá todo aquello que cunple a serviçio de Dios e de / nuestros rreyes e sennores naturales e conpliremos con la fidelidad / que les devemos a los que cunple el vien d'estos rreynos, para que todo nuestro / fin es endraçado.

E aún creemos que de Ávilla vendrá a Tordesyllas, donde está la Reyna nuestra sennora, para que los procuradores le hagan obedi/ençia e acatamiento que deven, en nonbre de sus

súbditos y enbén a la / Majestad Real del Enperador y Rey nuestro sennor, como a fuente y sello de / rremedio, aquello que queremos, y en la dicha Junta fuere acordado para / favorecer la dicha Junta y lo que por aquellos sennores fuere acordado. /

Y lo del danno de Medina, en que sabemos que todos están conformes, e para / lo demás que conpliere a serviçio de sus Majestades e a esta çibdad, acordó / de crear capítulo general y faser un exérçito de dos mill onbres y los que más / pudieren, con ayuda de la provincia, que vaya e se junte con los otros exérçitos de las otras çiudades e villas d'estos Reynos, que en aquellas / partes están aposentados.

E para que qualesquier lugares que están por / la Corona Real e por ella sea alçado, no le sea fecho de presente por los / sennores ninguna cosa de fecho, fasta que en la dicha Junta se determine lo que se / debe faser, que creemos será con consulta de su Magestad, pues de derecho ningund // (fol. 208 vto.) despojado puede ser reyntergado syn mandado de justiça. Para el qual / exérçito nos ayudan e favorezçen toda la dicha provincia y nos han enviado / y enbían sus gentes, que todo será en esta çibdad desde aquí al domingo / que viene, que será diez e seys del mes de setyenbre, sólo ha faltado lo que / avemos dicho a V. M. y las villas de la costa de la mar.

Queríamos, sy / a V. M. pluguiese, nos enbiase su gente, la que quisyese e le plu/guiese, pagada por çinquenta días como todos los otros lo fazen, por/que parezçiese que de tan noble gente de Espana commo en esas partes ay /, estava allí su parte y aún que no llegasen para partir con la nuestra, / al tiempo llegarán, y a la que de otra cosa allí non se ha de tratar sy non / serviçio de Dios y de nuestros rreyes e vien del rreyno y anparo y acreçentamiento / con justiça del patrimonio rreal, e que todos los basallos, mayormente / V. M., pues tanta parte de la milicia e nobleza les cupo, somos / obligados por fidelidad e naturaleza.

Otrosy sennores al/gunos nos han çertificado qu'el Rey de Françia faze gentes o aparejos de / guerra ² contra el Reyno de Nabarra y contra otros sennoríos / de su Majestad y pues que estays sennores tan çercanos, mucho os pidimos / por merçed os ynformeys d'ello lo mejor que pudiéredes y por quantas / partes pudiéredes que cunple, y nos aviseys d'ello, porque esta çibdad / non solamente se aparejará para la defensa de qualquier parte, d'ello más / terná forma commo por todos los otros exérçitos se acreçiente / e por todas partes bengan gentes para el socorro de la tierra e faser / dano en la de los enemigos, porque los buenos súbditos en ausencia / de los sennores, al tal tiempo se deven mostrar con doblados ánimos / y espensas ³, porque la falta de la presençia del príncipe aquello / lo supla, prosperemos por vida y estado de Burgos. XIII de setienbre de DXX annos. /

En lo de Nabarra, aveys sennores tener grand aviso para saber lo que / se faze, porque sy fuere menester vuestra ayuda e socorro lo deys / luego e non consyntays que se faga enajenación ni ynobación alguna, / aunque aya mandamiento del Rey nuestro sennor, syn que primero sea // (fol. 209 r^o.) tornado a consulta su Majestad y todo el rreyno sobre ello y / nos haze de saber syenpre lo que pasa, porque esta çiudad estará a/parejada para defender ello.

Otrosy, a nos dicho, que algunos del / Consejo e otros grandes se quieren yr a esas partes para faser/se fuertes con las Comunydades, lo qual es en perjuyzio / del vien común, pidimos os sennores, por merçed, que non los a/cojades nin consyntades que aya parçialidades, syno que todos estos / Reynos, en lo que estamos, que es en servir a nuestros rreyes e sennores / e favoreçernos unos a otros por lo que toca a la rrepública, / y dénos V. M. aviso de lo que se hiziere, y en los puertos / se ponga tal rrecaudo que non pase nadie, syn que sennores lo sepa/ys e procureys lo que conbiene. De todo lo demás sereys / sennores ynformados del que

ésta lleva, mandad de creer / lo que os dixiere y en lo de la gente que enbiamos a pidir / non venga fasta que lo escrivamos. Esté aperçibidas para lo que / allase e ofreçiese sobre lo de Navarra o de acá escrivire/mos.

Asy mesmo ya sabeys sennor los danos que ha rresçivido / Medina del Canpo, por donde todo el Reyno es rrazón / que la favorezca en todo en lo de las ferias, que asy ha pareçido / a los sennores de la Junta, que todos los mercaderes e tra/tantes bayan allá con sus mercaderías a esta feria / de otubre. Tanbién porque aunque aya los ynconvenientes / de la quema pasada, tendrá buen rrecaudo ⁴ / de aposyento e de todo lo demás de la boluntad que tenemos / a aquella villa. Vosotros sennores, mandad faser allá lo mismo pregón e / sea conforme a este capítulo que aquí enbiamos, aveys sennores / enviar a cada dos personas que sepan lo que sepa de Burgos. /

A XVIII de setienbre de DXX annos. /

* * *

Sepan todos, commo el Reyno y Junta General de Procuradores que a la sazón / están en la muy noble e muy leal çibdad de Ábilla, por // (fol. 209 vto.) mandamiento e con voluntad de la Reyna nuestra sennora y el conçejo, justiçia / rregidores d'esta çibdad, tienen acordado y mandan que todos los mer/caderes e tratantes d'estos Reynos, vayan a sus negoçios e tratos / e mercaderías a la noble villa de Medina del Canpo esta / feria de otubre primero que viene e todas las otras ferias que / allí se suelen faser en la dicha villa e en lo que quedó que quemar / d'ella les dará aposyento e casas donde puedan tener e / usar sus tratos e mercaderías.

E otrosy, sepan qu'el rrey/no les faze llanos los caminos e los asegura / sus personas e mercaderías e faziendas, para / que libremente puedan yr e llevarlo syn ser pertur/bados nin molestados por persona alguna, e que sy / alguna persona de qualquier estado o condiçión / que sea, les ynpediere los caminos o tomare o ocu/pare sus mercaderías e faziendas o parte d'ellas, / qu'el rreyno se lo hará volver e rrestituyr con las costas / e dannos que se les seguirá.

E porque esto es serviçio / de la Reyna e Rey nuestros sennores e vien universal del / rreyno, mándese pregonar públicamente, porque ven/ga a notiçia de todos.

Gerónimo de Santoris, escrivano del conçejo de la dicha çibdad, por el / noble canónigo, el dottor Çamel, escrivano mayor, lo fiz escrivir e a / otorgamiento de los procuradores de vezindades e deputados d'ella / que ante lo torgaron e fymaron de sus nonbres. Gerónimo de Santoris.//

* * *

(fol. 210 r^o.) Magníficos sennores: Ya abreys sabido los movimientos que en estos rreynos / ay a causa de la ausençia del Rey nuestro sennor. Ba tan adelante el mal, que so color de comunidad y biba el Rey, le toman sus fortalezas y su / justiçia y ocupan las rrentas rreales. Su fin, yo no le alcanço, pero beo / las obras tan malas que no las puedo juzgar por buenas, y no sólo no se contentan con ésto, mas daban so esta mesma color, al u/surpar los bienes de los grandes y caballeros, commo de mi criado / Joan d'Espanna. Os podeys informar. Pídoos por merçed, tomeys este / caso que toca al Rey, commo vuestros pasados lo tomaron en su tienpo, y nos / juntemos todos a socorrer esta su ⁵ neçesidad, lo qual será de más / estimación en ausençia que en presençia, y esteys aperçibido con la lan/ça en la mano para quando sea menester, que bien sabeys que aquellos / de donde venís, socorrieron a su Rey natural con tanta lealtad y / voluntad, que todos ellos vastaron con tan justa enpresa para rreduzir / su Corona y poner ella en el estado que oy está, pues no menos obligaçión / tenemos nosotros para seguir aquellos pasos que nuestros pasados, ni menos voluntad.

Pídoos por merçed, que escrivays lo que entendeys de / hazer, que yo con mi persona, casa y estado, está determinado / de vibir y morir en serviçio de la Corona Real. Y rremitiéndosse / al dicho mi criado, no digo más de que guarde nuestro Sennor vuestras ma/gníficas personas de la casa de la Reyna.

XVI de setiembre. A lo que / querrays mandar, Condestable. /

* * *

Lo que en conclusyón los procuradores hordenaron de los capítulos que a cada conçejo enbiaron / es lo siguiente: /

Primeramente en el primer capítulo hordenaron que se guarde el capítulo / del. //

NOTAS:

1. El texto repite: "y la tal pensyón qu'el poseedor non se pueda sostener".
2. Tachado: "su".
3. Tachado: "para".
4. El texto repite: "buen rrecaudo".
5. Interlineado: "su".

24

1520, Octubre 31. Briviesca

Carta real desautorizando la actuación de la Junta Comunera de Tordesillas, y apercibiendo a la Provincia haga caso omiso a los mandamientos y requerimientos realizados por la citada Junta.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", fols. 213 r^o - 214 vto.
Falta, por extravío, la primera hoja de esta carta.

(...)byr que los dichos procuradores se vinieron a la dicha villa para hazer en ella jun/ta, porque las cosas que¹ proveyesen paresçiese que tenían mas abto/ridad por estar yo en la

dicha villa e me han apremiado e apremian / a que firmen e despachen non lo queriendo hazer e tienen formas es/quisitas para que los escrivanos den testimonios de las cosas que yo diz que man/do para enviar por estos dichos nuestros rreynos e para hazer alvorotos, / los pueblos d'ellos que están sosegados e commo deven en nuestro serviçio / e desde la dicha villa de Tor-desillas enviaron sus gentes a la dicha / villa de Valladolid para prender al dicho Presidente e a los del / nuestro Consejo e nuestro Chançiller e Registrador e Secretario e Escrivanos / del nuestro Consejo e a los nuestros Ofiçiales de Hazienda, e prendieron / a algunos del dicho nuestro Consejo e Chançiller e Registrador e a los Al/caldes de nuestra Corte e Secretarios e Ofiçiales de nuestra Contaduría / mayor e a otras personas, e los llevaron a la dicha villa de Torde/sillas e les mandaron que se fuesen a sus casas so grandes pe/nas para que no se jun-tasen a consejo, a entender en el castigo de / los dichos delitos, e al dicho muy rreverendo Car-denal queriendo / sallir de la dicha villa de Valladolid, non le dexaron sallir, antes con / mucha gente de caballo e de pie, por fuerça e contra su boluntad, / le hizieron volber e çerraron las puertas de la villa e le tubieron / a manera de preso para no le dexar sallir d'ella, en lo qual han cometi/do e cometen muy inormes e grandes e graves delitos e demás / de estorvar e inpidir el exerçiço de nuestra justiçia, ynpidieron el san/to ofiçio de la Inquisiçión, de manera que quie-ren que no aya justiçia / en estos nuestros rreynos.

E han yncurrido en muchas e grandes pe/nas e çensuras qu'están estableçidas en los derechos canónicos e çibiles / por aver detenido e preso a el dicho muy rreverendo Cardenal, seyen/do príncipe de la Yglesia e no teniendo poder sobre él, otro syno el / Sumo Pontífice, e aún usurpado nuestra juridiçión e preminençia / rreal e atrebuydo la misma e rrepartido entre sí los ofiçios de / justiçia, nonbrando personas para tener el sello e rregistro e / probeer cartas e provisiones commo nos las mandamos e solemos // (fol. 213 vto.) proveer.

En las quales cosas ni en algunas d'ellas vosotros no ave/ys seydo partiçipantes, commo-quiera que sabemos que aveys muchas / vezes seydo rrequiridos por ellos commo buenos e leales va/sallos que soys e commo syenpre los aveys fecho en serviçio de vuestros Re/yes e Prínçipes a quien soy en tanto cargo e obligaçión. /

Sabido por mí el Rey estos tan ynormes y exarrutos males / acaesçidos contra la dicha Reyna, mi sennora, estando yo ausente / d'estos dichos Reynos, movido con santo propósito y deseo de los / poner en toda paz e sosiego, envié mis poderes para que fuesen guar/dadores d'estos dichos Reynos, al dicho muy rreverendo Cardenal / de Tortosa e al Condestable e Almi-rante de Castilla, para que en/tretanto que yo en buen ora vengo a ellos, que con la ayuda de / Nuestro Sennor será muy presto, todos los tres juntamente o los dos d'e/llos entiendan en la dicha governaçión e hagan merçed del / rremedio e paçificación d'ellos. Lo que por nos les asy demandado, / e a causa de la presión e detenimiento del dicho Cardenal e de es/tar ausente d'estos Reynos de Castilla el dicho Almirante de / Castilla, yo el Rey enbié a mandar al dicho Condestable que entien/da por sy en el dicho cargo de Visrey e Gobernador, no vos / ha escripto ni enviado probisión fasta agora, que commo dicho es, tiene / por sy sólo el poder e la dicha governaçión.

Lo qual todo fue / acordado que se vos devía haser saber commo a personas que tan/bién aveys estado e estays en lo que toca a nuestro serviçio e al bien / público d'estos Reynos e paçificación d'ellos y porque los dichos / procuradores que asy están juntos, hazen consejo e presidente e des/pachan palabra de corte todo lo que quieren, syn tener para ello a/utoridad e podría ser que enviasen a esa dicha provincia / sus mandamientos o provisiones para que les acudays con algunas / rrentas e otras cosas a nos perteneçientes, o vos man/dasen otras

cosas, que todo es en deservicio de Dios e nuestro, e danno // (fol. 214 r^o.) d'estos nuestros Reynos, nos vos mandamos que mirando la lealtad que / syenpre aveys tenido a vuestros Reyes e lo que soys obligados a / Dios e a nos, rrevoqueys en todo e por todo los poderes sy / algunos aveys dado, e non aproveys ni rratifiqueys cosa al/guna que ayan fecho o dicho o otorgado e no vos junteys con / los dichos procuradores e mensajeros, ni envieys vuestros procuradores a la dicha / Junta, ni obedescays ni cunplays sus mandamientos, ni consyn/tays que los arrendadores ni rrecabdadores ni rresçeptores de / las dichas rrentas ni los nuestros rreçeptores de cruzadas e conpu/siçiones e de las ynquisiçiones e penas de cámara, ni otras / personas que en qualquier manera tengan cargos de nos, les acu/dan con maravedís ni otra cosa alguna de los que en ellos fueron libra/dos por los dichos procuradores de la dicha Junta, no envargan/te que las cartas e provisiones que dieren vayan selladas con nuestro sello, / por quanto aquel, commo dicho es, nos tiene tomado e usurpa/do, e que los detengan en sy e no acudan con ellas a persona / alguna syn mandamientos nuestros o de los dichos nuestros gober/nadores en nuestro nonbre.

E otrosy, vos mandamos que todos este/ys aperçebidos e luego aperçibays, a todos los caba/llos e hijosdalgo e cavalleros armados e continuos de / nuestra casa e escuderos de acostamientos e otras qualesquier per/sonas que con nos viben e llevan de nos acostamientos e otras / qualesquier merçedes en esa dicha provinçia, que todos estén aperçebidos / a punto de guerra, con sus armas e caballos, commo son obli/gados, para que cada e quando fueren llamados por nos o / por los dichos nuestros gobernadores, vengán a se juntar con ellos / para poner en libertad e darne la Reyna e sosegar los pueblos e / ponerlos en paz e quietud e quitarles todas las execuçiones e / agravios que ayan rresçivido en qualquier manera, que nos por la pre/sente los aperçibimos e llamamos con aperçibimiento que les hasemos, / que si hansy lo hizieren harán lo que deven e son obligados en otra manera, // (fol. 214 v^{to}.) e demás de caer e yncurrir en las penas en que caen e yncurren / los que no acuden a sus rreyes e sennores naturales, perdie/ren la fidelidad que nos deven e los maravedís que de nos tienen / asentados en nuestros libros.

E porque venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ynorançia, vos man/damos que hagades pregonar e publicar esta nuestra carta / por las plaças e mercados e demás lugares acostunbra/dos de la dicha provinçia, por pregonero e ante escrivano público. /

Dada en la villa de Verbiesca a treynta e un días del mes / de octubre, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill / e quinientos e veynte annos. El Condestable. Yo, Antón Gallo, / escrivano de Cámara de sus Cesáreas e Católicas Magesta/des, la fize escribir por su mandado. El Condestable de / Castilla en su nonbre, con acuerdo de los del Consejo de sus / Magestades. Registrada, Antón Gallo, Chançiler. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu Polan/co. Don Alonso de Castilla. Liçençiatu Aguirre. Acunna Liçençiatu.- /

NOTAS:

1. Tachado "beniesen".

1520, Noviembre 11. Medina de Rioseco

Real cédula comunicando el nombramiento del Licenciado Acuña para el cargo de Corregidor y prometiendo que no se enviará a otras partes gente armada de la provincia, si no es con voluntad de su Junta.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", fols. 205 r^o - vto.

Inserta en traslado autorizado en San Sebastián, por el escribano Miguel López de Berrasoeta, el 6-XII-1520.

En margen superior del folio 205 r^o, está escrito con letra diferente lo siguiente: "Cédula rreal de nombramiento del corregimiento e cierto prometimiento de non andar sacando gente fuera de la provincia".

Este es traslado bien e fielmente sacado de una cédula de la Reyna / e del Enperador Rey, su fijo, nuestros sennores, firmada del Reverendísimo / Cardenal Tortosa e sennalada en las espaldas de algunos de los / muy alto Consejo de Sus Magestades e rrefrendada de Pedro de Çua/çola, Secretario, su tenor de la qual es este que se sygue:

El Rey

Conçejos, justiçias, rregidores, escuderos, omes fijosdalgo de la noble e / muy leal provincia de Guipuscoa. Sabedes que nos, entendiendo ser / assí conplidero a nuestro serviçio e a la buena governaçión de la dicha / provincia y paz y sosiego d'ella, e por más abtoridad e contentamiento vuestro, segund lo mereçe vuestra antgoa lealtad e afecçión y / serviçios a nuestra Corona Real, avemos proveydo del Corregimiento de / la dicha provincia al liçençiado Acunna del nuestro Consejo, en cuya persona, de/más del lugar y açeçión que con nos tiene por del nuestro Consejo, / concurren las buenas calidades, esperiençia, buen zelo y amor / d'essa dicha provincia que os es notorio, por ende, pues nos abemos / tenido rrespeto a lo suso dicho, por hazeros merçed y enbiaros conplida/ y buena provisión de justiçia y usos, encargo y mando que conforme / a la provisión del dicho cargo que le enbiamos, lo rreçibays en él y le / rreçibays, onrreys y acateys como a persona del nuestro Consejo y / useys con él en el dicho cargo, conforme a la dicha provisión se/gund de vosotros y de vuestra mucha fidelidad confío.

Y porque / soy informado que os rreçelays que el dicho Liçençiado os mande sacar / para fuera de la provincia alguna cantidad de gente de / guerra commo lo hizo Sancho Martines de Leyba, al tiempo que fue Corregidor / d'ella, lo qual diz que sería dannoso a esa dicha provincia por estar / commo estays en frontera de los Reynos de Françia, en espeçial con al/gunas alteraçiones que ay en estos nuestros de Castilla, las quales, / a Dios graçias, se ban disminuyendo e rremediando, por la presente / os prometo y aseguro que no bos mandaré sacar gente alguna / fuera de la dicha provincia contra vuestra voluntad ¹ ni que el dicho Liçençiado la hará // (fol. 205 vto.) salir, al qual mando que no la saque ni permita salir, antes / conserbe toda la gente de la dicha provincia para la goarda e de/fensa d'ella, porque demás que a nuestro serviçio ynporta mucho / la seguridad de la dicha provincia, yo he por bien que así se haga / por vuestro rrespeto y contentamiento y por los muchos e leales / serviçios que nos abeys fecho y hazeys de cada día y espere/mos que nos hazeys de aquí adelante, de los quales plazien/do a

Dios nuestro sennor, terné entera memoria para os los gra/tificar en merçedes, commo los dichos vuestro serviçios, afixión e leal/tad lo mereçe. /

De Medina de Rioseco a onze días del mes de / novienbre de mill e quinientos e veynte annos. El Cardenal de / Turtensis, por mandado de Sus Magestades. El Governador / en su nonbre. Pedro de Çuaçola. /

La qual dicha çédula ore/ginal está sennalada en las espaldas d'ella de çinco senna/les que pasan ser de los sennores del Consejo de Sus Ma/gestades.- /

NOTA

1. Interlineado: "contra vuestra voluntad".

26

1520, Noviembre (s.d.). Azcoitia

Repartimiento realizado por la Junta de la Hermandad de Guipuzcoa, entre los diversos pueblos y lugares de la misma, para pago de los gastos provinciales.

A.M.Soraluze/Placencia de las Armas. Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618), fols. 198 rº - 201 rº.

Este es el rrepartimiento que se hizo en la villa de Azcoytia por el mes de novienbre de mill e / quinientos e beynte annos, por los Procuradores de los escuderos hijos dalgo de las villas e lu/gares, alcaldías de la muy noble e muy leal provincia de Guipuzcoa, que ende se juntaron en Junta / General en uno con Joan Garçía de Churruca, alcalde hordinario en la dicha villa: /

Yten, a los onrrados de la villa que rresidieron en Junta	DCCC
Yten, al cogedor d'este rrepartimiento	DCCC
Yten, a la casa do se fizo la Junta.....	CCCC
Yten, al alcalde de la billa por la çera e sello	CCC
Yten, al portero que guardó la puerta de la Junta	CCC
Yten, al capellán que dixo la misa a los Procuradores	CCC

Yten, al conçejo de Billafranca para en ayuda de su quema e danno.	V.U.
Yten, a Martín Martines de Arayz, teniente de escrivano fiel, por las escripturas d'entre anno	III.U.
Yten más, al dicho Martín Martines de Arayz, teniente de escrivano fiel por los días que ha servido en Juntas, lo siguiente: de la Junta de Usarraga que se hizo a primero de junio del dicho anno II días, e de la Junta de Vasarte que se hizo a XXX de junio del dicho anno IIII días, e de otra Junta de Usarraga que hizo a XXVIII de julio dos días, e de otra Junta de Usarraga Vasarte que se hizo a XIII de setiembre IIII días, e de otra Junta de Usarraga que se hizo a XXV de setiembre VI días y d'esta Junta General XIIIII días, son XXXII días, a C por día son.....	III.U.CC
(fol. 198 vto.) Yten, al mayordomo Nicolás de Ynsausti, por lo que se ocupó en la Corte de sus Altezas, demás e allende de los doze mill maravedís que le rrepartieron en la Junta última de Villafranca	XXXI.U.DLXXII
Yten, a Joan López de Gallayztegui por lo que se ocupó en la Corte de sus Altezas, demás e allende de los doze mill maravedís que le rrepartieron en la Junta última de Villafranca.....	XXIX.U.XIIII
Yten, al bachiller de Anchieta, que por mandado de la provincia e con su poder fue al Consejo Real de sus Altezas e se detubo.....	XVI.U.CCCCCXVII
Yten, al conçejo de Tolosa por un correo que enbió a la Corte, al bachiller de Anchieta e mayordomo Nicolás de Anchieta e mayordomo Nicolás de Ynsausti, con un despacho de la Junta de Usarraga que se hizo primero de junio.....	DCCCXLVI
Yten más, al dicho conçejo de Tolosa por el llamamiento que hizo a Usarraga, primero de junio de DXX, un ducado	CCCCXXIII
Yten, a Ochoa Pérez de Vergara, vezino de Mondragón, por las diligencias que hizo con una provisión rreal para que hiziesen e rrepasaran los caminos e calçadas de Alava e de Vizcaya	II.U.DCCC
Yten, a Joan Ochoa de Yturrioz, bezino de la villa de Tolosa, por mandado de la provincia fue al Visorrey de Navarra con las cartas rreales que traxo Joan López de Gallayztegui sobre las fuerças de Leyça e Gorriti e sobre la çédula de saca franca de pan del dicho Reyno para esta provincia e se detubo X días e a la moneda castellana por día e por tres días de benir a esta Junta e a por día moneada de la tierra e de derechos de las provisiones a los XVI rreales castellanos, son por todo	II.U.DLXXXVII
(fol. 199 r ^o .) Yten más, al dicho conçejo de Villafranca por un correo que enbió a la Corte con un despacho provincial dende la Junta de Vasarte que se hizo a XXX de junio del dicho anno.....	I.U.D
Yten, al dicho conçejo de Azcoytia por el llamamiento que hizo a Vasarte a XXX de junio de dicho anno, un ducado	CCCCXXIII
Yten, al dicho Martín Martines de Arayz, teniente de escrivano fiel, que por mandado de la provincia, proveyó por vía de llamamiento a XXX conçejos de la dicha provincia de sendos treslados de los	

capítulos que se presentaron por el conçejo de Segura a la Junta de Vasarte que se hizo a XIII de setiembre, para que bistos los dichos capítulos en cada conçejo, envasen sus procuradores ynstruídos a la desynación de Usarraga que se hizo a XXIII de setiembre por los mensajeros que puso, segund la hordenança un ducado e por los treynta capitulados que heran de sendos pliegos de papel de letra menuda e çerrada.....	DCCCXLVI
Yten, Joan de Soderus, vezino de Villarreal que dende Valladolid vino a esta provincia con çiertas cartas qu'el liçençiado Martín Alonso de Segura, avía escripto al Consejo Real contra esta provincia y espeçiales d'ella, quatro ducados de oro	I.U.DCXCII
Yten, a Santiago de Guebara, alcalde de la Hermandad en Guetaria, que por mandado de la provincia fue a la Junta de Vasarte e se detubo tres días con un peón	CCCCL
Yten, a Joan de Çelayaran, alcalde de la Hermandad en Azpeitia, que por mandado de la provincia fue a la dicha Junta de Vasarte e se detubo dos días	CL
Yten, a Rodrigo Ruyz de Leyçaran, que por mandado de la provincia enbió dos mensajeros dende la Junta de Usarraga que se hizo a XXV de setiembre, el uno a Martín Peres de Ydiacayz y el otro a Antón Gonçález de Andia para que beniesen a la dicha Junta.....	CXX
(fol. 199 vto.) Yten, al bachiller Joan Martines de Olano, Presidente d'esta Junta, por doze días que servió en ella a CC por día, son	II.U.CCCC
Yten más, al dicho Joan de Çelayaran, alcalde de la Hermandad en Azpeitia por días que resydió en esta Junta	V.U.CCCCXC
Yten, a Pero Martines de Acayztegui, alcalde de la Hermandad en Segura, por días que resydió en esta Junta	II.U.D
Yten, a Juan Díaz de Ansoregui, alcalde de la Hermandad en Deva, por días que resydió en esta Junta	I.U.
Yten, a Martín Sánchez de Vitoria, alcalde de la Hermandad en Mondragón, por la justiçia que hizo en hazer açotar a un Perucho de Elortondo, por ladrón	D
Yten, a Pero de Aurgazte, vezino de Segura, como rreceptor de la provincia en el pleito de con los parientes mayores, demás del salario de doze días que se les rrepartieron en la Junta de Villafranca por dos días a CL por día e de derechos de testimonio que sacaron en la misma negoçiaçión fecha	CCCCL
Yten, a Pero Sanches de Ganboa, vezino de Fuenterravia, que la su casería llamada Çubieta se le quemó.....	D
Yten, a Joan Martines de Areyztiçabal, que por mandado de la provincia fue a la villa de San Sebastián e se detubo quatro días a C por día.....	CCCC
Yten, a Pero Ybanes de Goytiniz, alcalde hordinario en Motrico, por la justiçia que hizo en faser açotar a Lopeyça de Aguirre, ladrona....	D

Yten, a Antonio de Achega, por lo que solicitó en el caso del diezmo viejo, con el mandamiento que se dio en la Junta de Usarraga en seys días e de derechos que dio	DCCL
(fol. 200 r. ^o .) Yten, al dicho teniente de escribano fiel, por asentar en la matrícula provincial por acotado y encartado a Pero de Gasteategui, vezino de Çumaya, ¹ por sentencia condenatoria que contra él pronunció el Corregidor Dottor Naba	CCC
Yten, a Joan Martines de Guilliztegi, por las cotas que hizo en seguimiento de la causa con Domingo de Aztiria	III.U.DCCCXXV
Yten, a Domingo de Çunçunegui, vezino de Aya, que la su casa se le quemó	D
Yten, a Joan López de Oyarbide e Pedro de Sagastiçaval, vezinos de Veyçama, que las sus casa se les quemaron	I.U.
Yten, a Juan Martines d'Elduayen, vezino de Tolosa, e a Pero Ochoa de la Coadra, vezino de Mondragón, e a Miguel Sayz de Venesa, vezino de Fuenterrabia, procuradores de la provincia para en el caso de los clérigos para su salario, conforme a la hordenança que se hizo en la Junta de Villafranca, cada dos ducados	II.U.DXXXVIII
Yten, a Pero Sanches de Ganboa, por las diligencias que hizo en lo del diezmo viejo	III.U.CCCLX
Yten, al dicho Pero Sanches por XVI días que se ocupó	I.U.DC
Yten, a Juan de Yssasaga, alcalde de la Hermandad que fue a Villafranca, por çierta pesquisa que hizo	DCCCXLVI
Yten, al conçejo de Villafranca por un correo que enbió a Balladolid	II.U.DCCCLX
Yten, al comendador Ysasaga, por la yda a Valladolid	V.U.
(fol. 200 vto.) Yten, al hermano del dicho comendador	I.U.D
Yten, al dicho comendador por çinco postas	CCCCXX
Yten, por un correo que enbió	DCCCXLVI
Yten, syete rreales a otra posta	CCXLVI
Yten, al dicho comendador por una mula que traxo	I.U.LXIII
Yten, a un onbre que tomó por guía	CXC
Yten, a Juan Martines de Ybarbia	D
Yten, para Françisco Pérez d'Elorriaga	V.U.LXX
Yten, a Domingo de Recalde	CCCCLV
Yten, a Pedro de Arteaga	DC
Yten, a Joan Martines de Lasao	II.U.CCCCLXXV
Yten, a Martín Peres de Veltraoyça	I.U.CCCC
Yten, a maestre Hernando de Olaçaval	III.U.CCCCXLIX
Yten, a Joan de Arbeztañ	III.U.DCCXXX
Yten, a Joan de Altuna	CCC
A la villa de Azpeitia	II.U.CC
A la villa de Azcoytia	III.U.DCCCCLXX
Yten más, al dicho conçejo de Azcoytia	XXXVIII
Yten, a Joan Ybannes de Muxica	II.U.DXXXVIII
Yten, a Pedro de Yarça	CCC

A la villa de Mondragón	I.U.CCCCCL
Yten, a Joanes de Ollaegui	I.U.D
(fol. 201 r ^o .) Yten, al comendador Ysasaga.....	CCCCXXIII
A la villa de Motrico	CC
Yten, a Joan de Yrura.....	IIII.U.
Yten, a Sebastián de Tapia.....	I.U.DCCCCLI
Yten, Antonio de Santa Cruz	DCCC
Yten, a Joan Miguélez de Larraul.....	III.U.
Yten, a la gente que bino por mandado de la provincia	LXIII.U.DCLXVI
Yten, al conçejo de Tolosa	II.U.D
Yten, al conçejo de Villafranca	II.U.
Yten, al conçejo de Segura	I.U.D
Yten, a Pedro de Umansoro	CC
Yten, a Martín Martinez de Arayz	II.U.

Suma este rrepartimiento CLXXXII.U.DCCLII. /
 Son los fuegos II.U.CLXVII e fuego dos terços. /
 Cabe a cada fuego a LXXXIV. /
 Sobran DCCLXXV. /
 Nonbraron por cogedor a Domingo Sayz d'Eleçalde. /
 La Junta va a Çumaya. //

NOTA:

1. Tachado: "Acotado y encar".

RELACIÓN DE DOCUMENTOS DE EIBAR

Doc. nº. 1

1409 - Marzo - 12. Eibar.

Contrato suscrito entre el concejo de San Andrés de Eibar y los dueños de las caserías de Irure e Iraolagoitia, sitas en Placencia, sobre el pago de pechos y derramas concejiles.

1

Doc. nº. 2

1493 - Septiembre - 2. Cerro de Arregoz. (Elgueta).

Nombramiento de jueces árbitros por los procuradores de los concejos de Eibar y Elgueta, para determinar los límites jurisdiccionales de ambos términos.

10

Doc. nº. 3

1493 - Noviembre - 19. Eibar.

Poder dado por el concejo de San Andrés de Eibar a sus vecinos Estibaliz de Enparan, Juan de Azpiri, Juan de Unzeta y Juan Pérez de Urquizu, para que le representen ante la Junta de Guipuzcoa, en las diferencias y debates con el concejo de Elgueta.

12

Doc. nº. 4

1493 - Noviembre - 19. Elgueta.

Poder dado por el concejo de Elgueta a sus vecinos Martín Sánchez de Marquiegui, Pero Zuri de Berraondo y Juan Martínez de Eguiluze, para que le representen ante la Junta de Guipuzcoa, en las diferencias y debates con el concejo de San Andrés de Eibar.

15

Doc. nº. 5

1493 - Noviembre - 22. Azcoitia.

Compromiso otorgado por los Procuradores de Elgueta y Eibar, por el que delegan en la Junta y procuradores de la provincia de Guipuzcoa, la resolución de las diferencias y debates que mantenían ambos concejos.

18

Doc. nº. 6

1493 - Noviembre - 24. Azcoitia.

Sentencia dictada por la Junta y procuradores de Guipuzcoa, relativa a las diferencias y debates suscitados entre los concejos de Elgueta y Eibar ... 24

Doc. nº. 7

1493 - Noviembre - 25. Azcoitia (casas de Lope Ibáñez de Errecalde).

Notificaciones a los procuradores de Eibar y Elgueta, de la sentencia dictada por la Junta y procuradores de Gipuzkoa, relativa a diferencias y debates entre ambos concejos y testimonio de lo actuado, dado por el escribano fiel de la provincia, Antón González de Andia. 30

Doc. nº. 8

1494 - Diciembre - 29. Eibar.

Ordenanza sobre la guarda y conservación de los montes y dehesas del concejo. 31

Doc. nº. 9

1498 - Marzo 19/Abril 24. Eibar.

Sentencia y declaración dictada por los jueces árbitros nombrados por el concejo, sobre el uso y aprovechamiento de los montes y tierras comunes de la jurisdicción. 33

Doc. nº. 10

1499 - Mayo - 27. Eibar.

Poder otorgado por el concejo de San Andrés de Eibar a su procurador, Rodrigo de Eizaga, para el pleito y debate por el asiento y voto en las Juntas Generales y Particulares de la provincia de Guipuzcoa. 41

Doc. nº. 11

1499 - Mayo - 27. Elgueta.

Poder otorgado por el concejo de Elgueta a su procurador, el escribano Martín Ochoa de Olaegui, para el pleito y debate por el asiento y voto en las Juntas Generales y Particulares de la provincia de Guipuzcoa. 44

Doc. nº. 12

1500 - Mayo - 11. Santa Cruz de Cestona.

Concordia entre las villas de Elgueta y Eibar sobre el asiento y voto en las Juntas Generales y Particulares de Guipuzcoa, y testimonio de lo actuado, dado por el escribano fiel de la provincia, Antón González de Andia. 46

Doc. nº. 13

1501 - Marzo - 21. Granada.

Real provisión de los RR. CC. sobre el peso del herraje y clavazón. 48

Doc. nº. 14

1501 - Septiembre - 3. Granada.

Real provisión de los RR. CC. sobre el peso del herraje y clavazón. 50

Doc. nº. 15

1503 - Enero - 7. Madrid.

Real provisión de los RR. CC. sobre el peso del herraje y clavazón. 52

Doc. nº. 16

1503 - Febrero - 23. Azpeitia.

Traslado de reales provisiones de los RR. CC. sobre el peso del herraje y clavazón,
dado por el escribano Martín de Irarraga. 54

Doc. nº. 17

1508 - Septiembre - 18. Areeta (Eibar).

Delimitación y amojonamiento de ciertos montes de aprovechamiento comunal, deno-
minados "egurças". 55

RELACIÓN DE DOCUMENTOS DE SORALUZE/PLACENCIA DE LAS ARMAS

Doc. nº. 1

1481, Febrero 5. Placencia

Padrón de amillaramiento de bienes de los vecinos y moradores de la villa de Placencia, realizado para repartir de los gastos municipales y provinciales. 59

Doc. nº. 2

1501, Febrero 16. Azcoitia

Carta de pago expedida por el Tesorero de Rentas al concejo de Placencia, por el pago de la alcabala de ciertos años. 62

Doc. nº. 3

1505, Enero 2. Placencia

Ordenanza sobre el arrendamiento de la alcabala y relación del gravamen que se debe aplicar a los diferentes productos por este impuesto. 64

Doc. nº. 4

1506, Enero 20. Placencia

Confirmación del asiento anterior sobre las alcabalas y adición de nuevos productos con su gravamen. 65

Doc. nº. 5

1506, Febrero 17. Placencia

Determinación sobre los plantíos existentes en las tierras públicas de labradío de los lugares de Legarda y Errecabiarte. 66

Doc. nº. 6

1506, Febrero 20. Placencia

Delimitación y acotamiento de la casa nueva del cantero Martín de Iribe. 69

Doc. nº. 7

1506, Septiembre 23. Término de Musquirisu (Elgoibar/Placencia)

Escritura de apeamiento y delimitación de los términos jurisdiccionales de los concejos de Elgoibar y Placencia. 70

Doc. nº. 8

[1507], Febrero 26. Salamanca

Notificación hecha a los concejos y lugares de la Merindad de Allende el Ebro, del encabezamiento de las rentas de las alcabalas y la cuantía de maravedís que corresponde pagar a cada uno de ellos. 73

Doc. nº. 9

1509, Mayo 12. Valladolid

Real cédula del Rey D. Fernando, ordenando a sus Contadores Mayores rebajen 96.000 maravedís del encabezamiento de las alcabalas a toda Guipuzcoa y no sólo a las villas de San Sebastián, Segura, Rentería y Oyarzun, como en principio habían hecho. 76

Doc. nº. 10

1509, Mayo 12. Valladolid

Real cédula del Rey D. Fernando, ordenando a sus Contadores Mayores rebajen al concejo de Villabona 4.000 maravedís de los 9.629 maravedís en que estaba encabezada para el pago de su alcabala, por haberse quemado. 77

Doc. nº. 11

1509, Mayo 18. Valladolid

Real cédula del Rey D. Fernando, ordenando a sus Contadores Mayores rebajen por rata parte a las villas de San Sebastián, Segura, Rentería y Oyarzun, 8.000 maravedís del encabezamiento de las alcabalas. 78

Doc. nº. 12

1509, Noviembre 2. Valladolid

Obligación hecha por el Bachiller Juan Pérez de Zabala, apoderado por Guipuzcoa, de responder con sus bienes y rentas de las alcabalas que no pagasen las villas y lugares de la Provincia, según estaban encabezadas. 79

Doc. nº. 13

1509, Diciembre 4. Valladolid

Privilegio del encabezamiento perpetuo de las alcabalas, concedido por la Reina Dña. Juana a Guipuzcoa.	83
--	----

Doc. nº. 14

1511, Noviembre 17. Placencia

El alcalde de la villa da cuenta al concejo de que ningún vecino quiere acceder al oficio de juradería, y de la mengua que de ello se deriva para la comunidad, porque no existe ejecutor de sus sentencias y mandamientos.	94
--	----

Doc. nº. 15

1511, Noviembre 24. Azcoitia

Nuevo capitulado de ordenanzas, presentado por el Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa, Juan Fernández de Laguna.	95
---	----

Doc. nº. 16

1512, Enero 24. Azpeitia

Notificación al concejo de Placencia del nuevo capitulado de ordenanzas provinciales.	98
--	----

Doc. nº. 17

1513, Enero 9. Placencia

Ordenanza Municipal sobre la concesión de solares de titularidad pública, para ampliar la población.	99
---	----

Doc. nº. 18

1516, Abril (s.d.). Elgoibar

Repartimiento realizado por la Junta de la Hermandad de Guipuzcoa, entre los diversos pueblos de la misma, para pago de los gastos provinciales.	104
---	-----

Doc. nº. 19

1513, Junio 12. Placencia

Cuentas del repartimiento fogueral y disputa con vecinos de Eibar a cuenta del examen de los caminos, ordenado por la Junta de la Provincia de Guipuzcoa.	109
--	-----

Doc. nº. 20

1516. Elgoibar

Acuerdos y repartimientos foguerales adoptados por la Junta de la Provincia de Guipuzcoa. 110

Doc. nº. 21

1517, Febrero 2. Placencia

Confirmación de ordenanzas y asientos anteriores realizados sobre las alcabalas. 111

Doc. nº. 22

1517, Noviembre (s.d.). Guetaria

Repartimiento realizado por la Junta de la Hermandad de Guipuzcoa, entre los diversos pueblos y lugares de la misma, para pago de los gastos provinciales. 112

Doc. nº. 23

1520, Septiembre 13/18. Burgos

Información remitida por la Junta de Burgos a la provincia de Guipuzcoa, sobre los sucesos acaecidos al salir Carlos I de España, y petición para que esté a punto para defender los intereses de la Corona. 118

Doc. nº. 24

1520, Octubre 31. Briviesca

Carta real desautorizando la actuación de la Junta Comunera de Tordesillas, y apercibiendo a la Provincia haga caso omiso a los mandamientos y requerimientos realizados por la citada Junta. 122

Doc. nº. 25

1520, Noviembre 11. Medina de Rioseco

Real cédula comunicando el nombramiento del Licenciado Acuña para el cargo de Corregidor y prometiendo que no se enviará a otras partes gente armada de la provincia, si no es con voluntad de su Junta. 125

Doc. nº. 26

1520, Noviembre (s.d.). Azcoitia

Repartimiento realizado por la Junta de la Hermandad de Guipuzcoa, entre los diversos pueblos y lugares de la misma, para pago de los gastos provinciales. 126

EIBAR

Índice antroponímico*

- ABARRATEGI (Abarrategui), Juan Ochoa de, escribano: 10.
 ABENDAÑO (Abendanno), Juan de, vecino de Mondragón: 11.
 AGINAGA (Aguinaga), Iohuan de, el mayor: 37.
 AGINAGA (Aguinaga), Iohuan Ybanes de: 34 y 35.
 AGINAGA (Aguinaga), Juan de, vecino de Azkoitia: 30.
 AGINAGA (Aguinaga), Juan Martines de: 10 y 11.
 AGINAGA (Aguinaga), Martín de: 38 y 39.
 AGIRRE (Agirre), Martín de, morador en Agirre: 34, 35 y 37.
 AGIRRE (Aguirre), Iohan de: 32 Y 40.
 AGIRREOLAETA (Aguirreolaeta), Martín Martínez de, alcalde de Elgeta: 15.
 AIZTARRI (Aystarry), Pedro de, vecino de Azkoitia: 30.
 ALBIZ (Alviz), Pedro/Pero de, jurado: 33, 34, 35, 36 y 41.
 ALBIZTEGI (Alvistegui), Juan de: 10.
 ALBIZURI (Alviçuri), Iohan de: 40.
 ALTUBE, Garçia Peres de, alcalde de Elgeta: 10 y 11.
 Álvaro, don: 53.
 ANDIA, Antón Gonçález de, notario y escribano fiel de la provincia: 23, 30, 31 y 46.
 ANGIOZAR (Anguioçar), Perusque de, vecino de Elgeta: 10 y 15.
 ARANBURU, Furtuno de, fiel de Elgeta: 44.
 ARANZABAL (Arançaval), Garçia de, vecino de Elgeta: 15.
 ARANZAETA (Arançaeta), Juan de, vecino de Elgeta: 15.
 ARDANZA (Ardança), Martín Martínez de: 36.
 AREJITA (Arexita), Juan Urtiz de: 14.
 ARETA (Areeta), Juan/Iohan Miguélez de: 55.
 ARGIANO (Arguiano), Lope de, jurado: 55.
 ARIZMENDI (Arismendi), Pero Chofre de: 9.
 ARIZMENDI, Juan de, hijo de Juan San Juan: 56.
 ARIZMENDI, Juan Sant Iohan de: 56.
 AROSTEGI (Arostegui), Martín Garçia de, vecino de Bergara: 11.
 ARRIOLA, Martín Peres de, vecino de Elgoibar: 30.
 ARRIZABAL (Arriçabal), Juan Peres de: 11.
 ARROETA, Pedro de, merino de Elgeta: 44.
 ARTAZUBIAGA (Artaçubiaga), Martín Bannes de, vecino de Mondragón: 11.
 ARTAZUBIAGA (Artaçubiaga), Sebastián de, vecino de Zestona: 47.
 ARTETA (Artheta), Juan Martines de, vecino de Mondragón: 11.
 ARTETA (Harteta), Martín de, vecino de Mondragón: 11.
 ASOLA, Iohan Yvannes de, alcalde: 1.
 ASOLA, Martín Peres de, morador en Irure: 1, 2 y 3.
 ATXA (Acha), Juan Ynnegues de: 14.
 ATXOTEGI (Achotegui), Pero Peres de, vecino de Bergara: 11.
 ATXURI (Achuri), Furtuno-Furtunno de, juez árbitro, fiel y procurador síndico: 34, 35, 37, 39 y 55.
 ÁVILA, Rodrigo Vela Nunnes de, licenciado y corregidor de la provincia: 46, 52 y 54.
 AZALDEGI (Açaldegui), Juan de, jurado: 1.
 AZALDEGI (Açaldegui), Martín de: 34.
 AZALDEGI (Açaldegui), Martín Martínez de, alcalde: 41.
 AZPIRI (Aspiri, Apxyri, Aspiry), Juan de: 9, 10, 11, 12, 13, 18, 25, 30 y 55.
 AZPIRI, Iohan López de: 34, 35, 40 y 56.
 AZPIRI, Pedro de: 32, 38 y 39.
 AZPIRI, Pero Pérez de, morador en Azpiri: 34 y 35.
 BARRENETXEA (Barrenechea), Martín Garçia de, vecino de Elgeta: 10.
 BERRAONDO, Juan de, vecino de Elgeta: 10 y 15.
 BERRAONDO, Pero Çuri de, vecino de Elgeta: 15, 16, 18, 25 y 30.
 BURGUA, Andrés de: 36.
 CARVAJAL Licenciado (Liçençiat): 53.
 CUADRA DE La (De la Quadra), bachiller de Mondragón: 11.
 DÍAZ (Dias), Francisco, chanciller: 49, 51 y 53.
 DURANGO, Juan Urtiz de: 36.
 EGIGUREN (Eguiguren), Juan Ruyz de, jurado: 55.
 EGILUZE (Eguiluçe), Juan Martínez de, vecino de Elgeta: 15, 16, 18, 25 y 30.
 EGINO (Eguino), Juan de, vecino de Azkoitia: 29.
 EGOETXEAGA (Egocheaga), Lope de, vecino de Elgeta y fiel del concejo: 15 y 44.

NOTA:

* Este índice se corresponde a los documentos de Eibar, pag. 1-56.

EGURTZA (Hegurça), Domingo, escribano de Azpeitia: 54.
 EIZAGA (Eyçaga, Heyçaga), Rodrigo de, fiel y procurador
 síndico: 10, 11, 12, 31, 41 y 42.
 EIZAGIRRE (Eyçaguirre), Juan Yvannes de, vecino de
 Elgeta: 10.
 ELEJALDE (Elخالde), Juan de: 36.
 ELEJALDE (Elخالde), Pedro de, vecino de Elgeta: 15.
 ELGETA (Elgueta), Garçia Yvannes de: 11.
 ENPARAN (Enparan, Anparan), Estibalis de, escribano:
 10, 11, 12, 13, 18, 25 y 30.
 ENPARAN, Martín Sanches de, cordelero: 37, 39 y 56.
 ERREKALDE (Recalde), Lope Yvannes de, vecino de
 Azkoitia: 24 y 30.
 ERRIA, Pero Lopes de: 9.
 ERZILLA (Erçilla), Juan de, fiel de Elgeta: 15.
 ESPILLA, (Espila, Espyla), Furtund Peres de: 1, 9.
 ESTELLA, Martín Yvannes de, bachiller vecino de Mondra-
 gón: 11.
 ETXABARRIA (Echavarria), Juan de, fiel de Elgeta: 15.
 ETXEBARRIA (Echabarrya, Echeverria), Juan Yvannes de,
 alcalde de la Hermandad en Mondragón: 26 y 29.
 EZCARAEGI (Ezcaraeui), Iohan de: 32.

FELIPE Doctor, (Filipus Dottor): 49.
 FERNANDO "El Católico", don Fernando, rey: 48, 50 y 52.

GABIRIA (Gabyria), Cristoval de, vecino de Bergara: 11.
 GALARRAGA, Juan de, fiel de Elgeta: 15.
 GALLAIZTEGI (Gallaestegui), Lope Sanches de, vecino
 de Bergara: 11.
 GANBOA, Ferrando de, vecino de Elgoibar: 11 y 32.
 GEBARA (Guebara), Hernando de, vecino de Zestona: 47.
 GISASOLA (Guisasola), Juan Garçia de, morador en Gisa-
 sola: 34 y 35.
 GISASOLA (Guisasola), Juan-Iohan de: 14.
 GORGORI (Gorgory), Martín de, jurado: 12 y 31.
 GOROSTIETA, Juan Çuri de, dicho Churio: 9.
 GREZIO (Gresio), Gaspar de, secretario real: 49 y 51.

HERENUZKETA (Herenusqueta), Juan Ochoa de, vecino
 de Placencia: 11.

IBARGOEN (Ybargoen), Martín Sanches de, vecino de
 Elorrio: 11.
 IBARGOIEN (Ybargoyñ-Ybargoyen), Ochoa Peres de,
 vecino de Elgeta: 15 y 46.
 IBARRA (Ybarra), Françisco de, bachiller: 56.
 IBARRA (Ybarra), Juan Martínez de, alcalde: 33, 34, 35 y
 36.
 IBARRA (Ybarra), Juan Ybannes de: 10 y 11.
 IBARRA (Ybarra), Lope de, hijo de Martín Sanches de
 Ybarra: 36.

IBARRA (Ybarra), Martín de, hijo de Martín Sanches de
 Ybarra: 36.
 IBARRA (Ybarra), Martín Sanches de: 10, 11, 32, 34, 36,
 37 y 42.
 IBARRA (Ybarra), Martín Ybannes de, alcalde: 55 y 56.
 IBARRA (Ybarra), Pero Abad de, clérigo: 10, 18, 19, 25, 28
 y 30.
 IBARRA (Ybarra), Sancho Sanches, alcalde y escribano:
 10, 11, 31, 34, 36, 37, 39, 40, 43 y 56.
 IBARRA DE SUSO (Ybarra), Iohan/Juan de: 32 y 43.
 IGURIA (Ygurria), Juan/Iohan de: 38 y 39.
 INARRA (Ynarra), Juan de: 43.
 INARRA (Ynarra), Lope de, juez árbitro: 36, 37, 39 y 56.
 INARRA (Ynarra), Martín de: 40 y 43.
 IRAEGI (Yraegu), Pedro de: 40.
 IRAOLAGOITIA (Yraulagoytia), Martín Peres, morador en
 Iraolagoitia: 1, 2 y 3.
 IRARRAGA, Martín de, escribano de Azpeitia: 54.
 IRIGOIEN (Yrigoin), Pedro de, vecino de Azpeitia: 54.
 IRIGOIEN (Yrigoyñ), Juan de, vecino de Elgeta: 15.
 IRURE (Yrure), Juan Ochoa de, morador en Irure: 1, 2 y 3.
 IRURE (Yrure), Martín Peres de, vecino de Placencia: 11.
 IRURE (Yrure), Sancho Garçia de, escribano: 10.
 IRURE (Yrure), Sancho Garçia de, morador en Irure: 1, 2 y 3.
 ISABEL "La Católica", doña Ysabel, reina: 48, 50 y 52.
 ISASI (Ysasi), Pero de: 56.
 ISASIA (Ysasia), Ochoa de, alcalde: 14, 34, 25 y 39.
 ITURRAO (Yturrao), Juan de: 56.
 ITURRAO (Yturrao), Pedro de, jurado: 33, 34, 35 y 36.

JAUREGI (Jabregui), Juan de, vecino de Elgeta: 15.
 JAUSORO (Jabsoro), Juan Martines de, vecino de Azkoi-
 tia: 24 y 29.
 JUAN Doctor (Johannes Dottor): 53.
 JUAN Licenciado, (Iohannes Liçençiatu): 49.
 JUAN Obispo de Cartagena, (Iohannes Episcopus Carta-
 genensis): 53.
 JUAN Obispo de Oviedo, (Iohannes Episcopus Oveten-
 sis): 49 y 51-

LASAO, Juan Martingo de, vecino de Azpeitia: 54.
 LEANIZ (Leanis), Juan Peres de, vecino de Elorrio: 11.
 LEANIZ, Martín Sanches de: 46.
 LEIZARTZA (Leyçarça), Pero Garçia de, vecino de Tolosa:
 30.
 LEZETA (Leçeta), Pedro de, juez árbitro: 36, 37 y 39.
 LILÍ, Juan Peres de, vecino de Zestona: 47.
 LOIOLA (Loyola), Juan Martines de: 9.
 LOIOLA (Loyola), Juango de, nieto de Juan Martines: 9.
 LOIOLA (Loyola), Martín de: 40.

MALLEA, Juan de: 28 y 36.
 MALLEA, Martín Yvannes de, procurador: 10 y 11.
 MANDIOLA, Juan de, fiel síndico: 37 y 41.

MARKIEGI (Marquiegui), Furtunno de, vecino de Elgeta: 10.
 MARKIEGI (Marquiegui), Martín Sanchez de, escribano vecino de Elgeta: 10, 15, 16, 18, 25, 30, 45 y 46.
 MARKIEGI (Marquiegui), Pero de, jurado de Elgeta: 15.
 MARKIEGI (Marquiegui), Pero Sanches de: 46.
 MARKIEGI (Marquiegui), Sancho Abad, clérigo de Elgeta: 16.
 MARTÍN Doctor, (Martinus Dottor), archidiácono de Talavera: 49 y 51.
 MARTÍNEZ, Juan, bachiller en decretos: 53.
 MORO, Gonçalo, corregidor de Gipuzkoa: 2.
 MUJICA Licenciado (Muxica Liçençiatu): 49 y 51.

NARBAJA (Narbaxa), Juan Ruys de, vecino de Bergara: 11.

OLAEGI (Olaegui), Martín Ochoa de, escribano vecino de Elgeta: 15, 44 y 45.
 OLAÑETA (Olayenta, Olayeta), Juan Yvannes de, vecino de Elgeta: 10 y 15.
 ORBE (Orbee), Juan Ochoa de, vecino de Elgeta: 10 y 15.
 ORBEA (Horbea), Juan-lohan Ybannes de, alcalde y juez árbitro: 12, 31, 36, 37 y 39.
 ORBEA, Martín de, teniente lugar de alcalde: 12.
 ORMAIZTEGI (Ormaystegui), Martín de: 9.
 ORMAIZTEGI (Ormaystegui), Juan de, hijo de Martín de Ormaystegui: 9.
 ORO, Martín Lopes de: 11.
 OROSIO, Pero Sanches de, vecino de Mondragón: 11.

PÉREZ (Peres), Alonso: 49 y 51.

RAMÍREZ, Juan, escribano real: 53.
 REKALDE (Recalde), ver Errekalde:

SAGARTEGIETA (Sagarteguieta), lohan de: 40.
 SAGASTIGUTXIA (Sagastiguchia), Juan Lopes de, vecino de Elgeta: 15.
 SAGASTIGUTXIA (Sagastiguchia), Pero Lopes de, alcalde de Elgeta: 44.
 SAGASTIZABAL (Sagastyçabal), Pero Garçia de, bachiller vecino de Bergara: 11 y 29.
 SARASUA, Juan Peres de: 11.
 SUMENDIAGA, lohan de, el del lugar: 40.
 SUMENDIAGA, lohan de: 32.
 SUMENDIAGA, Juan de: 56.
 SUSTAITZA (Sustayça), Ochoa de, fiel de Elgeta: 10 y 11.

TELLO, Fernando licenciado (Fernandus Liçençiatu): 49, 51 y 53.

UBILLA, Andrés Ybannes, escribano: 10, 11, 39 y 56
 UBILLA, Sancho Abad de, clérigo: 10.
 UMANSORO, Juan Martines de, vecino de Azkoitia: 24.
 UNZETA (Unçeta), lohan de, el casero: 40.
 UNZETA (Unçeta), Juan de, hijo de Juan Yvannes de Unçeta: 12, 13, 18, 25, 30, 32 y 40.
 UNZETA (Unçeta), Juan Yvannes de: 13, 18 y 25.
 UNZUETA (Unçueta), Juan, el más mozo de días: 43.
 UNZUETA (Unçueta), Lope de, señor de la casa y solar de Unzueta: 34, 35 y 36.
 UNZUETA (Unçueta), Lope Lopes de: 11.
 UNZUETA (Unçueta-Unçeta), Ochoa López de, señor del solar de Unzueta: 55 y 56.
 URDIN, Martín: 34 y 36.
 URKIOLA (Urquiola), lohan de: 34.
 URKIZU (Urquiçu), Domingo Ruiz de: 39.
 URKIZU (Urquiçu), Juan de, jurado: 1
 URKIZU (Urquiçu), Juan Garçia de: 10 y 11.
 URKIZU (Urquiçu), Juan Peres de, (mayor): 1
 URKIZU (Urquiçu), Juan Peres de, procurador: 10, 11, 12, 13, 18, 25, 30, 36, 37, 46 y 47.
 URKIZU (Urquiçu), Juan Ruys de: 9.
 URKIZU (Urquiçu), Martín Ochoa de, vecino de Elorrio: 11.
 URKIZU (Urquiçu), Pedro de: 32 Y 56.
 URKIZU (Urquiçu), Pero Ruiz de, escribano: 14.
 URKIZU (Urquiçu), Rodrigo de: 36.
 URRIATEGI (Urriategui), Juan Martines de, vecino de Azkoitia: 30.
 URRUJOLAEGI (Urruxolaegui), Juan Urtiz de, vecino de Elgeta: 15.
 URRUJOLAEGI (Urruxolaegui), Ochoa Martines de, escribano de Elgeta: 16.
 URRUPAIN (Urrupayn), Ochoa de, astero de Elgeta: 18, 19, 28 y 30.
 URTIZ, Martín, carnicero: 37.
 URUBURUA, Furtunno de, vecino de Elgeta: 15.

VARGAS, Francisco de, corregidor de Gipuzkoa: 42 y 45.

ZABALA (Çabala), Martín Martines de, vecino de Elgeta: 10.
 ZABALA (Çabala), Ochoa Abad de, clérigo de Elgeta: 16.
 ZAPATA Licenciado (Çapata Liçençiatu): 49, 51 y 53.
 ZEZEIL (Çeçeyll), lohan de, juez árbitro: 36, 37 y 39.
 ZORNOTZA (Çornoça), Juan de: 9.
 ZUAZKETA (Çuazqueta), Juan de, fiel de Elgeta: 44.
 ZUAZOLA (Çuaçola), Pascoal Sánchez de, vecino de Azkoitia: 24.
 ZUGADI (Sugadi), Juan de, procurador síndico: 33, 34, 35 y 36.
 ZUMARAN (Çumaran), Juan de: 38 y 39.
 ZUMARAN (Çumaran), Martín de, carpintero: 32.
 ZUMARAN (Çumaran), Pedro de: 32.

EIBAR

Índice toponímico

ADARRATZA (Adaraça), euno de: 38.
AGINDI (Aguindy), dehesa de: 35.
AGIRRE (Aguirre), casas de: 38.
AKATABENGA (Acatabenga): 35.
AKONDIA (Acondia), cofradía de: 37, 38 y 39.
ALBIZURI (Albiçuri), casa de: 35 y 38.
ALGARBE (Algarves): 48, 50 y 52.
ALGECIRAS (Algesiras): 48, 50 y 52.
ALTZUBARREN (Alçubarren), casa de: 38.
AMENZABALEGI (Amençabalegui), casa de: 35 y 38.
AMETZAGA (Ameçaga), euno de: 38.
ARABA (Alaba), provincia de: 48 y 50.
ARAGÓN: 7, 48, 50 y 52.
ARANBALTZA (Aranbalça): 35 y 55.
ARANDO: 37.
AREJITA (Arexita), cofradía, casa de: 38.
ARETA (Areeta, Arreta), manzanal, casa de: 32, 35 y 55.
ARETXULOETA (Arechuloeta), casa de: 35 y 38.
ARIZMENDI (Arixmendi), cofradía, casa de: 35 y 38.
ARIZMENDIGOENA (Arixmendigoena), casa de: 38.
ARIZTIBALTZA (Aristibalça), dehesa de: 35.
ARRAIOLA (Arrayola), casa de: 38.
ARRATE, iglesia de: 38.
ARREGOZ, cerro de: 10
ASOLAIARZA (Asolayarça), casa de: 38.
ASTURIAS DE OVIEDO, principado de: 48 y 50.
ASURTZA (Asurça), sel, fuente, casa de: 11, 15, 25, 26, 27, 28, 32 y 55
ATENAS: 50 y 52.
AZKOITIA (Azcoytia), villa de: 12, 13, 15, 16, 18, 19, 24, 25, 29 y 30.
AZPEITIA, villa de: 54.
AZUA (Asua), casa de: 38.

BARCELONA: 50 y 52.
BERGARA (Vergara), villa de: 11, 29 y 38.
BETORROLAEGI (Vetorrolaegui, Betarrolaegui), cerro, arroyo de: 35 y 55.
BIZKAIA (Vizcaya), condado y señorío de: 48, 50 y 52.

CANARIAS, islas: 48, 50 y 52.
CASTILLA (Castylla): 48, 50 y 52.
CERDANIA (Çerdania): 48, 50 y 52.

CERDEÑA (Çerdenna): 48, 50 y 52.
CÓRCEGA (Córçega): 48, 50 y 52.
CÓRDOBA: 48, 50 y 52.

EGIGUREN (Eguiguren), casa de: 38.
EIBAR, (Eynbarr, Eynbar, Ehibar, Eybar, San Andrés de Eibar, San Andrés de Ehibar, Sant Andrés de Eybar, Sant Andrés), villa de: 1, 2, 3, 4, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 54, 55 y 56.
EIZKOAGA (Eyzcoaga), casa de: 38.
ELGETA (Elgueta, Elgueeta), villa de: 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 38, 41, 42, 44, 45, 46 y 47.
ELGOIBAR (Elgoybar), villa de: 11.
ELORRETA, casa de: 38.
ELORRIO (Helorrio), villa de: 11.
ELZARRIZAGA (Elçarriçaga), casa de: 38.
ERMUA (Hermua), villa de: 38.

GABIOLAEGI (Gabiolaegui): 35.
GALICIA (Gallisia): 48, 50 y 52.
GARAIGOITIA (Garaygoitia): 35.
GETARIA (Guetaria), villa de: 41 y 45.
Gibraltar: 48, 50 y 52.
GIPUZKOA (Guipuzcoa), provincia de: 12, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 30, 41, 44, 46, 47, 48, 50 y 52.
GISASOLA (Guisasola): 35.
GOCEANO (Goçeano): 48, 50 y 52.
GOROSTIETA, casas de: 38.
GORROZIAGA (Gorroçiaga): 37.
GRANADA: 48, 49, 50, 51, 52 y 54.

HAIZKETA (Ayzqueta): 35.

IBARRA DE SUSO (Ybarra de Suso), casa de: 13 y 31.
IRAEGI (Yraegui), cerro, camino, casa de: 15, 26, 27 y 35.
IRAOLA (Yraula), casa de: 2
IRAOLAGOITIA (Yraolagoytia, Yraolagoitia, Yraulagoitia, Yraulagoytia), casa de: 1, 2, 3, 4 y 7.
IRURE (Yrure): 1, 2, 3, 4, 7, 35 y 38.

IRURE DE SUSO (Yrure de Suso), casa de: 1
 IRURE DE YUSO (Yrure de Yuso), casa de: 1
 ITERIAGA (Iteria): 35.
 ITURGOEN (Yturgoen), regato de: 39.
 IZU (Yçu): 35, 37 y 38.
 IZUMENDI (Yçumendi): 35.

 JAÉN (Iahén): 48, 50 y 52.

 KANTEREA (Canterea, Canteria): 55.

 LARRAEGI (Larraegui): 35.
 LEÓN: 48, 50 y 52.
 LOIOLA (Loyola), casa de: 38.
 LOPETEGI (Lopetegui): 37 y 38.

 MADRID: 50, 52, 53 y 54.
 MAKATZAGA (Macaçaga): 35.
 MALLORCA (Mallorcas): 48, 50 y 52.
 MARKINA (Marquina), camino, villa de: 37 y 39.
 MOLINA: 50 y 52.
 MONDRAGÓN, villa de: 11, 26 y 29.
 MURCIA (Murçia): 48, 50 y 52.

 NEOPATRIA: 50 y 52.

 ODIETAKOARTEA (Odietacoartea): 39.
 ODISTONDO: 38.
 OREEGI (Oreegui): 35.
 ORISTÁN: 48, 50 y 52.
 OTAOLA, casa de: 38.

 PAGABIARTE (Pagadiarte): 11, 15, 25 y 31.
 PAGADIBALTZA (Pagadibalça): 37.
 PAGAEGI (Pagaegui): 35.
 PAGAMENDI (Pagamendy), hayal de: 35.
 PAGAOLA: 38.
 PLACENCIA (Plaçençia, Plasençia, Plazençia), villa de: 1,
 2, 11, 28, 38, 48, 50, 52 y 54

ROSELLÓN (Ruysellón): 48, 50 y 52.

 SAGARBIETA: 38.
 SAN ANDRÉS (ver Eibar)
 SAN ANDRÉS DE EIBAR (Sant Andrés), iglesia de: 18, 36,
 38, 39 y 40.
 SAN PEDRO DE AKONDIA (Sant Pedro), iglesia de: 38.
 SANTA CRUZ (ver Zestona)
 SANTA MARÍA DE ARRATE, iglesia: 38.
 SANTA MARÍA DE ELGETA (Sancta María), iglesia de: 17.
 SANTILLANA, marquesado de: 48 y 50.
 SEVILLA: 48, 50 y 52.
 SICILIA (Seçilia): 48, 50 y 52.
 SORAEN, cofradía de: 37, 38 y 39.
 SUMENDIAGA, casa de: 38.

 TALAVERA: 49 y 51.
 TOLEDO: 48, 50 y 52.
 TOLOSA, villa de: 30.

 UNBE (Unbe, Uhunbee, Unbee), hayal, dehesa, arroyo de:
 15, 32 y 35.
 UNZUETA (Unçueta), casa y solar de: 34 y 36.
 URKIDI (Urquidi), dehesa, hayal, robledal: 32.
 URKIDISARRI (Urquidisarro): 35.
 URKIOLA (Urquiola): 38.
 URKO (Urco), dehesa de: 35.
 USARTZA (Usarça): 35 y 37.

 VALENCIA (Valençia): 48, 50 y 52.

 ZABENIAGA (Çabeniaga): 38.
 ZATURIO (Çaturio): 38.
 ZELAARTE (Çelaarte), campo de: 39.
 ZESTONA (Santa Cruz de Çestona, Çeztona), villa de: 44,
 46 y 47.
 ZEZEIL (Çeçeyll), casa y casilla de: 38.
 ZUAZOLA (Çoçola), casa de: 38.
 ZUMARAN (Çumaran), casa de: 35.

SORALUZE/PLACENCIA DE LAS ARMAS

Índice antroponímico*

- ABALIA, Antón Martínez de, teniente de escribano fiel de la provincia: 83, 93, 95.
- ABALIA, Juan Martines de: 114, 116, 117.
- ABARRATEGUI (Abarategi), Pero Ochoa de: 113, 114.
- ACUÑA Licenciado (Acunna Liçençiatu): 124, 125.
- AGINAGA Aginaga), Maryna de: 60.
- AGIRRE (Aguirre), Juan Sanches de: 61, 95.
- AGIRRE (Aguirre), Lopeyça de, ladrona: 128.
- AGIRRE (Aguirre), Martín Ruys: 59.
- AGIRRE (Aguirre), Marya de: 61.
- AGIRRE (Aguirre), Sancho de: 114.
- AGIRRE (Aguirre), Sancho, alcalde en Motrico: 116.
- AGIRRE Licenciado (Aguirre Liçençiatu): 124.
- AINZIONDO (Aynçiondo), Juan Peres de: 107.
- AKAIZTEGI (Acayztegui), Pero Martines de, alcalde de la Hermandad en Segura: 128.
- AKONDIA (Acondia), Domingo de: 59.
- AKONDIA (Acondia), Martín de: 61, 103.
- ALBIZTUR (Alvistur), Joan López/Lopes de, alcalde de la Hermandad de Tolosa: 114, 117.
- ALBIZU (Alvisu), Juan Fernández de, vecino de Ataun: 116.
- ALDASORO, Catalyna de: 60.
- ALDASORO, Miguel de, vecino de Segura: 115.
- ALKAIAGA (Alcayaga), Pero Sanches de: 117.
- ALORIA, Diego Martines de, tesorero de rentas de alcaballas: 62, 63.
- ALTUNA, Joan de: 129.
- ALTUNA, Juan de, vecino de Villarreal: 109.
- ALZATE (Alçate), Sabat de, navarro: 107.
- AMEZKETA (Amezqueta), Bachiller de: 116.
- AMILIBIA, Juan Martines de, cojedor: 117.
- ANBULODI, Miguel de, capitán: 110.
- ANDIA, Antón González de, escribano fiel de la provincia: 83, 95, 128.
- ANSORREGI (Ansorregui), Juan Díaz de, alcalde de la Hermandad en Deba: 128.
- ANTXIETA (Anchieta), Bachiller de: 127.
- ANTXIETA (Anchieta), Martín Sanches de: 114.
- ANTXIETA (Anchieta), Nicolás de, mayordomo: 127.
- ARAIZ (Arayz), Martín Martines/Martínez de, teniente de escribano fiel de la provincia: 112, 115, 127, 130.
- ARAIZ (Arayz), Martín Sanches de, escribano de la provincia y de rentas: 79, 84, 105.
- ARANA, Estibalys de: 61, 95.
- ARANA, Pero Estibalis de, teniente de alcalde: 65, 66, 67, 69, 111.
- ARANDO, Juan Sanches de: 65.
- ARANDO, Pedro de: 61.
- ARANGUREN, Nicolás de, alcalde de la hermandad en San Sebastián: 117.
- ARBEZTAIN (Arbeztayn), Joan de: 129.
- ARDANZA (Arrdança), Martín de, el moço, vecino de Eibar: 109.
- AREITIO (Areytyo), María de: 60.
- AREIZTIZABAL (Areyztizabal), Joan Martines de: 128.
- ARETXAGA (Arechaga), Juan de, hijo de Pedro de Arechaga: 59.
- ARETXAGA (Arechaga), Juan de: 59.
- ARETXAGA (Arechaga), María Peres de: 60.
- ARETXAGA (Arechaga), Martín Abad de, clérigo: 68.
- ARETXAGA (Arechaga), Martín de, el de la villa: 67.
- ARETXAGA (Arechaga), Martín Martínez de: 69.
- ARETXAGA (Arechaga), Maryna de: 60.
- ARETXAGA (Arechaga), Pedro de, buhón: 102.
- ARETXAGA (Arechaga), Pedro de: 59.
- ARETXAGA (Arechaga), Sancho Yvanes de, procurador síndico: 61, 99.
- ARGARATE, Juan de: 69.
- ARGARATE, Juan Peres de, procurador síndico: 62.
- ARIAGA, Miguel de, alcalde de la Hermandad en Fuenterrabia: 105.
- ARIZAGA (Ariçaga), Juan de, buhón: 101, 102.
- ARIZAGA (Ariçaga), Juan de, hijo de Juan de Ariçaga buhón: 101.
- ARIZETA (Ariçeta), Juan Urtís de: 61.
- ARMENDIA (Armendya), Pedro de, carpintero: 61.
- ARMENDIA, Elvira de: 60.
- ARMENDIA, Juan Ochoa de: 65.
- Armendia, María de: 60.
- ARMENDIA, María Ochoa de: 61.

NOTA:

* Este índice corresponde a los documentos de Sorluze, pag. 59-130.

- ARREGIA (Arreguia), Antón de: 68.
 ARREGIA (Arreguia), Juan Garçia de, teniente de alcalde: 68, 72, 102.
 ARREGIA (Arreguia), María de: 60.
 ARREGIA (Arreguia), Pedro de: 63.
 ARREGIA (Arreguia), Teresa Garçia de: 60.
 ARRIETA (Arryeta), María de: 61.
 ARRIOLA, Garçia de, alcalde de la Hermandad en Elgoy-bar: 105, 107.
 ARRIZABALAGA (Arryçabalaga), Marina de: 60.
 ARRUE, Alonso de, vecino de Segura: 115.
 ARRUE, Andrés de: 113.
 ARTANO, Miguel de, vecino de Ycazteguieta: 115.
 ARTAZUBIAGA (Artaçubiaga), Asençio Yvannes de, vecino de Mondragón: 108.
 ARTEAGA, DOMINGO (Peres) de, procurador síndico: 65, 67, 68, 69, 70, 111.
 ARTEAGA, Pedro de: 129.
 ARTEAGA, sennora de: 26.
 ARTOLA, Juan de: 116.
 ARTOLA, Juanes de, hijo de Juan de Artola: 116.
 ASEGINOLAZA (Aseguinolaça), María Yvannes de: 60.
 ASEGINOLAZA (Aseguinolaça): 60.
 ASEGINOLAZA (Aseguinolaça, Acheguinolaça), Lope Urtis de, alcalde: 65, 68, 69, 70, 111.
 ATXEGA (Achega), Antonio de: 115, 117, 129.
 AURGAZTE, Pero de, vecino de Segura: 128.
 ÁVILA (Ávilla), Cristóval de: 75, 83, 92.
 ÁVILA, Dotor de: 75.
 AYAT, Juanes de: 113.
 AYESTARAN, María de, ladrona: 114.
 AZKARATE (Azcarate), Domingo de, vecino de Elgoibar: 72.
 AZPEITIA (Aspeyti), Ochanda de: 60.
 AZTIRIA, Domingo de: 129.
- BABAZA (Babaça), Sebastián de, enbaxador de la provincia: 107.
 BAGOZKOITIA (Bagoscoytia), Pedro de, el menor en días, mojonador del concejo: 102.
 BAGOZKOITIA (Vagascoytia), Elvira de: 61.
 BAGOZKOITIA (Vagascoytia), Martín de: 60.
 BAKINIO (Baquinio), Martín Sanches, vecino de Ataun: 116.
 BARRENA, Iohan Martines de, alcalde de la Hermandad en Segura: 105.
 BASAGARAI (Basagaray), Antonio de: 113.
 BELTRAOIZA (Veltraoyça), Martín Peres de: 129.
 BELTRAUSTIZA (Veltraustiça), Martín Peres de: 113.
 BENESA (Venesa), Miguel Sanches/Sayz de, vecino de Fuenterrabia, procurador de la provincia: 115, 129.
 BERGARA (Vergara), Bachiller: 106, 113.
 BERGARA (Vergara), Maryna de: 61.
 BERGARA (Vergara), Ochoa Pérez de, vecino de Mondragón: 127.
 BERRASOETA, Miguel López de, escribano: 125.
- BERRIATUA (Verriatua), Juan Ochoa, alcalde en Motrico: 116.
 BIDANIA, Teresa de, vecina de la Rentería: 116.
- CAMEL, dottor, canónigo y escrivano mayor: 121.
 CARLOS I, rey de España: 118.
 CARLOS, don, príncipe: 91.
 CASTILLA, Almirante de: 123.
 CASTILLA, Condestable de: 124.
 CASTILLA, don Alonso de: 124.
 CONCHILLOS, Lope: 77, 78, 83.
 CUADRA (Coadra), Pero Ochoa de, vecino de Mondragón, procurador de la provincia: 129.
 CUADRA (Quadra), Domingo de la, vecino de Hernani: 116.
- EGIARA (Eguiara), Martín de: 61.
 EGIGUREN (Eguiguren), Marina de: 60.
 EIZAGA (Eyçaga), Martín de: 61.
 EIZAGA (Eyçaga), Martín Yvannes/Yvannes de: 66, 67, 68, 95.
 EIZAGIRRE (Eyçaguirre), Domingo de: 113, 115, 117.
 EIZAGIRRE (Eyçaguirre), Furtuno de, hijo de Juan: 68.
 EIZAGIRRE (Eyçaguirre), Juan de: 68.
 EIZAGIRRE (Eyçaguirre), María de: 61.
 EIZAGIRRE (Eyçaguirre), Pero de: 103.
 EIZAGIRRE (Eyçaguirre), Pero Urtis de, peligroso: 59, 102.
 ELDUAIEN (Elduayen), Antón Martínez de, escribano, vecino de Tolosa: 93, 95.
 ELDUAIEN (Elduayen), Juan Lopes de, el bachiller: 74, 85, 91, 114.
 ELDUAIEN (Elduayen), Juan Martines de, vecino de Tolosa, procurador de la provincia: 129.
 ELESALDE (Eleçalde), Domingo Sayz de, cogedor: 130.
 ELORRIAGA, Francisco Pérez de: 129.
 ELORTONDO, Perucho de, ladrón: 128.
 EMERASTEGLI (Emerastegui), las hermanas de: 61.
 ENGÓMEZ, Miguel Martines de: 74.
 ERAIA (Eraya), Juan Ruyz de, alcalde de la Hermandad en Leniz: 105.
 ERLAEGI (Erlaegui), Pedro, el mayor en días: 101, 102.
 ERLAEGI (Erlaegui), Pedro, el moço: 103.
 ERNIZKETA (Ernisqueta), Juan de: 66, 67, 69.
 ERREKALDE (Recalde), Domingo de: 129.
 ESPAÑA (España), Joan de, criado: 121.
 ESPILLA (Espyla), Juan Lopes de, escribano: 62.
 EZKIAGA (Esquiaga), Juan Peres de: 101, 102.
 EZKIAGA (Esquiaga), Juan Peres de: 67, 109.
 EZKIAGA (Ezquiaga), Antón de: 103.
- FERNANDO, don, el Católico: 73, 76, 77, 78, 79, 84, 87.
 FONSECA: 119.
 FUENTE DE LA, mayordomo, licenciado: 75.

GALÁN, Juan, criado de Diego Martines de Aloria: 63.
 GALLAIZTEGI (Gallayztegui), Juan Lopes de: 108, 127.
 GALLO, Antón, escribano de cámara y chanciller: 124.
 GANBOA, Pero Sanches de, vecino de Fuenterrabia: 128, 129.
 GARAGARZA (Garagarça), Juan Ferrándiz de, vecino de Elgoibar: 72.
 GARIN, Joan Sanches de, alcalde de sacas: 113, 116.
 GASTEATEGI (Gasteategui), Pero de, vecino de Çumaya: 129.
 GEBARA (Guebara), Juan Bélez de: 114.
 GEBARA (Guebara), Santiago de, alcalde de la Hermandad en Guetaria: 128.
 GILLIZTEGI (Guilliztegui), Joan Martines de: 129.
 GOENETXEA (Goenechea), Martín de: 68.
 GOITINIZ (Goytiniz), Pero Ybanes de, alcalde de Motrico: 128.
 GRANADA, Arzobispo de (Granatensis Archiepiscopus): 124.
 GUTIERRE QUEJADA (Gutyerre Quexada): 119.

HARO (Aro), Condesa de: 116.
 HARO, Diego de: 63.
 HERBEETA, Bachiller: 108.
 HONDARTZA (Hondarça), Juan de: 103.

IARZA (Yarça), Pedro de: 129.
 IBARBIA (Ybarbia), Juan Martines de: 113, 129.
 IBARGUEN (Ybarguen), Furtún Yniguyz de, vecino de Motrico: 63.
 IBARRA (Ybarra), Pero Sánchez de, vecino de Elgoibar: 72.
 IBARRA (Yvarra), Martín de Yvannes, escribano, vecino de Eibar: 109.
 IBARRA (Yvarra), Martín Sanches de, dicho Machín, vecino de Eibar: 109.
 IDIAKAITZ (Ydiacaiz), Francisco Peres de: 116.
 IDIAKAITZ (Ydiacaiz), Martín Peres de: 128.
 IHURRE (Yhurre), Juan de, vecino de Lazcano: 115.
 INTXAUSTI (Ynsausti), Martín de: 67, 95, 102, 103.
 INTXAUSTI (Ynsausti), Nicolás de, mayordomo: 127.
 INTXAUSTI (Ynsausti), Domenja de: 60.
 IRAOLA (Yraola), Domyngo de: 61.
 IRAOLA (Yraola), Estibalys de: 60.
 IRAOLA (Yraola), Juan Peres de: 69.
 IRAOLA (Yraola), Maryna de: 60.
 IRAOLA (Yraola), Pero Peres de: 67, 68, 104.
 IRAOLABEITIA (Yraolaveytia), Pero Martines de: 103.
 IRIBE (Yribe), Elvira de: 60.
 IRIBE (Yribe), Juan de: 67.
 IRIBE (Yribe), Juan Garçia, cantero: 67, 103.
 IRIBE (Yribe), Juan Peres de: 95, 101, 102.
 IRIBE (Yribe), Marina de: 61.

IRIBE (Yribe), Martín de, astero: 60.
 IRIBE (Yribe), Martín de, cantero: 61, 69.
 IRIBE (Yribe), Miguel de, astero: 61.
 IRIBE (Yribe), Pedro de, astero: 61.
 IRIGOEN (Yrigoen), Domenja de: 61.
 IRIGOEN (Yrigoen), Domingo de: 59.
 IRIGOEN (Yrigoen), Juan de, maese: 59.
 IRIGOEN (Yrigoen), Lopiça de: 101, 102.
 IRIGOEN (Yrigoen), María de: 61.
 IRIGOEN (Yrigoen), Martín de: 59.
 IRIGOEN (Yrigoen), Pedro de: 67.
 IRIGOEN (Yrigoen), María Lopes de: 102, 103.
 IRIGOEN (Yrigoyen), Joan Peres de: 108, 116.
 IRIZAR (Yriçar), Estevan de, cojedor del repartimiento y alcalde de la hermandad en la Rentería: 115, 116.
 IRURA (Yrura), Joan de: 130.
 IRURE (Yrure), Andrés de, escribano: 99, 100, 101, 102, 103, 104.
 IRURE (Yrure), Hierónimo de: 101.
 IRURE (Yrure), Juan Peres de: 95, 101.
 IRURE (Yrure), Juan Yvannes de: 69, 95.
 IRURE (Yrure), María de: 60.
 IRURE (Yrure), María Martínez de: 60.
 IRURE (Yrure), Martín de: 61.
 IRURE (Yrure), Martín Yvannes/Ybanes de, escribano: 64, 65, 66, 68, 69, 70, 72, 94, 95, 102, 103, 104, 109, 111.
 IRURE (Yrure), Ochoa de: 102.
 IRURE (Yrure), Pedro de, jurado: 111.
 IRURE (Yrure): 61.
 ISABEL, donna, la Católica: 84.
 ISASAGA (Ysasaga), comendador: 114, 117, 129, 130.
 ISASAGA (Ysasaga), Martín Garçia de: 106, 108, 113, 117.
 ISASAGA (Ysasaga), Ochoa de, contador: 112.
 ISASAGA (Yssasaga), Juan de, alcalde de la hermandad: 129.
 ITURBE (Yturbe), Juan de: 61, 102.
 ITURBE (Yturbe), María de: 61.
 ITURBE (Yturbe), Pedro de: 70.
 ITURBE (Yturbe), Pero Peres de, hijo de Pero Sanches de Yturbe: 101, 102, 103, 104.
 ITURBE (Yturbe), Pero Sanches de, alcalde: 67, 72, 99, 101, 102, 103.
 ITURRIAGA (Yturriaga), Lope de: 67.
 ITURRIOTZ (Yturrioz), Joan Ochoa de, vecino de Tolosa: 127.
 ITXASOEGI (YsasoeGui), Marina de: 61.
 ITXASOEGI (YsasoeGui), Pero Martínez de: 69.
 ITXASOEGI (YsasoeGui), Sancha de: 60.
 IZETA (Yçeta), Bachiller de, presidente de la junta: 115.
 IZTURIZAGA (Yzturizaga), Erasmo de: 115.

JAUREGIBARRENA (Jaureguibarrena), Pedro, vecino de Alço: 107.

JUANA, doña, reina: 73, 76, 77, 78, 79, 83, 89.

KARKIZANO (Carquiçano), Domingo Sánchez de, bachiller y alcalde de Elgoibar: 70, 72, 106.

KARKIZANO (Carquiçano), Juan Martines de: 63.

KUTUNEGIETA (Cutuneguieta), Martín de: 103.

LAGUNA, Juan Fernández de, doctor y corregidor de la provincia: 95, 98.

LAGUNA, Pedro de: 75.

LARRAUL, Joan Miguélez de: 130.

LARREATEGI (Larriategui), Martín Yvanes de: 65.

LARREATEGI (Larriategui), Garçía Ybannes de, alcalde: 62.

LARREATEGI (Larriategui), Juan Garçía, alcalde: 111.

LARREATEGI (Larriategui), María de: 61.

LARREATEGI (Larriategui), Garçía de: 61.

LASALDE, Bachiller: 113.

LASALDE, Lope Peres de, cojedor del repartimiento: 108.

LASALDE, Urtún Sanches de, alcalde de la Hermandad en Azcoytia: 105.

LASAO, Juan Martines de: 114, 115, 129.

LAZKANO (Lazcano), Juan de: 116.

LAZKANO (Lazcano), Martín Díaz de: 117.

LEGARTZA (Legarça), Mateo de: 108.

LEGAZPIA, Juan Martines de: 106, 113.

LEGORRETA, Bachiller: 108, 113.

LEIBA (Leyba), Sancho Martines de, capitán general y corregidor de la provincia: 105, 112, 125.

LEIZA (Leyça), María de: 115.

LEIZARAN (Leyçaran), Rodrigo Ruyz de: 106, 128.

LEIZARRALDE (Leyçarralde), Maryna de: 61.

LEÓN, Bartolomé de, chanciller: 92.

LIZARRALDE (Leyçarralde, Liçarralde), Martín de, punnalero: 61, 102.

LOIOLA (Loyola), Domingo de: 59, 103.

LOIOLA (Loyola), Domingo Yvannes de, alcalde: 94.

LOIOLA (Loyola), Elvira de: 61.

LOIOLA (Loyola), Garçía de: 60.

LOIOLA (Loyola), Juan Martines de: 60.

LOIOLA (Loyola), Juan Ybanes de: 101.

LOIOLA (Loyola), la esposa del vachyler de: 61.

LOIOLA (Loyola), María de: 60.

LÓPEZ (Lopes), María de: 61.

LÓPEZ, Juan de: 74.

MAEZTU, Diego Martines de, vecino de Vitoria: 75.

MANTXOLA (Manchola), Juan de, vecino de Azkoitia: 63.

MARIACHO, ladrona: 107.

MARIGORTA, Pero Peres de, escribano de Elgoibar: 70, 72.

MENDIOLA, Joanes de: 61.

MENDIOLA, Martín Lopes de: 67.

MIRANDA, Ferrando de: 63.

MONDRAGÓN, Juan de: 101, 103.

MUGERTZA (Muguerça), Juan de: 61.

MUJIKI (Muxica), Joan Ybannes de: 129.

MUNDUATE, Juan de, vecino de Ataun: 116.

MUNITA, Joanes de: 114.

NABA, doctor y corregidor: 129.

OIARBIDE (Oyarbide), Domingo de, vecino de Veyçama: 129.

OLABERRIA, Lope de: 63.

OLANI (Olany), Juan de, ferrero: 60, 102.

OLANO, Bachiller: 106.

OLANO, Juan Martines de, bachiller y presidente de la Junta: 128.

OLAZABAL (Olaçaval), Hernando de, maestro: 129.

OLLAEGI (Ollaegui), Joanes de: 130.

ONDARZA (Ondarça), Juan de: 59.

OÑATE (Onnate), Juan de, falsario de bulas: 107.

ORBEA (Horbea), Martín de: 59, 66, 67, 68, 111.

ORBEA (Horbea), Pero de, jurado executor: 62.

ORBEA (Horbea): 60.

OTALORA, María de: 60.

OTALORA, Pero Yvannes de, alcalde de la Hermandad en Mondragón: 105.

OTAZU (Otaçu), Martín de: 114.

OTAZU (Otaçu), Martín Lopes de, escribano y alcalde de Tolosa: 93, 106, 107.

PAGOAGA, de: 60.

PAGOAGA, Graçia de: 60.

PALENCIA (Palencia), Luys Peres de, teniente de corregidor de la provincia: 106.

PÉREZ (Peres), Juan, criado de Ortún Velasco: 83.

PÉREZ (Peres), Miguel: 98.

PERIÁÑEZ (Peryañes, Perianes, Peryanes), notario del reino: 75, 83, 92.

POLANCO Licenciado (Liçençiatu): 124.

PORRAS, Juan de: 75.

RONQUILLO, alcalde: 119.

RÚA, Rodrigo de la, chanciller: 92.

SAGARRAGA, Charía de: 61.

SAGASTIZABAL (Sagastiçabal), Pedro de, vecino de Veyçama: 129.

SALOGUEN, María de: 61.

SALOGUEN, María Peres de, freyla: 61.

SALOGUEN, Martín de, sastre: 59, 63, 68.

SALTERAIN (Çalterayn), Juan de, vecino de Villarreal: 109.

SANCHES, Martín, chanciller: 75.

SANTA CRUZ, Antonio de: 130.

SANTANA, Pedro Ochoa de: 107.

SANTORIS, Gerónimo de, escribano: 121.
 SARASUA, Lope Peres de, fiel de Elgoibar: 70.
 SEGURA, Martín Alonso de, liçençado: 128.
 SEGUROLA, Bachiller de, presidente de la junta: 115.
 SEGUROLA, Gonçalo de, alcalde de la Hermandad en Guetaria: 105.
 SODERUZ (Soderus), Joan de, vecino de Villarreal: 128.
 SOMÓN, Nero de: 75, 92.
 SORIA, Gómez de, verdugo de la provincia: 107.
 SUÁREZ (Suarez), Cristóval: 92.

TAPIA, Sebastián de: 130.
 TORRES, Pedro de, secretario de sus Magestades: 75.
 TORTOSA (Turtensis), Cardenal de: 123, 125, 126.
 TXURRUKA (Churruca), Estibalis de, cantero: 95, 111.
 TXURRUKA (Churruca), Garçia de, jurado: 64.
 TXURRUKA (Churruca), Joan Garçia, alcalde de Azcoitia: 126.
 TXURRUKA (Churruca), Juan Garçia de: 59.
 TXURRUKA (Churruca), Juan Martines de, ferrero: 60, 103.
 TXURRUKA (Churruca), Juan Yvanes de: 66, 67, 68.
 TXURRUKA (Churruca), Martín de: 104.
 TXURRUKA (Churruca), Maryna de: 60.
 TXURRUKA (Churruca), Osana de, la moça: 61.
 TXURRUKA (Churruca), Osana de: 60.

UBILLA, Martín de: 113.
 UGALDE, Juan de: 108.
 UMANSORO, Pedro de: 130.
 UNZEAGA (Unçeaga), Luis de, alcalde de la Hermandad en Guetaria: 116.

UNZETA (Unçeta), Juanes de: 116, 117.
 URIBARRI (Ulybarry), Garçia Yvannes de: 60, 69, 72, 104.
 URIBARRI (Ulybarry), María de: 61.
 URRIES, Ugo de: 78.
 URRUPAIN (Urrupayn), Martín Peres de, vecino de Mondragón: 107.
 URRUZKARATE (Urruscarate), Juan Martines de, alcalde: 64, 66, 111.
 URRUZKARATE (Urruscarate), Teresa de: 60.
 URRUZKARATE (Urruscarate): 60.
 URRUZKARATE (Urruzcarate), Lope de: 111.

VELASCO, Ortún, notario: 83, 92.
 VITORIA, Martín Sánchez de, alcalde de la Hermandad en Mondragón: 128.

ZABALA (Çabala), Juan Pérez/Peres de, bachiller y apoderado de la provincia, vecino de Bergara: 76, 77, 78, 79, 82, 85.
 ZABALA (Çavala), Domingo de: 116.
 ZABALA (Çavala), Martín Sanches de: 111.
 ZALDIBIA (Çaldivia), Juan Martines de: 113, 115.
 ZEGAMA (Çegama), Juan Ladrón de: 113.
 ZELAIARAN (Çelayaran), Joan de, alcalde de la Hermandad en Azpeitia: 128.
 ZUAZOLA (Çuaçola), Pasqual Sanches de, escribano: 63.
 ZUAZOLA (Çuaçola), Pedro de, secretario del rey: 125, 126.
 ZULAITZA (Çulayça), Miguel de: 117.
 ZUMIZA (Çumiça), Martín de, alcalde de la Hermandad en Tolosa: 105, 107.
 ZUNZUNEGI (Çunçunegui), Domingo de, vecino de Aya: 129.

SORALUZE/PLACENCIA DE LAS ARMAS

Índice toponímico

AGINAGA (Aguinaga), casa y tierras de: 71.
AIA (Aya): 129.
ALBIZTUR (Alviztur, Alvistur), concejo de: 74, 80, 81, 85, 89, 90, 108.
ALEGRÍA, concejo de: 73.
ALGARBES, los: 84.
ALGECIRAS (Algesiras): 84.
ALLENDE EL EBRO, merindad de: 73.
ALTZO (Alço): 107.
AMASA, concejo de: 73, 79, 81, 85, 89, 90.
ANOETA (Ahanoeta, Hanoeta), concejo de: 74, 80, 81, 85, 89, 90.
AQUENDE EBRO: 63.
ARABA (Alava): 105, 106, 118, 127.
Aragón: 84, 118, 119.
ARERIA, valle de: 108.
ARRASATE (Ver Mondragón).
ARREGIA DE SUSO (Arreguia de Suso), caserío de: 67.
ARREGIA DE YUSO (Arreguia de Yuso), caserío de: 67.
ARRIZABALAGA (Areyçalabaga), casa y tierras de: 71.
ASTEASU, tierra y concejo de: 74, 80, 81, 85, 89, 90.
ATAUN: 116.
AUSTRIA: 73, 84.
ÁVILA (Ávilla, Ábilla), ciudad de: 119, 121.
AZKOITIA (Azcoitia, Ascoytia, Azcoytia), villa y concejo de: 62, 63, 74, 75, 80, 81, 85, 89, 90, 95, 98, 105, 106, 108, 113, 126, 127, 129.
AZPEITIA, villa y concejo de: 82, 86, 88, 91, 95, 98, 105, 106, 107, 108, 113, 115, 128, 129.

BARATZAETA (Baracaeta): 71.
BASARTE (Vasarte), junta de: 105, 106, 112, 113, 127, 128.
BEIZAMA (Veyçama): 129.
BEOBIA, fortaleza de: 110, 112, 113, 115, 116.
BERASTEGI (Verastegui): 117.
BERGARA (Vergara), concejo de: 74, 75, 79, 80, 81, 85, 89, 90, 101.
BERNEDO, concejo de: 74.
BIZKAIA (Vizcaya), condado: 84, 105, 106, 108, 118, 127.
BORGOÑA (Vorgona): 84.
BRAVANTE: 84.
BRIVIESCA (Verbiesca): 122, 124.
BURGOS, ciudad de: 84, 86, 87, 118, 119, 121.

CANARIAS, islas: 84.
CASTILLA, reino y corona de: 62, 63, 73, 83, 84, 92, 119, 123, 125.
CÓRDOBA: 84.
CUATRO ALDEAS (Quatro Aldeas, Quatro Aldeas de la Syerra), concejos de: 74, 80, 81, 85, 89, 90.

DEBA, concejo de: 73, 79, 81, 85, 89, 90, 108, 128.
DONOSTIA (Ver San Sebastián).
DOS SICILIAS: 73, 84.

EIBAR (Eybar), concejo de: 73, 79, 82, 85, 89, 90, 109, 110.
ELGETA (Elgueeta, Elgueta), concejo y villa de: 73, 79, 81, 82, 85, 89, 90.
ELGOIBAR (Elgoybar), villa de: 70, 71, 72, 73, 79, 81, 82, 85, 86, 89, 90, 104, 105, 107, 108, 110.
ENCARTACIONES: 118.
ERENTXUN (Erenchu), concejo de: 74.
ERLAEGI (Erlaegui, Herlaegui), casa y arroyo de: 60, 101, 104.
ERNIALDE, concejo de (Hernialde): 74, 80, 81, 85, 89, 90.
ERREKABITARTE (Errecabiarte, Recabiarte, Recabitarte, Errecaviarte): 66, 67, 68.
ESPAÑA (Espanas, Espanna): 83, 84, 112, 116, 118, 119, 120.

FLANDES: 84, 105, 107, 108, 112, 114, 116.
FRANCIA (Françia), reino de: 106, 120, 125.
FUENTERRABIA (Fuenterravia), villa de: 84, 87, 105, 128, 129.

GABOLATZ (Gabolas, Vagolas), casa de: 101, 102, 103.
GALICIA (Galizia): 84.
GASTEIZ (Ver Vitoria).
GATZAGA (Ver Salinas).
GETARIA (Guetaria), concejo de: 74, 80, 81, 85, 86, 89, 90, 105, 112, 116, 117, 128.
GIBALTAR: 84.
GIPUZKOA (Guipuscoa, Guipuzcoa, Guypuzcoa), provincia de: 63, 75, 76, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 89, 92, 95, 98, 104, 105, 109, 110, 112, 118, 125, 126.

GORRITI: 127.
GRANADA, reino de: 73, 84, 87.

HAITZHANDIAGA (Aysandiaga): 103.
HARITZEDERRA (Areyzederra), casa de Segura: 115.
HERNANI: 107, 108, 116.
HONDARRIBIA (Ver Fuenterrabia).

IHURRE (Yhurre), casa de Lazcano: 115.
IKAZTEGIETA (Ycazteguieta): 115.
INDIAS (Yndias): 84.
INGLATERRA (Ynguelaterra), reino de: 107.
IRIBARREN (Yribarren), casa de Albiztur: 108.
IRUN URANZU (Yrun Yrançu): 117.
IRURA, concejo De (Yrura): 74, 80, 81, 85, 89, 90.
ITURBE (Yturbe): 71.

JAÉN (Jahén): 84.
JERUSALEM (Iherusalem): 73, 84.

KANTERAETA (Canteraeta): 101, 102.

LAZKANO (Lazcano): 115.
LEGARDA: 66, 67, 68.
LEITZA (Leyça): 127.
LENIZ, concejo y valle de: 80, 81, 86, 89, 90, 105.
LEÓN, reino de: 73, 83, 84, 119.

MADRID: 106.
MARKINA (Marquina): 111.
MEDIANBURQUE: 112.
MEDINA DE RIOSECO: 125, 126.
MEDINA DEL CAMPO (Medina, Medina del Campo): 119, 120, 121.
MENDIOLA, casa de: 103.
MENTOSTE: 67.
MOLINA: 84.
MONDRAGÓN, concejo de: 74, 80, 81, 85, 89, 90, 105, 107, 108, 127, 128, 129, 130.
MURCIA (Murçia): 84.
MUSKIRITZU, montes e tierras de: (Musquirisu): 70.
MUTRIKU (Motrico), villa y concejo de: 63, 73, 79, 81, 85, 89, 90, 116, 128, 130.

NAFARROA (Navarra, Nabarra), reino de: 105, 106, 108, 113, 114, 116, 119, 120, 127.
NÁPOLES, reino de: 84, 87, 119.

OIARTZUN (Oyarzun, Oyarçun), villa y tierra de: 76, 78, 80, 81, 86, 87, 88, 90, 91, 110.
OIKINA (Oquina): 74, 80, 81, 85, 89, 90, 116.
ORDIZIA (Ver Villafranca).

PLACENCIA (Plazençia, Plasençia), villa y concejo de: 59, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 79, 81, 85, 89, 90, 94, 98, 99, 101, 103, 109, 110, 111.

RENTERÍA, villa y concejo de la: 76, 78, 80, 81, 86, 87, 88, 90, 91, 110, 115, 116, 117.

SAIATZ (Sayaz): 74, 80, 81, 85, 89, 90.
SALAMANCA, ciudad de: 73, 75.
SALINAS (Sallinas, Sallinas de Leniz), villa y concejo de: 80, 81, 86, 88, 90.
SALINILLAS DE BURADÓN, concejo de: 74.
SAN ADRIÁN (Sant Adrián), alcaide de: 117.
SAN SEBASTIÁN (San Sabastián, Sant Sabastián), concejo y villa de: 74, 76, 78, 80, 81, 86, 87, 88, 90, 91, 106, 107, 112, 113, 114, 117, 128.
SAN Sebastián el Viejo, iglesia de: 112, 113.
SANTA MARÍA (Sancta María), iglesia de Placencia: 62, 64.
SEGURA, villa de: 76, 78, 80, 81, 86, 87, 88, 91, 105, 109, 110, 115, 117, 128, 130.
SEVILLA: 84.
SICILIA (Çeçilia), reino de: 119.
SORALUZE (Ver Placencia).

TIROL: 84.
TOLEDO, cortes y arzobispado de: 75, 84, 118.
TOLOSA, concejo y villa de: 73, 79, 81, 85, 89, 92, 93, 95, 105, 106, 107, 108, 113, 114, 115, 116, 117, 127, 129, 130.
TORDESILLAS (Tordesyllas): 119, 122, 123.

URRETXU (Ver Villarreal).
UZARRAGA (Usarraga), junta de: 105, 106, 112, 113, 114, 115, 127, 128, 129.

VALLADOLID (Balladolid), villa y chancillería de: 76, 77, 78, 79, 83, 84, 85, 92, 106, 123, 128, 129.
VILLABONA, concejo de: 74, 77, 82, 85, 88, 91.
VILLAFRANCA (Billafranca), concejo y villa de: 73, 80, 81, 85, 89, 90, 105, 115, 127, 128, 129, 130.
VILLARREAL (Villa Real, Billarreal): 109, 110, 128.
VITORIA, ciudad de: 75, 118.

ZARAUZ (Çarauz), concejo de: 74, 80, 81, 85, 89, 90.
ZESTONA (Çestona, Ceztona), concejo de: 73, 79, 81, 85,
89, 90, 117.
ZIGARAN (Çigaran), casa de: 108.
ZIZURKIL, concejo De (Çiçurquil): 74, 80, 81, 85, 89, 90.

ZUBIETA (Çubieta), casería de Fuenterrabia: 128.
ZUFIAURRE (Çufiaurre), casa de Ikaztegieta: 115.
ZUIA (Çuya), valle y tierra de: 74.
ZUMAIA (Çumaya), concejo y villa de: 74, 80, 81, 82, 85,
86, 89, 90, 129, 130.